

5
2

7
18

Comandante del Exército de la América

12518

1707

J. Juan Ruiz de Albornoz
Calif. por del 1.º of.º

1707
12

T E S O R O
DE LA SCIENCIA MORAL,
Y S U P L E M E N T O
DE LAS SVMAS MAS SELECTAS
Y MODERNAS, QUE HASTA AORA
HAN SALIDO.

P O R
EL PADRE MAESTRO FRAY ANSELMO GOMEZ,
Monge de la Sagrada Religion del Patriarca San Benito, Maestro del
Colegio de San Vicente de Salamanca, y al presente Lector
de Theologia Moral en San Martin el Real
de Santiago.

Y AN AÑADIDAS AL FIN LAS PROPOSICIONES DE
nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. expedidas el año de
mil y seiscientos y sesenta y seis, onze
de su Pontificado.

DIRIGIDAS

AL SEÑOR DOCTOR DON IVAN RIQUELME,
Caracnal, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia de
Santiago, Obispo, y singular Patron de
las Españas, &c.

CON PRIVILEGIO,

En Valladolid, por Maria de Pereda, Año M. DC. LXVIII.

A costa de Iuan Bautista Gonzalez de San Clemente.

THE ROYAL

ACADEMY OF SCIENCES

AND ARTS

OF THE CITY OF BRUSSELS

BY THE ORDER OF HIS MOST EXCELLENT

Majesty the King

OF THE BELGIUM

AND OF THE PROVINCE OF BRABANT

OF THE NETHERLANDS

BY THE ORDER OF HIS MOST EXCELLENT

Majesty the King

OF THE BELGIUM

AND OF THE PROVINCE OF BRABANT

OF THE NETHERLANDS

BY THE ORDER OF HIS MOST EXCELLENT

Majesty the King

OF THE BELGIUM

AND OF THE PROVINCE OF BRABANT

OF THE NETHERLANDS

BY THE ORDER OF HIS MOST EXCELLENT

Majesty the King

AL DOCTOR DON IVAN

Riquelme, Cardenal, Dignidad, y Canonigo de la
Santa Iglesia de Santiago, unico, y singular

Patron de las Españas,

Et c.



Determinado de sacar a luz este Tesoro de la Teologia Moral, me ocurriò luego, para auerle de dedicar, la obligacion antigua que tenia a V. m. fundada en los muchos beneficios, y mercedes recibidas: que pues a la nobleza, virtud, letras, y gouierno es justo paguen todos pecho, no me podrè eximir de lo mismo, hallandolo todo junto en la nobilissima persona de V. m. y estando yo tan obligado.

La Nobleza de la Ilustre Casa de V. m. procede, y es heredada del Solar insigne de los RIQUELMES en la Cantabria, Montañas de Vizcaya, cuyo Tronco fuè el inuencible, y heroico Capitan Riquelme, que en fauor del Rey Don Pelayo afsistió en la restauracion de España, y fue vno de los primeros que le juraron por Rey de las Asturias, hallandose en la batalla de Couadonga, de que procedieron los Ilustres Caualleros, y Valerosos Soldados Don Beltran Riquelme, y Bernal Riquelme su hermano, que en la conquista de Xerez fueron los principales Capitanes del señor Rey Don Alonso el Dezimo: y en la de Murcia se esmerò tanto Guillen Riquelme, y fueron tan grandes sus hazañas, que en premio le cupo repartimiento en la poblacion, como consta de las Historias, y Anales de aquella noble Ciudad, à fojas 4. Y todos sus Descendientes gozaron de los officios publicos, concediendoles los Reyes grandes privilegios de Ricos-Homes de solar, y nobleza conocida, como lo testifican las cartas, y comisiones de los señores Reyes

Don Iuan el Prjmero, y Don Enrique Quarto:

La Catolica Reyna Doña Isabel, de gloriosa memoria, por los años del Señor de mil y quatrocientos y setenta y seis hizo merced a Don Francisco Riquelme de vn Regimiento perpetuo, y a otros muchos Caualleros de esta nobilissima Casa, que por sus grandes seruicios les concedieron los Reyes Catolicos singulares fauores, y mercedes. Pues Christoual Riquelme fue Cauallero del Abito de San Iuan, y Comendador de Paradinas. Don Luis Riquelme de Albornoz, Capitan de Caualleros en el Reyno de Napoles, Don Francisco Riquelme con el mismo titulo se hallò en la de Mestagan. Alonso Riquelme fue Alguazil mayor de la Santa Inquificion. Y finalmente Don Pedro Faxardo, Adelantado mayor del Reyno de Murcia, hizo gracia, y donacion de vn juro de heredad a Alonso Riquelme su sobrino, y sus descendientes, hallandose en todas las tres Ordenes Militares, tan merecidas por su esclarecida nobleza, como por sus hazañas, que omito porque no parezca lisonja, lo que es deuda, y obligacion.

Aora no me espantarè del Timbre, y Letrero glorioso que ciñe las Armas de Casa tan illustre, diziendo: *O que Rico yelmo!* Y como V. m. es Descendiente de tan noble Profapia, bien dixè que es deuda que me obligò a pagar pecho y siendo V. m. RIQUELME, lo es mucho publique, y repita muchas vezes: *O que Rico yelmo!* pues V. m. lo es de verdad, de justicia, de nobleza, rico de virtudes, de sabiduria, y de doctrina. Digalo las Vriuersidades de Seuila, y Santiago, adonde graduado de Doctor en Canones, ocupò siempre cargos, officios, y Dignidades, deuidas a sus muchas prendas, eligiendole por su Rector tres años continuos, y despues otros mas, por lo que adelantò sus derechos, hazienda, y interesses.

Digalo la justa estimacion que el Iustrissimo, y Excelentissimo Señor Don Ferrando de Andrade y Sotomayor, Arçobispo de Santiago, y de Burgos, antes Obispo de Palencia, y de Siguença, Virrey de Nauarra, Presidente del Consejo de Castilla en Vitoria, y Governador, y Capitan General del Reyno de

de Galicia, hizo de la persona de V. m. en el oficio de su Secretario de Camara en todos estos puestos, obrando en ellos con el zelo, de intereses, y aprobacion, que es notorio. y que manifestó la Magestad del señor Rey Don Felipe Quarto (que goza de Dios) despachando su Real cedula a V. m. de Secretario, para el gouierno, y Capitania General del Reyno de Galicia en las dos vezes que la siruió el señor Arçobispo de Santiago Don Fernando de Andrade y Sotomayor.

Publiquelo tambien el zelo con que V. m. ha afsistido desde el año de mil y seiscientos y quarenta, en que se le hizieron pruebas de oficial del Santo Oficio por el Consejo Supremo de Inquificiõ de Luez Ordinario en las Inquificiones de Logroño, y Santiago, nombrado por el señor Arçobispo Don Fernando, y por los Obispos de Lugo, y Orense, y en Granada por el señor Arçobispo Don Fernando de Tapia, Arçobispo de Sevilla.

Sea el credito de mayor abono el que la Santa Iglesia Apostolica de Santiago, y su Ilustrissimo Cabildo ha dado a V. m. ocupandole en los ministerios de su mayor satisfacion, nombrandole por su Administrador General del Partido, y rentas de Granada por dos trienios continuos, y embiandole despues por su Congregante de las Santas Iglesias el año de mil y seiscientos y sesenta y seis, portandose en todo con el credito, y integridad de prudencia, decencia, letras, y exemplo, que en todas partes ha sido notorio.

Señor, vltimamente se califique todo con la eleccion que el año passado de mil y seiscientos y sesenta y seis hizo la Reyna nuestra Señora de la persona de V. m. para embiarle por Legado en su Real nombre, y del Rey nuestro Señor Don Carlos Segundo (que Dios guarde) a ganar el Año Santo del Jubileo, y visitar el sepulcro del glorioso Apostol Santiago, llevando la joya de la mayor deuocion de su Magestad, y executando V. m. esta funcion con el luzimiento, y ostentacion que se vio, con admiracion de la misma Ciudad, y de las Naciones que se hallaron peregrinando en aquella ocasion. Con

que justamente estará disculpado mi atreuimiento en auer ha-
llado digno deposito de mi *Tesoro*, dedicandole a V.m. con de-
seo de poderle hazer otros mayores servicios, como lo pi-
de mi obligacion. Nuestro Señor guarde a V.m. muchos, y fe-
lizos años, &c. V.m.

Menor, y mas humilde Criado de V.m.

Q. S. M. B.

Iuan Bautista de San Clemente

*Censura del Maestro Fray Mauro Somoza, Abad
del Colegio de San Vicente, Maestro General de la
Congregacion de S. Benito, Calificador de la Santa, y
General Inquisicion, y Catedratico de Duran-
do en la Vniuersidad de
Salamanca.*

DE mandato, y obediencia de nuestro Reuerendissimo Padre el Maestro Fray Rosendo de Muxica, General de la Congregacion de San Benito de España, Alemania, é Inglaterra, Predicador de su Magestad, &c. he leído este libro, intitulado *Tesoro de la sciencia Moral*, que hasta aora tuuo escondido en el campo fértil de su ingenio, y quiere sacar a luz, para que con él se enriquezcan sin mucha fatiga todos los que le leyeren, el Padre Maestro Fray Anselmo Gomez, Maestro de Estudiantes del Colegio de San Vicente de Salamanca, de la Orden de nuestro Padre San Benito, y es digno de que se le dé la licencia que pide. Reduce en él a breue volumen vna materia, que de síyo es incomprehensible, pregunta con agudeza, resuelue con acierto, reduce con claridad, y comprehension a corta suma todo lo q̄ los Autores han dicho en tan dilatados volumenes. Bien veo que son muchos los libros que tratan de esta materia, pero quando son buenos, nunca son muchos, como si son malos, nunca son pocos, y siempre dexan los Autores que precedieron mucho, que discurrir a los ventideros, particularmente quando la materia nunca llega a comprehenderse, y cada día se experimentan nouedades en ella: *Quia sepe nunquam sic exponitur*, dize nuestro Padre San Geronimo en el Prologo al primer libro de los Reyes, *vt ei non plura remaneant, que quotidie exponantur*. Y aunque el Autor deste libro está muy aplaudido, y acreditado de docto, y con mucha razon, en Teologia Escolastica, ha sido siempre mas de su genio el estudio de la Theologia Moral, en que me consta por la experiencia, que está muy adelantado: con que tengo por cierto será el libro de mucha utilidad para todos los que tienen obligació a dirigir, y quietar las cōciencias de los fieles, y gouernar con seguridad las propias. No hallo en él cosa alguna que se oponga a la Doctrina Católica de nuestra Fé, y buenas costumbres: con que se le puede, y deué dar la licencia que

pide para imprimirle. Este es mi parecer, salvo meliori: En este Colegio de San Vicente de Salamanca, de la Orden de nuestro Padre San Benito. Abril a quatro de mil y seiscientos y sesenta y cinco.

Maestro Fr. Mauro Somoza.

Lscencia de la Orden.

NOS El Maestro Fray Rosendo de Muxica, General de la Religion de San Benito de España, é Inglaterra, y Predicador de su Magestad, &c. Por la presente damos licencia al Padre Maestro Fray Anselmo Gomez, para que obtenga las licencias que deuen preceder, segun lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, y Reales pragmáticas de estos Reynos, pueda dar a la Estampa vn libro que compuso, cuyo titulo es, *Tesoro de la ciencia Moral*, atento que por comission nuestra le han visto, y examinado personas graues, y doctas de nuestra Congregacion y juzgan será de mucha utilidad para los Confesores, y Curas de almas. Dada en nuestro Monasterio de San Benito el Real de Valladolid a seis de Abril de mil y seiscientos y sesenta y cinco años.

El General de San Benito.

Por mandado de su Paternidad Reuerendissima.

Fr. Antonio Masbeda.

*Censura del Padre Martin del Rio, Lector de
Teologia Moral, de los Clerigos
Menores.*

Quando llegò a mi noticia el orden del señor Licenciado Don Garcia de Velasco, Vicario General desta Villa de Madrid, y su Partido, para que viesse este libro, intitulado, *Tesoro de la sciencia Moral*, que ha compuesto el M. R. P. M. Fr. Anselmo Gomez, le admiti con mucho gusto. Y confieso, que desta obediencia no he sacado merito alguno, pues viendo en mis manos el Tesoro, cuyo inuentor es vn Hijo del esclarecido Patriarca San Benito, y Maestro del Ilustrissimo Colegio de San Vicente de Salamanca, luego concebi grandes esperanças de salir del muy rico; y así mas codicioso, que obediente, me puse a escudriñar sus riquezas, y auindolas visto muchas vezes, hallé que su Autor es a quien con propiedad dibuxò Christo al cap. 13. de San Mateo: *Scriba doctus est, qui profert de thesauro suo noua, & vetera*; pues nos ha dado a este su Tesoro (parto de su fecundissimo ingenio, y de su incantable estudio) tan abundante, y fertil de sentencias nuevas, y antiguas, y de tal manera dispuestas, y esmaltadas, que las antiguas parecen nuevas, y estas tan apoyadas de solidos fundamentos, que parecen antiguas. Hallé que el valor de este Tesoro era *procul, & de ultimis finibus pretiam eius*. Hallele copiosissimo de discursos, y a estos tan fortalecidos de eficazes razones por vna parte, y tan autorizados con Santos Pontifices, Concilios, Doctores, y Maestros por otra, que llegué a dudar, que le hazia a este Tesoro mas plausible, ò el oro de las autoridades, ò el esmalte, y adorno de las razones. Pues aun expuesto al rigor de la mas escrupulosa balança, si a vna luz se vé solido, y macizo, a otra luz se mira muy agraciado, y hermoso; y así conociendo que su valor igualmente se componia de entrambos, dixé con Salomon: *Omnes domestici eius vestiti sunt duplicibus*; porque *manum suam misit ad fortia*; y así *fortitudo, & decor indumentum eius*; pero que mucho, si su gran Artifice *os suum aperuit sapientia*? Y auiendo sacado a colodicia con que entré a verle, quedo muy gozoso, pues me hallo muy rico con lo que me he valido de tan gran Tesoro; por lo qual deleo ya verle dado a la Imprenta, para que su Autor sea aplaudido como merece, y eternice su memoria, pues tengo por cierto, que *collaudabunt multi sapientiam eius, & usque in saculum non delebitur*. Y así di-

digo, que V. m. no solo debe darle la licencia que pide, sino obligarle a que no oculte este Tesoro, sacandole en publico para la utilidad comun. Este es mi parecer, entiendo de Rufino Presbytero de Aquileya, que en el lib. 2. de vitis Patrum, pag. 448 dize assi: *Vidi ergo, & vix vidi Thesaurum Christi in humanis absconditum Vasculis; quemque Thesaurum repertum kollui inuidius occultare, sed quae si pro multis inuentum proferre in medium, & facere communem.* En nuestra Casa del Espiritu Santo de Madrid a ccho de Agosto de mil seiscientos y seienta y cinco años.

*Martin del Rio,
de los Clerigos Menores.*

Licencia del Ordinario:

Nosel Licenciado Don Garcia de Velasco, Vicario desta Villa de Madrid, y su Partido, por el presente, y por lo que a Nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir, è imprima vn libro intitulado, *Tesoro de la sciencia Moral*, suplemento de las Sumas mas selectas, y modernas que hasta aora han salido, escrito por el Padre Maestro Fray Anselmo Gomez, Religioso de la Sagrada Orden del Patriarca San Benito, Maestro de Estudiantes en su Colegio de San Vicente de Salamanca, por quanto de nuestro mandado ha sido visto, y examinado, y no tiene cosa contra nuestra Santa Fè Catolica, y buenas costumbres. Dada en Madrid a doze de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y cinco años.

Lic. D. Garcia de Velasco:

Por su mandado;

Iuan de Ribera Muñoz.

Censura del Doctor Don Pedro Rodriguez de Monforte, Calificador del Supremo Consejo de la Inquisicion, Capellan de Honor de su Magestad, Examinador Synodal deste Arçobispado, y Curra proprio de la Parroquial de San Iuan desta Corte.

M. P. S.

CVmplo con lo que V. A. me manda, de que vea vn libro, que escriuiò el M. R. P. M. Fr. Anselmo Gomez, de la Sagrada Religion de San Benito, Lector de Theologia Moral, y Maestro de Estudiantes en su Colegio de Salamanca, que intitula, *Tesoro de la ciencia Moral*, y con mucha razon; pues si el verdadero Tesoro es el de la sabiduria, quien juntò en tan poco volumen tanta, no pudo poner mayor cebo para quien tuviere della codicia. Añadele a mi ver lo que en juicio de otros fuera de menos estimacion el ser en lengua vulgar, y es, que como, ò la abundancia en estas materias, ò nuestra pereza haze tan floxa nuestra sollicitud; si huiera escondido esta riqueza, aunque fuesse entre las flores de la lengua Latina, fuera muy posible que esto poco oculto fuera la disculpa de nuestro

tro

tro desmayo; y el Autor se quedará sin lograr el motiuo de que conozca nuestro engaño ser solo verdad lo que el Espirita Santo asegura, que *diuitia salutis sapientia, & scientia, & timor Domini Thesaurus eius*, Esaias 33. Libro que enseña, y que enseña para aprouechar en lo mejor; pues es lo que en conciencia se deue hazer; es vn auiso para nuestra ambicion, que sin saber lo que le importa, busca tesoros que le sean peligro, pues no porque se dore, dexa de matar el veneno. El libro tiene lo que promete su titulo. La materia en el prouecho es oro, el methodo es plata en lo claro, yna perla cada sentencia en la firmeza, por ser las opiniones mas seguras; el diamante, y rubies las autoridades de Padres, y Santos, y esmeraldas en la esperanza que promete del prouecho al que le estudia: con que nos dà vn Tesoro, en que ni las buenas costumbres hallen que dexar, ni nuestra Cotolica Fè cosa que no deua admitir. Este es mi parecer, saluo melior si, &c.

*El Doçtor D. Pedro Rodriguez
de Monforte.*

Suma del Privilegio.

Tiene privilegio Juan Bauuista de San Clemente, Impressor, y Mercader de libros en la Ciudad de Santiago, para poder imprimir por tiempo de diez años este libro intitulado, *Tesoro de la sciencia Moral*, como mas largamente consta de su original, despachado por Juan de Subiza a dos dias del mes de Nouiembre de mil y treiscientos y cinquenta y cinco años.

Suma de la T. ffa.

Tasaron los Señores del Real Consejo este libro, intitulado, *Tesoro de la sciencia Moral*, a cinco maravedis cada pliego, como mas largamente consta de su original, despachado en el oficio de Miguel Fernandez de Noriega a cinco dias del mes de Diziembre de 1667 años.

Fee de Erratas.

FOL. 9. col. 2. lin. 7. otro sin el, diga otro simil, f. 10. c. 1. l. 4. indugencias diga Iglesias, f. 62. c. 2. circa finem aiaba diga acaba, f. 64. verso, c. 2. l. 24. cum animo de ocultarla diga no ocultarla, fol. 103. c. 1. l. 34. Ve: regulares diga Regulares, f. 104. c. 1. l. 6. rapto diga rato, f. 106. c. 1. l. 33. pobre diga proueer, f. 109. vers. c. 2. reseruados diga recusados, f. 113. c. 1. l. 17. no cuya diga no cuas, f. 114. vers. c. 2. l. 18. se guardan diga graduen, f. 34. c. 2. l. 6. arañ diga no eran, f. 36, c. 2. l. vltima al que quiere, diga al que quieren, f. 37. c. 2. l. 18. y nada diga, y añado, f. 38. vers. c. 1. l. 9. dicta, diga dista, f. 39. c. 1. l. 32. surriben, diga reciben, f. 46. c. 1. l. 25. ex ficitto diga ex illicito.

Este libro intitulado, *Tesoro de la sciencia Moral suplemento de las sumas más electas, y modernas* con citas Erratas corresponde, y está impresso fielmente conforme a su original. Madrid, y Nouiembre a 8. de 1667.

Lic. D. Carlos Mercia
de la Lulana.

Aduertencia.

Son tantas, y tan variadas las materias deste libro decididas con breuedad, que seria por demas hazer dellas vn indice, y assi en su lugar puede seruir el elenco de sus capitulos. Tesoro, llama el Autor su libro, y no tuvo razon de tenerle hasta aora escondido. Dichofo es el Mercader en auerle hallado. bien pueden los que le cõpraren poner en él su coraçon. Leile con mucho gusto, y en señança mia, y fue tan dulce, y atractiua su doctrina, que en dos dias no se me cayõ de las manos por tener mucho de supliemento de las Sumas.

Benito Remigio Nuydens
de los Clerigos Menores.

AL

TRes razones me mouieron a que pusiessse por obra esta que temia executar. La primera, la instancia de algunos amigos. La segunda, los grandes gastos que hazen los pobres Estudiantes para tener libros desta facultad; siendo assi, que es muy poco lo que añaden vnos a otros, y esto diuidido en tantos, que sino se compran, todos no se tiene noticia desta materia. La tercera, la experiencia que tenemos de los grandes yerros que suce den cada dia entre los Curas, y Confessores, a causa de ignorar muchas materias extrauagantes, que no andan en las Sumas comunes, v. g. del Moribundo, del Aborto del Sigilo Sacramental, de la Sollicitacion en la Confesion, &c. por cuyo idiotismo vemos venir algunos llamados, y castigados por el santo Tribunal de la Inquisicion; diga cada quien lo que quisiere, yo solo se dezir, que aqui hallarà el indolcto lo que necessita, sin necesidad de mas libros, porque estàn aqui desfrutados, y sacada la quinta essencia. El mas docto hallarà que estimar, teniendo mucho gusto de ver recopiladas, y reducidas a vn breue volumen todas las dudas ingeniosas, y curiosas que son practicables, con sus razones eficazes, paridades, argumentos, y replicas, lo que no me ha de dar en otra Suma alguna, solo me consuela vna cosa, y esto me basta por premio que no saltarà entre tantos ignorantes desta ciencia algunos perfectos Moralistas que tienen especies, y comprehensio della, que conoceràn si junto la extension con la intension, y que de los principios, y premissas que yo tengo he sacado muchas conclusiones en varias materias de mucho gusto, y prouecho: con que se verifica aquel dicho del Poeta:

Oinne tulit punctum, qui miscuit vtile dulci.

LOS CAPITVLOS QUE CONTIENE ESTE LI.
que son los que se siguen.

- C**apitulo primero del Sacrificio de la Misa, fol. 1.
Cap. 2. y 3. De las Indulgencias, y Jubileo, fol. 3.
Cap. 4. De la Bula de la Cruzada, fol. 4.
Cap. 5. De los Oratorios para cumplir con el precepto, f. 6.
Cap. 6. De la Bula de la composicion, y lacticiuos, fol. 7.
Cap. 7. De los Confesores que folicitan en la confesion, fol. 9.
Cap. 8. De la inmunidad Eclesiastica, fol. 10.
Cap. 9. Del Aborto, fol. 11.
Cap. 10. y 11. De la ocasion proxima, y Deuotos de las Monjas, fol. 12.
Cap. 12. De la Sodomia, fol. 19.
Cap. 13. 14. 15. 16. De la obligacion de guardar las Fiestas, oir Misa, del ayuno, y chocolate, fol. 20.
Cap. 17. y 18. Del ayuno natural, y del tabaco con singulares aduertencias, fol. 20.
Cap. 19. Del Moribundo, fol. 31.
Cap. 20. 21. 22. y 23. De varias, ingeniosas, y gustosas consultas en diuersas materias, fol. 36.
Cap. 24. Del Sigilo de la confesion, fol. 46.
Cap. 25. 26. 27. 28. y 29. Materias miscelaneas en la Teologia Moral, fol. 36.
Cap. 30. 31 y 32. De estado de la Religion, de la obediencia, pobreza, y castidad, fol. 60.
Cap. 33. De la Correccion fraterna, fol. 73.
Cap. 34. y 35. Del luego, y de las apuestas, fol. 75.
Cap. 36. 37. 38. 39. y 40. De la potestad del Papa cerca de los Sacramentos. De la potestad de los Obispos. De la potestad del Capitulo Sedeuacante. De la potestad de los Prelados de las Religiones, fol. 81.
Cap. 41. De la Facultad de los Confesores Regulares, fol. 102.
Cap. 42. De los Examinadores Sinodales, fol. 105.
Cap. 42. De los Pecados que hazen sospecha en la Fé, fol. 110.
Cap. 44. Vltimo Miscelaneo, fol. 114.

LAS QUARENTA Y CINCO
proposiciones prohibidas por la Santidad de
Alexandro VII. debaxo de graues
centuras, y penas.

Inueves 24. de Setiembre de 1665. y 18. de Março de 1666.

*En la Congregacion General de la Santa Romana General Inquisi-
cion, que se tubo en el Palacio Apostolico del Monte Quiri-
no, en presencia de N. SS. Padre Alexandro, por la Diuina Pro-
uidencia Papa VII. y de los Eminentissimos, y Reuerendissi-
mos señores Cardenales Inquisidores Generales en toda la Re-
publica Christiana, contra la heretica prauedad, por la Santa
Sede Apostolica especialmente señalados.*

nã

es,

ac-

del

de

ras

e haga

eramête

... como mismo Santo Padre Alexan-
dre ... para apartar las ouejas que Dios le encomendó del
camino espacioso, y ancho que vá a la perdicion, y reducir las
con su Pastoral sollicitud al camino derecho, y verdadero, co-
metió con toda vigilancia, y cuydado el examen de estas pro-
posiciones a muchos Maestros en Sagrada Teologia; y demas
a mas a los Eminentísimos, y Reuerendísimos señores Car-
denales, Generales Inquisidores contra la hereuica prauedad,
los quales auiedo tomado a su cargo negocio de tanta con-
sideracion, entregandose a él con toda sollicitud; y auiedo
con toda madurez, y juicio inquirido en las proposiciones in-
fraescriptas hasta el dia presente sobre cada vna de ellas, dio
cada vno a su Santidad su voto, y parecer.

1 Ningun hombre en el discurso de toda su vida està obli-
gado a hazer actos de Fè, Esperança, y Caridad en fuerza de
los preceptos Diuinos, que pertenecen a dichas virtudes. *Con-*
deradas.

Vn

2 Vn Cauallero defafiado , puede admitir el defafio por no incurrir en la nota, è infamia de cobarde , y gallina. *Condenada.*

3 La fentencia que dize, que la Bula de la Cena folamente prohibe la abfolucion de la heregia , y de otros crímenes, quando fon publicos; y que efto no deroga la facultad del Concilio Tridentino, en el qual fe trata de los delictos ocultos, y que en el año de 1629. à 18. de Julio , en el Confiftorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentísimos Cardenales fue vifta, y tolerada. *Condenada.*

4 Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia abfoluer à qualéquier feglares de la heregia oculta, y de la excomunion, que por ella fe incurrió. *Condenada.*

5 Aunque euidentemente te confta, que Pedro es herege, no tienes obligacion de delatarle , fino lo puedes probar. *Condenada.*

6 El Confessor, que en la confefion Sacramental dà al penitente papel, carta, ó villeta, para que despues lo lea, en el qual follicita a los verereos, no fe juzga follicito en la confefion, y por efta caufa no ha de fer delatado. *Condenada.*

7 Modo para eximirfe de la obligacion de delatar al que follicitó, es en efta forma: Si el follicitado, fe confefsa con el follicitante, puede efto abfoluerle fin cargo de denunciarle. *Condenada.*

8 Puede el Sacerdote lícitamente recibir duplicado eftipendio por vna Miffa, aplicando por él que pide, la parte principal del fruto, que correponde al que celebra; y efto aun despues del decreto de Urbano VIII. *Condenada.*

9 Despues del decreto de Urbano puede el Sacerdote a quien fe le encomiendan Miffas para celebrar, fatisfacer por otro, dándole menos limofna de la recibida, refervando para fi la otra parte del eftipendio. *Condenada.*

10 No es contra iufticia por muchos Sacrificios recibir limofna, y folo ofrecer vno. Ni tampoco contra fidelidad, aun que prometa afirmando con juramento al que dà la limofna,

que no la ofrecera por otro alguno. *Condenada.*

11 Los pecados omitidos en la confesion, u olvidados por peligro que amenaza de la vida, ù por otra causa, no tenemos obligacion a declararlos en la confesion siguiente. *Condenada.*

12 Los Médicantes pueden absolver de los casos reservados a los Obispos, sin tener licencia suya. *Condenada.*

13 Satisfacen al precepto de la confesion anual, los que se confiesan con vn Religioso que se presentó à examen, y fue reprobado injustamente por el Obispo. *Condenada.*

14 El que voluntariamente se confiesa mal, satisface al precepto de la Iglesia. *Condenada.*

15 El penitente de su propia autoridad, puede substituir a otro para que por él cumpla la penitencia. *Condenada.*

16 Los Beneficiados Curados pueden elegir por Confessor a qualquier Sacerdote simple, aunque no esté aprobado por el Ordinario. *Condenada.*

17 Es licito a qualquier Religioso, ó Clerigo matar al calumniador, que amenaza publicar enormes delitos de ellos, ù de su Religion, quando no ay otro modo para defenderse, como no parece lo avria si el calumniador estuviere determinado, y dispuesto à dar en la cara publicamente con los mismos delitos al Religioso, ó à su Religion en presencia de hombres graues, y de autoridad, menos que no le matasse. *Condenada.*

18 Es licito quitar la vida al acusador, y testigos falsos, y tambien al juez, de quien ciertamente presume le ha de dar sentencia injusta, si por otro camino no puede el inocente evitar el daño que se le ha de seguir. *Condenada.*

19 No peca el marido, que de su propia autoridad mata a su muger cogida en adulterio. *Condenada.*

20 La restitucion impuesta por Pio V. à los Beneficiados que no rezan, no se deve en conciencia, antes de la sentencia declaratoria del juez, porque es pena. *Condenada.*

21 El que tiene Capellania colada, ù otro qualquier Be-
ne-

Beneficio Eclesiastico mientras estudia, satisface a su obligacion, si otro reza por él. *Condenada.*

22 No es contra justicia no dar graciosamente los Beneficios Eclesiasticos, porque el que dà los dichos Beneficios por algun interès propio, no lo pide por la dadiua del Beneficio, sino por el prouecho temporal, que no tenia obligacion de darlo. *Condenada.*

23 El que quebranta el ayuno Eclesiastico, à que està obligado, no peca mortalmente, sino lo haze por menolprecio, ó inobediencia, que es lo mismo, que no quererse sujetar al precepto. *Condenada.*

24 La polucion, la sodomia, y bestialidad, son pecados de vna especie infima, por lo qual basta dezir en la confesion, que se procuró polucion. *Condenada.*

25 El que tuuo copula con soltera, satisface al precepto de la confesion, diciendo: comeri con soltera graue pecado contra castidad, sin explicar copula. *Condenada.*

26 Quando los que litigan tienen de su parte opiniones igualmente probables, puede el Iuez recibir dinero para dar sentençia en fauor del vno, y no del otro. *Condenada.*

27 Si vn libro es de algun Autor moderno, deue su opinion tenerse por probable, mientras no conste està reprobada por la Santa Sede Apostolica. *Condenada.*

28 No peca el pueblo, aunque sin causa ninguna no reciba la ley promulgada por el Principe. *Condenada.*

29 En el dia de ayuno, quien muchas vezes come poca cantidad, aunque a la fin comiere muy notable, no quebranta el ayuno. *Condenada.*

30 Todos los oficiales, que corporalmente trabajan en la Republica, està escusados de la obligacion del ayuno, ni deuen certificarse, si el trabajo es compatible con el mismo ayuno. *Condenada.*

31 Absolutamente està escusados del precepto del ayuno, todos aquellos que vàn camino a cauallo, de qualquier modo que lo hagan, aunque no sea necessario, y de solo vn dia. *Condenada.*

32 No es euidente, que la costumbre de no comer huevos, ni lactiçinios en Quaresma obligue. *Condenada.*

33 La restitucion de los frutos por omision del Rezo, se puede suplir por qualesquiera limosnas que hizo antes el Beneficiado de los frutos de su Beneficio. *Condenada.*

34 El que en la Dominica de Palmas reza el Oficio de Pasqua, satisface al precepto. *Condenada.*

35 Con vn Oficio puede qualquiera satisfacer a dos preceptos, por el de oy, y por el de mañana. *Condenada.*

39 Pueden los Regulares en el fuero de la conciencia vsar de sus priuilegios, que estàn expressamente reuocados por el Concilio de Trento. *Condenada.*

37 Las Indulgencias concedidas a los Regulares, y reuocadas por Paulo V. estàn oy reualidadas. *Condenada.*

38 El mandâto del Concilio Tridentino al Sacerdote, que forçosamente dize Misa en pecado mortal, de confesarse quanto antes, es consejo, y no precepto. *Condenada.*

39 Aquella particula, *Quanto antes*, se entiende, quando el Sacerdote se confesará a su tiempo. *Condenada.*

40 Es opinion probable, la que dize, ser folamente pecado venial el osculo tenido por delectacion carnal, y sensible, la qual se origina del mismo osculo, sin peligro de otro consentimiento, y polucion. *Condenada.*

41 No se ha de obligar al concubinario, que eche la concubina, si esta fuesse muy vtil para su regalo, y asistencia, mientras faltando ella, passaria vida muy desacomodada, y otras viandas le causarian hastio, y dificultosamente se hallaria otra criada. *Condenada.*

42 Es licito al que presta, pedir mas de lo que presta, si se obliga à no pedir el principal hasta cierto tiempo. *Condenada.*

43 El legado anual que vno dexó por su alma, no dura mas que por diez años. *Condenada.*

44 En quanto al fuero de la conciencia, corregido el reo, y cessando la contumacia, cessan las censuras. *Condenada.*

45 Los libros prohibidos, hasta que se expurguen, pueden

den retenerse mientras hecha toda diligencia se corrijan. *Condenada.*

Todo lo qual visto, y ponderado con mucho acuerdo, y madurez, entre tanto que se pone cuidado, y estudios para el examen de semejantes proposiciones, N.M.SS. Padre, considera da materia tan graue, determinò, y decretò, que las dichas proposiciones, y cada vna dellas, por lo menos deuen ser condenadas, y prohibidas, como escandalosas, como las condena, y prohíbe, de tal manera, que ninguna persona, ó juntas, ó separadas, enseñare, defendiere, ó sacare a luz, ó tratare dellas, aun disputando publica, ó prinadamente, sino es para i n pugarlas, por el mismo caso incurra en excomunion, de la qual no pueda ser absuelto, sino es en el articulo de la muerte, por otro, que por el Romano Pontífice, que es, ó por tiempo serà, aunque sea constituido en dignidad preeminente.

A mas desto con toda apretura, en virtud de santa obediencia, y cominacion del juicio diuino, prohíbe a todos los Fieles Christianos de qualquier condicion, estado, ó dignidad que sean, aunque muy señalados en dignidad, y autoridad, que no practiquen, ni reduzgan a practica las dichas proposiciones, ó alguna dellas.

Juan Lupo Notario de la Santa Romana, y General Inquisicion.
En lugar ✕ de sello.

Año de la Natiuidad de N.S. Iesu Christo 1665. y 1666. Indiction 3. y 4. à 2. de Octubre, y 23. de Março, y del Pontificado de N.SS. P. Alexandro VII. el año vndezimo: el sobredicho decreto, fue fixado, y publicado a las puertas de la Basilica del Principe de los Apostoles de la Cancelleria Apostolica, y en el Alcaçar del Campo de Flora, y en los otros lugares acostumbados de Roma, por mi Carlos Milano, Corredor de su Santidad, y de la Santa Inquisicion. En Roma, en la Imprenta de la Reuerenda Camara Apostolica 1665. y 1666.



TESORO

DE LA SCIENCIA MORAL,

SUPLEMENTO DE LAS SUMAS MAS
selektas, y modernas que hasta aora
han salido.

CAPITULO I.

Del Sacrificio de la Misa.

P.  **U**E es Sacrificio? *R. Quod est oblatio rei sensibilis; per aliquam mutationem sui protestitina increati Dñi, quod Deus habet in vitam, & mortem omnium.*

P. Si es necessaria publica autoridad para instituir sacrificio?

R. Que basta la particular, porq̄

en caso que solo huiera vn hombre en el mundo, se saluara: La esencia del Sacrificio, q̄ consiste, en vna oferra exterior hecha à Dios, reconocido por supremo Señor de la vida, y de la muerte.

P. Luego el martirio será sacrificio, que tiene todo esto aunque sea con particular autoridad. **R.** Que no? La razón, por que es acto que mira inmediatamente

Theſoro de la

mēte el culto q̄ se deue à Dios como ſupremo Señor; ſino de fortaleça que mira à la Fè.

P. Luego la muerte de Chriſto no fue Sacrificio? R. Negãdo la cõſequeñcia: La razon es, por que es neceſſario para el Sacrificio, que el que Sacrifica concorra actiuamēte, por lo menos in directe: lo qual tuuo Chriſto, no ſolo antecedentemente: *Oblatus eſt quia iſſe voluit*, ſino en el miſmo act̄o del padecer: Pudo no ſolo eſcappare, ſino permitiẽdo el dote de impoſſibilidad, para que no padeciera la humildad; lo qual notienen los Martires, ni ſon teñores de ſu vida, ni cõcurrẽ actiuamēte, proximẽ, aunque remotẽ ſe dexen prender.

P. Que acciõ es neceſſaria, para que aya verdadero Sacrificio? R. Que es neceſſaria acciõ deſtructiua de la coſa que ſe Sacrifica, como muerte, ò cõbuſtion, que indique ſer Dios Señor de vida, y muerte, por lo qual no fueron riguroſos Sacrificios algunos que refiere la eſcriptura, como de Cain, y Melchizedech, ò ſi lo fueron, tuuo mutacion que no refiere la eſcriptura.

P. Si ay oy algũ Sacrificio? R. Que no, ſino el del Altar, que es infinito, y de infinito valor, aſi de parte de la oferta, como del principal, ò oferente.

P. En que acciõ de la Miſſa conſiſte ſu eſſencia? R. Que conſiſte eſſencial, y formalmente en las dos, conſecratiua, y ſumptiua *Quia vtraq̄ eſt idonea ad denotandum ſupremum dominum Dei in vitam & mortem illa per realem deciſſionem panis, & vini, & produccionem corporis, & ſanguinis Chriſti: in eſſe Sacramẽtali hæc per deciſſionem corporis & ſanguinis in eſſe Sacramentali.* La razon es clara, porque la Conſagracion ſolo produce la victima, que es el Cuerpo, y Sangre de Chriſto. Oy eſta no es apta para ſe preſentar ſola el dominio q̄ tiene Dios en la muerte. Luego es neceſſaria la deſtructiua, que es la ſumpeion como inmutatiua de la vltima; luego ambas, y dos *adintegram.* Y dan eſſencial cõplemento a eſte Sacrificio, eſta conſequeñcia es evidente, porque ſi vn Sacerdote muriera antes de conſumir, no participara el efecto deſte Sacrificio, ſino el que le perfeccionara como ni ſatisfeiera à la limoſna de vna Miſſa comulgando el Viernes Santo, porque no tiene razon de Sacrificio perfecto, ni fruto, *ex opere operato*, ſino en razon de Sacramento, por faltar vna parte eſſencial, que es la Conſagracion.

P. Si ſon de eſſecia ambas eſpecies de Pã, y Vino? R. Que ſi, conſta de aquellas palabras que traç

trae el Concilio Tridētino, *hoc facite in meā cōmemorationem*: de donde se sigue, que ni el Pōtifice puede dispensar en partes remotas, donde no huviere vino, porque no puede la Iglesia variar lo substancial de los Sacramentos, vno de los quales es este Sacrificio, y que sea de derecho Diuino se infla fácilmente, porque no estando ayuno de ue vn Sacerdote acabar el Sacrificio que començò: otro q̄ murriò antes de perñacionarle; lo qual no es licito en opinion cōtraria, para que conuigie vn moribundo, por la decencia del Sacramento, y porque le restan otros dos Sacramentos, cō los quales se puede salvar.

P. Si serà licito lo que haze algunos Curas quãdo renucua, poner la Hostia que consagratiò en el Relicario, y recibir la que estava guardada. R. Que peca mortalmente, la razõ consta de lo dicho, del Sacrificio, y su definicion, porque le falta vn parte essencial que es la sumpcion de la víctima, que esto es de derecho Diuino.

P. Quien es el Ministro del Sacrificio? R. Que solo los Sacerdotes de la nueva Ley haràn verdadero sacrificio, aunq̄ *aliàs* sean herejes, ò descomulgados; la razon: porque persevera en ellos la potestad inseparable del character que es indecible.

P. Por quien se puede ofrecer este Sacrificio? R. Generalmente, por ninguno que no sea bautizado, y así directamente se excluyen los paganos idólatras, Judios, Turcos, Moros, y Gētiles: La razon es, porq̄ este Sacrificio es juntamente Sacramento, y este Sacramento de el Altar, solamente se infiruyò para bautizados; por lo qual se excluyen los Chatacumenos, que son incapaces deste Sacramento; pero aduerto que los herejes aunque sean bautizados pecan por otro lado, que estàn descomulgados, aunque sean tolerados, priua la Iglesia de sus sufragios generales: el principal es este, luego ni es licito, ni tendrá efecto.

P. Si podià vn Sacerdote recibir por vna Missa mas de vna pitança: R. Que no, aunque sea pobre, por quãto Urbano VIII prohibiò con precepto, y obligacion de restituir. Entu decreto expedido año de 1626 à 21. de Junio, por quitar barajas de opiniones, y así tampoco puedē los Curas el día que se encargan à dezir vna Missa, v. g. al que diò vn real siendo dos la ordinaria limotna, juntar otro real de otra Missa semejante, porquãto le cautelò el mismo decreto de Urbano VIII en aquellas palabras. *Sub ostentatione diuini iudicij mandat hac præcepti, vt absolute*

Theſero de la

Us è tot Miſſe celebrentur quod ad rationem attributa elemoſina præſcripta fuerit.

P. Si es licito lo que hazen algunos Curas recibir por las Miſſas à dos reales, v.g. y darlas à dezir à real y medio. R. De lo dicho que es ilícito, y eſtá obligado à reſtituir, como conſtá de la Bula, y no teſe que tampoco es licito dezirlas anticipadas por el primero q̄ diere la limoſina, por quanto lo preuino Clemente VIII. año de 1605. à 13 de Nouiembre.

P. Los Curas eſtán obliga- dos à dezir, y aplicar las Miſſas por ſus feligieſes. R. que ſí, y no vale vſo en cõrrario, como mal defienden algunos por ſer abuſo contra el Derecho Diuino, como lo declara el Santo Concilio Tridentino.

CAPITVLO II.

De las Indulgencias.

P. **Q**ue es Indulgencia? R. *Quod eſt laxatio poenæ temporalis pro peccatis actualibus remiſſis debite.*

P. **Q**ue es theſoro de la Igleſia, R. *Quod eſt Cumulus infinitus ſatiſfactionum præcipuè Chriſti Domini, deinde Beatiffimæ Virginis Mariæ, & aliorum ſanctorũ, exiſtens non in aliquo loco materiali ſed in acotacione diuina.*

P. **Q**uien puede conceder Indulgencias? R. que el que tiene poteſtad de juridiçion: por que la poteſtad de el Orden no baſta.

P. **L**uego podrá concederſe la Indulgencia à vno que no la quiera, como abſoluerle de la deſcomunion? R. Negando la cõſequencia. La diſparidad es, que para lo primero es neceſſario conſentimiçto de parte del que recibe; mas no para lo ſegũdo, que baſta auerle de parte del que abſuelue.

P. **L**uego el Põrſiceno podrá concederſe à ſí indulgẽcia, por que nadie puede exercitar en ſí acto de juridiçion, como ni abſoluerſe. R. que puede ſegun diuerſas razones en quanto cabeça e concede, y indireçtamente en quanto miembro de la Igleſia que executa las condiciones que ſe piden en la Indulgencia la conſigue.

P. **D**e que libra la indu'gẽcia? R. que no del pecado mortal, porque es neceſſaria inuſiõ de gracia que toca à los auxi.ios, y Sacramẽtos, lo qual no haze la indulgencia, ni el pecado venial, que tambien requiere inuſion, ò aumento della; libra pues de la pena temporal deſtos pecados en todo ſí eſto tal, en parte ſí eſparcial.

P. **S**í los Religioſos ganan los dias que pueden conceder los

los Obispos. *R.* qui si: porque aũ que la exempcion fue en fauor de ellos, no se priuan de lo fauorable; lo mismo dixo de los paganos, y Perigrinos.

P. Quienes son capaces de las indulgencias. *R.* que todo hombre baptizado antes de morir, y teniendo vto de razõ, por lo qual se excluyen los bienauenturados, los condenados, y los niños que no tienen pecado; porque el original toca al baptismo que libra à culpa, y pena ni los Chatecumenos q̄ no son subditos; por lo qual tampoco puede la Iglesia dispensar cõ ellos en sus votos.

P. Luego tampoco son capaces las Animas del Purgatorio: no sõ subditas del Põtifex, y a estã apartadas de leucorpo, y no son viadoras. *R.* negãdo la consequencia, la razon, porque aunque no sean subditas, concederles *per modum impetrationis, & deprecationis*, que llaman comunmente, *per modum impetrationis, & deprecationis*, q̄ llama comunmente, *per modum suffragii*, quierõ dezir con depẽdencia de la voluntad de Christo, que tiene suprema jurisdiccion sobre ellas, sino ay autoidad, pacto ni ley que le obligue aceptarlas, como à las de los viuos que son infalibles por aquellas palabras, *quodcumque ligaueris, & quodcumque solueris,*

&c. Y aunque por essa razon se multiplican Millas, y indulgencias.

P. Que se requiere para ganar la indulgencia. *R.* lo primero estar en gracia. Lo segundo, executar lo que semãda en ella. Lo tercero, q̄no basta la causa intrinseca, que es la necesidad del que la gana, sino que es necesaria aya causa extrinseca, final que mueua al Põtifex à cõcederla, la qual deue de ser proporcionada.

CAPITULO. III.

Del Jubileo.

P. **Q**ue es Jubileo? *R.* *Quod est plenaria remissio totius pœnæ à condenatis peccatis relicte, annexas habens speciales gratias, & indulgẽtia.*

P. En que se distingue de la indulgencia? *R.* Que año de el Jubileo facultad de absoluer casos reservados, dispensar, relaxar, y conmutar votos, lo qual no tiene la indulgencia plenaria.

P. Que se requiere para ganar Jubileos? *R.* Que se ha de filosofar, como dize de la indulgencia, y atẽderã sus palabras, por que la indulgencia no se esticnde à mas de lo que suera como dirẽ abajo tratando del Jubileo de Santiago, y no todos tienen vna forma.

P. Que calidad ha de tener el confessor que se puede elegir para conseguir el Iubileo? **R.** q̄ deue ser aprobado por el Ordinario del que absuelue; porque es acto de jurisdiccion, y requiere que sea subdito, para poder exercerlo, fuera de que ay declaracion de Cardenales à cerca desto.

P. Podrà en algun caso el Parrocho aprobar a vn Sacerdote, para que oya de confesion à sus subditos? **R.** que en los dos casos, puede en tiempo de Iubileo, y por la Pasqua, cõdos condiciones que aya mucha gente, y el Obispo estè lejos (Confieso yo tambien que en muchos años que estudiè, y lei la Theologia moral, no abraçaua esta opinion, aunque veia la seguian despues del Concilio hombres doctos, y vno por muchos: Fray Pedro de Ledesma; pero despues que la lei en el doctissimo Padre Amico, se quieto mi diramen, y digo, que conociendo su suficiencia puede en los dos casos dichos. La razon es, porq̄ si en tiempo de extrema necesidad, puede qualquiera absoluer, luego en tiempo de graue, tambie podrá, por que no se priuen los Fieles del Iubileo, y de la comunion de la Pasqua) Confirmo esto comparidad sabido, es quando no ay facia recurso al Papa, tiene fa-

cultad el Obispo de dispēsar en los casos referuados à su Santidad, luego en los casos referuados al Obispo, como es este, podrá dispēsar el Parrocho, pues sea respecto de su Ordinario, como el Obispo, respecto del Papa. De lo qual se sigue, que podrá el Parrocho con mas razõ dar licencia à sus subditos para que se confiesen con qualquiera Sacerdote aprobado por qualquier Ordinario: y al rebes dar licencia a qualquiera Sacerdote aprobado para que absuelua à sus subditos, porque el Concilio no les quitò, ni limitò la jurisdiccion que tienen por derecho, sino que passò aquella cõdicion que aya de ser aprobado por el Ordinario.

P. Quando se dà licēcia en el Iubileo para comutar votos y no para dispensar, si se podrá dispensar tambie. **R.** q̄ no: pero si se dà para dispēsar, y no para comutar, podrá tambie comutar j̄ramēte. Lo primero, por la regla de derecho, que no se concede lo mas aqui en se concede lo menos, y es mas dispensar, q̄ comutar, pues quita la materia del voto, y extingue la obligacion, la comutacion, aunq̄ quita la materia, no es antiquitativa, sino transustanciatiua, digamoslo así, pues la passa à otra equibalēte, y dexa la obligaciõ en pie.

De donde se prueba. Lo següdo por lo contrario, que quien puede lo mas, puede lo menos.

P. Si en virtud del Iubileo se podrá comutar todo voto aü que sea el de Santiago de Roma, y Jerusaliẽ (excepto Religio y Castidad) R. que si por las razones que deuo dezir, *quia exceptio firmat regulam in contrariis.*

P. Si podrá el Cõfessor por virtud del Iubileo comutar todos los votos de Castidad, y Religion, que pueden los Obispos: v.g. De Castidad por tanto tiempo, de no casarse, de guardar el tello de virginidad, de Castidad conjugal, si ay duda si tuuo perfecta libertad quando votò la Religion, ò si son penales. y estos, ora se aya cumplido la condiciõ ora no. R. q̄ si. La razon es, porque si puede el Obispo hazer esto, porque tiene potestad ordinaria, y por su imperfeccion no toca al Papa: Luego si el Papa dà facultad para aquello que no toca absolutamente à su Sãtidad, podrá hazerlo el Confesor.

P. Podrà por virtud del Iubileo dispensar, y comutar el voto de ordenarse de Orden Sacro? R. que si, porque no es voto de Castidad, sino voto de voto de Castidad, como si fuera voto de voto de Castidad, ò de Religion, no obliga de presen-

te à entrar en Religion, ò guardar Castidad, sino a hazer voto de esto para *in futura*, por lo qual aunque quebrãte el voto en materia del tecto, no es sacrilegio, y si se casa, no solo podrá pagar sino pedir el delito, aunq̄, *alias* pecase por hazerle inhabil para cumplir lo que prometio.

P. Que requiere para ganar Iubileo de Roma, que Pablo II. reduxo de 25. en 25. años auendolo cõcedido Bonifacio VIII. de 100. en 100. Y despues Clemẽte VI. de 50. en 50. R. que los Ciudadanos de uẽ visitar por espacio de 30. dias continuos, ò interpolados deuotamente, las Iglesias de los Apostoles de S. Iuan, y de Santa Maria, vna vez al dia cada vna, y los Peregrinos quince dias.

P. Que es lo que se suspende este año? R. que toda Indulgencia plenaria, general, y particular concedida à los fieles viuos, pero no à los difuntos que estos no retardan dicho Iubileo, exceptuase desta clausula general el Iubileo, y indulgencia plenaria de Santiago de Galicia, por Brebe de Xisto V. cu ya data à quinze de Abril de mil y quinientos y ochenta y nueue.

Y teniendo este Breue los señores de Santiago, no se como cetsò este Iubileo, calsi vn mes antes que entrase el Romano,

Tesoro de la

año de 1649. Cerrando la puer-
ta que llaman de los perdones:
facase tambien la indulgencia
de la Bula de la Cruzada, y la fa-
cultad de dispensar, comutar, y
absoluer de reservados concedi-
da à los Religiosos.

P. *Q*u se requiere para ga-
nar el Iubileo de Sãtiago, q̄ con-
cediò Calisto II. y confirmò
Alexandro III. año de 1179.
el año que Santiago cayese en
Domingo, y el dia de su trans-
lacion, y dedicacion de su tem-
plo, desde primeras visperas has-
ta otro dia inclusiuè, y desde vis-
pera de la Circunsion todo el
año hasta el mismo dia de la
Circuncision inclusiuè? R. que
solo se puede visitar devotamē
te vna vez el Altar del Santo
Apostol contritos, y comulga-
dos.

P. Si leganan los Ciudadana-
nos de Santiago; la razon de du-
dar, porque la Bula dize. Y los q̄
delexas tierras dexando padres
y amigos, &c. R. que si, porque
es amodo del Iubileo Romano
el qual à todos abraça.

P. Si los que murieron en
el Camino, ò en la Ciudad an-
tes de hazer las diligencias le-
gaan. R. que no, porque pide el
Iubileo visitar la Igleiã del Sã
to Apostol, y este no lo haze, y
asì no se estiende à mas de lo q̄
suena en quanto es indulgencia
y no obsta lo que algunos sin sũ

damento dizen, que es *ad instar*
Romanij: Lo primero, porque
en el Romano explica tumamē
te Clemente VI. y Alexandro
III. no lo haze en este: Lo segũ
do, porque si fuera asì, luego,
tambien los Ciudadanos auian
de visitar el Sãto Apostol treiu-
ta dias, y 15. los Peregrinos, et-
to no lo admitiras, luego ni este
otro, y asì se ha de entender el
instar, en quanto à la Indulgen-
cia, y gracias que se concedē en
el Romano, y la instancia es
clara.

P. Los Doctores, si quan-
do la Indulgencia plenaria se
concede, *ad instar Iubileij*, co-
mo lo hizo Paulo III. año de
1549. si tiene las mismas gra-
cias que el Iubileo? R. que no:
porque aquellas palabras son
para mayor explicacion.

CAPITVLO. IIII.

De la Bula de la Cruzada.

P. Que es Bula de la Cru-
zada? R. *Quod est quodam diploma*
Pontificis in quo certe indulgen-
tia: & priuilegia conceduntur,
soluentibus elemosnam in subsi-
dium Belli contra infideles.

P. Que Indulgencias se cõ-
ceden en la Bula? R. que indul-
gencia plena vna vez en la vida
y otra en la muerte. Y advierte
se que es de tener mucha lasti-
ma

ma à los ruficos, y gâte ignorã
te, que juzgan q̄ seio en la muer
te: y esta es falta grande de sus
Parrochos, por no les amonei
tar que antes que se promulgue
la otra, se aprouechen de la an
tecedente, pues pueden vnã vez
cada año, y si toman dos, dos ve
zes: y no mas, saluo si es soldado
que vã apelear contra los infie
les, que este puede, *toties quoties*
se confessare despues de auer pe
cado. Pero aduerto que la
que se concede al Moribando,
se ha de entender, si es verdade
ro articulo de muerte, que si no
no la goça hasta que el peligro,
sea cierto, si bien es bueno darse
la con essa condiciõ. No temas,
que si alguno por su tessonega
re la absolucion al Moribando,
por falta de seña (que serã im
prudencia, y contra caridad co
mo diè en su materia del Mo
ribãdo, supuesto que con la cõ
dicion, aunque sea mental, no se
expone à peligro de hazer sacri
legio, antes bien de saluar aque
lla alma, pues de a trito se puede
hazer contrito) que no se le pue
de negar la concession de la In
dulgencia, la qual puede hazer
con qualesquier palabras, co
mo tenga la Bula, y no es neces
sario que este presente la propia
ni la de otro, como he visto ig
norar algunos Clerigos, y lo
peor es, y mucho de llorar, que
ordinariamete se muere sin ella

como sin el Sacramento de la
extremauncion, dexandolo pa
ra quando està totalmente, o
muerto, ò sin sentido. Pues no
ha de ser assi, sino quando se re
me, ò ay peligro moral de su
muerte. Y mas digo que la In
dulgẽcia de la Bula puede aplica
rse vn seglar lego, porque aũ
que el concederla sea acto de ju
risdicion, no el aplicarla, como
lo vemos en los que sacan Ani
mas de Purgatorio, mediante la
Bula, sin ser Sacerdotes, y aun
que estèn en pecado, porque so
la son cõdicion, como el cria
do que dà la limosna de su se
ñor estando en pecado, no quita
el merito de su amo. Mas digo,
que esta aplicacion se puede ha
zer en ausencia si se lo olvidò al
Cura quando le diò la extrema
uncion, porque no depende de
Sacramento, ni de absolucion
Sacramental: al modo que se pue
de absolver de la Censura. Y no
hã muchos años que se platica
ualo mismo con el Sacramen
to de la penitencia, y no menos
q̄ en su favor el exsimo Doctor
Suarez, mas ya està expurgada
y prohibida por su Santidad Cle
mente VIII. como la opinion
que se podian dezir Missas anti
cipadas, y no se pueden practi
car.

P. Si se suspende esta Bula
por la de la Cena? R. Que no co
mo lo declararò, Clemente VIII

y Urbano VIII. que no se suspē
da por el jubileo de Roma ya di
xe arriba. De donde saco que el
mayor privilegio que tiene, ni
ha tenido la Iglesia de Dios es
c. te. y el seguro, y con quien yo
tengo gran Fè que todas las de
mas inaulgēcias, y jubileos, assi
de Religiosos, como de legia-
res, aun que los venero mucho,
ha tenido tantos altos, y bajos
y tantas suspensiones, y reuoca
ciones, que cada Autor dize lo
que se le antora: y este privi-
legio tiene cada vno en su ca-
sa vna vez cada año, y dos si to-
ma dos Bullas, y acosta de dos rea-
les, y contiene lo mismo que el
de Roma, que solo es de 25. en
25 años. Y por ser de casa, y
quor Mariano, ni le admiramos,
ni estimamos, como dize San
Agustin del milagro de los pan-
nes, y pezes, comparado con el
que Dio haze cada dia, susten-
tando tãta multitud en el mun-
do.

P. Si el que ganò la Indul-
gencia Plenaria estara obligado
a cumplir la penitencia impues-
ta por el cõfessor? R. distinguiē-
do, ò son medicinales, como res-
taur, ò esuitarla ocasion proxi-
ma, y assi tiene obligacion, ò ò
satisfactorias por la pena, y assi
no, porq̃ ya esta perdonada mas
como no ay particular reuela-
cion, que se gana, bueno es cum-
plirla siempre: ya algunos que

no reciben las penitencias, denē
negarle la absolucion, como à
sujeto in dispuesto, y que pone
obice, talno lies de defecto de pru-
dencia en el cõfessor, que al la-
brador dà pan, y agua, y al que
huelga Rosarios, a la hija de fa-
milia ayunos, al Religiosos Ptal-
mos, pues el pobre no tiene di-
nero para dezir las Missas, y el
rico lo hara mejor, que rezar, y
no puedo dexar de advertir, ya
que se ofrece la occasiõ lo que al
guos Curas de aldeas haze aũ-
que confiesen a qualquier Maes-
tro, Predicador, ò hombre Doc-
to, tenga mortales, ò veniales. y
es que por ser tenidos por tabi-
dos hechan vna arenga de lugares
y autoridades que duran me-
dia hora, y no sirve mas que qui-
tar la deuociõ à los que se con-
fiesan haziedo reirte al mas mo-
desto como lo he oydo à perso-
nas doctas, y Religiosas Mas ad-
uerto que assi como no se pue-
dē predicar milagros falsos, ni su-
poner autoridades de escriptura,
ni Sãtos, porque además de estar
prohibido, es intrinsecamēte ma-
lo. Y assi rãpoco los dichos Cu-
ras, no pueden enseñar opinio-
nes falsas à los penitentes, aun-
que sea para exortarles en cui-
tar el pecado, porque es mentir
y por ningũ caso es licito el mē-
tir, aunque sea por la saluacion
de todo el mundo.

P. De que calos se puede ab-
sol-

soluérpor la Bula? *R.* que de los referuados al Papa vna vez, ó dos vezes si tiene dos Bullas; cada año, y vna vez en la vida, y aunque en esto parece no añade iudulto, porque entonçes sin Bula se puede hazer, si añade porq̃ no quedan obligados si escapan à comparecer delante de quien los referuò, mas el que se absoluiò dellos sin Bula esta obligado à comparecer delante el Superior, de los referuados à los Obispos se pueden abtoluer, *toties quoties*, pecaren, y lo mismo de los papeles ocultos, que se hazē Episcopales, lo mismo digo de la irregularidad que contraye el q̃ celebrò sin tener tiempo, y por auer rebaptizado en el foro interior por ser purepenal, y no admitir inhabilidad.

Iten de el desfio con todas sus circunstancias, si es oculto, y aduerto que tambien de los casos de la Bula de la Cena, saluo la heregia formal, ora seã cometidos con confiança de la Bula, ora no: antes, ò despues.

P. De que Censuras se puede abtoluer por la Bula? *R.* Que satisfaciendo à la parte damnificada qualquiera publico descomulgado aunque sea publico perculor de Clerigo, y de las impuestas por el Concilio contra los que entran en Conuentos de Monjas, de la suspensio, aunque sea dolor penado, sin tiempo, ò

que siuge tiene patrimonio, como hazen algunos Clerigos pobres: Pero aduerto que no puede a la tener el tiempo exercer los ordenes, puesto que ni el Papa quiere dispensar en esto, pero podria vna vez ordenado cõ tiempo dezi Missa el que con tal titulo siuge ò te ordeno: Iten se puede abtoluer la excomunicio, que iacurren los que concurren el abortto animado.

P. Que votos se pueden comutar? *R.* Que dixe comutar, y no dispensar; porque en la Bula no se concede, y no se puede ampliar por ser mayor Privilegio, y assi todos los demas votos fuera de Religion, Castidad, y Ierusalen, pueden aunque sea el de Roma, y Sãtiago por lo qual no se puede dispēsar por la Bula para que pida el deuto, el que auia hecho antes voto de Castidad, ò despues tuuo copula con parienta de su muger. Y assi es necessario recurrir al Obispo, ò Religioso q̃ tenga este privilegio como lo tienen los Mōjes Benitos.

CAPITVLO. V.

Del Oratorio para cumplir con el precepto.

P. Quien puede oyr Missa en Oratorio particular? *R.* Que todos los que oren Missa pecan.

mortalmente ſi es día de Feſta, ſaluo los ſeñores, y ſu familia, y eſto aunque el ſeñor eſtè auſente, ſino es que el Oratorio ſea de Religioſos, ò de Obiſpos: pero aduerto que qualquiera que tuuiere Bula de la Cruzada, puede y cumple con el día de Feſta, y eſto aunq̃ aya excomuniõ pueſta por el Ordinatio, que es ſolo ad terrorem, y el Obiſpo no es ſuperior al Papa que dà el priuilegio en la Bula, aduerto, que aunque no tengã Bula, ſi la Miſſa la dize algun Religioſo cumplen, porque tiecen priuilegio para eſſo, y aun para administrar la comunion.

P. Podrà el ſeñor del Oratorio paſſarle à otra parte, ò lugar? *R.* Que no, ſolamente puede, porque es gracia personal, aun que el priuilegio ſeñale el lugar que entõces ſe entiendo de moſtratiuè, no taxatiuè, ſino que como dize doctamente Quintana Dueñas, no neceſſita de nueva aprobacion del Ordinario ſi lleva el miſmo adorno que tenia en el primero.

P. Si goça el Oratorio particular de la Inmunitad Ecleſiaſtica? *R.* Que no: ſaluo ſi es de Religioſos, ò de Obiſpos. De donde ſe ſigue la deciſiõ de otro caſo, ſi comete ſacrilegio el que fornicã en eſte Oratorio, y *R.* q̃ no, por no ſer deſtinado perpetuamẽte al culto Diuino, como

lo es el de los Obiſpos, aduerto de camino, que ſi el Oratorio tie ne la puerta fuera de caſa, y eſtã apartado de la habitacion de la familia, baſta que el Ordinario dè licẽcia para dezirſe Miſſa: pero entõces, ſolos los amos podrán, oyrla apueſtas cerradas, por quanto Urbano VIII. les ha quitado à los Obiſpos facultad de dar licẽcia para erigir Oratorios, ſino es deſte modo, ò para dezir Miſſa en Altar portatil, tal qual vez en lugar decente.

CAPITVLO. VI.

De la Bula de compoſicion.

P. Que priuilegio dà la Bula de compoſicion? *R.* que por cada Bula ſe pueden componer dos mil marauedis, que hazẽ cinquenta y ocho reales, veinte, y ocho marauedis, porq̃ antiguamente ſe componian 3 y. marauedis por cada vna, yã no ay lugar à eſſo, ò porque era poca la limoſna para tanta cantidad, ò porque creciẽdo las guerras fue neceſſario aumentar la limoſna para fauor de la guerra.

P. Quantas ſe puedẽ tomar cada año? *R.* Que cinquẽta, con las quales ſe componen cien mil marauedis, que hazen dos mil, noucientos, y quarẽta, y vn reales, y ſeis marauedis: y ſi tuuiere

mas que componer aquel año, es necesario recurrir al Comissario General que tiene priuilegio del Papa para esso.

Y aduerto à los Confessores que pregunten si han hecho diligências para saber si parece due ño, y si aquel año han tomado mas Bulas, al modo que se puede preguntar, y se deue al Cura, que dexò de rezar, si hã sido mas vezes, porque vna vez, ò dos solamente, no es causa para obligarle à restituir, supuesto que en otros ministerios sirue à la Iglesia en sus obejas, mas aduerto, q̃ no puede dilatarlo para otro año, y assi deue restituyr, ò recurrir al Comissario, sino es que sea pobre: pero si lo dilatò, aunque peque, podrá componerse, porque aquella cantidad no la quitò, como supongo en confiança de la Bula; lo qual se requiere para que no se pueda componer.

P. De que bienes se pueden componer? R. lo primero, que de diuersas deudas que contraxerò de diuersas personas, oficiales comunes, como Zapateros, Sastres, Pasteleros, Vinateros, Regateras, y otros à este modo, por auer faltado en la medida, precio, ò hurtado. Lo segundo? R. Que de los bienes q̃ totalmente son inciertos, como piedras preciosas, ambar, dineros, ò cosas semejantes (saluo si son ganados que llaman bienes mostrencos,

que estos, pena excomunion mayor se deuen aplicar à los Trinitarios, ò Mercenarios, como està en vso, y los Reyes se lo han concedido tambien) que se hallan perdidos orilla del mar, no hallo razon, para que el que los halla, no se quede cõ ellos, pues por derecho natural, sò del primero que los halla, ni ay derecho positiuo, ni natural que obligue à darlos à los pobres, saluo si es tesoro que se halla en la heredad de otro, que entonces es la mitad del dueño de la heredad, y la mitad suya, con que no se la aya comprado con essa malicia, que entonces todo es del dueño del suelo. Mas dificultad tiene de los que por artemagica le descubren, pues por leyes de Castilla, nada les toca, por quãto es todo para el Fisco no obstante.

Digo que esto es bueno para el fuero exterior, pero no para el interior, assi como està esta misma ley, nadie puede negarle el toque al dueño de la heredad su parte, su puesto que la malicia del otro, no le pudo pruar, del mismo modo digo yo, que aunque por medio illicito aya sido hallado, no obstante en conciencia puede quedar se con ello como Larramera, y el Asafino con el dinero que les dierò. Aduerte, que tambien se sacan los bienes de los Catolicos que padecies;

decieron naufragio: que estos, ni se pueden repartir à pobres, ni tomar para sí, pues no aprovecha la composicion, que se incurre en la descomunión de la Bula de la Cena que es la quarta en orden.

P. Si vno deue treinta reales à otro, y otro veinte, si se podrá componer con vna Bula? *R.* que no, como ni tampoco, dos podrán tomar vna Bulla de viuos, pero podrá el vno tomar la obligacion del otro sobre sí, y entonces componerse, en lo qual no ay fraude, ni respecto de la Bula, ni del que la toma q̄ vsa de su derecho, que es poder pagar por otro.

P. Que se ha de hazer si parece el verdadero dueño despues de hecha la composició? *R.* que no está obligado à restituirlo, como quando ha prescriuido alguna cosa por quanto la Republica traspassa el dominio, assi el Papa que es administrador de lo temporal, r̄bion quãto conduce à lo espiritual puede passar el dominio.

P. Si el que está enfermo puede demandar en su testamento tomar Bulas para componer lo q̄ debía? *R.* Que sí: y no se conque consecuencias en lo que queda dicho, y con que fundamēto el Padre Mendo diga que no: Lo primero porq̄ el dize que puede estar en gracia, y recibir Sa-

cramento si tiene intencion, de recurrir al Comissario, luego tambien en este caso. Lo segundo, porque la paridad que trae de la Bula de viuos, ni viene a proposito, ni corre, porque no es capaz despues de muerto sino es de la Bula de difuntos y la alma se pada lo es de Bula de composicion, por quanto lo es este supuesto con esta obligacion de restituyr que requiere la Bula sin distension.

Item que fuera de no se siguió daño alguno se mira por la saluacion deste moribundo; que Ordinario los hijos no restituyen, diciendo, allà se lo aya mi padre, que yo no memeto, si fue bien, o mal adquirido, y vltimamente en lo que corre la paridad de la Bula de viuos se la pōgo yo al Padre Mendo, no me dizes que en virtud de la Bula, que estando viuo tomaste, puede ser absuelto de la censura, q̄ viuo incurrite despues de muerto? Luego con la Bula que te han tomado despues de muerto podrás componer lo que tenias mal adquirido estando viuo.

P. Si lo que se adquirió cō vsuras se puede componer? *R.* q̄ sí: aunque sea prohibida por derecho natural, Diuino, y possitiuo, que aunque la permitã las leyes ciuiles, no se sigue que fue se licita, y ya están corregidas,
por.

por el Derecho Canonico, y lo fue por evitar mayores males, como la permission de mugeres publicas, la razon porque assi lo declara la Bula.

P. Si se pueden componer los que deuen restituir, por auer dexado de rezar? R. Que si, ora sean los que rezã officio mayor ora menor por algunas rentas ò prestamos, con que llegue la renta à la tercerera parte de 100. ducados que es lo necessario para passar vn año moderadamente, la qual tercera parte corresponde à la restitucion solamente en los Beneficios, que no tienen otras cargas, como cencuras, ò simples, ves riguroso caso si no tiene 12. ducados de renta, por quatro que le corresponden à la restitucion que le obligue la Iglesia à rezar todo el año, y assi concluyo que no peca el que en este caso no rezã, salvo si es de Missa Pero aduerto lo que la Bula dize, que si toman vn Bula han de dar otros dos reales de plata, ò reducidos à vellon à la Fabrica (y assi delas demás que tomaren) por que su Santidad no quiere defraudar en todas las Iglesias, y si tuuiere dos Iglesias à entrambas se ha de repartir los dos reales.

†

Tratado de la Bula de Difuntos.

P. Que se cõcede en la Bula de difuntos? R. Que el que la tomare saque aquella Anima de Purgatorio por quẽ la aplicare, y es bueno, y loable lo que algunos hazen tomar mas que vna, y aun cada año, porque no se sabe si Dios la accepto por entonces, ò porque no està obligado como ya dixẽ tratando de la Indulgencia, ò porque no estaua en gracia el que la aplica, que es opinable: ò si sabe la aplica à caso Dios por otra, ò por el mismo que la toma, quedará in acetacione diuina, pero aduerto que si no està en gracia quando la toma, procure estarlo quando la aplica, que es quando sale el animã, si bien que como ya dixẽ no importa que solo es cõdiciõ, como el criado que dà i molina, pero por mas seguridad

CAPITULO. VII.

De la Bula de laticinios.

P. Que priuilegio concede la Bula de laticinios? R. Que pueden comer huevos, y cotas de leche aquellos que excluye la Bula de la Cruzada, salvo los Religiosos aunque sea Canonicos Regulares, y sus Superiores si no es que tengan sesenta años que à estos ya los libra la Bula de

de la Cruzada, y si son Abades, Benditos, ò tienen Prelacia fuera de su Orden, que ellos no los exceptua el Papa; y aunque la tengan, si es que tienen jurisdiccion Episcopal, como si, digamos el Abad del señor San Ilidro de Leon, y algunos Abades de San Benito, como el de Samos, Monforte, Sahagun, Ellonça, Naxera; pero aduerto, que si por voto tenia obligacion de abstenerse de laticinios, como tienen los Religiosos Minimos, que aunque sean Obispos no pueden, y asi lo de claro Urbano VIII.

CÁPITULO VIII

De los Confessores que solicitan en la confesion.

P. Si ay obligacion de denunciar al Santo Tribunal de la Inquisicion, los Sacerdotes que solicitan los Penitentes à cosas torpes, tocantes al sexto? **R.** que si pena de pecado mortal, y de excomunion mayor, y denegar la absolucion sino lo haze, por si, ò por su Confessor, para lo qual no prescribe tiempo alguno: y el Confessor tiene obligacion, como consta de la Bula de Gregorio XV. à intimar à los tales penitentes, solicitados por otros Confessores, esta obligacion ni es discul-

pa el q̄ no estè disfamado de este delito, ni que deua preceder la correccion fraterna, porque asi lo mandan las Bulas de los Pontifices cerca deste punto, como Gregorio XV. dize estas palabras en su Bula: *In hoc casu procedendum sicut proceditur in casibus Fidei*; en cosas de Fe no se puede negar, luego ni en este caso si se atiende al estile del Tribunal y del santo celo de los Pontifices, y lo cõtrario es, en detrimento graue de vn biẽ comũ, rã grã de como es el Sãto Sacramento de la Penitencia: y de verdad, no sè como à hombres de ètos les haga escrupulo en esta materia la correccion fraterna; porque si este es de derecho diuino, tambien lo es, que los Sacramentos se han de tratar santamente, fuera de que no se omite la correccion fraterna, antes bien se cõple mejor por los señores Inquisidores à quien se comunica como à padres; y asi es falso, è improbable lo que enseñan algunos, que no obligan los edictos que se promulgan cada año en orden à este punto, porque antes son en fauor de la correcciõ fraterna. Y si esto tiene lugar en la illustre, obseruante, de èta, y religiosa Compañia de Iesvs, que mucho en materia tan superior; que como dize Gregorio XV. se ha de obrar en ella, como en cosas tocantes à la Fè:

Ni obsta q̄ los Padres Iesuitas cedan su derecho, que la es fuerca cōfessar, puedē hazerlo, pues lo declaró su Santidad, porque tambien acã deve ceder (lo qual no admito, por quanto mejora de condicion la correccion) como miembro del bien comun, y fuera *inuito*, y *rationabiliter*; como vn padre à quien su hijo hurtò lo necessario para estudiar el dia que se lo negare. y como lo fuera vn vassallo, ò soldado, que escapandose de vn naufragio, tu Rey, ò Capitan general, le quitò la tabla para librarle, dexando peligrar al soldado: Confirmino esta doctrina cō este caso de derecho diuino, es comulgaren el articulo de la muerte; esto no obstante enseñan estos Autores contrarios, no ser licito dezir Misa para esta funcion, no estàdo ayuno el Sacerdote, siendo assi que es solo de derecho Ecclesiastico; y la razon que dan, por la decencia que se deve à tal Sacramento, y Sacrificio: Luego aunque los editos de la Inquisicion sean de derecho Ecclesiastico, se deuen guardar, por ser en orden à la reuerencia deste Sacramento, y assi añado, que si se diera lugar à la contraria doctrina, no estuieran las mugeres obligadas à confessarse, pues se podia temer su cayda de la atreuida osadia de algunos cōfessores, que barbaramente ig-

norantes, atropellan sacriligamente tan venerable Sacramento (que no me puedo persuadir de hombre docto que alcance la materia, Balas, y penas, quando no fuera buen Ecclesiastico, ò brutal sacrilegio) En otro finel enseñan esta doctrina los Doctores, si en algun caso se puciera descubrir la confesion al penitente, no estaua obligado à confessarse, porque se hazia odiosa la confesion; luego ni en nuestro caso, pues nunca mas odiosa que en lugar de triaca bebia veneno: lo que yo me admiro, y no acabo de entender como los señores Inquisidores, alias, tan circulosos en otras materias, y aun en esta, no tildan las opiniones que andã en muchos libros y sumas modernas, diziendo, q̄ tiene lugar la correccion fraterna, y que sino no està infamado no se deve denunciar. Iten, que no obligan sus editos: puesto q̄ de aqui se sigue tanto daño al Sacramento, y à la Christiandad, dando lugar à que los Confesores absueluan à los tales solicitados, y que no les iurimen la obligacion que tienen à denunciar, por quanto ay Autores que los libran.

P. En que caso està obligado à denunciar el solicitado? R. en los siguientes: si le da carta en la confesion, para leerla despues, en la qual la incitaua à co-

Tesoro de la

las de luxuria quando dexan la confesion para otro dia, y no obstante en el mismo lugar disputado para confesarse, la solicita, por quanto contraiene à la Bula de Gregorio XV. que es simular la confesion, lo mismo digo del que no tiene jurisdiccion para confesar si la finge porque sino no es comprendido en la Bula, ora sea legò, ora Sacerdote, aunque se interprete.

P. Que accion serà bastante materia, por que: *Quãbis manum, Brachij, vel pedem foeminae premere, vel icare, digitos intorquere, dummodo absit finis mortalis peccati, vel pollutionis periculum (sic tamen hæc fiant tempore Sacramenti, vel immediate ante, vel posterunt moralia ob graue iniuriam illatam Sacramento) non sit mortale: sunt enim lenia intra genus Castitatis, sed graua intra genus Religionis: sicut licet intra genus temperantiæ sumere modicum cium die ieiunii leue peccatum sit, immò, aliquãdo nullum, nihilominus intra Religionis, genus est graue crimẽ illo sumpto sumere eucharistian: Del mismo modo sucede en cosas de simonia, assi en nuestro caso, ay materia graue para que obligue la censura de los editos. El tercer caso, quando inmediatamente valiendose de la ciencia de la confesion, ò por que le*

pareciò bien, se va tras della à ofrecerla à su casa, ò si es niño, ò hombre le lleua à su quarto para darle cedala de confesion: Y aduierte que lo mismo se entie de si los solicita para que sean terceros en orden al pecado de la sensualidad; porque si es en orden à otros pecados, no estàn obligados à denunciar, como ni administrando otros Sacramentos fuera del de la Penitencia; tampoco ay obligacion à denunciar aunque solicite à cosas de luxuria. Lo quarto, incurre en la Bula de Gregorio XV. el que manda solicitar, y el mismo que solicita en su nombre: porque por quanto ambas se hazen cosas de fechosas en Fe.

P. Que penas se suelen dar à los solicitantes? **R.** conforme la grauedad del delito, y arbitrio de los Inquisidores: infamia, inhabilidad, y irregularidad para todas las dignidades, officios, es lo ordinario: sin otras penas; disciplinas, y cateel, otras vezes galeras, otras degradacion, y pena de muerte.

CAPITVLO VIII.

De la Inmunidad Ecclesiastica.

P. QUE es inmunidad de Iglesia? **R.** *Quod est priuilegium cecessum Ecclesiis & locis sacris, vt ei ad ea consuegentes*

gentes non possint extrahi per,
viii.

P. Que lugares goçã deste priuilegio? *R. Que las, ~~indulgencias~~* aunque no se guarde en ellas el Santissimo Sacramento, y no que esten violadas, y entre dichas, porque no dexan por esto de ser lugar Sagrado, como ni el Clerigo entre dicho pierde el Priuilegio Clerical: (que Oratorios goçen este priuilegio, ya lo dixè en su tratado) el mismo priuilegio goçan los Conuentos en todo el distrito de su clausura, sus prioratos, ò granjas, Hospitales, Casas de Huerfanos fundadas con licencia del Ordinario, los Palacios de los Obispos, ora se ayan muerto, ò esten auientes los de los Cardenales fuera de Roma, que dentro se lo quitò Gregorio III. y Sixto V. el lugar donde estuviere el cuerpo de Christo, y assi el Sacerdote que lo lleuare en procession, ò para dar à algùn enfermo, libra a qualquìer que se valiere del: Lo mismo digo, del que lleua consigo la Ara, ò Altar portatil donde se sacrificã.

P. Que personas gaçã deste priuilegio? *R. Que toda persona de qualquiera calidad, y secta que sea goça deste priuilegio, acogiendo à los lugares dichos, aunque sean Hereges, como no sea por el mismo de-*

lito de la Heregia formal; saca-se tambien el que matò, o quitò miembro en la misma Iglesia, que el q̄ matò à otro à traycion, sin que huiera razon para preuenirlo, mas el asafino, o alquilado para matar à otro; el que cometì *Crimen Lesæ Maiestatis*, contra la persona del Rey, y no se effiende à mas, aunque sea falsear moneda, y en daño de la Republica como entre ga: algun Reyno, pues nolo declara la Bula. Item se saca el publico ladrò, esto se entiene quãdo roba en los caminos, porque el que hurtò vna vez, otra vez no es publico, como ni publica Ramera la que solo ha fornicado, vna, ò dos vezes, ni publicò vsurario el q̄ vna, ò dos vezes la cometì. Lo septimo se sacan los que roban las mieses de los campos, ò las destruyen, assi de noche, como de dia en, lo que no se incluyen los que las ponẽ fuego, puesto que no lo declara la Bula fuera de los dichos casos, ò delitos; que exceptua la Bula à todos los demas, por enormes que seã, fauorece Gregorio XIII. y descomulga cõ descomunion, assi reservada à qualquiera persona, que los sacare de sagrado à donde se acogierò, y si es delito delor exceptuados ha de ser con licencia del Obispo, y concedida euidentemente en su Tribunal, la cano.

aliás, no puede entregarle albraco ſeglar, y tiene obligacion à ſuſtentarle, y ſi le han ſacado hazerle reſtituyr à la miſma Igleſia.

P. Que es inmunidad Eccleſiaſtica? *R.* *Quod eſt exceptio Eccleſiaſticorum bonorū, & perſonarū à iuriſdictione Principis laici:* Eſte privilegio es inmediatamente de Derecho Diuino, y Canonicò, al qual no puede derogar, ni el vto, ni la coſtumbre, ni Reyes, ni Emperadores, aſi por lo dicho, como porque Pontifices, y Concilios lo han declarado, y ellos còtendido, y admitido, ni contra eſto puede auer coſtumbre: ni opinion, ſupueſto que todos los años ſe reuocan en la Bala de la Cena, ni ſu Santidad puede ceder eſte derecho, quanto mas otro Inferior.

F. Que perſonas gozan eſte privilegio? *R.* Que los Obispos, y perſonas de los Clerigos, aſi en lo Ciuill, como en lo Criminal, aunque ſolo ſean ordenados de prima tonſura, y caſados, ſi traen hauito Clerical, y aunque no ſean de prima tonſura, ſi traen el hauito, y ſiruen à alguna Igleſia. Iten los hijos legitimos de Clerigos, ſus padres, y hermanos, ſi viuē con el en la miſma caſa. Iten los que hauitan caſas de Eccleſiaſticos, aunque ſean dadas en foro (ma

chos exemptos, ſegun eſta doctrina tenemos en la Ciudad de Santiago) pero ella es verdadera, y declaracion de Cardenales de nueue de Junio de 1617. Lo miſmo digo de los criados de los Obispos, Inquiſidores, y Legados alatere, los Religioſos, y tus nouicios de qualquiera Religion que ſean, aunque ſean Militares.

P. En que caſos queda violada la Igleſia? *R.* que por muerte, ò graue eſuſion de ſangre cauſada de alguna herida: porque ſi es con alguna bofetada, como ſuelen dar los Curas de la Aldea à los menacillos quando hazen alguna falta: no queda violada, pueſto que las narizes es organo facil al ſoltar la ſangre, aunque ſea en abundancia, como al rebes: ſi es herida, ò golpe que cauſe muerte, aunque teade ſpues de auer ſalido el herido de la Igleſia, por poca que ſea la ſangre, ò ninguna, queda violada, y no ſe como Prepoſito dize, que es neceller ſe ſiga la muerte en la Igleſia, y deſpues oblidandose de lo dicho, dize, que baſta la herida, aunque la eſuſion de ſangre ſea fuera de la Igleſia: y aſi es falſo dezir que no queda violada la Igleſia. Y quando en el Sanguis ſe dà veneno al Sacerdote, y muerre fuera de la Igleſia, como ſucedid en el Obiſpado de Leon no ha muchos años.

P. Si basta que sea esta efusion oculta, ó si es menester ser publica? **R.** que es menester ser publica, y no como quiera, sino que aya declaracion del Luez, al modo, que filisophamos, que descomulgados hemos de euitar, y quien es publico percursor de Clerigo. Donde se sacò, que rara vez, ó nunca se viola la Iglesia, *per seminis effusionem*. porque quando huuiera alguno tan sacrilegamente atreuido como no es publico, sino oculto, y aun en este delito, y fornicar ocultamente en la Iglesia enseñan no sacrilegio, no menos que el Maestro Ponce, y el ingenioso Vazquez, Maestros, tan insignes en ambas facultades, escolastica, y moral.

De dos estados que duermẽ en los templos, como sucede en muchas romerias que se haze en Galicia, y concurre el peligró de incontinencia, ó que temeã si talen fuera los tengan por no casados, y por estar mas seguros tienen copula, no dudo yo, mas en este otro caso perdoname su metafisica de Vazquez que alli no ay acto de entendimiento que precinda, como en señã en la defestacion morosa, quepue se ser con Monja abstra yendo que sea Monja, porque es acto físico, y may físico.

P. Quien puede reconciliar la Iglesia? **R.** Que yua vez

dicha Missa, ora sea maliciosamente, ora no, queda reconciliada sin quedar suspenso el que la dize, porque esta pena, es quando ay entredicho, y la violaciõ no lo es regularmente hablando, y consiguientemete, ni queda irregular. La razon de lo dicho, es la presencia del cuerpo de Christo al modo que dezimos de los vasos Sagrados, y vestiduras despues de dezirse Missa vnavez con ellos? **R.** pues à la duda, que qualquiera Sacerdote puede, salvo si se ha de consagrar, que entonces toca al Obispo.

CAPITVLO IX.

Del Aborto.

P. **Q**UE es Aborto? **R.** *Quod est cetero fetus inmaturo?* **P.** Quando està animado el feto? **R.** Que los varones à los quarenta dias, ya los ochenta las hembras? **P.** Quien se dirã procurar aborto? **R.** Que qualquiera que le intèrare, por sí, ó tercera persona, dando consejo, ó ayuda de qualquiera estado que sean, ó calidad, seanse padres, ó madres: ora sean los mismos complices, aunque sea para euitar la infamia, y muerte: *non sunt facienda mala, ut inde eueniant bona* (salvo si de hecho la amenazataa compeli-

gro de muerte, que entonces aū que la tal tomara la bebida no incurria en las cēsuras) scā Ecclesiasticos, Seglares, Religiosos, ò Religiosas, que así lo declara la Bula.

P. Que penas incurren los que cautan aborto? R. con distincion, ò el efecto está animado, ò no. si lo está, fuera de las penas q̄ ponen los Derechos Ciuil, y Canonico à los tales homicidas incurren en irregularidad, y descomunión mayor: la qual puede absoluerse por la Bula, porq̄ las penas de infames, y priuación de oficios, y dignidades, fuera de otras penas que puso Sixto V. aunque fuellē oculto el delito, las reduxo al Derecho Común Gregorio XIV. dexando la irregularidad, y censura en su vigor, aunque no referuada à su Santidad, como la referudò Sixto V. Si el efecto no está animado, aunque no sea homicida, peca graueamente. La razon es llana, porque si no es licito tomar bebida que impida la generaciō: *Nec mulieri mingere post copulā ad semen emitendum, nec viro extrahere membrum ante seminationem*, porque es en orden al orden de naturaleza de propagar la especie; luego lo q̄ fuere mas inmediato à tal fin, como es el imbrion, será mayor pecado impedido, y tanto, que si se duda, si está animado, ò no, se incurre en

las cēsuras, aunque el efecto sea hembra, por el peligro à que se pone, como se liga el efecto, que fino se sigue no se incurren, aunque se dude si se siguió el efecto. Como ni el que casualmente le causò, matado à su madre, por odio, ò por heredar: ni tampoco incurre el que se huelga, y lo dà por bien hecho, despues de hecho, que antes incurren, porque es aprobarlo: Ni tampoco incurren los que ignorauan las penas, por quanto dize su Santidad, *scienter*, la qual particula pide ciencia, presumpcion, y temeridad.

P. Si incurrirà las censuras el que aconsejó, y despues de suadió antes de executarse el aborto? Digo que no: porque como ya dixe en otro caso, no distinguo de consiliante, y mandante supuesto que haze lo que está en su mano, y el consejo no influye físicamente, como el veneno, por la qual razon: libraron los Maestros de Salamāca à vn cierto Clerigo, el qual se lamentaua, en lugar que èl sabia se era su paciente concubina, de la infamia, y daño que se le seguia: y no obstante en su presencia despues la desuadió; lo qual no bastò, porque ella por darle gusto executò el delito.

P. Será licito para la salud de la madre tomar bebida que cause aborto? R. que si la enfer-

meda es peligrosa, y no ay otro remedio, que puede el Medico aplicarle aun despues de animado el feto, medicinas que directamente causen su salud, como sangrias, y purgas, por que la madre tiene derecho natural à cõferuar su vida por ellos medios y el Aborto, *experacidens*: como la muerte de los niños; y inocentes, mas sino esta animado pueden darle remedio, que directamente causen aborto, si consiite en la expulsion del feto su vida, lo mismo digo aunque està animado, quando así la madre, como el feto están de fauciados. mas aduerto que si la madre se lo puede conseguir la vida tomã lo cosa que es cierto causa directamente el aborto, si està animado: que no es licito tomarla, al modo que ni lo es, al Medico acõsejar polucion, ò acto carnal en que consiite la salud por la comun regla *non sunt faciendã mala.*

CAPITVLO. X.

De la ocasion proxima.

P. **Q**UE es ocasion? R. Que es en dos maneras, proxima, y remota: *proxima est qua posita moraliter, & implurium peccatũ sequitur, remota est qua posita non semper adest, sed difficulter inveniatur*

peccatum.

P. Que es costũbre? R. Cõ la misma distincion, ay proxima, y remota esta es mala, *inclinatio appetitus relicta ex prauis actibus; aquella es facilitas peccã di sine ressiistencia.*

P. Al que tiene ocasion, ò costũbre remota de pecar puede negar la absolucion? R. Que no: la razon los **habitos** viciosos, aun en los justificados pecuferan, como dize el Tridentino, hablando del original, y pueden ir con verdadero dolor y proposito, lo mismo digo de la ocasion remota, que no estamos obligados à quitarla, por quanto nadie està libre della, si no es impecable: *alias*, anadio absoluiéramos.

P. Si se puede absoluer el que tiene costumbre de mentar, jurar, y tener poluciones, lo mismo. P. del que tiene ocasion proxima de pecar, de suerte q moralmente cayga en la culpa? R. Para responder à estas dificultades, explico la diferencia que ay entre ocasion, y costumbres proximas, la qual importa mucho saberse confundamento para entender muchas dificultades. Digo pues, que ocasion proxima es costũbre no toda costũbre proxima, por que nace ab intri objecto extri

como al jurador, mas la ocasion proxima, no nace solo de aqui, sino de tener vn objeto en su casa, ò en otro lugar donde tiene la misma entrada cõ quẽ peca casi cada dia. *R.* Pues apartando lo cierto de lo dudoso q̃ de la costumbre proxima no ay duda, pues aqualquiera que la tenga se puede absolver: La razon en este sehallã, dolor, y proposito de emendar se sin virtual voluntad de reincidir; digo pues *R.* Que el que tiene ocasiõ proxima, no puede ser absuelto, si persevera en ella: porque ama el peligro con evidencia moral y la prueba es esta, y eficaz: este tiene voluntad virtual, y interpretatiua de pecar. Luego està en pecado mortal: esta cõsequẽcia es llana, porque el que quiere alguna causa, quiere moralmente el efecto, conexo cõ ella el antecedente es evidente con la experiencia, que auendolo amonestado otras vezes se apartase, no lo hizo, luego tiene virtual voluntad de boluer al peligro inmediatamente, y indirectamente al pecado, esto no es licito, como enseñan los Theologos con Santo Tomas, tratando del volũtarlo indirecto, luego ni este otro.

P. Habrà algunos casos en que se pueda absolver al que no se aparta? *R.* Que no hablando de la ocasion proxima formal-

mente, y en propios terminos, y no se como cierto Autor tratando de la absolucion Sacramental, niega que se pueda absolver, y despues dize que si en algunos casos. Y la razon que da, porque la necesidad, ò dificultad la han pasado de proxima voluntaria à remota, involuntaria, aqui mi duda: Luego ya me quitas la question, y no me preguntas de ocasion precisa, sino de remota, porque si una vez es illicita, porque viene con voluntad virtual de pecar: Luego en ningun caso terã licito: porque *Idem manus, idem semper est facere natum idem:* Y por quanto ay en el mundo: *nõ sunt faciendã mala, vt inde eueniant bona:* y no digame el firme proposito que en esta ocasion trae nace de los auxilios, y su albedrõ, o de la necesidad, de poder echarla, clarõ està dirã: que de lo primero, porque lo segundo, quando no sea malo formalmente, materialmente ya lo admite; *contra sic argumẽtor,* estos auxilios, y libertad tambien los tiene quando no concurre esta necesidad que tu llamas moral de nõ echarla; luego para ir cõsiguiente me has de filosofar, como de la ocasion del pecado venial, pues que todas las razones q̃ traes para este punto, prueban lo mismo, y sino deues afirmar, que de la ocasion proxima

vt proxima, en ningun caso es dable ser licito absoluer al penitente, por venir conobice, que es fuerça estar iodispuesto, y cometer sacrilegio por falta de materia.

P. Que necesidad, ò pérdida, hazen que la ocasion proxima passe à remota, y involuntaria, de suerte que se compadezca con proposito verdadero de la enmienda? R. que la perdida de la honra, de la vida, y de la hacienda en graue quantidad.

P. El que exerce algun arte, ò oficio que le es oc sion de pecar, será proxima, o remota? R. q̄ si es licita, como la de Echizeros, ò Astrologos, judicarios y otras desta mala, que es proxima, lo mismo digo de los que tienen modo de pecaminoso viuir. como aleahueras, afa sinos, ranceras, y otros semejantes: los quales despues de vna, ò dos vezes, no se pueden absoluer, por quanto aquella costumbre passo à ocasion proxima, mas si es licita como el arte Chinirgia, y el de cõfessar mugeres, no es proxima, sino costumbre que nace, no de la ocasion, sino de su malicia: y assi aunque experimenten poluciones, y consentimieto en ellas *toties quoties*, se pueden absoluer viniendo de puectos; por lo qual es licito, si se muere vn niño sin Baptismo, ò adulto sin cõfession à vn Sacerdote entrar à

exercer su oficio, aunque se siga escandolo, y peligro de caer, que es material, y *per accidens*, y se reduce à su malicia, y antes pecara sino lo hiziera.

P. Si pueden ser absueltos los Eseruianos, Maestros de dâças, y Maestros de niños, y niñas? R. que si, aunque caygan muchas vezes en pecado por razon de su arte, porque de tuyo es licita, y solo es costumbre proxima, y malicia del que peca; y en este sentido San Iuan, no obligó al soldado à dexar su oficio, aunque es el mas peligroso estado; salvo si vá à alguna guerra injusta en fauor de otro Rey: que si es en fauor del tuyo, aunque tenga esta duda, puede obedecer, que no le toca el destindar la justicia, sino à su Rey: lo mismo que se dice de los subditos estar obligados à obedecer à sus Prelados en caso de duda contra su opiniõ. De lo qual faco solucion de vn caso curioso, y poco entendido por equivocacion: yes, que es licita el arte de hazer oro: que tan doctamente prueba ser posible Torreblanca, y esta no està prohibida por los Sagrados Canones, por quanto no tienen pacto implicito, ni expilito, solo està prohibida el arte Chimica que no haze verdadero oro, sino aparere, dandole à la plata otro metal color de oro; y esta es la q̄ priua en el segundo de los Sen-

tenciarios el Angel Thomas, como explica Cayetano tratãdo de la Inquisiciã; pero no abſoluiera yo ſaque tuiera libro prohibido por los Sagrados Canones, o Inquisiciõ, porque la retenciones mala, como el reter lo geno.

P. Si pueden abſoluer los Comediantes, gracioſos, y bufones mientras exercen ſus officios? *R.* que ſi; y para mi baſtaua que me lo enſeñafe Santo Thomas 2. 2. *que eſt.* 168. *art.* 3. *ad* 3. quando no tuiera otro fundamento intrinſeco; pero tieñe: y es que de ſayo ſon acciones licitas, y que no inducen a pecar proximately; quando mucho algunos bayles, y gracias que deleytan los oyentes, y quierren, que eſta razon porq̃ ſe veñan, y que primariamente miran, y ſi de ſuyo fueran illicitas no las permitiera el Papa en Eſpaña y aun en Roma, permitio ſe reſentafen en lengua Eſpañõla, ſu Santidad de Gregorio XV y vltimamente eſtu proprio officio, y no illicito. Luego aunque ſe ligã algunos pecados por razon de las Comediantes, ſi de ſayo no eſt illicito, no tẽdrã mas malicia que los demãſ officios, que dexamos dicho.

P. Pueden ſer abſueltos los Conſejeros, y Miñiſtros del Rey q̃ cõcurren a algunas cosas injuſtas? *R.* que ſi; porque aunque pe-

quen en aquella accion, el officio de ſuyo eſt licito: y baſtara quãdo fuera ocasion proxima paſſarla a remota el miedo del Rey ò Preſidente, temor de perder el officio, y conſiguiente la fama y aſi ya era involuntaria la ocasion; pero aduierto que eſto no eſt licito a los Procuradores que llamamos de Cortes, porq̃ eſt en daño del bien comun, y ſu Republica: en eſte ſentido lo miſmo digo de los Conſejeros, aun que te les ſiga peligro de muerte: porque eſt aſſentado, y euidẽte en ley natural, que eſt primero el bien comun, que el particular.

P. Si eſtã en ocasion proxima las meſoneras que ſuelen tener ocasion de pecar con los q̃ van, y vienen? *R.* que no. La razon eſt, el dar poſſada eſt licito, y eſtu officio en que intereſa ſu ganancia, y lo demãſ eſt accidental, y aſi baſta que prometa no ſe ver cõ ellos a tolas dõde ſuele auer eſte peligro: pero ſi tiene criadas hermosas para atraer los huẽspedes, y ſabe que ſon malas, eſtã en ocasion proxima, ſi no las echas; mas ſi no las ſolicita a eſto, ni tiene otros criados que la ſirvan, no lo eſtã. Lo miſmo que digo de las criadas, q̃ ſi no entran con eſta intencion de ſer malas, aunque deſpues lo ſian, pueden ſer abſueltas; pero ſi entran en el meſen porque tie-

nen mas comodidad de ser malas: filosofa dellas como de rameras comunes: por esto, y por evitar estos pecados en las tierras sujetas al Papa, no pueden servir en los melones ni geres moças: es estatuto digno de tan Santo Padre.

P. Si el marido que está en ocasión de cometer un delito, ordena que se le absuelva, ¿es licito el delito que se comete en las ocasiones dichas, y otras razones que se quisiera las alegar, si no de los está en ocasión próxima de cometer el delito, que son de la fuerza de la obligación, ¿está obligado a denegar: y ¿cuando se ve bien con el rango de, y tan pronto.

P. Si pueden ser absueltos los criados que llevan cartas à la amiga, que si son etelaunos, q̄ si, porque en ellos no ay duda, q̄ es ocasión remota; así por el castigo, como por no ser señores de su persona: si son libres digo, q̄ ay algunas acciones de suyo indifferentes y buenas, como hazer la cama, poner la mesa, servirles y llenar regalos, ò cartas, y estas aunque sean malas respecto del amo, no lo s̄o respecto del criado, y en este caso dene absolverse: otras ay de suyo malas, como solicitar la concubina, traerla à casa, llevarla carras, q̄ sabefon

destonestas, y prouocatorias à estos se les ha de negar la absolucion, porque de otra suerte fuera licito el oficio de alcahuete, sino es que se tenia graue daño en la honra, y interes corporal, que ya passa à remota, como si vn gran señor echara de su casa à criado, ò criada que esperaba el remedio: mas fino es mas demuda. potada, negarle la absolución, si despues de tres ò quatro vezes no se enmienda.

P. Si se puedē absolver los que guardan las mugeres publicas? R. Que si, porque es licito, y necessario este oficio en la Republica en suposición que sea licito permitir las tales mugeres como ya dixè lo era (con Santo Tomas en otra ocasión) y se vya en España en muchas partes como en Madrid, y Valladolid hasta que la Reyna Doña Margarita las quitò, aunque tenga ocasión de pecar, que es como la del fastre, y comediante, y así las puede acõpañar à las ferias y mercados.

P. Podrà vn Principe sin pecado hazer exercitar vn oficio, en el qual ay ocasión próxima de pecar? R. Que si se puede vsar bien, y mal del tal oficio, por ser indifferente que si, y g. obligar los judios que tengan vñeco, aunq̄ lieuen vñuras, q̄ el echizero deshaga el mal oficio

aunque algunas vezes ſerà por modo illicito, porque puede ſer por modo licito, q̄ el infiel jure para hazer algun contrato aunque jure por los Dioses falſos, porque el juramento es de ſuyo licito, de dō ſe faço, que podrá tambié obligar à las mugeres publicas mientras no ſe conuirtien, ſe eſtèn en la caſa publica dandole ſu juſto precio no à eſte, ò aquel en particular, ſino en ſuposicion que eſtàn expueſtas a quien vieneſe, por euitar mayor mal, y aun digo podrá paſſarlas à otro lugar, como ſchizo cō cōſulta de Teologos en Seuilla, lleuandolas à las fronteras donde eſtauan los ſoldados.

P. Luego ſerà licito à vn particular pedir al que eſtà expueſto ha de hazer echizos de ſi ſiga vno cō otro? **R.** No gēdo la conſequeſcia, que es bienpican te, y doy la diſparidad, porque el que pide eſto al echizero, pide vna accion mala de ſuyo en particular; mas el Principe no obliga à la ramera, con eſte, ò aquel, ni aun baxe, ſino en ſuposicion que ella quiera perſiſtir en ſu oficio.

P. Puede abſoluer al hijo, ò hija de familias, q̄ tiene a miſra con criada de ſu padre? **R.** q̄ ſi, pues ni dene ella ſalirſe, ni puede el echarla, lo miſmo digo de los parientes, ò parientas

pobres que ſuſtenta el miſmo padre, y lo miſmo del que tiene alguna muger por ſuquenta, no como manceba, ſino como patienta ò encomendada en alguna caſa donde la ſuſtenta, ò por que tiene allí los hijos.

CAPITVLO XI.

De los devotos de Monjaſ.

P. Si el que habla con Mōja, con titulo de deuocion, eſtà en ocaſiō proxima. **R.** *Hi labor, hac opus, labo* Dios ſiquiera mas ſer diſcipulo, que Maeſtro, mas como no le hallo eſta materia, dixẽ las palabras de San Iuan Chriſtoſomo, en nombre del mayor Iuan: *Quoſo præcuran, & predicabo omnibus* *Ecce Agnus Dei qui tollit peccatum*; pues quien no veẽ el prouecho que en la Igleſia de Dios hã hecho las opioniones, y diuerſidad de pareceres, que en materias que no requieren vnidad, como dogmas de Fè, aſſi lo enſeña el Papa Iuan II. en ſu Extrauagante: *Quia non nunquam de verborum ſignificatione*, ſean religioſos deſta verdad eſta: Catolicas, que antes eran opioniones dudoſas, que el Eſpiritu Santo procede del Padre, y del Hijo, que à los niõos ſe les infunde la gracia, y demàs hauitos ſobre naturales de Fè, Eſperança, y Ca-

ridad, que los pecados perdona-
dos no bueluen à reuiuir; q̄ uel
tra Señora està en cuerpo, y alma
en los Cielos: y finalmente
vemos que el Imaculado Myste-
rio de la Concepcion de Maria
Santísima (que tuuo principio
de quien le dió à la Teologia. El
colastica: San Anselmo su Doc-
tor) està en tal estado como to-
dos vemos proxime difinible.
Lo mismo en las demás propo-
siciones morales, que es mucho
de alabar la prouidècia Diuina,
y gran merced suya, como dize
el Doctor Sanchez en la *d. p. 44*
en criar diferentes ingenios que
hagan mas suauè su yugo, haziẽ
diuerfos descansos, y caminos,
que es cierto la Iglesia su Espos-
ta, es *circum amita varietate*: lue-
go tambien su Esposo: y así ve-
mos quanto adornan los diuer-
sos estados de Gerarchias en el
Cielo, y de Religiones en el fue-
le: Y la razõ deste da aq̄ uel doc-
to, como espirital varon Geson
lib. 4. p. 3. porq̄ apretar las cõ-
ciencias, y poner temor donde
no le ay: Lo primero, viene à ser
contra los temerosos de Dios, y
fieros suyos, pues viuen afligi-
dos, y atormentados con temo-
res, y escrúpulos, juzgando espe-
cado obrar contra qualquiera
opinion que hallan en su fauor;
siendo así que los que son peca-
dores, y no tratan de guardar la
ley de Dios, no dexando de ha-

zer lo que se les antoia; quanto
mas de que aya opinion, si es pe-
caminosa esta accion, ò no, simu-
da especie, ò nola muda. Aduer-
to pues algunas cosas para des-
rredar esta materia. Lo primero,
que qualquiera que entrare, sea-
se con el fin que fuere en Conuẽ-
to de Monja: sin licencia del Or-
dinario, ò Prelado Religioso, à
quien están sugetas, incurre en
descomunio: mayor, impuesta
por el Concilio, y otras penas q̄
añadió Gregorio XIII. y Pio
V. priuaciõ, y inhabilidad, à los
Superiores q̄ admitieren à qual-
quier personas, de qualquiera ca-
lidad que seã, en virtud de qual-
quier priuilegio que tengan en
Conuentos de Religiosos, ò Re-
ligiosas (facando los Reyes sus
mugeres, y hijos) y la misma pe-
na imponen estos Breues, à los
que sin causa entran, y à las Mõ-
jas que los admiten, aunque sea
con licencia, por ser contra Cõ-
cilios Pontificios, Dios, Ley, y
razon: lo mismo digo de los Vi-
carios que tan sin temor de Dios
contra las Bulas dichas han in-
troducido entrar todas las ve-
zes que se les antoja con titulos
colorados, v.g. De probar si es
bueno el vino q̄ se trae à las Mõ-
jas: à medir el pan: à ver las Co-
medias que hazen las Monjas, y
otras fiestas, ò processiones, sa-
biendo que es euidẽre, solo pue-
den entrar à administrar Sacra-
mentos

mentos, y hazer quantas à vn la do de la porteria, como mandã los Breues à los Obispos, que si ay eleccion tomen los votos en la rexa, y sabiendo como es cosa sabida, que no solo los Vicarios, pero ni los mismos Obispos, Generales, ò Abades que pueden dar las licencias; puedẽ entrar sin causa, quanto, y mas los Vicarios, y aun despues de auer exercido los officios à que han entrado el poco tiẽpo que puedẽ estar dentro por espacio de vn quarto de hora, luego como pueden los Vicarios estar tardes, y mañanas con las Monjas, y quien los librarà oy en el mundo destas penas, ni à la Abadesa que lo consiente, ò abuso intolerable.

Aduerto para quitar ignorancia, y confusion con que lo tratan los Doctores, que el Cõcilio solo descomulga à los que entran en Conuento de Monjas, y no à los que los admiten: mas Pio V. à todos, y a los que entran en Conuentos de Religiosos, y Gregorio XIII. à los que entran, y a los que admitẽ. Lo segundo noto que ay graues penas impuestas, y censuras para los que hablan con Monjas, en particular de Pio V. contra todos estados de personas, de Sixto V. contra los Religiosos, pero son menester tres condiciones para incurrir estas censa

ras, y penas. La primera que sea frecuencia, porque si es vnavez cada mes, ò por espacio de vn misere, es paruidad de materia y ha de filosofarse como los de màs preceptos Eclesiasticos: La segunda, que sea amonestado del Superior primero, porq̃ donde no ay contumacia, no ay censuras como dize el Concilio de V. ta, & honestate Clericorum: La tercera, que estèn estos Decretos Pontificios admitidos, y en su viridi obseruancia, por lo qual en nuestra España nada desto se practica, ni estàn recibidos, como en semejante caso dizen, Nauarr. y Manuel Suarez de vn Decreto que ay en Roma, que ninguna persona escrita, ni hable a Mõja, ni Seglar de Conueto, de noche, ni de dia, pena de quinientos ducados, y otras penas. Lo mismo que yo digo del Decreto de Clemente VIII. contra los Religiosos de largitione munerum, tan necesario para quitar, y defarrayga dos vicios tan grandes, como disipar los bienes de los Monasterios, y la ambicion, y prentensiõ: Lo mismo digo de otra Bula de Pio V. que no puedan los Seglares, doncellas con titulo de aduacion, y con descomunion reservada al Papa, lo qual vemos que no se executa en España, antes lo contrario, con gran relaxacion de la Religion

gió, y Religiofas: y aun en nue-
 tros tiempos vemos que el De-
 creto de Urbano VIII. que los
 Religiosos no usen de la Bula,
 en quanto à los casos referua-
 dos, no està en uso en muchas
 Religiones, y aun en la Compa-
 ñia de Iesvs que lo està, como
 sus mismos Autores le suspen-
 de la Bula, y así concluyó,
 que estos Decretos, y penas so-
 lo en Italia están recibidos, y
 esta es la razon, porque los Au-
 tores que escriben de allá, co-
 mo Diana hablan sin distincion,
 y luego los demás de acá dicen
 lo mismo, cō que traen en reda-
 dos los confesores, y penitētes
 con que sacamos en limpio, q̄
 nuestra questiō es? Si es ocasiō
 proxima el ser devoto de Mon-
 jas, ò no, si es, *est malū quia pro-*
hibitum, ò prohibitum quia ma-
lum, porque si suponemos, co-
 mo Hurtado *resol. 11. de absolu-*
tione Sacramentali, no se como
 puede decir este Doctor que se
 pueden absolver estos devotos
 por q̄ habiādo de la ocasiō pro-
 xima formalmente en razō de tal
 como ya dixē, en ninguna oca-
 sion es licita, ni se pueden absol-
 ver los que la tienen: da la razō
 este Autor, que si primariamen-
 te mirā ayudar se estos devotos
 en cosas necessarias, q̄ muchas
 vezes han menester las Monjas;
 tiene por probable el poder se
 absolver: Contra esta razō, lo

primero, es falsa porque estos
 tales son gente moça, y no mi-
 ran sino tu gusto, y en orden à
 esto secundariamente gastan, y
 dan con exceso, pues vemos q̄
 dexā à otras pobres, y de mejor
 entendimiēto, y se van à hablar
 con las mejores y de menos he-
 dad, y así coincide este Au-
 tor con la opinion de Juan San-
 chez, el qual dice q̄ por el rega-
 lo, y adregar biē de comer, pue-
 de tener el otro la manceba en
 casa de que haze tantos ascos
 Hurtado, yaunque es verdad tē-
 go por improbable esta opiniō,
 porque no puedo ajustar, mi di-
 tamen, no obstante, ni por esto
 pierde su probabilidad extrinse-
 ca de tan docto, y electo Doctor
 y aunque aya sido prohibida esta
 opiniō por decision de Car-
 denales, lo qual nõ nos consta
 autenticamente, supuesto que
 es tan vigilante la Sagrada In-
 quisiçion, y no nos lo ha intima-
 do) no haze fuerza hasta que se
 promulgue, y se reciba por los
 Ordinarios, y Prelados, como
 enseña la experiencia, y lo hizo
 su Santidad de Clemēte VIII.
 con la opinion que afirmā po-
 derse confessar en ausencia, por
 cartas, ò tercer persona, borrā-
 do la de las obras del P. Suarez
 como al mismo proposito, di-
 ze Diana, prohibiō la junta de
 Cardenales el 3. tom. del Maes-
 tro Amico, por q̄ en la *disp. 36.*

enseña, que los Religiosos pueden matar licitamente al que les quiere quitar la honra, y vemos que corre este tomo, puesto que tal cosa no se ha publicado en España, además que de las decisiones de Cardenales se escapan los Autores fácilmente, cō que no son auténticas, ò con que no tienē fuerza de Ley Universal; como vemos que responden à vn Breue que despachò la Santidad de Inocencio X. cerca de vna consulta q̄ le hizieron, quiē era propio Ordinario para aprobar para oyr confesiō, y respondió su Santidad, que el Ordinario de la oyeja, dizē el dia de oy los DD. aquella no fue Ley Universal, sino particular consulta, como es decision de Cardenales *l. Magistrum Barnaban Gallego de cōcient. probabil. dub. 2.*

Item que supone falso, conviene à saber que ay Monjas pobres, ojala si fuera, pues la pobreza es vno de los tres votos que la constitucion esencial Religiosa, y el dia de oy, y miētras se guardare el Concilio de Trento, no ay Conuento de Monjas q̄ le falte lo necesario para sustentarse, y en caso que aya esta falta dar menos haitos exinguirlo, ò imbiarlas à otro Conuento q̄ es obligacion de sus Superiores ò Prelados, por esso digo yo hablando del Concilio, ò feliz culpa, pues Lutero con su mala, y de

prauada intēcion, fue causa de tanto bien à la Christiandad, como con su buena intencion, zelo Santo de la Ilustre Religion de N. P. S. Domingo en Religion, y letras fue la que mas cooperò à poner el misterio Inmaculado de la Concepcion en el estado que le tiene nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. y entre los Angeles ay resiliencia, como nos enseña la escritura hasta que se declaren los conceptos, y ninguno mas hijo de la Iglesia q̄ el Angel de las Escuelas, pues si viuiera oy fuera de esta opinion, no solo porque lo ha conocido, inuetuo, sino por que era tan hijo de la Iglesia como enseña la gloria de estos tiempos, y su Religion el Reuerendissimo Santo Tomas en el principio del primer tomo, sobre la primera parte (que aun hasta esto ha maliciado la embidia se auia ocultado este tomo, y auia tampoco) mas añado yo que tengo por indubitable, y si oy viuiera Santo Tomas estuuiera definido el Misterio.

Boluiendo à mi proposito digo, que si en esto de primario; y secundario, quiso dezir Hurtado, lo que yo tēgo de dezir, para que la llama ocasion proxima, confunde los terminos, y dexa por explicar su concepto.

cepto, y de librar de culpa lo q̄ admite opinion, y más el q̄ que sabe lo que le v̄la. En España no tener remedio, ni poder salir de hablar con las Mōjas (Canones, Concilios, Bulas, Decretos, Constituciones, y castigos de Dios executados en los que sacrilegiamente se atreven profanar las Iglesias, y vilianamente, una gran parte de la culpa, pues no lo es contra Derecho, y Ley Divina, y Humana, sino contra Derecho, y Ley natural, y Eclesiastica.

Viniendo pues al punto de de la dificultad, resuelvo la cuestion, y digo, que el hablar con Monasterio, titulo de devocion no es pecado mortal, ni venial, que es lo mismo que ocañe proxima en este sentido la traygo de prohibicion que no la ay en España, sino es que algunas vezes los Ordinarios, como delegados, y cumplidores del Concilio Tridentino pongã censura para que mejor se guarde la clausura en algunos Conventos extramuros, o que estin en delicto, que puede hazerlo aũ que sean Ingotas a Religiosos, como conoder si es legitima la causa para salir del Conuento, por enfermedad, correccion, o fundacion: y ojalã velarã sobre este punto, quando vn Superior Regular dã la facultad a Mōja subdita, supuesto que para es-

ta materia de sus vezes el Concilio a los tales Obispos, y a las dichas Monjas han v̄tado perpetua clausura, y auno que tengan enfermedad, de admitir, y obue exemplar de la clausura los Padres de la Compañia de Iesvs que confesores de los tales, la correccion fraternal, y qual es de más importancia, por ser de Derecho, y precepto Divino, y por la fama, y honra que es mas estimable que la vida. Lo mismo digo de los Padres Carteros, los quales arriesgan su vida por no comer carne segun su Regla, y Constituciones (la conclusiõ puesta nadie la puede negar: La razon: esta ocañon de hablar cõ Mōjas es de suyo indiferente, y comun, y aun buena) y si intrinsecamente fuera mala, ni confessor, ni consultor, pudierahazerlo, lo qual vemos hazen hombres Doctos, y Santos (luego de suyo licito es hablar con Monjas, confirmo esta razon quien negarã ser licito, y aun v̄tado o el luego (como no sea prohibido por leyes Eclesiasticas, que las Civiles en mi opinion no obligan a culpa, sino a pena: como las Constituciones de San Benito en España, y de la Religion de Santo Domingo) segun enseña Santo Tomas 2. 2. luego porque del se figan los inconvenientes que sabemos, no serã licito el jugar. ~~En confesores~~

le muera si oír	no peca	la nra
fu de	gestu	
ficial		
no		

par		
ent		
fin		
ta		
de		
no		
tab		
me		
ny		
hul		
tiol		
ga		
gac		
mec		
quc		
reci		
es comen		
nes aya		
lo		
le		
inv		
la		
tiere		
ra en		
xima		
do no ay		
fiend		
te		
por: ent		

consequencia
 es clara, la razón qd este Autor
 da la voluntad, y se, yn e-
 mediante

vfo, que en viſitando dos, ò tres
vezes à vna Monja, luego les lla
man de uotos.

CAPITULO XII

De la Sodomia.

P. ¿Que es sodomia? **R.**
con Santo Tomas
*Quod est concubitus ad non debi-
tum sexam puta masculi ad mas-
culum, vel foemine ad foeminam,*
tal es este vicio, que Santo To-
mas, y S. Agustín dicen es el ma-
yor de todos los pecado de Lu-
xuria, y mas que tener copulacō
su propia madre. **P.** Que penas
incurre el Sodomita? **R.** que por
las leyes Ciuiles, pena de muerte
por las de Castilla ser quemado,
por las de Toro, infamia, y cōfif-
cacion de bienes: por los Sagra-
dos Canones, priuacion de ofi-
cio, y dignidad, y clausura den-
tro de vn Conuento: y aora por
dos Bulas del Papa Pio V. pena
de muerte, y si es Eclesiastico, lo
mismo, degradandole antes: **P.**
Quienes incurriē en este delito?
R. De la palabra que trae la Bu-
la, *exercentes*; que los que fre-
quentan este vicio; y así el que
le cometid, dos, ò tres vezes, no
incurre estas penas, ni el Sodo-
mita, oculto, ni el publico, an-
tes de la sentençia del Iuez, que

en esto hemos de filosofar, co-
mo en la confis. cion de los bie-
nes del hereje: tampoco incu-
rren los que han tenido recipio
camente polaciones, o con fgo
mismos, ni el Sodomita, *qui non
seminauit intra vas*, auaque fueſ-
se nichilofamente, ni el que la



P. Que penas incurren los
Clerigos amancebados? **R.** que
por la primera vez los priua el
Concilio *ipso facto* de la tercera
parte de su renta, si amonesta-
dos de el Originatio, no se en-
mendaron: por la segunda, ade-
màs de lo dicho, les pone sus-
pension, por la tercera priuaciō
de todo, y los haze inhabi-
tiles hasta que se en-
mienden, a a b i
tuo del Su-
perior.

(.)

CAPITVLO XIII.

D: la obligacion de guardar las fiestas.

P. **Q**UIEN tiene facultad de instituir Fiestas? *R.* que el Papa, y Concilio, aprobado por el Papa, que assi es sobre toda la Iglesia, y sino es aprobado, no, porq̃ es nulo: La costumbre si la aprueba el Papa: El Obispo en su distrito, sin aprobacion del Papa, porque assi lo dize el Derecho, y es vfo muy antiguo en la Iglesia, con tal, que el tal Santo à quien se dedica el dia, sea canonicado por el Sumo Pontifice, à quien solo toca, si bien bastará sea Beatificado para este punto, porque la Beatificacion, de la Canonicaciõ, solo se distingue, en mayor, ò menor solemnidad, y mas, ò menos en la misma linea, no baria, tras de todo noto, que esme nester consentimiento del Clero: como al rebes, para que vna Ciudad haga voto que obligue à los succiores, es menester que consienta el Obispo la tal costumbre, ò licencia suya; aliàs, no obligará mas de los que hizieron el voto, por ser solo personal.

P. Quienes están obligados à guardar las Fiestas? *R.* que los muchachos que llega-

ren à tener perfecto vfo de razon: porque la ley se funda en ella, luego si son capaces de razon, tambien de aquello que en ella se funda, quando es este vfo perfecto, es pleyto comun en muchas materias de leyes, y Sacramentos: yo juzgo que al varon de diez, à onze años, y à la muger de nueue à diez, y que el vno se le adelante el entendimie to à veinte les falta, como nos enseña la experiencia. La misma obligacion tienen los forasteros, que están gran parte de el año en alguna Ciudad, y lo cõtratio es improbable, como se vè en los Estudiantes que cursan: pues no ay razon para escusárlas, como ni à los soldados que están en algun Presidio, y aun à los Religiosos, que por estar essentos estauan libres les obliga el Cõcilio à guardar las fiestas de voto, aprobadas, ò puestas por el Obispo: Dixe gran parte del año, porque si están de pasado, ò por breue tiempo no les obliga, sino es que aya escandalo, como de trabajar publicamente, como dezimos del privilegio de la Bula, de poder comer carne fuera de España: como ni tã poco está estos pasajeros obligados à guardar las Fiestas de su Patria en el lugar donde se hallã yes claro el exemplo: Bonifacio VIII. declaró, q̃ el subdito no incurre la cõsura de su Ordina-

rio fuera de su dextrito, y la razón es llana, porque solo puede obligar la ley donde alcanza la jurisdicción, aquí no llega luego ni obligación; otra cosa fuera; si huiera cometido el delito en el propio territorio, que entonces le podría descomulgar su Ordinario, como tambien al contrario, el Ordinario donde se hallara, si allí quebrantaua alguna ley, *quia ratione delicti foritur forum*: consiguientemente digolo mismo del que se parte donde se guarda vna fiesta, à traher à otro lugar donde no se guarda, la razón, el precepto no prohibe la salida, solo manda guardar la fiesta, mas aunque saliera con intención de no guardarla, porque vta de su derecho y la fuga del precepto, no es la materia del precepto, como la intención de la Iglesia es q̄ con templen los Fieles, y oren, pues quien les condena à nada desto, mas de à oyr Missa que es lo que se manda, nadie, *quia finis legis. nō cadit sub lege*. Del mismo modo se ha de filosofar de los Religiosos que van de vna Prouincia à otra, ò de vna casa à otra à viuir, pero si son vagamundos que no tengan propio domicilio, como comediantes, deuen conformarse con el lugar dōde se hallan, y lo contrario fuera contra toda razón, y bien común por estar essentos de toda ley, y

estatuto, todo lo dicho se entie de de ordinaciones particulares que llamamos estatutos locales, mas si son vniuersales, y del derecho comun, no estaran libres los susodichos, por la qual razón, los de Nauarra, y Portugal, que se hallan huelpedes en Castilla, no pueden comer menudos de carne los Sabados, ni al reues el Castellano, que se halla en Portugal, y Nauarra.

P. Que dias de Fiesta quitò Urbano VIII. R. Que los dias de S. Lucas, S. Marcos, S. Barnabe, el dia de la Transfiguracion, S. Sebastia, S. Maria Magdalena, y todos los demàs dias que por costumbre, Sinodos, ò qualquiera otra razón se ayan introducido, aunque sea por voto del Clero, ò Pueblo, no ay razón para esto: mandalo quien puede mouido su Santidad de los graues inconuenientes, que se figuã por no poder los labradores guardar tanto numero de Fiestas, pero equiuto de camino que no quita la Bulala obligación, que cada quien tenia, en particular por voto, ò precepto del Superior; aunque sea vna familia, ò Conueto, por que su Santidad habla de la vniuersal Iglesia, Reyno, Prouincia, ò Lugar. P. que dias de Fiesta añidiò Urbano VIII. R. Que S. Siluestre Papa, S. Ioseph, S. Ana.

Ana. El Patron del Reyno, ò Provincia, y el Patron de cada lugar. Aduerto que en España por priuilegio de Gregorio XIII. que es como derecho comun, ya recibido (y que no de roga la Bula de Urbano VIII.) pueden las Ciudades, ò Lugares elegir dos Patronos fuera del General, que es Santiago, vno por el Obispado, otro por el lugar, notò vltimamēte que aunque la Fiesta de la Limpia Concepcion de Maria Santissima, se podia sacar de la Bula de Urbano VIII. por muchas razones que no digo por seguir la brevedad que intentò para quitar dudas, la mandò guardar à instancia de nuestro Rey Felipe III. Inocencio X. en los Reynes de España, y tierras sujetas à ellos, que por no repetir tantas tierras. Digo que à todas las que abraça el priuilegio de la Bula.

P. Si esta Bula de Urbano VIII. quitò à los Obispos la potestad de instituir Fiestas? R. q̄ no: La razon, porque la tienen por derecho, y por el Concilio Tridentino; la Bula no deroga este priuilegio; ni en ella ay palabra que lo especifique: luego no se les quitò la facultad que tenian: es llana la consequēcia entre los Theologos, porq̄ para esso era menester expressa mención derogatoria del dere

cho comun, y lo mismo digo de la potestad que tiene el Pueblo, ò comunidad para jurar, ò votar Fiestas, aunque sea secular, porque esta la tiene por Derecho Diuino, y Humano, y estas fiestas puede acetar el Obispo, y aprobar, pero notese que estas tales antes de la Bula de Urbano VIII. ya no obligā, aū que obligaràn las que despues se votaren. Tambien aduerto que en virtud desta Bula, no se les quitò à los Ordinarios la potestad ordinaria que tienen para dispensar en las tales fiestas, quando ay causa particular con el particular, y comun con el pueblo, como la tienē de dispensar en el precepto del ayuno y de la Misa, auiendo la misma razon; mas digo que no se opone al decreto de su Santidad, q̄ manda den esta licencia de valde el que les impongan algunas limosnas para Obras pias, que esto no es precio, sino composicion, o comutacion como se haze en las dispensas, &c.

*Tratado de las obras que se pueden exercer en d'ade
Fiesta.*

P. Que obras es licito el dia de Fiesta, y que le son prohibidas? R. Que toda obra se uil està prohibida, aquella se entien de que de suyo lo es, y no porq̄

Theſoro de la

la exerca el ſieruo, que tambien puedē los criados exercerebras de los años que llamamos liue rales, y no quebrantan la ſieſta, ſino es que aliás eſtēn prohibi das, lo qual ſe explica mejor de clarãdo que artes es licito exer cer, y quales no: Lo primero es licito eſtudiãr aunq̄ ſea todo el día, y cō ganãcia, co no los letra dos: Maeſtro de niños, Catedra ticos, Mulicos, y eſcritores de canto, que todas ſon acciones libres explicatiuas de actos de entendimiento, y aſi podrã el librero cōponer las letras, mas no varir, ni tirar, que eſta es ac cion mecanica, y ſeruil, transla tiua, y ſigilatiua de vna coſa ex terna en otra, como el arte de Pintar, que no ſe puede exercer ni por cauſa de aprender, y re creacion, ni aunque ſea paradar la imagen à alguna Igleſia, por que la intencion del operante, nobaria la obra; y aſi las Don cellas nopueden labrar, ò re que mar en día de Fieſta, ſino es por breua tiempo: porque ſino que ren eſtar ocioſas, lean, ò oren q̄ es el fin de la Fieſta: ſaluo ſi ay coſtumbre en alguna parte, y per miſſion de los Obiſpos, que en tonces ſerã licito, como el peſ car, y caçar, aunque es obra ſer uil (en los rios ſe entiende, que en el mar eſtã prohibido peſcar conbarcos. Tambien es licito

eſgrimir, y torneãr donde no ay peligro de muerte: lugar à la, pelota aunque ſea ſin neceſſidad: en ſin todo lo que ſuere arte li beral, ſe puede exercer; ſaluo quatro coſas que eſtãn prohi bidas, que ſon Mercado, ò Fe ria, Audiencia, tomar juramen to, y hazer proceſſo: ſaluo ſi la coſtumbre eſtã en contrariõ: co mo en las Ferias que ſe haze vna, ò dos vezes al año.

P. Que tiempo es neces sario para que ſe quebrante el precepto? R. es duda comun à otras materias y aſi digo, que el que trabajare dos horas no peca mortalmente; por quanto computado con todo el día es paruidad de materia, que eſ fuerça admitirla en todos los pre ceptos afirmatiuos, lo qual no cabe en los negatiuos: por cu ya razon dixẽ en el tratado de la ſolicitacion, no auer parui dad de materia que eſcuſe de denunciar al ſolicitante: como ni la ay en la ſimonia; por quan to el menor precio de las coſas diuinas en ningun tiempo es licito, à eſte modo ſi loſofamos no ſer pecado mortal dexar de rezar, v.g. el Hyno, y vn Pſal mo de las horas menores: por que reſpecto de todo el rezo no es materia graue: y en el hurto quatro reales abſolutamente ha

hablando: porque llegando à individuar, ya veo vnas vezes mayor quantidad, no sera pecado, ò ninguno, si ay necesidad graue, ò extrema que entonces los bienes se hazen de todos por ley natural, como al principio de el mūdo: Y mas digo q̄ siēdo extrema, no está obligado à restituir, porquanto no hurtò, sino tomò lo que era suyo. Otras vezes menor cantidad, bastará por el daño que se sigue: que son las condiciones que escusan à los que prestan, y lleuan mas que dieron de cometer à yfura.

P. Y si estas dos horas se repiten en el mismo dia, como sean continuadas con otras dos, quebrantase el precepto? R. que si: porque aunque el tiempo sea poco cada vez, y sin intencion, ni fraude, no obstante la repeticion de las vezes es materia graue en orden al mismo precepto, aunque en el tiempo, no se contrarian; como el que hurtò cada vez dos quartos, quando llegó à quatro reales y medio pecò, así en nuestro caso; pero si trabajò en diuersos dias de Ficta, no pecò mortalmente, porque se continuan en el tiempo, ni en la materia de el precepto, que es dia diado que llamamos: iuc

go ni en la obligacion de el precepto; al modo el que hurta muchos dos quartos, sino es que sea con vna intencion no es graue pecado, porque de muchos veniales no se haze vn mortal. Por la qual causa en la materia de voto, y juramento escusamos de culpa graue al que dexa vn Ave Maria, que auia hecho voto de rezar cada dia, aunque le dexe todo el año, porque no tiene confesion vn dia, con otro. Lo mismo digo del que hizo juramento de dar vn quarto à vn pobre, aunque no se le de algun dia, como la intencion aya sido de cumplir con la obligacion, y mire el dia que lo dexa, los demas dias como objero, que entonces es, como el que tira en el mar el Breuiario por no rezar, que tantos pecados comete, como eran los dias en que se impossibilitò, y el que mata dos hombres de vn tiro, y demas incurre dos excomuniones, si son Sacerdotes, la razon es clara, porque aunque lo aya jurado, el tal juramento, es promissorio, y para su verificacion, basta que aya intencion de cūplirle en la primeraverdad, que es en lo q̄ conuiniere con el asertorio, pero en la segunda verdad, si la materia es

leue, no es pecado graue el no: a cumplirlo. Sacar alme de lo dicho vna conſequecia muy apretada deſyntiua, luego tampoco pecará grauemente el q cada dia hurtare dos quartos à otro, ni el que los hurtare à muchos en vn dia, lo qual es contra lo dicho: niegola, doy la razon, porque aunque eſtos hurtos ſean pequeños, y de cada dia no mirã como objeto el dia ſino el precepto del hurto, y cõtrarianſe con la juſticia comutatiua, quando damnifican grauemente al proximo, como en el caſo de la viña, que entonces para la coperacion todos pecan grauemente, aunque cada vno en particular quite paruidad de materia: mas aunque no vayan mancomunados, ſi despues ſaben el daño, y ſe pone cenſura: caſo tan ſabido de los Moralistas, en la otra parte del dilema es menester entenderlo con tu grano de ſal, y es que hurtar à muchos es menester mayor materia para que ſea graue, que ay algunas que ni los hõbres mas Doctos las pueden poner aranzel, vna dellas es eſta, que de pẽden de circunſtancias, y indiuiduaciones: como vemos en las colaciones del ayuno, y en la aprouaciõ del Cõfeſſor, y otras deſte modo, y aſi no corre parejas en todo con el ue trabaja dos horas en muchos dias de feſta. Otra conſequecia meſ

rã de no menores fuerças: Luego pecará mortalmente el que tuere cauſa q muchos trabajẽ en vn miſmo dia de feſta? para mí que la admitiõ tiene mucha fuerça, y la ha de tener tambien para el Maſtro Leandro que nola admite, la prouea que trae es friuola los q trabajan no pecã grauemẽte, luego ni el que los mandõ trabajar à todos, miren que eficacia de conſequecia? Como ſino fuera llano que los criados y hijos, que trabajan, ò dexan de oyr Miſſa por ordẽ de los Padres, ò amos que no pecan, ni venialmente, aunque ſea todo el dia, luego es buena conſequecia, nõ pecan los que ſe lo mandan? No por cierto, pues no ſoio venialmente, ſino mortalmente, la confirmaciõ que trae, dize que no pecan eſtos grauemente, porque ſus obligaciones ſon diſtintas, y personales, aunque ſea vno el precepto, luego, ni el que ſe lo manda. Pues P. yo: el que hurta à muchos ſi es materia graue, no peca grauemente, aunq ſea parbidad, reſpecto de cada vno ſolo porq el precepto es vno, luego lo miſmo en nueſtro caſo. y lo miſmo digo de muchos que hurtan à vno: Mas digo q es coſa llana, que lo que reſpecto de vnos es venial, reſpecto otros es mortal: pone el exemplo Villalobos: los Religioſos que no tienen achaques, ſi vſan lienço

lienco pecan venialmente, pero los Superiores graueamente sino ponen remedio, y la razon es llana: porque se relaxa la Religión, y de vna ceremonia se pasa à otra, eslabonandose hasta faltar en lo esencial, yes cierto y la experiencia maestra (y sino meta cada quien la mano en el feno) que ningun Religioso q̄ fuere poco obseruante de los estatutos de su Regla, y Constituciones de su Religion dexará de serlo en los tres votos: el ex̄plo claro en moral, el q̄ no haze caso de evitar los veniales, cayrà en los mortales, que no se dize al ayre son disposiciones para el moral.

P. Que personas podrã tra bajar sin pecado, aunque sea la obra mecanica, y seruil? R. Lo primero, todo pobre q̄ no tiene que comer, sino ay escandolo, y oye Missa, por la Regla: no ay ley para la necesidad, lo mismo de los pasteleros, pues fuera de la necesidad comun, ay costumbre, laqual no tienen en su fauor los panaderos, pero no se que razon aya para condenar à los que lo tienen por officio, porque corre la misma necesidad comun de la Republica, y mas quando vienen tres, ò quatro fiestas, yo de ningun modo condenara al panadero de vna Comunidad grãde como de S. Martin de Santiago donde ay

tanto numero de Monjes, y pobres, aunque amassara cada dia porque demàs de la necesidad se añade la caridad, pues ay muchos viejos, y enfermos, que no pueden comer el pan tan duro, y ya sabemos, que por estas personas se pueden dexar los preceptos de la Iglesia, como el de oyr Missa, luego tambien trabajar, pues todos estos preceptos visten vna librea Eclesiastica, lo qual no admito en casos que las cosas, no son necessarias deste modo, sino para ostentacion, regalar, y vender, y así no escusará de pecado graue à las Monjas que hizieran maçapanes, alcorças, y conseruas en dia de Fiesta.

Tambien estàn desculpados los barberos que afeytã los pasajeros, los erradores, los labradores que abientan el pan porq̄ tienen aquel dia ayre, como vemos està en vso en Càpos, Toledo, y la Mancha.

P. Quien puede dispensar en este precepto? R. Que sin causa solo el Papa: mas con ella, puede el Obispo, no solo en las Fiestas, que el, ò sus antepassados instituyeron, que en estas podrã sin causa mas tambien en las generales de la Iglesia, y lo mismo digo del Parrocho, si està lexos el Obispo, porque es conueniente al buen gobierno de la Iglesia, que como Ordina rios

rios tēgan eſta poteſtad, y moral mēte neceſſaria: pero no podrā diſpēlar en la Miſſa, toca a ſolo el Pōrſice, por la dificultad q̄ tiene, ſi es de jure Diuino, ò no.

CAPITVLO. XIV.

De la obligacion de oyr Miſſa.

P. **Q**UE materia es ne-

ceſſaria para que no ſe oya Miſſa entera, ya que ay paruidad de materia de ſuerte que el que no aſiſtiò a la cōſagracion ſi ſe hallò al cōſumir (que en mi opinion es la otra parte eſencial) y a lo demàs de la Miſſa, cumple con el precepto, ò al cōtrario del miſmo modo has de filoſofar de otras partes de la Miſſa en quanto à la cantidad, y aſſi aunque falta à los dos Evangelios, primero, y vltimo, v.g. al modo que diſcurrimos en el officio Diuino, ſacãdo cōſagracion, y ſumpcion, tomadas juntamente que ſon el alma, y cuerpo deſte ſacrificio, mas porque raro ſucede auer duda mas de la que viene tarde al principio, ſupueſto que deſpues aſiſte (uno es que ſea miniſtro que eſte moralmente eſtã preſente, aunque entre à buſcar algo à la ſacriſtia; al modo que el Organista cumple con el rezo, no diziendo los verſos) digo que la materia notable para no cumplir con el precepto de la Miſſa es no aſiſtir al Evangelio faltando juntamente deſte el introita, porque auuque no

ſea parte eſencial, es integral y queda trunco el ſacrificio, como el hombre ſin vn brazo, y lo que intenta la Igleſia es que oygamos la eſcritura, y ſi bien es verdad que algunas vezes ay Epiſtolas largas, y protecias, q̄ al parecer eran materia graue, digo que es accidental, y toca à la qualidad como cumpliera cō el officio Diuino el que dexara doze lecciones, rezar de Feria ſin pecar grauemente, y vemos que en las Miſſas priuadas no obliga à los Sacerdotes à dezir las protecias, luego menos el oyr las, y aſſi digo que no condeno à pecado mortal al que no huuiere oydo hasta el Evangelio incluſiue; pero ſi falta à eſte es graue parte, por ſer la tercera, y en los que leen mal, mas de la mitad. Que ſe pueden cumplir con dos medias Miſſas, ora ſean oydas ay un tiempo, ora en diuerſo (lo miſmo digo del officio Diuino, y penitencias) y otros caſos ſemejantes lo ſabe qualquiera, y aſſi no me detengo, ſolo aduerto en Galicia eſtãn muy diferentes las caſas vnas de otras, y mas la Igleſia de todas, ya ſi digo para quietar los Curas, y quietar eſcrupulos à los pobres labradores, que los que eſtubierẽ vna legua diſtantes de la Igleſia por buena ſalud que tengan, no eſtãn obligados, porque es vna impotēcia moral vna legua de ida, y otra de buelta, y eſte pre-

cepto no obliga con tanto detrimento (si bien los Rectores les pueden obligar, porque en todo lo q̄ es licito en el fuero interior lo es en el exterior) como lo hazen en este Reyno, teniendo vna lista en que nombra todos los Feligreses, y ha de asistir vno de cada casa.

P. Que personas estàn libres deste precepto? R. Que no obliga à la madre que guarda sus hijas, à la Ama que queda con los niños, al criado q̄ guarda la casa, ò el ganado, à los q̄ nauegan.

CAPITVLO. XV.

Del ayuno Ecclesiastico.

P. QVE es Ayuno Ecclesiastico? R. *Quod est abstinentia à solo cibo secundum formam ab Ecclesia prescriptam.*

P. Que es esencia del ayuno? R. que abstinençia de toda especie de carne aunque sea caldo (saluo la paruidad de materia, laticiños, caracoles, tortugas, langostas, y ranas, que todo esto se puede comer por estar en vfo) P. el que come carne muchas vezes en dia que hizo voto de ayunar peca tantas vezes? R. Que si, porque es negativo, y sigue la naturaleza de los tales preceptos de la Iglesia.

P. Que cantidad se puede tomar de colacion? R. que esta pregunta es superflua, supuesto que nunca se pesa: y q̄ puede de la costumbre, y complecion de cada vno, y assi es por demàs de

zir ocho onças: antes biẽ determinar materia ha sacado, y bien contra Diana el P. Leandro q̄ si es licito la noche de Nauidad tomar vna libra, es licito comer sin tassa, y medida todo lo que quisiere, y del mismo modo filosofa este Autor en las demàs Pasquas, y otras fiestas solemnes, pero assi vna opiniõ como otra es falsa, no solo respecto de Religiosos, sino de seglares: por ser materia exorbitante à lo q̄ pide vna colaciõ, y al fin para q̄ se introduxo pues de su naturaleza, solo pide el ayuno vna comida, y de lo cõtrario vemos las largas q̄ nos tomamos, v. g. de aquellas palabras comunes *paruus piscis, aut pars pisculi maioris*, y à se adelantã dos sardinas, ò vna docena de otras, y no solo, ò vn plato de mariscos, sino vn plato de marisco jũtamẽte porq̄ dizẽ es fruta, lo qual vemos quã escãdaloso, y quã mal parece à los temerosos de Dios q̄ nada desto hazẽ, y los q̄ lo hazẽ luego escrupuleã, y se reconciliã del exceso ad cautelã, y assi es ignorancia, ò poco acierto descubrir nuevos appetitos, y de terminar quantidades, supuesto q̄ ha de ser lo q̄ lleva el vfo, patria, y costũbre, y ha de ser tãbiẽ licito porque la costũbre introduxo la 4. ò 8. onças que batallan los Autores, y ella puede introducir ayunos, y quitarlos, como introducir leyes, como

Theſoro de la

mo enseñan los Doctores en la materia de *legibus*, la razón preuálece la costumbre contra derecho Eclesiástico, y Canonico y así no viene à ser abuso, como quando es contra el Derecho Diuino. Esta misma costumbre quitò los tres dias de las rogaciones que antiguamente se ayunauan, y aun oy persevera en Portugal, lo mismo digo del aduiento, y en Milan, no se ayunan los quatro dias primeros de la Quaresma.

P. El que passa por Turquía Iànglaterra, podrá comer carne los dias prohibidos? *R.* Que sí, sino es que se la manden comer en odio de la Religion Católica. Lo primero, porque no obligan con gran peligro los preceptos Eclesiásticos: Lo segundo, no es licito, porque me dia la Fè, y precepto Diuino negatiao de no negarla en caso alguno.

P. El que se parte donde se ayuna aquel dia, y vâ donde no se ayuna, ò alrebes: está libre del ayuno? *R.* Que sí, y digo que en estos casos, y otros semejantes se ha de filosofar, como del precepto de oyr Míssa, que ya que-

P.

da dicho Que bebidas quebranta el ayuno, y quales no? *R.* Que las que son propriamente bebidas, como vino, zerbeça, mistela, sidra, y aloxa, no le quebranta,

mas las que son liquidas, como leche, caldo, naranjas, y limones, si quebrantan.

CAPITULO. XVI.

Del Chocolate.

P. El chocolate quebranta el ayuno Eclesiástico? *R.* Que si tomado en pasta, ò pastillas, sino es que la paruidad escute, como en qualquiera otra materia ò por razón de medicina, ò debilidad de estomago, pero si se toma como oy se vsa en España? *R.* Que no es vsual bebida: y aunque lleue los ingredientes de mayzo, ò cacao, azucar, y otros semejantes, que por sí solos engran cantidad aliás, quebrantarán el ayuno, llcuâ mas de agua, que perdovina, como vemos en la aloxa, y limonada, q̄ claro está que si se hiciera muy espeso, y con huebos, fuera en fraude del ayuno, y le quebrantarâ, como el que comiera muchos vizcochos. Mas yo hablo del chocolate como oy se vsa y así digo que *toties quoties*, se puede tomar, y doy las razones siguientes para que nadie escrupule. Lo primero es de S. Thomas en el 4. de las sentencias, *dist. 15.* Donde dize, que qualquiera cosa que se toma que no se ordena à comida, sino à bebida, por la intencion del que la toma

toma junto con el vfo, no quebranta el ayuno Eclesiastico: si-
guen al Santo todos los anti-
guos, como Paludano, Tabier-
na, Silvester, Durando, y Medi-
na, hablando de otras bebidas
dulces que se vsavan antiguamē-
te: *Sed sic est*, que oy el chocola-
te sucede en nombre, ò à modo
de las tales bebidas; luego pue-
de tomarse: solo en lo que ay di-
ficultad, es, que todos estos Au-
tores dicen no se ha de tomar
con fin de sustentarse, sino de refri-
gerarse, ò bebida: y el Padre Hur-
tado en el tratado del chocola-
te es deste parecer. El Doctor
Nauarro es del contrario: pero
yo distingo, ò esto que se toma
es bebida de su naturaleza como
el vino, ò no: sino que de su na-
turalidad es comida, y el vfo lo
ha hecho bebida con el arte, de
suerte, que solo es bebida redup-
licativamente en quanto por-
table: Las cosas del primer ge-
nero, aunque se tomen con intē-
cion de sustentarse, no le quebrā-
tan, porq̄ no es fraude del ayu-
no, y la ley ni mira la intencion
del que la guarda, ni obliga al fin
que intenta el Legislador, sino
à la cosa vedada, que es su obje-
to, y en este sentido se dize: *Mo-
dus virtutis, & finis legis non ca-
dunt sub lege*. Por lo qual el que
traxo a vna pistola à vn Sacer-
dote, si no le hiere no queda des-
comulgado, y el que no reza, ni

contēpla los Misterios de nues-
tra Ee, el dia de Fiesta tampoco
quebranta el precepto, si huel-
ga, y oye Missa, y el que solo ha-
ze vna comida, aunque sea grā-
de, y beba muchas vezes vino,
aun sin necesidad, no quebranta
el precepto del ayuno: aunq̄
aliàs era contra la virtud de la
templança. En las cosas del se-
gūdo genero, digo, que aquella
intencion va contra el fin intrin-
seco de la ley, que es prohibi-
cion de mas comidas que vna:
no lo tomando con intento de
medicina, ò bebida para el fin
q̄ se vsa, y se ha instituydo, pon-
go exemplo, deuo cien reales
à Pedro: indiferētes estàn à dar-
selos, y dados, ò pagandole
los que le deuo, quien duda que
si se los di cō titulo de donaciō
gratis, que quedò de justia
obligado à darle otros ciento.
En fin todos estados, y en todas
partes se toma en España el cho-
colate, luego ay costumbre: luc-
go es licito tomarle; el antee-
dente ya se vè por la experien-
cia, la consequēcia es llana: por
que como consta de lo dho
arriba, la costumbre quita ley
y pone ley, y mas quando ay cō-
sentimiento, y aprobacion de
los Sumos Pontifices, Grego-
rio XIII. Gregorio XV. y
Paulo V. fuera desto, ay pre-
eripcion de 40. años, y no se vo
como el Padre Leandro aqui

Theſero de la

ſe aparta de todos en coſa tan ſegura deuiendo ſaber que quãdo los fieles no le pueden apartar de alguna inclinacion, que es contra Ley Humana, y poſitua les toca à los Theologos declarar en fauor de ſus conciencias para evitar culpas graues.

P. Que ſe puede tomar entre dia de comida para no quebrantar el ayuno? *R.* que dos onças, y ſi las toma, ſin cauſa ſegunda vez le quebranta, ſino es que ſea olvido, ò por medicina, flaqueza de eſtomago, por la vrbandad porque no ofenda la bebida en los caſos dichos *torries quories*, ſino es que ſea por malicia, y en fraude del ayuno: ſi bien en eſta materia digo lo miſmo que dixẽ de la colacion ſer ocioſo ſeñalar dos higos, dos azeitunas, dos caſtañas, vna dozena de confites, dos oſtras, pues vemos que rariſſima vez ſe haze, quãto mas todas las vezes que ſe bebe, y ſi alguna mas es, porque el que comida haga oſtentacion, que ſaca el vino acompañado con dulçes; que no porque partan las caxas: y ſi algo ſe toma, es lo que deue ſer y menor licencia, ſe toman que les dan los DD. Lo miſmo digo de los Predicadores, Cantores, y oſopitores porq̃ tengan mas clara la voz, lo miſmo quãdo por alguna razón ſe dilata la

comida; pues ſiempre ay algo de dibilidad, por lo qual en todas Religiones eſtã en vſo tomar algo de lo dicho antes de comer, el que lee, y ſirue: mas digo los criados ſeglares, y de ſeglares, no ſolamente pueden tomar la paruidad dicha, ſino todo lo que pudieren, porque, ò le paſſa por comida, ò comienza tambien con la de los amos: moralmente hablando, por la qual razón: el que comiera aun en grã cantidad vn quarto de hora, antes de la hora no faltaua al ayuno, lo miſmo digo de ſpues de auer comido por la miſma razón, aunque huiera tenido voluntad de no comer mas. De la hora de comer ſe ha de filoſofar del miſmo modo, y ſi huiera neceſſidad ſe puede mudar la comida en cena y la colación en comida: y en quãdo à la hora de comer (que ordinariamente à las 11. dizen los DD.) no ay que eſcrupular, comer vn hora antes, y ſobre todo el vſo, y coſtumbre es la ley: y lo que pone eſcrupulo, es faltar à lo que ſe vſa, en la patria, lugar. ſies en materia graue.

P. Que perſonas eſtã libres de eſta obligacion? *R.* que los que no tienen cumplidos 21. años (ſino es que por regla, ò voto eſtèn obligados, ò ayan de ganar Indulgencia, ò jubileo) lo miſmo digo ſi dudan ſi han cumplido

do esta edad, porque entouces goçan su libertad, y està en su favor, como dezimos en la materia de voto y juramento, del q̄ duda si vorò, ò jurò: tãbien estàn libres los viejos de sesenta años aũque sean robustos, quãto, y mas que oy no lo son, pues cada dia va la naturaleza en diminucion: à demàs que basta el vto, y los DD. que los libran; si uo si son Religiosos, ò Religiosas, que estos no estàn libres aunque ellos tengan sesenta, y ellas cinquenta, si son robustos. lo mismo digo de los que no pueden dormir sin cenar, por el daño que se les sigue: aunque será mejor comer à la noche, y hazer colacion al medio dia (si bien no estàn obligados porque no les podemos quitar el derecho que tienen de comer à medio dia; tambien estàn libres los que no tienen comida segura, como pobres: Iten las amas q̄ crían, y las mugeres preñadas, y vltimamente para quitar esculpulos, noten los Confessores, que todo oficial, como carpintero, herrero, zapatero, tirador, tundidor, pintor, escultor, texedor, pastelero, cozinero, estàn libres del ayuno por vn Breue de Eugenio III. de donde podràs sacar que obra será bastante en otras materias para librar de la obligacion, pues así en esta materi, como en otras

se dexa mucho al arbitrio, y prudencia del Confessor.

CAPITULO. XVII.

Del Ayuno natural.

P. **Q**VE es ayuno natural? R. *Quod est abstinentia ab omnibz, et potu, omnique gustabili*, por lo qual qualquiera cosa que se tome, aunque sea por modo de bebida, siendo por la boca impide la Sagrada Comuniõ, por esso le llamamos *iunium ieiunij* al Ecclesiastico, *ieiunium ieiunantis*, porque es negatiuo, y no admite parcialidad de materia voluntaria, que en esto se distingue este ayuno natural, de otro que ay físico, que es carencia de todo receivable en el estomago aunque sea nutritiuo, ora se apor narizes, ora por la boca, de sílado de la cabeça ò por otra parte del cuerpo; este físico, no impide la comunión, si el voluntario que llamamos moral a distincion del otro. Comiença pues este ayuno natural, desde la primera campanada de las doze de la noche, hasta la otra primera de las doze de la siguiente noche (si es q̄ anda bien concertado, porque sino no se puede seguir, como la opinion del que no es clasico, y docto Maestro) filosofo del

miſmo modo para comer carne, ò no poder comerla.

CAPITVLO. XVIII.

Del Tabaco.

P. EL tabaco quebranta el ayuno natural? R. que eſte es vna coſa muy neceſſaria de ſaber, y por vſada, muy olvidada, pues ay grande ignorancia en eſte punto: yo conieſſo he ſacado deſte error à muchos Curas, y ſeglares, que dezian Miſſa, y comulgaua deſpues de tomar tabaco y paſarlo al eſtomago. En primer lugar digo, que es engaño lo que algunos dicen que tiene echizo por ver la fatiga, y ſollicitad con que lo buſca, y ſe me lencolica en eſtos coſtades del tabaco quando les falta: la razón es llana, porque que como dize Santo Tomas en la 2. 2. y explica ingenioſamente Delirio, y Torre blanca, ſolo ay dos modos de pacto con el Deminio implicito, y explicito, y por ningún modo deſtos, los que toman tabaco intentan hazer, ò ſaber algo illicito. Solo pues buſcan el guſto que perciben en el olfacto, ò prouecho, que ſe ſigue, ò aprehenden, ſe les ſigue en expeler las humedades del cerebro, y eſta yerua es tan antigua, que ſe vſaua en tiempo de Plinio, co-

mo dize en el lib. 25. de ſu natural Hiſtoria: *Antiquitus plurimus vſus fuit huius herudæ ad lebanda capitis vitia*, y el primero que descubrió eſta india fue el Demonio, haziendo tomarlo à ſus Sacerdotes, quando auian de proferigar lo que les conſultauan, y el Demonio les descubria, lo que alcancaua por conieturas mediante aquella qualidad deſpues de tontos, y borrachos. Lo ſegundo digo que ay cinco modos de tomar tabaco, tres que vſan en nueſtra Eſpaña que ſon maſcar la hoja, beber el humo, y ſorber el poluo: otros dos vſan algunos Indios, que es hazer vnaspastillas con ciertos poluos, y la hoja del tabaco, y las traen como hueſo de açeytuna en la boca: el otro modo toman el zumo deſta yerua con azucar, y hazen vn modo de conſerua que vſan en la boca, aſi como mugeres en las viſitas, y la traen en ſus cajas, como acá el tabaco. Deſtos cinco modos ninguno quebranta el ayuno Ecleſiaſtico, por la paruidad de materias; y aſi ſolo es la diſcaldad, ſi quebrantã el ayuno natural, retueluo pues. Lo primero, que el tabaco de poluo tomado por las narizes no quebrantã el ayuno natural, y por conſiguiente que no impide la comuniõ, aunque ſe ſienta paſar al eſtomago, la razón

es clara, porq̄ comer, ò beber, es tomar algo por modo de comida, ò bebida por la boca, que es el instrumento que ha dado la naturaleza para este fin, y así no le quebranta el agua, que por las narizes sorbiò alguno, aun que passe abaxo, ni la miel, que por alguna caña, ò llaga, llegó al estomago, por otra parte del cuerpo, que no sea la boca: à este modo has de filosofar del tabaco de hoja, y qualquiera otra cosa que se tome por las narizes. Digo lo segundo, el tabaco que llamamos de hoja, masticado quebranta el ayuno natural, sino ay cuidado grande, que la saliva no sepasse al estomago: La razon que tengo es grande de San Agustín, y S. Tomas, y del Concilio Toletano 7. y sobre todo el Cartaginense 3. y destas palabras tã repetidas de los Sãtos: *Placuit SP. Sancto in honore tanti Sacramenti prius in os Christiani Corpus Dominicum inierare quã relinqui cibi: sed sic est, q̄ este q̄ passara la substancia deste tabaco, mezclada cõ la saliva no iba ayuno, ni llenaua os nobũ, como dice Agustín, y Tomas. Luego no se puede pasar sin quebrantar el ayuno natural: pruebo la menor, porque este jugo es medicina que obra en el estomago: y así pasada voluntariamente: luego no era: *os nobum ad Christi Corpus suscipiendum*: que piden los Con-*

cilios, y Santos. Harasme vna replicacion apetante: luego la saliva del que se laba, con vino, ò agua (la boca) impide la comunicacion: y quebranta este ayuno lo qual es falso: niego la consecuencia, y doy la razón, porque puede comulgar, este, y moaquel la agua y el vino es muy fluido, y tiene algunas partes muy sutiles que dexan la boca, las cuales se cõvierten en saliva: que predomina: lo qual no tiene el tabaco, porque es espeso, y baxa al estomago en propia especie, y predomina a la saliva, luego como aquellos indios, que traen en las pastillas deste tabaco en la boca, quebrantarán este ayuno: así los Españoles que lo traen en la boca: y en tanta cantidad algunos que parece como ados carillos: aduerto de passo que aquí no ay paruidad de materia si voluntariamente se metiò algo en la boca, aunque despues sea in voluntaria la acción de passarlo: fuero en su causa; y basta. Sacarame otra fuerte consecuencia: luego tambien quebrantarà el ayuno Eclesiastico: pues vemos que no solo es medicinal el tabaco masticado, sino que tambien mitiga la hambre: niego lo: y doy la razon: Lo primero, porque en todo el dia no se tragan dos ouças de saliva, y así es paruidad de materia; que si de proposito se tragara en frau-

Tesoro de la

fraude del ayuno es evidente le quebrantara : porque aunque de fuyo no sea nutritiuo por la cantidad, esto por su calidad, y virtud, que llama muchos humores, y flemas al estomago, de las quales se ceba el calor natural, y tiruen tambien de sustento como vemos que los q̄ toman tabaco todo el dia están espeliendo flemas, por ser mucha la abundancia que llama; al modo que los Medicos filosofan de la agua, que aunque no sea nutritiua perse, es lo per acidēs. Digo lo tercero; el q̄ pass̄ el humo de tabaco de hoja, aunque sea con el instrumento, que suelen llamar de pipa, ò caña, quebranta el ayuno natural: dixe si lo pass̄aua, porque de otra suerte, biē se puede tomar, para espeler las flemas, ò prouocar à vomito, al modo que se suelen probar otros manjares, sin impedir la comunión, por quanto no se pass̄an aunque se gustan. La razón de la conclusion, es la misma que de la passada: *quia iam non esset os nobum ad Christi Corpus suscipiendum*: supuesto que auia tomado con accion voluntaria vna cosa que es medicina, y nutritiua secundariamente: repli carás: en las Rubricas del Missal aprobadas por Pio. V. y confirmadas por Urbano. VIII. se da licencia para comulgar al q̄ labándose passò vna gota de agua.

Luego tambien, en nuestro caso, supuesto no se passa, *per modum cibi, & potus: sino per modum respirationis, & attractionis aeris*, en los quales casos dize los DD. se puede comulgar? R. ad mitiéndose el assunto en el sentido que le toma la Congregacion de Ritos, conviene a saber quando no ay paruidad de materia, sino que se conuertió en saliuva aquella parte sutil, q̄ dixe arriba, y en esto se equiuocā los que enseñanauer paruidad de materia en este ayuno. Y aun mas dize la Rubrica, *preter intentionem*, miren que traça de admitir su opinion, ò sino lean se las palabras antecedētes, dō de dize que han de estar ayunos de comida, y bebida, *in quanta cumque parua quantitate*: esta gramatica buena, es de entender, lo qual no ay en nuestro caso, pues ay paruidad de materia por lo menos, y tomada, *nō preter intentionem*, sino es proprio Marte, y no conuertida en saliuva, sino la saliuva cōuertida en humo que cria como en chimenea vn ollin espeso que es nutritiuo como en seña el de cūssimo Maestro Ramirez, à la respiracion, y atracion. Digo, que si la mosca, paja, ò otra cosa semejante se entrò en el ayre al estomago, sin cōcurrir à esto acciō voluntaria, que quebranta el ayuno natural moral, porque

sin

sinvoluntario el transito (solo se quebranta el ayuno físico q̄ ya dixé arriba) pero demos que se le trauesara en vltimo del paladar, y que èl se ayudara à pasarlo: entõces no podia comulgar; por ser accion voluntaria, como al rebes, si el que limpia los diētes passa alguna reliquia inaduertidamente no le quebrãte aunq̄ aya sido voluntaria en su principio, la comida, porque al passarlo fue involuntario, y *præter intentionem*; como la gota de agua, que dize la Rubrica, *per modum saliuæ*, en confirmacion de todo lo dicho està el Concilio Mexicano 3. que manda, no pueda comulgar el que antes huuiere tomado tabaco de humo: Lo qual aprobò Sixto V. arriba, y Urbano VIII. por su Decreto año de 1626. La raçon porque lo prohibiò, ya lo vimos: porque quebranta el ayuno natural, como enseñan los Concilios, y DD. siguiendo à sus Maestros Aug. y Thom. aliàs no huuiera irreuerencia deste Sacramento, porq̄ no se passando, no se prohibe, ni se condena, dirà me: Luego el olfato de las cosas odiferas quebrantarà el ayuno natural, y si vn Viernes alguno oliera carne, ò capones afados ò si abierta la boca percibiera sus exalaciones quebrantara el Eclesiastico, contra, a qui tēgo

y o mi prueba, y corren parejas, y como es vn mismo caso, no haze fuerça la replica, porque auia de ser la paridad en otra materia de diuersa especie. Digo pues, que si estas exalaciones se tomaran con instrumento que passaran al estomago, como se toma el tabaco de humo que es evidente quebrantarán el ayuno natural, porque enseñan insignes Medicos, que este humo, y exalaciones, odorificas fomentan, y alimentan los espiritus vitales, los quales también son vapores, *Et simile simili nutritur, iuxta quod caro carnem*, pero como estas exalaciones por su sutileça no se pueden percibir, por mas que se abra la boca, *quia cito evanescent*: por esso no le quebrantan, y lo que no es perceptible es dudoso, y si lo duda, està la libertad por cui ha de comulgar, como quando duda si serian las doze de la noche, lo que dize Diana de los capones es ridiculo, porque por mas camale ò que fuera, no auia de llegar la cantidad, y quando llegara, fuera contra el ayuno natural, no contra el Eclesiastico; porque la exalacion, y olor de la carne, no es carne, que es lo que prohibe la Iglesia. De lo dicho se sigue, q̄ qualquiera cosa q̄ se pase voluntariamente mascando, ò tragando, como papel, plomo, huesos de frutas,

aunque no se han nutritiuos, quebranta el ayuno natural por la razon de los Concilios, y Padres; *que ian non est os nouum ad Sacram Eucharistiam*: y no se como niega esto Diana, y luego confiesa, que la muger que come tierra, no puede comulgar: como si tuuiera mas la tierra, que el papel, paja, palo, ò hueso la misma inconseguencia tiene Iuan Sanchez, pues dize, que si vno tragara vna abellana, ò piñon, podia comulgar: porque preguntado yo; que mas tiene el papel, y la tierra, que la abellana, y el piñon, por quebrar: pruebo además desto con evidencia porque con el calor natural se alteran estas cosas, y se digieren partes dellas, y ay algunos animales, que se sustentan de estiercol, y tierra: Luego impiden la comunión; no solo por la razón con que dexamos probada la conclusion, sino tambien porq̄ son nutritiuas: pues para q̄ vna cosa lo sea: no es necesario, que todo el mixto se conuertan en *substantiam aliei*, sino que basta algunaparte, *per se, ò per acidēs, como remouens, prohibens*. Sacó tambien de lo dicho: que no se pueden passar sin quebrantar el ayuno natural, las reliquias que han quedado en la boca entre los dientes, aunque seã de otro dia, si es con aduertencia. Assi lo dize Santo Thom.

en la 3.ª part. hablando de esta materia: La razon, el comer, no es quando se mete en laboca, ò maza el manjar, sino quando se passa, al modo que filosofamos de la comunión, por ser la comida natural arancel por donde guiamos la espiritual, y assi se verá, que poco penetran las materias los que dizen no es nueva comida, pues de de nuevo traga algo por modo de comida, q̄ antes no auie hecho; por lo qual el que antes de passar la Hostia, passa el laboratorio peccá mortalmente, sino que se le aya pegado al paladar, y por esto condené yo à cierto Sacerdote, que dormia con el tabaco de hoja en la boca à no dezir Missa, por aquel dia: como no la puede dezir el que por ablandar el pecho duerme con açucar piedra en la boca, saluo si lo acabò de passar antes de la media noche.

P. Si los Obispos pueden poner precepto, que no se pueda tomar tabaco antes de dezir Missa, ò comulgar? R. Que los Obispos, y Superiores de las Religiones, pueden mandar à sus subditos cõ precepto, que obligue à pecado mortal, y descomulgar aqualquiera que tomare tabaco de las maneras que hemos dicho antes de comulgar, ò dezir Missa: porq̄ esto es muy decente, y conueniente, y la irreuerencia de algunos que lo to-

man

man en el Altar, tanta que dexã manchados los purificadores, y salpicados los corporales: La razón de lo dicho es llana: per que el Superior tiene derecho, para mandar al subdito lo que es hon esto: y el subdito à obedecerle (aunque aliàs fuera en materia que tuuiera opinion en su fauor) esta materia lo es, como de suyo se conoce: Luego, pueden los Superiores poner precepto.

P. En que casos podrá vn Sacerdote dezir Misa, y comulgar no estándò ayuno? R. Lo primero, quando vn Sacerdote muere, se buelue loco, ò le dà otro accidente, estando diziendo Misa, està obligado otro Sacerdote, aunq̃ no estè ayuno à proseguir, y perficionar el Sacrificio, se auia consagrado por lo menos la Hostia: La razón, la integridad deste Sacrificio es de Derecho Diuino; el recibe la comunión, ayuno es de Derecho Ecclesiastico: Luego prepõdra el diuino, y como aize bien el Tridentino, aunque concurren los dos en vn mismo Sacrificio: Lo mismo digo del Sacerdote que se acuerda no estar ayuno, o que està en pecado, suspenso, ò irregular, ò del comulgado que deve proseguir la Misa, y fino ha consagrado dize Sãto Tomas 3. *part. quest. 83.* que la dexè fino ay grãde escar de lo pero este, moralmente hablan-

do siempre le ay, salvo si està solo con el ministro que le ayuda. Lo mismo digo, quando hallo agua por vino en el Caliz: pero añado, que si puede sin nota, no tomarlo, pecará en recibir el agua, para que llegue ayuno à lo que ha de consagrar de nuevo: por lo qual digo de camino que si alguna particula se pegò en el Caliz, ò paladar es mayor defencia despegarla primero, aunq̃ sea cõ los dedos q̃ tome el vino. El segundo caso es, quando despues de la ablucion de la comunión quedan algunos atomos, y reliquias: y esto aunq̃ sea despues de compuesto el Caliz, y passar tiempo, salvo si las reliquias son grandes, y ay quiè comulgue, ò donde las guardar y mas quando son de otro Sacerdote, no las puede tomar. La razón deste caso es, porq̃ mientras el Sacerdote està en el Altar el Sacrificio, y la Comuniõ de aquellas reliquias se repura moralmente vna misma cosa en la acciõ, y el comite, y de lo cõtrato se sigue grãde irreuerencia. Mas digo q̃ fino se ha desnucãdo, y halla el atomo, ò particula despues de estar en la sacristia, es mejor recibirla, q̃ boluer cõ tumulto à la Iglesia, si puese q̃ aun dura la acciõ del Sacrificio y tẽgo por cierto està obligado à hazerlo: Lo vno, porq̃ à el solo toca esta accion, y no à otro Sacerdote: Lo otro, porque

no las puede dar al seglar que allí estuviere, aunque no ayá tomado el laboratorio, porque no puede comulgar dos veces al día, y así verán que error tiéne algunos Curas que después de aver dado el beatico al enfermo y así toma lo comun e sacra- mento de las reliquias, que que- dan en la Patena, o Relicario.

P. Si será licito dezir Misa, no estando ayuno el Sacerdote, para dar el Veatico al que está en el articulo de muerte? R. Ser este vn caso bien digno de ser considerado de saber, espe- cialmente en el Reyno de Galicia donde se fuez auzr dos Parro- quias: y en la vna dellas no se guarda el Santissimo Sacramen- to, o porque está en despoblado, o porque solo es como hermita, para dezir Misa a vno de sus Logares anexos que están vn legua, y a otros de la Parro- quia principal; y lo mismo puede suceder en otras tierras, don- de ay lejos de poblado algunas Imágenes de devocion, donde se tienen novenas, y pueden en- formar algunas. Para cuya inte- ligencia supongo ser este pre- cepto de Derecho Divino, como dize el Concilio, el qual es forzoso, como dize bien Santo Thom. 3. part. obligue en algũ tiempo: en ninguno mejor que en este punto, aunque ayá cumpli- do con la Patena, si cae malo

aquel mismo día, correr el mis- mo precepto. (esto tantas veces lo puede hazer quantas ayá de en pecado mortal en vna mis- ma enfermedad) y es tanta ver- dad, que están los Juezes obli- gados a dar tiempo a los conde- nados a muerte para comulgar y no puede prevalecer vno en co- trario, por ser contra Derecho Divino, y ser a b vto: y así lo mandó Carlos V. se hiziese, y guardase en España. Lo segun- do supongo, que no es licito co- mular las especies de pan, sin el vino: como temerariamente di- xo Mayolo: porque aunque am- bos preceptos son divinos, este es negativo, y el de comulgar en el articulo de la muerte afir- mativo: reduciéndose pues la duda, y digo que es licito, segun pro- bable, practicable, y que en caso de necesidad vigente se debe seguir, y aconsejar el dezir Misa vn Sacerdote, no estando ayu- no: para comulgar aique está en el articulo de muerte, no auen- do formas consagradas: o si fies- so que era de contrario parecer, más después que de rayz de con- trañe la question, y haze combi- naciõ de otras dificultades mo- rales en que arrieta la salud es- piritual del proximo, por lo se- guir sus opiniones favorables, como dirè en la materia de mo- ribundo. Digo, que es muy con- veniente, y conforme a razon:

la que yo tengo ab extrinseco, es la autoridad de los DD. que enseñan mi conclusión: como Zouardo, Zambrano, Fulcio Suarez, Palacios, y la admiten por probable. Granados, Faulro, Layman, Marquino, y Diana. La razon ab intrinseco es esta. Recibir el Veatico en el articulo de muerte, no solo es de precepto Ecclesiastico, sino tambien de Derecho Divino: celebrar ayunos es solo precepto humano: Luego será licito, el antecederle nada ay que le niegue: La consecuencia se prueba quando ay dos preceptos, se ha de anteponer el mayor (como es llano en la materia de *charitate de iustitia* *Scure*, y de *legibus*) *sed sic est*, que la caridad dicta, estamos obligados a socorrer al proximo en lo que manda el Derecho Divino: luego es licito. Confirmo la consecuencia a *paritate*: el Derecho Divino, concede comulgar al enfermo aun que no esté ayuno: Luego, tambien al Sacerdote para que se fin pruebo esta consecuencia: que sea qui se conseguirá fin si se permite, conceder, y poner los medios necesarios para conseguirle; *sed sic est*, que el te medio es el veico: Luego es licito, y se puede dezir Missa en la oposición que vamos hablando. Confirmo la segunda consecuencia segunda vez. El Derecho

Ecclesiastico de comulgaren ayunas no obliga al enfermo no por otra razon, sino porque insta el divino de comulgar en aquel lance: aqui tambien insta, luego será licito. Confirmo esta razon. Lo tercero, a *paritate*, de Derecho Divino, es que los Sacramentos sean cosas sensibles. tras de to lo vemos que al tal moribundo le podemos, y aun de caridad estamos obligados a darle la absolució, *sub conditione*, quando no ha dado señal de contrición, porque de astricto se puede hazer contricto. Luego si aqui enseña el Torrente de los Modernos, que no solo puede, sino que está obligado (por tener opinion el penitente en su favor a darle la absolucion: no auiedo precepto en contrario; antes bié obligacion de Derecho Divino que aya materia sensible, como objeto de la forma, y parte de aquel compuesto, y architecto moral sensible) mucho mejor en nuestro caso, donde buelto el caso al reves ay Derecho Divino de comulgar el proximo. Pruebo lo segun lo, la conclusion es evidencia moral: precepto Divino ay de confessarse antes de dezir Missa el que está en pecado, como enseña el Concilio: Esto no obstante vemos que puede celebrar para comulgar al enfermo antes de confessar: como enseñan los Theologos; y más

digo yo, que puede para oyr Missa en dia de Fiesta, ò para dezirla à sus obejas: siendo así q̄ solo es p̄cepto Ecclesiastico oyr-la (y aùn en este caso, no fuera pecado el dexar de dezirla, ò no oyr-la los feligreses, salvo el escandalo que siempre leay) Luego tambien será licito en nuestro caso, la consecuencia es evidente: porque como la epiqueya dicta, que no obliga el Decreto Divino en el primer caso, por no tener copia de confessor y por el gran daño que se puede seguir de morirle el enfermo sin el Beatico: tambien dicta en nuestro caso ser licito, pues corre la misma razon. Confirmo esto con dos paridades: La primera es, de algunos que enseñan como Angeles; Choninç, que puede el Parroco q̄ tomó abluacion en la primera Missa de Natividad, dezirlas otras dos, y que de se hazerlo, porque le toca de officio, no tiene otro que celebre, y para evitar el escandalo: Luego mucho mejor en nuestro caso, pues no cumple el Sacerdote cõ dezir no estoy en ayunas, si es de mañana, y se significara el mismo escandalo en orden à su credito, como no no cumpliera el dia de Fiesta diziendo à sus Feligreses, no puedo dezir Missa, porque he almorçado, ò he menester confessarme. La segunda paridad, es de los

Modernos, que enseñan se puede dar muchas vezes la comunio al enfermo en la misma enfermedad, aunque no estè ayunado: Luego mucho mejor en nuestro caso que es de grave, y estrema necesidad; saco de lo dicho por sequela: que podrá para el mismo efecto contagrar pan con lebadura, ò fermentado, pues en orden à lo q̄ el mismo Christo manda no es irreuerencia no le celebrar con mayor reuerencia; que es como si diga mos, dexarà Dios por Dios, si bien que ni ay irreuerencia, ni se dexa à Dios por Dios, sacrificando cõ esto p̄a en estrema necesidad, quando no le ay cõseño: Pongo vn simil en caso que en la Iglesia latina se officiera vn caso de necesidad de baptizar vn niño, ò adulto, y solo se hallara quien suplicara la forma de la Iglesia Griega, podia, y aùn deuia baptizarle cõ aquella forma: Luego del mismo modo has de filosofar en nuestro caso: Lo mismo digo, en orden à este efecto, de los vasos, ò vestiduras, q̄ se puede dezir Missa con ellas aùnq̄ no estè bẽdidas, ò cõsagrados: pero sin las tales vestiduras, no se podrá celebrar en caso alguno: La razõ, porq̄ celebrar con vestiduras, y adornos es de derecho de las gentes, y naturalissima cosa (y esto ignoran muchos.)

CAPITVLO. XVIII.

Del Moribundo.

P. Si se puede dar la absolucion al Moribundo que está destituydo de los sentidos? R. Q^{ue} esta question es difficil, y por ignorarla los Curas, (ò por que no se la hia leydo, ò por que no anda en las sumas manuales que ellos tienen) ofrecida la ocaſion, y la practica deste caso hazen muchos borriones, digo pues, que son cinco los casos en que puede auer duda: El primero, quando no habla el enfermo, pero dà señales de pedir absolucion al confessor: El segúdo, quando solo dà señales sin hablar, como dar en los pechos suspirar, levantando los ojos al Cielo: El tercero, quando pidió confesion (estando ausente el confessor) ò dió señales de esso, como dicen los testiges quando llega el confessor: El quarto, quando el testigo (estando ya ausente del enfermo) lo dixo al confessor, que encontró en el camino: El quinto, y vltimo, quando nada desto ay: sino que se halla el enfermo totalmente destituydo de los sentidos, y para espirar. Començando pues, por el primero caso: Digo, q̄ está obligado absoluerle el Sacerdote; y demás de ser la opiniõ de muchos, y muy graues Antores:

Doy la razon, porque la confesion Sacramental (segunda instituciõ de Christo) deue de ser entera; *sed sic est*, que esto no obstante, si falta la necessidad pueden dexarse de confessar algunos pecados, ò por que se vá muriendo el penitẽte, ò por no descubrir el complice, ò otras razones que ponen los DD. Luego instado la misma necessidad podrá darse la misma absolucion destes pecados en comun: Pruebo esta consequẽcia, si me acuerdo que pequè grauemente, y no se en que especie, todos los DD. enseñã se me deue dar la absoluciõ sin condiçiõ: Luego lo mismo en otro caso. Confirmo esto à paritate; la contriciõ es parte esencial deste Sacramento, y tras de todo, no la percibe el Sacerdote, sino por señales (que esto son palabras *signa conceptum*: Y lo mismo digo, del Mudo, y del Sordo, y del que se confiesa por interprete, los quales solo por señales suelen explicarse: Luego lo mismo corre en nuestro caso sin discrepar vn punto. En el segundo caso digo, que tambien puede ser absuelto, fuera de tener esta cõclusiõ sus Patronos: Doy la razon, porq̄ estas señales de suyo tienẽ proporciõ, y cõnexion cõ la absoluciõ Sacramental: Luego deue darsele: Pruebo el antecedẽte, todo indibiduo

de la naturaleza humana, mira naturalmente por ſu conſervacion, y cada parte por el todo, y la aſienos principal, por la que lo es mas, y aſſi vemos, que el brazo ſe opone al golpe q̄ amenaza à la cabeça: Lurgo ſi en aquel caſo peligra la principal parte de todo el individuo, que es el alma, no ay duda que aque llas ſeñales, tienen conexion cõ la abſolucion, pues della depende el remedio del alma, y ſu libertad. Y mas quando eſtas ſeñales en eſtos caſos ſolo ſon para manifeſtar los pecados, como dize S. Auguſt. *ſerm. 41. tñ dicitur peccatus, ut arguatur quod latet in peccatore*: y aſſi en eſtrema neceſſidad, no es menester expreſſa peticion, baſta virtual, como vemos en varia materias de moral: y para quitar eſterpu los ſobre ſi nacen eſtas ſeñales, de dolor de los pecados, ò de la anguſtia de la muerte, darle la abſolucion *ſub conditione*, q̄ con eſſo no ſe expone el confeſſor à hazer ſacrilegio alguno, como hecho yo algunas vezes con en ſermos, que ſin auer precedido coſa de lo dicho, cayeron en ſeñes, y con todo como es natural, bõluerſe à ſu criador mediã re los auxilios, y en particular los que eſtã eleuados en el orden ſobre natural por la Fè, y Sacramentos, dan ſeñales, y dicen que pecaron: La razon auã

q̄ no ſon capaces al parecer puidieron lo ſer antes de la locura, y de creer, es piadolamete, que en el vltimo ſãçe les ſane Dios el entendimiento; como dizen muchos, tener experiẽcia de algunos que fuerõ locos muchos años. Aſſi dizen los Theologos en la 1. 2. q̄ ſi alguna viviera en parte dõde no puede tener noticia de la Fè que tocava al Autor de la naturaleza darle luz para ſalir de la gẽtiliſimo, y leſſididad, *iuxta illud facerẽ quod in ſe eſt Deus non denegat gratiã*. Al tercero calo, digo que no hallo raltro de dificultad. Lo vi por ſer expreſſamete de Santo Thomas *opuſc. 65. Si infirmus petit vntionem: amittit notitiam aut loquelam, antequam adueniat Sacerdos debet etiam baptizari, & à peccatis abſoluit*, y de mas de treinta DD. que le ſiguen, y de los Concilios Harulicano 1. Cartagenen 3. & 4. es declaracion del Santo Leon Papa, y lo trae el Ritual Romano, ſu preſlo año de 1615. 2. oõte porq̄ es razon que conuenice eſte que pide Confesſor, con fiſſa auer pecado, y pide à los preſentes, como interpretes de ſu voluntad, lo digan al Confesſor. Lurgo ſi lo dizen, tãbier el en eſſe conforme à la Regla, *quod ſer amicos facimos ſer nos iſſ. ſ facimus*: Lurgo en tal calo moralmente eſtã comexada la conſe.

falsis: Luego podrá ser abuelo, en semejante dula, declaró Clemente VIII. que se debía absolver, y que este caso no se incluyera en el Decreto (en el qual como en la confesio Sacramental hecha en ausencia, que algunos, no no el P. Suarez no uaaá le podía absolver) y esta confesio no es en ausencia, sino en presencia. Pregunto, q. tentigos se traía menester? R. Q. uo baaá vno. porq. no es en dulo, ni per. uzió de tercero, y esto aunque sea Herege, o Gentil, que antes de esto se auia de pretuar dixetea lo contrario: pero a dierte que por la dula, q. se le ofrece, si es verdad o no, que se dio las tales sentas, que se abueluas siempre, *sub condicione*; del mismo modo has de si pofar de aquel que començó el Sacrdote a confesar, y despues, quando baaá ue esta dif. rido de los entitos porque como si se en el leg. a. lo, no es de creer q. un tale voluntad, ning. n. C. r. l. c. o: Lo mismo q. de zinos, y puede acontecer en el matrimonio, que se contrae por Procurador, el qual es verda. lero Sacramenro. y esta en vfo en la Christianidad. Entre los mayores Principes. Al quarto caso, digo, que se puede absolver el tal moribundo, y no le como el Padre Diana, es opuesto, mas en caso semejante a lo que ha dicho atras. y doctrina que el

signe, y enseña, y que sucede cada dia. y así mas necesaria su defenia para los fieles: pues vemos quatas vezes no ay mas ref. tiguos del que llama al Confessor. y no puede bouer aun tiempo con el, o porque es viejo, o porque viene a pie, o porque se quedaron deste parecer. Emlquez, Villalob. Valenç. Ecan. Filiac. Bonae. Fernand. Zoambra, Potedino: Las razones las millas del caso 3. y. Diana allí no halla inconueniente en el tiempo que pafso para q. moralmente no sea la confesio material y *per accidens*: si humana, y formal, porq. lo dizen los circunstantes, que son sus intérpretes: Luego, ai aquí se deue hablar si va configuente; y lo mismo se le puede arguir en el caso del Sacrdote que antes le començó a confesar, y despues se fue; y quando vino estaa dif. rido de sentidos, y el exêplo del matrimonio por Procuradores, q. él trae a aquel proposito. solo, pues ay vna dificultad en otra y es que Clemente VIII. expedio vn Decreto, en que conde. na por falsa, temeraria, y leandulosa, la opinion que enseñaa ser licito confellarle por cartas o tercera persona en ausencia, y así se expurgo de las obras del eximio D. Suarez, pero este Decreto, no es contra n. s. ra. doctrina: Lo vno, porque la von

roer si era de la absolucion que se hazia, estando ausente el confessor del penitente: y esto es lo que condena el Pontifice, y en nuestro caso ya se ve, no se dà en ausencia, sino en presencia. Lo otro, que es cosa asseñada entre los Theologos, quãdo vn Concilio se junta à definir alguna proposicion de Fè, y incidentalmente dà otras doctrinas, no intêtando definir las, no es heresia el negarlas, como se vè en el cap. de *summ. Trinitate*, y en *Concil. Trid. Sess. 5. de peccato originali*. Dòde dize, q̃ Maria Santissima no le contrajo: Luego aunque Clemente VIII. haufesse hablado incidentalmente de nuestro caso, lo qual niego no se entiendo condenarle. Fuera de que el Pontifice jura dos cosas confesion, y absolucion en ausencia, lo qual aqui no ay: Iten el Decreto, no dize que sea la confesion nula, sino illicita. Al quinto, y vltimo caso digo, que aqui està toda la dificultad, y la vnica eficaz, y solas: que como enseña los Concilios, y es de Fè los Sacramentos, constan de cosas sensibles: pues la materia, y forma q̃ los cõponen lo han de ser esencialmente: Luego en nuestro caso que falta la materia sensible, no avrà Sacramento. No obstanteh de abrir camino à esta dificultad, y digo, que abstrinsecotie-

ne probabilidad; pues son desta opinion, Homobono, Molsetio, Loterio, Salmeron, Lupo, Antonio, y vno por muchos Clemente VIII. que lapuso por obra, absoluièdo ay no que cayò de la Iglesia de San Pedro: catotan sabido, y dà gran prueba à esta opinion el exemplo de vn Superior, y cabeça de la Iglesia Catolica, que es lo q̃ dize S. Agustin, el exemplo de tantos, y de tantos años en vna conformidad, y vniõ. que es de las mayores pruebas que confirma nuestra Fè, tã bien fue desta opiniõ Gregorio XV. quando era Arçobispo de Bolonia; y mandò la siguiesen los confesores; tambien leuãda el Ritual de Paulo V. aduertido, antes que de la razon de mi conclusion: que todas las vezes que ay opinion en favor del penitente, estamos obligados à seguirla, aunque seamos de contrario parecer; porq̃ podemos disponer nuestro ditanen, y seguir el de otro Autor (y esto aun en otras materias que seã en nuestro favor, porq̃ no estamos obligados à seguir nuestra opinion) salvo si el ditanen era tan eficaz que no pudiera vencerse, que entõces ya era obra contra conciencia erronea, y fuera pecado (como en mi el absoluer al que no quisiere admitir la penitencia) salvo que no pudièse decretar minante por su ignorancia: como

mo el caso que ponē del Pastor que juzga peca si dexa el ganado y tambien si dexa la Misa, y esta obligacion en todos es de caridad, y en los propios Parrocos, añado justicia: y assi les llama bien el subtilissimo Vazquez, à estos que niegan la absolucion, *reos & necatores animarum*. La razon desto hallè en vno de los mejores bonetes que à España a tenido, el Doctor Montefinos en el 2. tom. *disp.* 26. dize pñes, que aunque aya dos opiniones; vna que fauorezca al Sacramento, y otra al penitente, se deue seguir la del penitēte: Lo vno porq̄ los Sacramentos, son medicinas, y se instituyeron en fauor del que los recibe, y assi ceden, como si digamos, su derecho: *propter quod & vnum quodque tale, & illū magis*: Lo otro, que quando ay dos preceptos se deue seguir el mayor (como dixe en la duda, si es licito dezir Misa para comulgar el enfermo, no estādo ayuno el Sacerdote) aqui los ay de Religion, y de caridad: Luego deue guardarse el de caridad que fauorece al penitente y es mas estrecho: esto, supuesto probable es, que à este Moribundo se le puede dar la absolucion *subcondicione*: Luego qualquiera Sacerdote estā obligado de caridad: El antecedente nadie le niega, ni el mismo Diana, la consequēcia se prueba: Lo vno,

por lo que acabo de dezir que se ha de seguir la opinion del penitente. Lo otro, porque en lo q̄ toca à la saluaciō, se ha de seguir lo mas seguro: en lo que digo ay mayor seguridad: Luego estā obligado el Confessor; pruebo la mejor. Lo primero, porque es mas conocido el peligro de condenarse el penitente, que el de hazerse irreuerencia al Sacramento, y digamoslo assi, no puede llevar mal el Sacramento, exponerse este peligro por la saluacion de aquel por quien fue instituido (fuera de que con la condicion, y opinion de los DD. no se sigue) Luego mas seguro es seguir esta opinion que la otra: y aun como ya dixe obligatorio. Lo segundo pruebo esta conclusion con eficacia (à mi parecer) y dexo los actos interiores, que su pongo como ya dixe arriba todo Catolico los procura tener, y ya que no es tan facil la contricion: à lo menos la attricion moralmente hablando, no puede fallar mediante los auxilios, y por que las penas del Infierno todos las temē, y aun por esso los DD. que lleuan esta opinion van en lo piadoso, que de attrito, se harà cōtrito, y se saluarà el q̄ allas se cōdenara; pero lo mismo, viene à dezir que los contrarios, supuesto que nada consiguen, por que aunque harà attricion, no es posible salvarse de potencia ordinaria.

dinaria, y en la mia que ſigo à Santo Thom. ni de abſoluta, ſi no ay retractaciõ con contriciõ, ò atriciõ con Sacramento, explicada eſta atriciõ por ſeñal ſenſible: aqui no la dan eſtos Autores de mi opiniõ: Luego es *ludere verbis*, gaſtar el tiẽpo en vano, y cõſeguir con ſu abſolucion, lo miſmo con los cõtra rios que no abſueluen, y aſi es fuerça caminar por otro lado buscando lo eſſencial que aqui nos falta, para que aya Sacramẽto, y ſaludable Moribundo. La prueba es eſta, eſte Moribundo pudo, y es de creer dar ſeñal de ſu penitencia, ò manifeſtandolo cõ ſuſpiros, palabras, y acciones: ò diziendo, hablando conſigo como ſucede en aquel lançe? valgame Dios, q̃ no ay quiẽ me llame vn Confefſor, y los vemos cada dia, que en dando vna eſtocada à otro, luego dize confefſiõ que me han muerto: y aunque no ſea de muerte por que no le den otra, *ſed ſic eſt*, q̃ eſto baſta para que aya ſeñal ſenſible, y ſe pueda administrar eſte Sacramento, con condiçiõ: Luego deue hazerſe. El aſũpto de la mayor es evidente, pruebo la menor, en que aya la dificultad; eſtas ſeñales aunque no las aya percibido fiſicamente el Cõfeſſor à lo meaos moralmẽ

te eſt àn presentes. Luego ſon ſuficientes: Pruebo el antecedente: Lo primero en eſte Sacramento, coſa aſſentada, q̃ en vna tormenta, ò naufragio, puedo abſoluer à todos con vna abſolucion, en vïrtud de que todos piden confefſion, con todo eſſo en eſte caſo fiſicamente, no percibe, ni puede lo que todos dicen: Luego tambiẽ en nueſtro caſo. Eſta doct̃rina como la tenia diſcurrida hallè en Pedro Marcant. el qual dize puede el Moribundo hazer algunas ſeñales, que yo no conozca, como ſuſpiros, levantar los ojos al Cielo, mirar al Confefſor, las quales aunque ſuelen ſer naturales, puede otras vezes el peccador ordenar las à lo ſobre natural del Sacramento de la Penitencia, mas dize eſte Doctor que le ſucedio à èl lo miſmo en vna enfermedad grave, y aſi que hizo propoſito deſde entõces de mudar de opiniõ, y de no negar jamàs la abſolucion al que eſtuviere en ſemejante peligro: Siguer le, Lezana, Aberſa, Pelizario, Tamburino de la Compañia de Ieſvs, Caramuel: Lo ſegundo lo pruebo en el Sacramento de la Euchariftia: quien duda que ſe pueden conſagrar muchas formas de vna vez (como

se haze en San Martin de Madrid la Semana Santa que se confagran mas de veinte mil formas en vn cofre) Pues preguntó puede verlas, opercibir las el cōfermate físicamente? no pocierto, sino moralmente. Lo mismo en el Sacramento de la Orden: no es comun que aunque el contacto de Hostia, y Caliz no sea físico sino moral; que no es menester reiterar el Sacerdote; luego son suficientes señales las que pongo en mi caso para que se le pueda dar la absolucion del modo dicho: Dirásme: es acto de jurisdiccion, y así es menester que el Iuez conozca la causa: Contra esto prueba mucho, y así nada: porque ya sabemos que si no se pueden explicar todos los pecados, basta algunos: y si en especie no: basta en genero, y fino en genero, bastan señales, y si estas no, basta las explique otro por él, y si esto no basta que los aya dado exteriormente explicativas (fino de su naturaleza à lo menos por ordenacion, y extrinseca intencion del operante) aliás no fueran buenas las confesiones de algunos que no los percibe el Confessor, bien por ser algo sordo, y las aprueba Diana y el que se le olvidò de sujetar à las llaves algun pecado entre

otros que cōfessò: Estaria obligado à confesarle que no admite Diana. Mas el que dixo vna proposicion ~~heretica~~ ~~estada en el campo~~ ~~compulsa~~ ~~que de suyo era significativa de su cōtancia~~ ~~error~~ ~~no inerte en la Bula de la Cena, si está solo.~~ Luego tambien a simili en nuestro caso: porque el exemplo no ha de correr en todos, y mas que aquí ay todo lo necesario, salua la noticia física: Pero ay la moral, y por sí no la ay, ay condicion, y si la condicion libra de irregularidad al que rebatiza à sabiendas: quanto mas en nuestro caso: vltimamente ya que estamos en el fin concluyamos, con el vltimo medio: Lo primero, que el Sacramento de la Extremayacion se deue dar à los ciegos, y manecos, en las partes que carecen destos sentidos, porque pudieron pecar con ellos; dādo que anatiuitate lo ay in fido: Luego podráse dar la absolucion al tal Moribundo, porque la pudo auer pedido: Lo segundo, en caso de necesidad en seña el doctissimo Maestro Amico, puede el Sacerdote vngir al enfermo en vna parte del cuerpo solamente, si teme que se le pegue la pelte v.g. sus palabras: *Quia praestathoc Sacramentum conferre.*

sub probabili materia, quam nullum omnino conferre: nam sic ripotesit, ut saluetur, qui alias damnarecur: nec ulla fit iniuria Sacramento propter periculum contagionis, quando iustus seruari nequit. Luego mucho mejor en nuestro caso por el peligro del alma, si allí puede, por el del cuerpo. Ya que toque esta opinión, y toca al Moribundo, no dexaré de aduirtir à los Curas vna cosa en q̄ faltan cada día, por no saber lo, ni ser practicada la opinión, y es grande daño de las almas, pues muchas vezes por no dar la absolucion al Moribundo, como he dicho; tampoco le dan èl de la Extremayncion, porque dizè se vâ acabando, y que no ay tiempo para vngirle en todos los sentidos: al caso pues: Digo que es sentencia muy probable la que dize basta vna sola vncion en qualquiera parte del cuerpo, para que aya verdadero Sacramento, explicãdolos cinco sentidos que esencialmente se requieren en esta forma: *Per istam Santam Vncionem & sanctissimi miteri cordiam indulgeat tibi, Deus quid quid peccasti, per visum, auditum, odoratum, gustum, tactum, & gressum*, pase la forma, porq̄ algunos se aturden luego sin saber lo que han de hazer, y es biẽ lo sepã desde que estudian moral, porque esta ciencia, es como las leyes, y medicina que la teo-

rica sin la practica, mata, civil, criminal, natural, y espiritualmente. Esta sentencia es de Silbio, Chape Avila, Becano; y la admiten probable Suarez, Coninch. y Laiman: Iten lahã aprobado Vniuersidades enteras, y para mi por todos la aprueba el Doctissimo Amico: La razon es clara, el sentido està esparcido en todas las partes del cuerpo: Luego en qualquiera bastará vagir al enfermo, y se dirá vngido todo; como baptizado el que solo en vna parte recibió agua: Pruebo esta consecuencia de las palabras del Apostol, solo se colige que vnjan al enfermo: Luego si de las palabras de S. Matheo: *Baptizantes eos*: solo se colige vna ablucion de *Yngentes, cum* de Santiago, solo se coligerá vna vncion para que sea valido el Sacramento; bien es verdad que mi parecer es, q̄ esta vnciõ se haga en la frente: Lo vno, porque fuera de estar allí el sentido, como en las demás partes, es la frõte, y principio de todos los sentidos: Lo otro, porque el baptismo se dà en la cabeza: y el que se dà en otra parte se reitera, además el vso, y praxis de la Iglesia de darle en todos los sentidos, solo prueba lo q̄ se deue hazer quando no ay necesidad, sin declarar si es necesario, *necessitate Sacramenti, si, necessitate precepti*

ri, si me dixeres: El Cõcilio Florentino, puso todas las vnciones, tambien yo dirè: las dos vltimas que puso para pies, y rñones en sentençia de todos, no son de esencia deste Sacramento. Luego no vale esta replica: como se vè en Tridentino, que no señala numero: y es confirmacion desta opinion el que muchos de los contrarios afirman que con cada vnció se da gracia, aunque no Sacramento: al modo que con qualquiera de las especies Eucharisticas se da gracia en el Sacrificio, aunque no entero Sacramento: tã bien fauorece en parte esta opinion, otra que dize basta, vna forma para todas las cinco vnciones que se deuen hazer, y si les hazes esta replica: Luego bastarà vna forma para conagrar pan, y vino, negando la cõsequencia; porque ay dos terminos distintos, que son, cuerpo, y sangre, *ex vi Verborum*: como en el Sacramento del Orden, ay diuersas formas parciales, porque ay distintas potestades que son los terminos diuersos: acà en nuestro caso, no ay que explicarmas que los pecados que combtieron todos los sentidos: y assi no corre la misma paridad. Pero aduerto, que he dicho esto, no para que se falte al vfo de la Iglesia, sin necesidad; sino que para quando la ha-

uiere: Sepan los Curas, lo pueden hazer: al modo que se suele dezir: Haganse siete vnciones, y las dos no son necessarias, que se dan en entrambos organos: y no es necessario; que se guarde el orden de los sentidos, y no es necessario, que se de en forma de Cruz, y no es necesario que se haga la vncion por mano del Sacerdote inmediatamente, y no es necesario, porq̃ basta con vna vara si ay presste. Pregunto si a yen este Sacramento *et sacramentũ simul. R. Pro coronide*, que si veremos esta verdad discurrendo por los demàs en el Baptismo, Cõfirmacion, y Orden, el Charater *ex res et sacramentum simul*: en la Eucharistia el cuerpo de Christo debaxo de las especies En el matrimonio el vinculo que resulta en la penitencia la contriciõ sensible, aunque *per accidens*, por la confesion, y finalmente en nuestro Sacramento lo es la salud del cuerpo que significala salud del alma, y ella es significada por la vnció

extrin-
seca.

†

CAPITULO XX.

De varias, inganiosas, y gustosas: Consultas en diuersas materias.

P. ES necesario poner algun lienço bendito en el Relicario que se guarda en el Santissimo Sacramento? *R.* Que no, ni rã poco es necesario, que el vaso en que se guarda estè bendito: Lo vno, porque mas se requiere para cõsagrar la Hostia, q̃ para guardar la: pues vemos que el Caliz, se cõsagra, y el vaso se bendice. Lo otro, que no ay derecho q̃ lo mande, y si ay bendicion particular en el Missal, no conuenice: Porque tambiẽ la ay para otros ornamentos del Altar, y Relicarios, y no obsta te no se bendicen: aunque por el vso es mas decente bendizir el tal lienço, y vaso en que se guarda el Santissimo.

P. Si el Caliz, y Patena, q̃ se doran por auerse gastado el oro, se han de cõsagrar de nuevo? *R.* Que no: porque no pierden la cõsagracion estando en otros, como se vè en la cõsa-

graciõ de la Iglesia, sino se muda la principal parte della: aliã fuera otro Caliz despues de gastado el oro: Lo qual es falso.

P. Si se quebrò el cingulo, es necesario bendizirle de nuevo? *R.* Si quedò parte bastante para cõñirse no? y sino quedò, perdiò la bendicion: si bien para quitar escrùpulos aduierro, que es sentencia de hombres doctos poderse vnir las dos partes en su primer fractura, y ojalã no fuera tan practicada, pues en las aldeas, muchos cingulos estàn llenos de nudos.

P. El que contrajo matrimonio, invalido por defecto de cõsentimiento, o cõ impedimento dirimente, si està obligado boluer à cõtraer delante de Parroco, y testigos? *R.* Que no: por quanto se celebrò tolemnemente, segun el Concilio, y no entra con los clandestinos, y assi basta poner nuevo consentimiento, o alcanzar dispensacion.

P. Si es licito aun Cauallero a quien otro ha dado vna bofetada, palo, ò erida, seguirle hasta recuperar su honra, aunque sea matandole, sino ay otro medio? *R.* Que si, y pruebole, à paritate: Por q̃ si puedo seguir

seguir al ladrón para recuperar mi hacienda, y matarle, sino puede de otro modo: Luego mucho mejor por la hora; y en este caso no es *redere malū pro malo per se*, sino *per accidens*, por quanto no se puede de otro modo recuperar: y se puede hacer sin odio, y conliguientemēte no está obligado à restituir, ni queda irregular, porque moralmente se reputa la misma pēdencia. De donde se sigue la solución de otro caso semejante: si vna persona noble matò à otra, *cum moderamine inculpate tutele*, si este no pudo huir sin riesgo de su fama, puede ordenarse sin dispensacion, por quāto no incurrió irregularidad.

P. Vu Clerigo malo à Inā que mató à Francisco sucedió alrebes, cosa que el Clerigo no tenia, por quanto Inā era mas adelantado: si quedo irregular? R. Que no: porque conocia moralmente la evidencia de vencer à Francisco, y morir Inā, sucedió, *per accidēs*, mas *datus & non concessus*, que la incurriessé, puede dispensar el Obispo en virtud del auctoridad que le dà el Concilio, por ser casual oculto. Y adviérto, que del mismo modo se ha de filosofar quādo vno mata otro sin auer prevenido la riña: que entonces toca al Obispo dispensar, por ser

casual, y no es professo que es lo que pide el Concilio, *qui per industriam occiderit proximum & per insidias*.

P. El que acōseja la muerte del otro, si le pesa despues y di suade antes q̄ se execute, queda irregular, y está obligado à restituir? R. Que no: y digo que no hallo diferencia entre el que mada à su criado, y el que aconseja a otro, si despues hazen de su parte lo que pueden; porque ya no obran ellos, sino la malicia del otro: y sino respondame à esta duda el mas Docto: Demos que el muerto sea Clerigo. Luego si el consultante concurre aunque reuoque el Consejo no obstante incurre descomunión, para que se incurra es necesario como propia materia estar en pecado mortal, y no como quiera, sino con contumacia de presente, como enseñā todos los Teologos: *at sic est q̄este esta en gracia como supōgo, mediāte la reuocacion, retractacio, y contricō*: Luego, no la incurre: Bien es verdad está obligado auisar secretamēte al que quiere rematar si de otro modo no aproueche.

P. Si es neceſſaria culpa q̄ llegue à peccado mortal por incurric la irregularidad, como para incurrir la deſcomunion?

R. Que en las que ſacen de delicto: ſis porque es pena grave: y la pena ſe deve proporcionar cõ el delicto: ya ſi el q̄ mata *mo eu primoprimus, vel primoſecundus*, no la incurre, ſaluo ſi es publico el omicidio, que entõces en el fuero exterior ſcha de portar como tal, pues no ſe juzga de lo oculto, como aquel que eſtã deſcomulgado por no habitar con ſa muger por el peligro de incontinencia auiendo algun impedimento, q̄ eſtã obligado à portarſe como tal deſcomulgado: aunque en el fuero interior no lo eſtẽ. Como alreves puede el peccado ſer mortal, y no incurric irregularidad: es el caſo, quando el homicidio es de tal fuerte oculto que ſolo le ſabe el que le hizo, y deſte no habla el Concilio, ſino del oculto, que ſaben algunos, ò puedẽ ſaber (*q̄ p̄na ſer publico es mencioſe*) (contencia: *de lã*) y à eſta llama Diana *multum probalis* en la 11. part. f. 69. y cita à Bruno, y al P. Miranda. El qual tãbien cita à Caſtro en el 2. tom. fol. 149. La rãzon no ſe incurre eſta pena, ſino que eſtẽ expreſſa en derecho: como vemos no la incurren los que reiteran los demãſ Sacramentos: excepto

el baptiſmo, y en los que ſollicitaſen adminiſtrando qualquiera otro Sacramento, fuera del de la penitencia: y lo vemos tãbien en el que eſtã deſcomulgado, ò ſuſpenſo ocultamẽte que puede exercitar el orden: por q̄ no quiere la Iglesia, por culpa oculta poner pena exterior. Pe ro aduerto, que tambien puede ſer publico el homicidio, y no incurric irregularidad, tampoco en el fuero exterior, es el caſo, quando vno ſe haze Clerigo, ò Religioſo (tambien tienẽ honra, y meſeñada que la de otros eſtã en eſte eſtado de ſu honra. *de lã* *vias* *illud* *D* *le* *la* *te* *fu-* *moderamine* *inculpa eſtã*

P. Si los niños expoſitos ſon irregulares? R. Que no: admiten por probable eſte parecer Suarez: Filiucio, Morſefio, Salas, Choninch. y Diana. La rãzõ es eſta: en duda eſtã ia poſſeſion, y libertad por el que la goça: Luego ha ſe de tener por legitimo mientras no ſe prueba lo contrario, es llana la conſequeſcia, porque en duda ſe ha de favorecer, y ſeguir la ſuorãble: El antecedente conſtã pãritate

trate de la materia de voto, y juramento: y no se come al Banos, que la admiten por Probable, dicen, que para quitar escrúpulos pidē dispensaçiō al Obispo, esto me parece lo que hazen algunas Monjas, diciendo, no es pecado dexar ellas de rezar el officio mayor (y el caso assi es, ni Mōjas, ni Religiosos que no son de Ordē Sacro, no ay ley Divina, Humana, ni Eclesiastica que les obligue, como prueba San Joseph, sino es que ay estatuto en su ordē como ay en algunas) y llegādo à dexar lo algun dia, despues se confissan dello: Lo mismo digo en otro caso semejante à este, dize Bonac. El que hizo voto de Religion, Castidad, ò de no casar, si es muy facil, y incontinentemente, *in res benereas*, de suerte, que le està mejor, ser casado: no le obliga el tal voto: porque es invalido, y luego dize este Autor que ha menester dispensacion. Pues pregunto yo, si invalido como dispensabile: si dispensabile, como invalido: Solo pues tenemos contra nuestra duda: que en duda *entior pars est eligenda*, à lo qual digo, q̄ vna cosa es dubia, otra opiniō como dize en su lugar, à quella se entiende quando se duda de cosa prohibida, pero no

quando se trata de despojar al que està en possessiō, y tiene opinion en su favor, en tonçes entra por otro lado aquel asonitmo: *melior conditio possidentis*: Lo qual tiene lugar, no solo en la virtud de la justicia, sino tambiē en otras virtudes.

P. Si podrà el Obispo dispensar en el que no es hijo legitimo para que reciba orden Sacro? R. Que si. Coninch. y Avila dan esta razō por que tiene principio en el pecado de sus padres, el qual es delito, yo me conformo con ella, y nada prueba metafisica, y Theologica quien quita el fundamento, quita indirectamente la razon fundada: luego si el Concilio da facultad, para dispensar en las irregularidades, que nacen de delito oculto; podrà dispensar el Obispo este defecto que nace de delito; la consequēcia sale bien; el antecedente serà claro en la relacion de padre à hijo, la qual falta, muerto el vno de los dos: los Theologos enseñan que no se puede ofēder à Dios como autor natural, sin que tambiē se peque contra èl, como autor sobre natural; y mas claro en nuestra sciencia: en señā grandes hombres a quienes siempre seguirē, que por la

Bula de la Cruzada, ſe puede diſpenſar la irregularidad, q̄ nace de delito: La razón, eſta irregularidad, es cenſura, cuyo fundamēto es el pecado, que ſe abſuelve por la Bula: luego quitado el fundamēto, quitafe la razón fundada: Lo ultimo pruebo mi opinion: los Superiores de las Religiones, pueden diſpenſar con ſus ſubditos eſta irregularidad; luego de creer es, que el Concilio, no les intēto quitar eſta facultad à los Obiſpos, porque tenían ya las Religiones eſte privilegio. Confirmòla concluſiō: Sāch. Garcia, y Diana dizē, que el Obiſpo puede diſpenſar la irregularidad que cōtrajo el hereje formal: la razón, porque, aunque la Bula de la Cena, les quitafe la facultad de abſolver (Lo qual no admito, porque la tienen por el Concilio) no les quitò la de diſpenſar, ni ſe puede hazer argumēto, porque ſon independientes vna de otra: Luego la iilgitimidad intrinſecamente depende, à *peccatis parentum*. podrá diſpenſarla el Obiſpo, ſegun el Concilio.

P. Es pecado jurar vñ ſan do de equivocacion? R que no, cō tal que no ſea en tela de juizio, ò en daño de terce

ro; pero ſerà venial, ſi es por paſſatiempo, como jurar a Dios, que viò al Rey, y èl entiendo pintado, porq̄ entonces falta el juizio, que es vn comite, que conſiſte en diſcreciō de no jurar ſin neceſſidad, como por la ſalud del cuerpo: por la honra, por la haziēda, ò por hazer alguna obra de virtud: como S. Frāciſco, q̄ le preguntaron por vn mal echor, y dixo, que no auia paſſado por alli, metiēdo la mano en la manga, y mentir es formalmente *contramentem ire*, ſegun San Aguiſtin; porque las palabras ſolo ſon instrumentos, y ſeñales de los actos de entendimiento, pues vemos, que aunque yo jure, y tea falſo lo que juro, ſi tēgo dictamen q̄ es aſi; no pecco: por q̄ es mē tira material; luego mucho mejor en nueſtro caſo. Y arguyo, *ad hominem* cōtra los de contraria opinion; no dizes, que quando ponen formas para comulgar deſpues de hecha la ofeſta, baſta que el Sacerdote mentalmente las ofrezca, y quando administra algun Sacramēto, *ſub conditione*, dicen lo miſmo: luego tambien hemos de librar de pecado al que jurare equivoco: pruebo la confeſquēcia, à *paritate*, de nueſtra Do-

Doctrina. Dezis, que el que concutrió al aborto, dudando, si el efecto era de quarta dias, que es lo mismo que ser animado, no incurrió la irregularidad: La razón, por q̄ está en supossession, como ya dixé en el tratado de aborto: siendo assi que en virtud de la Bula de Sixto V. le están todos condenando. Luego para que queréis condenar à pecado aquel que tiene opinion en su favor. Pruebo esta misma duda, para dar mejor à entender al dēcto si le yere está doctrina (y no se el p̄te nadie me alargue: por que en estas opiniones, que no son muy comunes, es necesario zanjarlas, cosa que obseruò en todas las dudas Granadas. Los Misterios de nuestra Fè, son evidentemēte creibles, aunque no evidentemente verdaderos: porq̄ la Fè no admite evidencia, por ser *de non visis*, y tras de todo esta evidencia moral, q̄ nos obliga à creerlos, se funda en el publico testimonio de la Iglesia, que consiste en vna junta, ò Concilio de hōbres doctos; el qual testimonio, aunque de suyo es fallible, en quanto le toma Dios suma verdad, *in essendo*, & *de cōdo*, como medio para persuadirnos, la Fè es infalible,

como enseñan los Theologos en la materia de *fide*, por la asistencia del Espiritu Sāto: luego aunque estas palabras hagā à dos caras por su ambibologia, serā verdaderas, por la parte que las guía el entendimiento, q̄ es donde está verdad formal.

P. Si puede vn Confesor comutar la penitencia q̄ otro diò ? R. que en este caso no hallo rastro de dificultad ni obsta que sea Superior; ò no lo sea, porque allí no absuelve como tal; sino como juez, en que todos igualmente conuienen el dia que ay jurisdicció: y assi vemos, que el Papa, que es Supremo en quanto Cabeça, y Principe de la Iglesia: en quanto miēbro della es igual en orden à esta absolució si ha pecado: como todos los demás; además de lo dicho, este que comuta la penitēcia, no se mete en juyzio ageno, sino en el suyo: porque assi como le es volūtario al penitēte boluer à sugetar à las llaves sus pecados: assi le es al Sacerdote deuido, ser juez dellos. La razón es evidencia moral: esta satisfacion es parte integral deste Sacramento, en execució; y esencial en la intencion, que llaman los Theologos, *in voto: esto no*

puede ser: sino es que proceda de la virtud de las llaves, luego es forzoso darla, y comutarla en el mismo Sacramento de la Penitencia: la mayor, nadie la niega: La menor pruebo: la confesión: y contrición, no son partes esenciales, sino es mediante la virtud de las llaves, que las eleva: luego ni la satisfacción, por mas honesta, y mejor conmutada que sea, lo qual es negacion de supuesto, porque del modo q̄ digo tiene virtud, *ex opere operato*, con propia autoridad, ò agenda: solo *ex opere operantis*, y así no escuso de pecado al que la comutare fuera del Sacramento: La razon es llana, porque si el penitente peca quando le falta intención de satisfacer, porque dexa trunco el Sacramento: Luego el que hiziere lo mismo, será complice del mismo pecado, luego mucho menos podrá el penitente comutarle à similitudo la penitencia, aunque sea en la mejor obra que quisiere. Replicarás con agudeza: el Pōtifice puede comutar la penitencia, fuera del Sacramento por la Indulgencia: luego qualquiera otro Sacerdote en otra obra pia: niego la consecuencia: la razon, la In-

dulgencia tiene virtud, *ex opere operato*; como el mismo Sacramento, y es la misma satisfacion de Christo, como dixe en su materia: lo qual no tiene qualquier otra obra impuesta fuera del Sacramento: Replicarás segunda vez en la comutacion del voto, *contra*: Dios la razón: el voto depende de la voluntad del que le haze, y de la voluntad de aquel à quien se haze: y como es imposible dexar de agradar à Dios lo que fuere mejor: de aqui es, que puede de el que hizo el voto comutarle en cosa mejor: pero en nuestro caso depende de la potestad, y virtud de las llaves, como ya he dicho: por remate desta duda, quiero quitar otra: y es, que la dilacion de la penitencia, que no fuere medicinal, sino satisfactoria, aunque se retarde por espacio de vn año, no sea pecado mortal, si antes se determinò tiempo el Confessor: Digo esto (que los cuidadosos de su alma, no lo dilatan tanto) porque ay muchos, que por descuidados, flexos, y tibios en el amor de Dios; ò por ocupaciones las dilatan de cūplir: y luego se acusan de pecado, para q̄ sepan no es mortal: para lo qual rēgo estas dos congruencias.

cias (además de ser este senti-
 tu de Diana, y Antonio Fer-
 nandez) la primera que en-
 señan graues Autores, no es
 pecado mortal dilatar las
 Misas, que el Sacerdote de-
 ue dezir, por espacio de qua-
 tro meses: Luego mejor en
 nuestro caso: La segunda es
 la opinion que enseña, pue-
 da el penitente dilatar la pe-
 nitencia para el Purgatorio:
 que aunq̄ para mi no es pro-
 bable, ni absoluiera el que
 traxera esse ditamen: no obs-
 tante por el lado q̄ lo apli-
 co, tiene su prueba.

P. El que por virtud del
 Jubileo comutò algunos vo-
 tos, y despues no hizo las di-
 ligencias: por lo qual no pu-
 do gañar el jubileo: si queda-
 rán comutados, y libre desta
 obligacion? R. que si: porque
 su Santidad dà esta potestad
 luego despues de comutados
 legitimamente, no buelue la
 obligacion de comutarlos
 otra vez. Tengo dos parida-
 des: La vna, los pecados per-
 donados que no reciben. La
 otra, la satisfacion Sacramē-
 tal; la qual si antes tuuo intē-
 cion de cumplir el penitente
 aūque no la cumpla, despues
 no dexa de ser perfecto Sacra-
 mento, al modo que filosofa-
 mos del juramento promi-
 sorio en la segunda verdad.

P. Vn caso que sucede ca-
 da día: el que halla vna bolsa
 de doblones, joyas, ò otras
 cosas semejantes en vn cami-
 no, ò en la Plaça, como se ha
 de auer. R. para quitat cleru-
 pulos à los Confessores, que
 se puede quedar con esas pic-
 zas, y dinero; cen tal que no
 parezca su dueño despues de
 hecha suficiente diligencia, y
 así no se le puede negar la
 absolucion, como hazen al-
 gunos aplicandolo por Mis-
 sas. Lo vno, porq̄ tienen opi-
 nion de su parte, Sarmiento,
 Aragon, Hurtado, Nauarro,
 Lefio. Lo otro, porq̄ en de-
 recho lo mismo es ignorar el
 dueño, que no le tener, ergo
habetur pro relicta, luego
 es del primero que la ocupa:
 como filosofamos del ambar
 y piedras preciosas.

P. Si la muger casada tie-
 ne obligaciō, de restituir a su
 marido las dadibas que la die-
 ron por el adulterio? R. que
 no es de Lefio, Azor, Vazquez
 Siluester, Nauarro, y Diana, la
 razon: La restitucion pecu-
 niaria solo se deue por injuria
 precio estimable: El adulte-
 rio aunque es injuria, no es
 precio estimable; luego no se
 deue restituir à su marido: si
 bien en el fuero exterior po-
 drà el donante recidir el cō-
 tracto, por quanto ay leyes q̄

mandan restituir lo que se dà por accion pecaminosa, que esta prohibiendo de facto, pero esto nunca sucede, como ni tampoco restituir lo que llevan las mugeres à los Religiosos, y hijos de familias, siendo cosa assentada entre todos los DD. que estàn obligadas, assi en el fuero exterior, como interior, y lo mismo filosofan dellos, respecto de sus Conuentos, y Padres.

Libranse de restituir Religiosos, hijos de familias, y Rameras.

PROsigo la misma materia antecedente, y digo, que es gran lastima; (en suposicion, que jamàs restituyen, como vemos por la experiencia, ò porque no lo confiesan, o porque lo pasan por alto los Cõfessores) no demos alguna salida à los Religiosos, y hijos de familias, que gastaron dineros con mugeres, y lo mismo de ellas, pues tienen la misma obligacion: y vemos que jamàs restituyè pueden pues hazer esta quenta la Religion, ò Conuento donde tienen su filiacion, ò habitacion, este Religioso carga con sus deudas, y obligaciones que contraxo: en el fuero exterior lo vemos prac-

ticado en las Audiencias, y Tribunal Santo de la Inquisicion, haziendo que sus casallas los sustèten, y paguen los gastos quando alguno cometiò delito, tocante ala Fè: Luego yo que entreguè mi cuerpo, y de justicia por ley natural, se me deve la remuneracion, podrè quedarme con lo que recibí moderadamente (porque si es exorbitante la dadius, ni al que tiene dominio dellas, se le puede llevar en conciencia) luego su Religion, no puede ser *irrationabiliter in vita*, al modo, que no lo es quando està en vna conuersacion de gente honrada, y jugando à juego licito perdiò cinquenta reales: ni el Padre lo puede ser, por lo que perdiò el hijo, segun su estado con otros de su calidad: y esta doctrina es de los mas doctos. Fuera de lo dicho, este Religioso, puede tener licècia para gastar dineros en lo que quisiere: y dizen muchos DD. que aunque sea con mugeres, no peca contra el voto de la pobreza: luego en este caso, podranse quedar con ello lo mismo del hijo de familias. El derecho le dà dominio de algunos bienes, que llama Castrenses, ò quasi Castrenses; à la muger no le toca el

hingar, si es de quiẽ se lo dà, si lo gasta con licencia, ò sin ella, sino tomar lo que aliàs de suyo es licito, y de uide de justicia de su naturaleza, y en comun abstrayendo de circunstancias, como lo que lleua el asafino, aũ que aliàs pe que en el oficio q̄ tiene. Demàs desto, si alguna vez sucede tener los Religiosos hijos, se los traen, y exponen en sus Conuentos (sino son hombres de bien los padres q̄ los sustēren, y den à criar) luego deuen cargar los Cõuentos con vna obligacion, tan naturalmente deuida à su credito, y Religioso, como parte, y miembro de sus Comunidades.

En quanto à la restituciõ de parte de los Religiosos, totalmēte los libro, no por que les niegue à tus Monasterios el derecho que tienē, sino por el lado de la impotēcia, porq̄ nũca pue dē llegar *ad pinguiorem fortunã*, sin q̄ todo quanto adquieren sea para su Conuento: luego es negatoria la restitucion, pues con su mismo dinero a nadie se paga lo que se le deue: y esto lo prueba eficazmente, la practica de todos los Confesores de las Religiones aun que seã *Sacros y Doctos*, que nunca mandan restituir; si lo satisfic

acer à Dios por los pecados, cõtra los dos votos; pobreza y castidad: Despues de auer discurrido la praxis que oy se guarda en la politica religiosa: encontrè con los puntos siguientes: Remigio: y Hurtado enseñan, que el dia que tiene el Religioso licēcia para gastar, no peca contra justicia, ni pobreza, si lo distribuye en cosas ilicitas; sin o por gastarlo viciosamente: y consiguiētes dizen, no està obligado à restituirlo: por quanto gastado, ya es voluntad del Superior que se enagene: y assi lleua Remigio que podrà si tiene licencia para gastar, darlo para alimentar vn hijo si ha tenido: y la muger que no està obligada à restituir, por quanto no puede ser, *rationaliter inuitus*: el Superior el dia que se contraxo la carga: todo esto es confirmacion de mi doctrina. El Padre Mendo, admite mi sentir, respecto de las mugeres comunes: cuya paga, y deuda dize que es justa, y licita; pues digo yo: porque no ha de ser justa, y licita, respecto de las mugeres recogidas, y de obligaciones, porq̄ si es por el lado que son pobres las mugeres comunes, claro està que no estàn obligadas à restituir (y aun digo yo, que fuera mejor hurtarlo; si puesto

puerto que en extrema necesidad, no es pecado tomando lo q̄ es ſuyo, y deſte otro modo pecan) ſi lo lleva por otro camino, no ay titulo para eſcudar à las mugeres comunes y no à las recogidas. La razón evidente, porque no me ha de dar el Padre Médico principio por el qual el Religioſo tenga dominio reſpecto de vnas, y no reſpecto de otras: y aſſi, o ſe ha de filoſofar de todas, o de ningunas, yo à todas eſcuſo de la obligacion de reſtituir con vn Maeſtro tan grande como el Padre Lugo, el qual dize, aunque al principio fue la donacion invalida, deſpues ſe le puede dexar la dadiua à la tal muger, en virtud de que tiene el Religioſo licencia para gaſtar, con titulo de limoſnas. El Padre Geronimo Garcia en ſu Republica regular pone dos caſos en favor de nueſtra doctrina. El primero, ſi el dinero que gaſtò con mugeres el Religioſo ſe lo preſtò vn amigo: aunque pecò contra la pobreza, no cõtra juſticia: y conſiguiente no eſtà obligado a reſtituir. El ſegundo, ſi tenia licencia, de gaſtar el tal Religioſo, ay n̄ fueſſe en cosas profanas: como no ſea de la comunidad ſino de ſu peculio (que es lo que ſiempre ſucede) no eſtà

obligado à reſtituir, Fray Fulgencio de Oviedo, tambien en ſu Republica, regular dize que cõſultò ay n̄ Maeſtro muy docto de Salamanca: el qual le dixo eſtauan libres de reſtituir los tales Religioſos, y lo miſmo las Monjas.

CAPITVLO XXI

Proſiguese la materia antecedente.

Bolviendo pues donde ſi-
zimos la digreſiõ para tratar de los Religioſos, hijos de familias: ſaco por ſe-
quela, que la tal muger caſada
podrà de aquel dinero, (que
adquiriò por el adulterio: y
diximos no eſtar obligada à
reſtituirlo a ſu marido) hazerli-
moſnas, y gaſtarlo: como la ra-
mera, aſique ſea para tomar la
Bula de la Cruzada: ſupueſto q̄
no es mal llenado, como lo es
el dinero del ladron: ſaco tã-
bien otra ſequela: que el que
perdiò a nuego prohibido por
las leyes cantidad de dinero,
puede recuperarlo en el fuero
exterior, y tel de juſticia. pero
el que le ganò no eſtà obliga-
do a reſtituirlo en el fuero in-
terior: porque la promeſa à
ceptada, y reciproca es de de-
recho natural, vel juego vn cõ-
trato de juſticia.

P. Si es pecado q̄ muda especie la copula con hija de cōfession? **R.** que no: porque solo es parentesco analogico, ò metafórico: demás desto no se exprime en derecho; como el que se contrahe en el Baptismo, y Confirmacion.

P. Serà mortal culpa administrar la Eucharistia en pecado mortal? **R.** q̄ no: si es fuera de la Misa: pregunto deste Sacramento, y no de otros: porque los demás no se pueden administrar, sino es concurrindo al ser dellos, que consiste *in fieri* y en el uso, como causa parcial de la gracia: mas en nuestro caso no cōcorre así el Sacerdote, sino como cōdicion applicatiua, al modo del que saca vna anima en virtud de la Bula, estando en pecado: y del crida que dà limosna en nombre de su amo: y si los contrarios escusan al diacono de pecado, con ser Ministro tan inmediato del sacrificio, mucho mejor yo à este que no lo es, ni en quanto sacrificio, ni en quanto Sacramento, y que no sea tan grande la cercania, vemos lo en que ay opinion probable, que puede vn seglar administrar la Eucharistia,

à vn enfermo en caso de necesidad. Vna prueba trae Diana para probar nuestra duda: El p̄sso el Santissimo Sacramento, no peca? luego, ni el que le administra en pecado: pues preguntó yo, ò fue ignorancia, ò inaduertencia, ò menosprecio? si lo primero: no corre la paridad: si lo segundo no pecò; luego no ay ajuste: fuera de lo que he discurtido: basta para mi que sea opinion de los dos, Ledesma, y Cabrera.

P. El que dexa aquella particula *enim*, en la consagracion, si peca mortalmente? **R.** ponga esta duda, por que examinan lo aun para confessar, hallè noia dezia, no por malicia, sino por ser corto en latinidad, y en leer y lo mismo pregunto en la mudança de las palabras, porq̄ el mismo sujeto, por dezir Caliz, dezia, Calis, y à todas las diciones casi las juntaua con otra, fuera del proposito, como si digamos (y así dezia) *hoque es de corpore demeo*. Respòdo pues admirando, que hazè verdadero Sacramento) à lo primero que no peca, sino es venialmente por la paridad de materia: pues dexa libre la sustancia de la for

ma en ambas especies, como el que dexara en la penitencia, *in nomine Patris, & Filij, & Spiritui Sancti*; y esto aunque sea de propósito, no auíendose escándalo, ò menoscupio, como en el exemplo puesto: la razón es llana, quebrantar la Ley de Dios, sin menoscupio en cosa leue; solo es venial, luego tambien en nuestro caso. Lo mismo digo en el segundo, y tercer caso, q̄ haze verdadero Sacramento: y que no peca mortalmente, porque aquella s̄. pronúciada: *Iuxta subiectam materiam*, significa el Caliz, aunque aliás tenga otra significacion; *ex communi modo concipiendi*: y lo mismo en el *Hoc* que, *vel es, vel de meo*; porque esta corrupcion de vocablos, y variacion, *non est*, sustancial, sino accidental, y así no haze irrito el Sacramento, como enseña S. Tomas, y sus sequaces, en semejante caso, hablando del Baptismo, 3. *part. q. 60 art. 7.* administrado así: *Egare Baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritui Sancti.*

P. Será pecado mortal no reprimir las tentaciones, y proposiciones desonestas, auíendose con ellas,

mortuo modo, como si digamos, y permitiendolas solamente, pero no consintiendo, ni desechandolas (que llamã los Theologos auer se negatiuè) porque experimentan, no suele caer en ellas? R. que no: por q̄ aqui no ay virtual, ni enterpretatiuo consentimiento; y con facilidad de alguna palabra, ò acciõ ociosa, suele auer estos mouimietos: luego sino ay peligro de sentir, si lo será venial, si lo fue la causa; como filosofamos de las acciones del borracho, y de la polucion *insonnis*: Iten la paridad *ad hominem*: no dizen los Autores, que aunque de la visita de mugeres honestas se siga tener algunas humedades, ò distilaciones en poca cantidad; que si no consiente, no es pecado, ni está obligado à dexar la visita, ni dexar de visitar otra vez: como dezimos del Confessor, que experimenta polucion confessando mugeres: Luego tampoco acá; y mas que pueden originarse de otra causa; como de rarse, curarse, ò limpiarse; porque no es pecado, como dize Diana, *mundare lauginem à praputia*, ò mirar d. lexos yna muger desnuda,

da, ò demàs cerca, por alguna grieta, ò cerrada celosia, mirar los animales, por su curiosidad, quando multiplican, que todas estas acciones que no son pecado mortal, se pueden originar las tales tentaciones, ò proposiciones deshonestas.

CAPITVLO XXII.

De las mismas ingeniosas dificultades.

P. **EL** q̄ en vn mismo acto carnal consecutiuo, ò por espacio de vna noche tiene dos, ò tres poluciones: si serã tres pecados, ò no mas q̄ vno? R. conforme à la doctrina q̄ di, tratando del que con vn tiro mata à dos Clerigos, que comete tãtos pecados quantas son las fornicaciones, ò poluciones, aunque el acto, acciõ, y tiempo sea vno, pruebanlo doctamente Lugo, y Tamburino, pero la que mas me conuençe, es del eximio Xuarez, en el 5. tom. sobrè la tercera parte, disp. 5. Dos terminos puede tener vna acciõ: vno indiñinito, y otro finito, y terminado, quando el termino es del primer genero que admite extensiõ,

y latitud: no es mas de vna la accion moralmente hablando, aunque se multipli que el termino, como el q̄ en vna ocasiõ dize muchos oprobios al proximo, ò de xa las siete Horas Canonicas por rezar, jurarmuchas vezes, ò dize muchas blasfemias, esto no es mas de vn pecado, porque se perficiona, y termina la accion en la vltima. El termino finito, y determinado, es el que termina la accion, como si dixeramos à lo vltimo de potencia: porque no tiene mas donde passar, y este todas las vezes q̄ se multiplica, se multiplica la acciõ, y son muchos pecados: assi pues en el caso puesto, y necessariamente deue confessar quantas poluciones tuuo en vn acto consecutiuo, ò actos en vna noche, y si era muger, explicar quantos, y quantas vezes llegarõ à ella en vna noche, por que vna fornicacion, no tiene connexion con otra: antes la excluye, *iuxta illud omne animal post corticem contrisatur*: ni hazen vni dad moral (y assi vemos q̄ nuevos tactos, y osculos del pues de la copula, son nuevo pecado, por ser disposicion para otra, fino es que

se anime diatos al mismo acto, que moralmente sea vna accion, como filosofamos en las demás dudas de de la distancia moral) porq̄ la naturaleza queda lata: *Et à viribus distinet*, y ha de menester tiempo, y nuevos incitamentos. De la misma doctrina se sigue, q̄ hemos de filosofar del mismo modo, del que tuuo intencion de dexar toda la Quaresma de rezar, ò de ayunar: y de matar à muchos, que tantos pecados comete, quantos son los dias, y personas, y tantas censuras incurre, como fueran los Clerigos que hiriera, ò matara: Lo mismo digo de la delectacion morosa: que si se excita à ella con mas de vn objeto: tantos pecados comete, como fueron los objetos, ò circunstancias (que para él caso no haze, que sea distinto pecado la circunstancia que muda especie; ò no lo sea: pues necessariamente se deve confessar) lo mismo del que hurta vn rebano, que era de muchos; lo mismo del que blasfema de Dios, y de su Madre, ò de algun Santo: lo mismo del que confiesa à muchos en vna accion consecutiva. q̄ cada penitente tiene su ter-

mino adecuado, y finito: y no hallo rastro de disparidad deste caso, al principal que preñgic: La razón pues, porque los actos se especifican de los objetos materiales, *numericè*, y de los formales, *specificè*. Saco por Corolario de lo dicho, que es pecado mortal despues de la copula acabada, excitarse, y prouocarse à tener polucion, ora sea casada la tal muger, ora libre, ò de otro estado: y no se como el P. Caramuel escusa à la muger casada: porq̄ las mismas razones q̄ ay en otras personas para q̄ sea pecado, *demonstrie contra naturam*; ay en nuestro caso: Lo vno, porque el tal semē no es necesario para la generacion, como enseña Arist. Auic. y S. Thomas: luego no puede prouocarse à tal expulsion: y dado que sea necesario el semen de la muger, solamente es licita la copula, quando los dos, *fiunt vna caro*; y assi vemos, que no solo entre dos desposados: pero, ni entre dos casados son licitos tales impudicos, quando ay peligro de polucion, *extra vias naturales*: en este caso q̄ vamos hablando, *non fiunt vna caro*: Luego no es licito: lo vltimo

mo, porque despues de cõsumada la copula, dizẽ los DD *Os matricis ita se claudit, vt nec acus cuspidem capiat.* Luego es frustratorio fino se ha de recibir en el vaso de la generacion.

P. Si es necessario en el pecado de la sodomia, q̄ el paciente diga que lo fue, ò si basta confesarla en comun? R. que no es circunstancia que mude especie: porque ambos concurren à vn mismo pecado, de quitar el fin à la copula natural, al modo que vn soltero, y vna casada, ò al reues: concurren en quebrantar la ley del matrimonio, *per modum vnus cause.* Pruebo, *ad hominem*, contra Lugo: tu dizes, que el agente no està obligado à dezir, *no seminaui*; por otra parte dizes, que el paciẽte està obligado, *quia non est solutus*: luego si es lo mismo, *non seminare, & non esse solutum*, de ues de admitir, que el paciẽte, no està obligado à explicarle por tal, ò que lo està el agente; y assi este no està obligado; tampoco aquel.

P. Si pecan mortalmente los que pintan, ò tienen en sus quadras Imágenes obscenas? R. à lo primero. que si. si dexa el tal pintor

las partes impudicas descubiertas: porque son prouocatiuas à luxuria, de su naturaleza; sino es que tuuies se alguna causa forçosa, q̄ le mouiesse à ello, como mostrar el primer de su arte, que entõçes no serà pecado mortal, como, ni la muger descubrir al Ciruja no las mismas partes en caso forçoso, del mismo modo respondo al segundo caso: saluo, si el que tiene las tales Imágenes, ò retratos los mãda cubrir; de lo qual se sigue, que mucho mejor pecaràn grauemẽte las mugeres que traen descubiertos los pechos: sino es que la paruidad de materia las escuse, ò el vso de la parria: lo qual es grande abuso.

P. El que solo tiene pecados veniales, y no especifica alguno de ellos, si podrá absuelto, solo con el dolor en comun, y confesion en confuso? R. que esta duda es muy conũ y practicable cada día, y cõfieso, que con tener algunas noticias de la Theologia Moral, no la auia visto vintila da en esta forma, y assi por los principios que teria: antes era de contraria opinion: porque de todos los veniales, raro es el que pue

Theſoro de la

de tener dolor: como, ni de hazer voto de no caer en ellos: y algunos ay que ſo- lo los cõfiellan por confes- ſar, como ſi dixeramos, no porq̃ tengan dolor: ſupueſ- to que ſaben no ſe han de emendar, y que han de rein- cidir ea ellos, y aſſi quãdo confeffaua Monjas, que del- pues de canſarme vna hora con razones comunes, v. g. que no rezo como eſtoy obligado, que no doy gra- cias como devo, las embia- ua ſin abſoluer, porque no me dauan pecado venial co- nocido, ni otra vez confes- ſado por materia. Pero del- pues que el Padre de Caſti- llo la puſo en propios ter- minos, y es deſte parecer: Digo, que ſe puede ſeguir para quitar eſcrupulos, y no priuar los penitẽtes del fruto deſte Sacramento: porque vnos no ſe acuerdã tal vez de los veniales, que ſe ſuelen emendar: ſino de aquellos, de los quales ordi- nariamente no ay dolor, y puede auer ſacrilegio por- que como ſupongo, es to- tal materia, y neceſſaria, aũ que voluntaria: otros rie- nen verguença, ò no ſaben confesſar vn pecado de la vi- da paſſada, y algunos echã la abſolucion, *ſub condicio-*

ne, como hazia yo quando no me dauan materia cono- cida determinadamente, con lo qual ſe ſuelen ir ſin la gracia deſte Sacramen- to: La razon pues de la cõ- cluſion es eſta: Los venia- les no piden conocimiento determinado para ſu juy- zio: Luego à todos ſe pue- de extẽder la virtud del Sa- cramento: La conſequen- cia ſale bien; pruebo el an- tececdẽte, *ad hominem*, cõ- tra los DD. contrarios: por eſto puedo hazer materia, enſeñais de vn pecado de la confesſion paſſada, ſin ex- plicar la circunſtancia que muda eſpecie, v. g. ſi era adulterio, cumplo con de- zir: forniquẽ vna vez, por- que es materia voluntaria; *ſed ſic eſt*, que tambien los ſon los veniales, luego do- lor dellos en comun, prue- uo la conſequencia, en eſte miſmo Sacramento, admi- niſtrado al moribundo, q̃ ſolo diò ſeñales: luego ſi aqui ſe le perdonan ſus pe- cados directamente, ſin ex- plicarlos, ni indiuiduarlos mejor los veniales que ſe confieſſan, *ſaltem in genere*, ademã, q̃ ninguno ſe ope- ne con la gracia. Pruebo tã- bien lo dicho en el Sacra- mento de la Euchariftia, que

que aunque yo ignore quã
ras formas ay en el vaso, ò
patena las consagro todas,
luego puede en nuestro ca-
so absoluer el Confessor de
todos los veniales, que estã
tã en la intencion del pe-
nitẽte, explicados exterior-
mente; aunque no sepa quã
tas, ni quales son. Si me di-
zes, que allí estã las for-
mas presentes moralmẽte:
tã bien yo digo, que en nues-
tro caso estã los pecados
presentes moralmente: y si
replicas, que restringien-
do la intencion, ninguna
puede consagrar: lo mismo
digo en nuestro caso, ade-
mas, que, ni penitente, ni
confessor restringen. Cõ-
firmo esta doctrina afimil:
el q̄ dize, auiso me de vnas
palabras ociosas, damosle
la absolucion, este rampo-
co declara mas de que pecõ
venialmente: luego el dia
que no ay precepto, satisfã
rà en comun: supuesto que
no es necesario, *necessitate medi*, ni tan determina-
da materia: y assi bastarã q̄
sea probable materia para
obrar prudentemente.

P. Serã licito à vn pin-
tor retratar la amiga de o-
tro? *R.* que si le consta, ha
de vsar mal del retrato, por
que sabe se pierde por ella:

que entõces serã graue pe-
cado, sino le escusa algun
micdo grave, ò perdida de
hazienda, porque era entre-
gar la espada al que estaua
dispuesto à matar à otro: si
bien, que como sucede, yo
no le condenara à pecado
mortal, porque de suyo es
indiferente, y bueno, y oy
dã à lo que alcãço mas es,
porque lo sepa la amiga, y
diga que la estiman; que no
por que le incite: saluo, si se
le pinta deshonestamente,
como ya dixẽ arriba, y da-
do caso que le incite, y se
aya con ella, como con car-
ras lascibas: no le consta al
pintor (como el criado que
lleua cartas à vna muger,
sin saber lo que contienen)
y en esso no concurre, porq̄
ya el otro estaua dispuesto,
tẽmo es licito pedir presta-
do al vsurero, ò dar de ce-
nar al que estã aparejado à
no ayunar, y carne el Vier-
nes al que ha hecho propo-
sito de comerla: que esto es
concurrir, *per accidens*, y re-
mote.

P. Si el que se confessa
generalmente, estã obliga-
do à explicar en particular
que pecados cometiõ des-
pues de la vltima cõfessiõ?
R. que no: La razon, el pe-
cado, ora sea cõfessado, ora
no,

Tesoro de la

no, es el mismo no variando la especie: luego no es materia que se aya de explicar: pongo vna paridad: El que tuuo contricciõ de los pecados antes del Sacramento, no està obligado à decirlo: como, ni explicar, sino la trae. Diràs mas: dicta el pecado perdonado del que no lo està, que el venial del mortal: Luego si se due explicar la circunstancia que muda de venial, en mortal, tambien en nuestro caso. R. que dicta mas, *extrinsece*, pero no *intrinsece*: y en este estado se confiesa, como quando se perdonò por la contriccion: que sino fuera capaz de absoluciõ, y el confessor atiende solo à absolver, seanse los pecados que fueren, antes, ò despues cometidos, como el que baptiza à baptizar lo que està presente, aunque el que le trae diga es hijo de fulano, no lo siendo, y el q con fagra las formas que estàn presentes; aunque el Sacrifican le aya hecho el numero de 10. y sean 12.

P. Podrà ser licito, q yo sea causa de mi muerte, ò por õcurrir à ella, ò por que la permiti? R. que si: si el concurso es indirecto: mas si es directo, digo que

no: y assi podrá faltar de vna Torre, el q teme quemarse en ella, porque el no quiere matarle, *expresse*, y *perse*: sino huir del fuego, y no se mata a si. quie le causa la muerte es el ayre, tierra, ò agua: de lo dicho se sigue, ser licito à los soldados, porque no los corrà los enemigos, echarse en el mar, y dar fuego, ò barrerò à la naue: Licito es à los q pelean, ponerse al evidente peligro de la vida: Licito es al que quiere matar, permitir su muerte, y no matar al agresor: lo mismo digo, quando por la vida es menester cortar pierna, ò brazo, ò comprar vna medicina muy costosa, no està obligado à esto con tanto inconueniente, mas digo, que puede con medios permitiuos, atenuar el cuerpo con penitencias, por la vida de su alma, aunque sepa quede allí se abrevia la corporal, porque no intenta esto, sino llorar sus pecados, ò mortificar el cuerpo para que no los cometa.

P. Quando se muda al gun Altar privilegiado, à otra parte, si pierde la Indulgencia de sacar Anima, ò perdonar pecados que tenia concedida? R. que se ha de

de filosofar aquí, como de la Iglesia, quando se coloca en otro lugar: y así digo, que si primero, y por se, se concedió la Indulgencia à determinada Capilla; aunque faltara el Altar, persevera la Indulgencia, pero si se concedió al Altar por estar consagrado: faltando el Altar desecho, ò trasladado, cessa la Indulgencia, como se dize de la Iglesia consagrada. Mas si está concedida por razon de algun Santo, ò Imagen. permanece la Indulgencia, aunque se mude de vn lugar a otro el Altar con su Imagen. Y esto, aunque se mude la Iglesia, y aunque se mude la Imagen, por estar vieja en otra nueva del mismo misterio, como se ve en el Altar de San Beato de San Martin de San Tiago, que mudando se la Iglesia, persevera ov en el la Indulgencia de sacar Anima con vna Missa. Aduierto, si todo el Altar está cōsagrado: y se puede quitar entero: como si es alguna lapida, no pierde la Consagracion, aunque se deshagan las paredes de los lados, ò los pies, ò cimientos en que estriua: pero si se quiebra su forma, como si digamos la quarta parte de tal Ara, aunque quepa en la parte, que queda Caliz, y

Hestia: mas estando en el mismo lugar, aunque se quiebre por las esquinas, ò se hiēda por el medi, no pierde la consagracion, porque moralmente, queda la misma forma, como dezimos del cingulo que se quiebra, y se bueluen a juntar las partes. de lo dicho podras filosofar, de los Agnus, Rosarios, y Cuētas; que tienen algunas Indulgencias concedidas: Digo pues, que si están viejas, y gastadas estas cosas, si segun prudente estimacion, absolutamente perseveran con la forma que tenían, no cessa la Indulgencia, aunque sea nada alguna Cuenta, si falta al Rosario; y aunque se retore la tal Imagen, en fin como no sea grave, ò grande la falta: como sucede en los Agnus: que partidos en pedazos se acaba la Indulgencia, aunque no la virtud para otras cosas, por estar bendita la cera.

CAPITULO XXIII.

De las varias dificultades.

P. SERA pecado deleitar se en diade Vienes sensible, y positivamente, como si estuiera comiendo vn capon? R. que no, por

M que

que los preceptos poſitiuos, humanos, ſolo prohiben el acto externo: y puede vno delectarſe de la ſubſtancia de la obra, preciadiendo de la trãſgreſion del precepto: al modo que dezimos: ſi fuera juez auia de ahorcar à fulano: ſi Maria fuera mi muger, *accederem ad eam*, pero no corre el exemplo en todo, porque en eſte caſo, no podrá delectarſe poſitiuamente, aunque ſea viudo, ò deſpoſado: ſino delectarſe de auerſe delectado, que es ſolo complacencia de vn acto que fue licito, ò ha de ſer. Mayor dificultad tienen las coſas, que en ningun tiempo pueden ſer licitas, por ſer prohibidas por derecho Divino, y natural, y aſſi, ni delectarſe dellas, tam poco puede ſer licito; tanto que dize Sanchez, no puede ſaluar de pecado al que dixera: ſino fuera malo, ò ſi no fuera pecado hiziera eſto, ò aquello, pero eſte modo de dezir, es contra todo modo de ſentir: pues vemos que nadie eſcrupulea en eſto, y aſſi digo, que todas vezes que ſe dize: ſino fuera malo, es dezir, ſino fuera pecado, y quando digo ſino fuera pecado: eſto miſmo: ſi me fuera licito, y aſſi ſiempre dize, à que ay Dios, y temor de ſu juſti-

cia, por lo qual el exemplo q̄ t rabe (ſi me fuera licito deſtruyera à Dios) no prueba el intento, ſi bien, por otro lado, condenara yo à pecado al tal dicho: Conuiene à ſaber: por el eſcandalo: por ſer propoſicion blaſfema, por el lado de mal ſonante; y por que encierra en ſi virtualmente odio del Criador, y deſſperacion; y aſſi comunmente ſe ſuele dezir: ſi fuera Dios, ò no quifiera ſer Dios, mas de tanto tiempo para hazer eſto; y eſtã impoſible, como la otra prepoſicion: y tras de todo, nadie la condenara à pecado mortal: luego la primera propoſicion, no es mala por la condicion, ſino por ſer mal ſonante: Lo miſmo digo, quando el fin es ſobre natural; como por el temor de las penas del infierno, y ordinariamente ſe dize (agra decerlo que ſoy Religioſo, y no es pecado, como dize Tomas Sanchez, porque ſe entiende lo miſmo que ſer ofenſa de Dios, al modo que dezimos no ſer pecado: por mi conciencia, por mi ſec.) como eſta: ſi yo te cogiera quando era moço, eſde dezir, tal error que me vègara de ti, mas ſi ya tengo juyzio: temo à Dios, y no me vengo.

P. Será pecado venial comer, ò beber sin necesidad, solo por antojo, ò gusto? **R.** que no, salvo si aliás es ofensivo de la salud, porque no es contrarazon que el sentido, ò apetito se deleite con su objeto, sino está prohibido, porque de otra suerte, aplicar cosas olorosas al olfato, mirar, ò oír cosas hermosas à señoras fuera pecado: De donde saco, que mucho menos será venial culpa tomar tabaco en humo, en hoja, o en polvo: no solo por medicina (que todos los cofrades aprenden, y dizen les haze provecho) sino por gusto que tienen, ò divertimento; y vn habito, tal que no tienen del canto el tiempo que les falta: y si el Padre Leandro, libra de la obligacion del ayuno al que no puede dormir, ò calentar: mejor puedo yo excusar de venial, à los que tan aménudo le toman, porque todo el gusto les falta, si falta el tabaco: y así yo lo reduzgo oy dia à vna acción, no solo indiferente, sino natural; como rasarse, poner vn hajo en la frente, traer vn hueso de azeituna en la boca.

F. El que tuvo copula cõ parienta de su muger, ignorando la pena: si podrá pedir el devito sin dispensación? **R.**

que puede: aunque supiesse estaua prohibido por derecho, cõ tal que no le constasse de la pena: y es caso quotidiano entre gente rustica: y conueniente, lo sepan los Confesores, que no tienen priuilegio para dispensar (como lo tienen las Religiones) y así ordinariamente se excusan de incurrir la descomunión, y otras penas, los q̄ tienen noticia del derecho, pero no del hecho, quiero dezir de las penas que pone; pero aduerto con Diana, que si fue la copula con parienta, en tercero, y quarto grado, que no le impide pedir el devito, porque estos impedimentos son de Derecho Ecclesiastico: y para este caso no le pone.

P. El que padeciò polucion estando dormido: si pecará no la reprimiendo después de despertado? **R.** que no: sino consiente en ella: al modo que dezimos del Confesor que confessa mugeres: La razon: esta polucion començò sin pecado, y fue involuntaria en su causa; luego la escisión será efecto natural. Mas digo, q̄ se puede no lagar de averla tenido por la salud, no por el deleite; y que aunque se siga de ocasion que aya dado el dia antes, digo no ser peccado

do mortal : porque no tienē connexion, y es *per accidens*: como la que se sigue de comer tales comidas, ò acostar se de tal modo, andar de acauallo, y la que se siguiera al hombre, ò la muger de limpiar las partes, de la sangre del menstruo, ò de otra inmūdicia natural, ò achi que vio lento : porque todas estas acciones son licitas, elicitas la complacencia de que se siga la polucion: pero no es licito el intentarla directamente, ni el consentimiento de ella, que esto es de fuyo malo.

P. El que reza el Ave Maria con los tres versos, *Angelus Domini*, &c. si gana la Indulgencia plenaria? R. que si: y es llana Theologia, q̄ qualquiera obra nuestra hecha en gracia, no solo tiene merecer su porcion, ò aumēto de gracia: sino tambien de satisfacion: *sed sic est*, que este que obra esta acciō penosa, y meritaria, no importa q̄ actualmente, ò virtualmente no inrente satisfacer (como de hecho lo hazen muchos, y casto ignoran todos los seglares) luego aūque no se acuerde, ni sepa que ay tal Indulgēcia, ni intente ganarla; la cōseguirá: esta consequēcia fa le bica: porque la Indulgea-

cia suplanueft as obras satisfatorias, y contiene, *ex opere operato*, lo mismo que ellas: por aquella regla: *Subrogatum habet naturam, quam habet illud pro quo subrogatur*; y se vee claro esto en la mejor opinion que afirma, satisface al precepto de rezar, oir Missa, y de confessarse, aquel que rezò, confesò sus pecados, y oyò Missa, con animo de no satisfacer por entōces à su obligacion, si despues quiere pañarlo en quēra: Lo mismo digo en las demas cosas que se hazen, y tienen anexa Indulgēcia, como son las siguientes, todos los dias del año visitando los cinco Altares, se ganen las Indulgēcias que dize la Bula (y *toties quoties*, en vn dia multiplicare la visita: multiplica la Indulgēcia, como dixe en los tratados de la Bula, y Indulgēcia) por rezar el Rosario, cien dias de perdón: sessenta por dezir levs: cien dias por oir Missa: por tomar agua bēdita vn año: por hazer cortesia al Sacerdote cinco dias: por besar el Habito de qualquiera Religion cinco años: por hazer genuflection al Santissimo Sacramento cinco años: por inclinarse à la gloria Patri, veintedias: por hincar las rodillas

Has al *Verbum caro*, treinta dias, por rezar la Corona de Chailto, duciētos años, por rezar los Viernes cinco vezes el Paternoster, y el Ave Maria à la Passiō de Christo, siete mil años de perdon: y remission de sus pecados: por rezar los Sabados siete vezes el Paternoster, y el Ave Maria, à los gozos de nuestra Señora, Indulgencia plenaria.

P. El que se jasta, ò gloria de aver pecado; si està obligado à confessar la especie de tal pecado? *R.* que si tiene cōplacencia del pecado mismo, està obligado: mas sino la tiene, malde de aver pecado: no es necesario, porque solo se atiende à la vanagloria de sus malos hechos, sea se en la materia que fuere; como quebrantar el voto: seate en castidad, ò pobreza: Lo mismo del juramento, y demás virtudes: pero adviēto para quitar equivocaciones, y escrúpulos, que sino ay vanagloria, sino simple relació del hecho; como la destreza con que hizo vn hurto, no es pecado mortal, como, ni referir yo à otro mis culpas: porque si puedo dezir à otro vn pecado del proximo, quãdo es hombre de secreto, y de prendas: Luego mucho

mejor el mio, que soy seño de mi fama, salvo si el descubrir el pecado, redunda en descredito de su Religion, si es Religioso, ò de sus hijos, si es alguna padre de familias.

P. Si es licito dar vna Hostia, que no està consagrada al pecador oculto? *R.* que si: con tal que no se proponga para adorar el Pueblo: sino es en compañía de otras: pero si estuviere sola, fuera hazer idolatrar, y muy pernicioso accion: como qualquiera simulacion en los Sacramentos; sino es que aya causa, como vemos en propios terminos, el que no puede absolver al penitente; y por los circūstantes, haze que le absuelve, pero yo tengo por mejor hazer esto en nuestro caso: fingir que le dà la comunión, y darle la mano à besar, sin dexar la forma en la boca.

P. Si se dà algun caso en que se no incurra del comunión, y las demás penas: si interviene simonia en la acciō? *R.* que si: y es todas las vezes que la simonia fuere prohibida por derecho humano, positivo, como si dos permutan sin auctoridad: y si dexan pensión sin licencia del Papa, ò si ay promessa, ò donación al que intercede para q

se le dè el Beneficio: es senti-
 ti de Lesio, Sanch. Aragon,
 Navarr. y Diana; los quales
 dizen, que los tales pecan en
 los casos puestos, pero que
 no estàn descomulgades, ni
 privados de los Beneficios,
 ni de los frutos: La razon la
 dà Sanchez, porque la extra-
 uagante dize: *Cum scelus si-*
moniacæ prauitatis tam diui-
norum, quam Sacrorum Cano-
nũ authoritas abhorreat. Lue-
 go solo habla de la simonia
 prohibida por Derecho Di-
 uino, y Canonico: y no de la
 que solo lo es por derecho
 humano: saluo la que se co-
 mete quando vno resigna
 en otro, para que se le buelua
 assi. ò procura se dè el Bene-
 ficio à otro, ò la pensión, que
 de estos casos habla la Extra-
 uagante: como del Orden Sa-
 cro, de la entrada en Religión
 y Beneficios. Por lo qual al-
 gunos con Barbosa, Azor, y
 Bonacina, que quierẽ librar
 à los Prelados de las Religio-
 nes, ò aquellos, que los elige-
 ron de las penas de simonia-
 cos, si huuo pacto de votar
 vno por otro, ò entrecediò,
 soborno: dizen, que no son
 estas Prelacias rigurosamen-
 te beneficios, y assi q̄ es ma-
 teria penal, y se deue restrin-
 gir, y es bueno saber esto, pa-
 ra que se ponga remedio à lo

que ya no lo tiene; quando
 v g, vno tiene vn Beneficio,
 y diò cantidad de dinero à
 otro que fuesse medianero,
 que sucede cada dia: como
 esto, daime vuestro voto pa-
 ra este officio, que yo os darè
 el mio para otro.

P. Si puede el simple Sa-
 cerdote, estãdo en presencia
 del Parrocho absouer al mo-
 ribundo? R. que si: La razon,
 porq̄ tiene igual jurisdiccion
 con el Parrocho, y aun con
 esta diferencia, y exceso: que
 si el Parrocho la tiene del
 Obispo, este la tiene inme-
 diatamente del Concilio Tri-
 dentino, y no solo la tiene en
 ausencia, sino tãbien en pre-
 sencia, pues el Concilio ha-
 bla absolutamente. sin poner
 glosa alguna; y el fauor he-
 cho à los fieles, no pide en to-
 dos casos el motiuo que hu-
 uo para concederseles. y esto
 aun en lo penal se vee, el que
 se casara sin Parrocho, y tes-
 tigos, hiziera nullo el matri-
 monio, por ser clandestino,
 por mas que tuuiera inten-
 cion de no dexar la muger,
 ni casarse con otra que es
 el fin del Concilio, por-
 que la ley no mira
 casos particu-
 lares.

CAPITVLO XXIII.

Defendese el sigillo de la confesion.

P. Serà licito en algùn caso manifestar el sigillo de la confesion? R. que es de tanta obligaciõ el sigillo Sacramental, que no se puede dar caso, en el qual sea licito, aunque importe la propia vida espiritual, y temporal, y aunque se interponga el bien comun: La razon es llana, porque este sigillo abraza ambos derechos: cuyo Autor es Dios, que lo es de la naturaleza, y de la gracia, y aunque el natural se puede quebrantar quando importa al bien publico, como traicion del Rey, ò Reyno, ò en cosas de Fè, pero eleuado el secreto natural, à Sacramental, nunca es licito rebelarse: porque *intrinsece*, es licito, y prohibido hazer injuria al Sacramento. como, ni mentir por la saluaciõ de todo el mundo: y assi digo, que es tal la obligacion deste sigillo, q̄ si yo supuiera por confesion, me estauan aguardãdo en va camino para matar me, ò que yendõ à dezir Misa, me tenian veneno preparado en el vino: estaua obli-

gado à caminar, y a dezir Misa, si se conocia que yo descubria la confesion, porque ni indirecte es licito; y esto aunque yo estuiera en pecado mortal: porque à Dios le tocaua dar me auxilios para hazer vn acto de contriciõ: como dizen los DD. en semejante caso: que si yo supiera por confesion: vna muger muy hermosa llamaua à los Confessores, y los solicitaua à ofender à Dios con ella, si me llama, estoy obligado à ir, y oïr la de confesiõ, esperando en los diuinos auxilios. Mas que si algun sacrilego: como hizo cierto casado, quisiere matar al Confessor, fino le descubria el sigillo, y sospecha de su muger: Digo, que el Sacerdote puede jurar que no lo sabe: y mentalmente dezir como hombre, y si fuere tã astuto que le pregunte; si lo sabe como Dios: jure que no: entendiendo como causa principal; de donde saca resoluciõ para otros casos: si pregunta el Sacristã, si ha de poner forma para comulgar el penitente (supongo que no, que no quedó absuelto) responda el Cura, q̄ se lo pregunte al que se confesõ, v fino paciencia, pues es fuerza darle la comunion si quiere comulgar: por ser peca-

peccador oculto : Lo mismo digo de las cedulas que se da à hijos, y criados: porque no mienten dezir que les confesò, aunq̃ no les absoluiesse: en fin en vna palabra, solo con licencia del penitente se puede descubrir el sigillo (aũ que tambien es en fauor del Sacramento, mas principalmente en fauor del penitente) aliàs, si en algun caso se pudiera rebelar, no obligara la confesion. De donde sacò, que no se puede rebelar en los casos siguientes: si sabia que queria entregar la Ciudad à los enemigos, ni el amo echar al criado, que sabe es ladrõ, ni el Predicador acriminar pecado que oyese en confesion, ò quantas imprudencias ay destas, ni el Obispo negar Beneficio al q̃ sabe es indigno; ni negar el voto al que sabe por confesion, no merece el oficio, dignidad, ò estado, como los que tienen voto en Capitulo, y Maestro de Nouicios, ni avisar à otro, que le quieren matar, que se guarde: ni el superior quitar oficio, ni negarle, ni licencia para salir de casa, ni levantar cerca, ò muro, por donde sabia salia: y assi se lo prohibiò Clemente VIII. à todos los superiores de las Religiones: y la

misma razon dice la veneracion que se deve à este Sacramento, y que es gran sacrilegio hazer lo que es suauo para los peccadores, que sea iugo formidable. De lo dicho sacaràs, que pecan grauissimamente los que dizèn en tal Ciudad, ò lugar confesè vn pecado, y g. de sodomia por el descredito que se sigue: lo mismo digo del que dixera en tal Religion, ò en tal Comunidad cõfessè este pecado porq̃ se vâ cõtra el precepto de no escandalizar, y de no infamar al proximo, y assi no escuso de graue pecado al q̃ refiere los pecados que ha cõfessado delante de otro: aunque no se venga en conocimiento del penitente, por ser tã odiosa la materia, y escandalizarse los que lo oyen (esto Dios lo remedie que puede) pues aduertan los Confessores, que la malicia està oy tan adelante, que combinadas muchas circũstancias, vienèn muchas vezes los oyentes en noticia de los tales penitentes: porque ay algunos Confessores, que indirectamente suelen descubrir las cõfessiones: como se de vno que refiriò la grauedad de las culpas, que auia oydo de vn penitente Cauallero de Abito, à otro Confessor q̃ le co-

noçia, y aun le auia buscado para confellarle con el tal Cauallero: y assi à muchos les ha peñado de auer referido imprudentemente los tales casos, como à los que descubrieron su pecho a algunos amigos y despues si rinē los descubren, y defacreditā infantes à leyes Divinas, naturales, humanas, y politicas. Solo pues escutara yo de pecado, al que con vn hombre docto que no se escandalizara, ò para consultarle, comunicara algun caso destes, oydo en cõfesion, no nombrãdo partes: y yo confieso que es mi opiniõ, este delito auia de andar en vn palancon, cõ el de solicitar en la confesion, y que su conocimiento, no auia de tocar à Obispos, Abades, ni otros Superiores de Religiones, sino solo al Sãto Tribunal de la Inquiciõ: potque saliendo en los edictos, que se publicã todos los años: conocieran la obligacion que tenian adenunciar los penitentes, y sabedores: y los delinquentes (que solos son los ignorantes Confesores, que nosaben la grauedad de lamateria, como, ni las Bulas, ni prohibiciones, contra solicitantes) con temor del castigo se emēdaran: y para que los señores Inquisidores

sepan esta verdad, no es solo mi tentit: el docto Quintana Dueñas, cita vn Bula de Pio IIII. en la qual dize: Su Santidad se tengã por los pechosos en la Fe, los quebrantadores del sigillo de la confesion, y que como tales deuen ser castigados por los Inquisidores, y los DD. Alfonso de Leon, y Lugo, dizen, conuene denũciar los tales à la Sãta Inquision, no obstante, que tambien toca este castigo à los Ordinarios, y Superiores de las Religiones: pues todo se compadrece: como el dezir palabras, y juramentos blasfemes: Casarse dos vezes, viuendo la primera muger, y echizeras, tocan tambien al Sãto Tribunal, si biē son *in si fori*: porque pueden conocer destes casos los Obispos, y Iusticias seglares. Y para que conõzca el mundo la obligacion desta materia, tiene mayores penas el quebrãtador del sigillo, que el solicitante: pues tiene carcel perpetua en vn Monasterio, y priuacion de todos officios, y Dignidades; sin las penas, que el juez quisiere añadir de destierro, y galeras: y o si lo fuera en vn caso como este, sin remedio le emparedara, y de lo contrario hiziera grande escrupulo, porque

no se haorca el ladrón para satisfacer à la parte, ni porq̄ se aya de emendar; sino por el bien comun, para que otro no lo sea.

CAPITVLO XXV.

Profiguese la materia Miscelanea.

P. Podrà el Medico curar al enfermo, q̄ amonestado despues de tercero dia, segun tiene obligaciõ por Bula de Pio V. no se quiere confellar? *R.* que sino quiere confellar se, no està buena su alma: y así algo, que si conoce el Medico, depende la salud del enfermo de su asistencia, no le dexa, porque es contra caridad, y Pio V. no intentò mandar algo contra esta virtud: y así escapando, obligando al mal lo vitimo, podrá ser te confesse, y emiéndose, y no se como este caso Caramuel, quiere que su Theologia sea fundamental; quando en otras materias solo es racional: Lo cierto dello es, que na sic me puede negar el ingnio de Caramuel, como ni tampoco negarè yo, que èl tiro a asostrate mas que à assentarle sólida doctrina. A la feptica que me pones, puede la Republica secular, mã-

dar con pena de muerte algunas cosas, como la Eclesiastica pone à los herejes la misma pena, luego podrá mandarte con la misma pena la confesion en este caso: Luego podránle priuar al enfermo de los Medicos Respondo, y digo, que admito ambas las consecuencias, que no son contra mi: solo pues ensẽo: q̄ así como no obligala correccion fraterna, quando no se ha de emendar el hermano, así en este caso, que està rebelde el enfermo, y que se conozca corre peligro su vida, si le falta el Medico, puede asistirle sin pecado: enseñandolo despues del Breue de Pio V. Sancho. Filiuc. y Diana, en lo que yo no escuso de pecado à los Medicos: es quando por no dar malas nuevas à los ricos, y personas de puesto, no les dizen se mueren, aunque to alcançen: La razon: no disponen los tales enfermos de sus haciendas, y dexan en redados sus herederos, y mas que todo, su alma con restituciones: y así està obligado el Medico de caridad à dezirselo por si, ò por tercera persona, para que mire por la vida sobre natural de su alma, y hagan testamento, y la opiniõ de Galeno, que los medios:

Erga infirmos deploratos debere semper sanctatem sponderes atroximo de gentili, y ignorate de la vida espiritual, y solo hablo de la corporal.

P. Será licito caparte para tener buena voz? *R.* que en ningun caso es licito cortar miembro; sino es que sea por conservacion del cuerpo: como si es podrido, o si está pte lo, cortar la mano, o brazo, porque no se quemie en algũ incendio, y en este caso está obligado, taluo si ha de ser con gran dolor, que entonces filosofamos como de la muger casada, que es muy estrecha: la qual si se ha de hazer mas capaz con gran dolor, y dificultad, no está obligada à sugetarse à la excelsion, o dilatacion, y así se juzga el impedimento perpetuo, como el del maleficio, que no es licito deshazerle cõ otro. Delo dicho se sigue, que ni para vencer las tentaciones es licito el castrar(se como algunos, aunque sin fundamento dicen hizo origines) así lo dicen, y condenan muchos Canones, Concilios, y Santos DD. à la réplica que haze Caramuel; el hõbre es usufrutuario de su cuerpo: luego puede hazerlo, & que el antecedente es falso, y dado caso que lo fuera, no pue

de quitar la integridad de los miembros de su cuerpo: por que depende dellos la vida, la qual está obligado a conservar: porque no es señor de ella; sino administrador, y el exemplo que trae del arbol, es falso, como la doctrina, porque el ramo quitado del arbol, no es parte que le dexa imperfecto, ni le quite de ser arbol: pero en este caso de que vamos hablando, se pone impedimento à la naturaleza, para exercitar sus funciones mediante sus organos, y potencias, y así por ningun caso es licito el castrar(se, ni muchomeros es licito à los padres, mandar, o permitir, lo hagan los hijos: porq̃ primero es el bien del alma, que las ganancias temporales y mucho peor es el modo de filosofar de Pasqualigo, que si fuera intrinsecamente malo el castrar(se: en ningun caso fuera licito; como, ni la mentira, & pues, q̃ el homicidio no es intrinsecamente malo, como la mentira: pues vemos, que por defenderse à si, o à su hacienda, y honra se puede matar al contrario, y agressor, sin quedar irregular: Luego será buena consequencia, es licito en este caso: luego seralo sin extrema necesidad & à nuestro

intento: la mutilacion q̄ es especie de homicidio, no es licito castrarle en los casos dichos: Luego no lo será en caso de necesidad? mala cōsecuencia.

P. Si se puede dar la comuniõ al que es sordo, y mudo à natiuitate? R. que si: por lo que enseñan los Theologos, de aquel que se criara entre infieles, ò viuiera en partes remotas sin comunicacion: este tal si hiziera de su parte lo que deuia, le toca ua a Dios ilustrarle la Fè, por medio de hombres, Angeles ò auxilios. Lo mismo que dixen en otra duda, del que està loco en la hora de su muerte: y mas que ay algunos, que aunque no sepan leer, ni escribir (que de estos no dudamos) entienden mucho por señas, y se les puede dar la comunion, y confessar por la Pasqua: y aunque nada desto sea; no se les ha de negar la comunion, y hago la paridad en esta facultad: Dizen los DD. que à los semifatuos se les ha de dar la comuniõ por la Pasqua: Luego mucho mejor à estos que tienen may viuo el sentido: *Virtus nica fortior*, y assi digo, que hizo con mal los que priuaron de la comuniõ à vna Señora Mõja de S. Payo, porque à tita-

lo de sus años, ya caducaua; pues no faltaua à la referenciam de este Sacramento. Y mas quando estàn cõfessando hõbres doctos, como Sanchez, que pueden estos mudos, y sordos contraer matrimonio, y professar en Religion: Lo mismo digo del Baptismo, respecto de los adultos, ciegos, y sordos, q̄ se les puede administrar, procurando, si puede ser instruirlos en los Misterios de la Fè: pero aduerto de camino, ser improbable la opiniõ de Marsilio, Heredia, y Chapiacula, que enseña ser valido el Baptismo, administrado por vn sordo, y vn manco: supuesto q̄ se falsifica la forma con evidencia.

P. Si el granizo, nieue, yelo, y sal; son materia de este Sacramento de Baptismo? R. que si: en caso de necesidad, si en la misma necesidad es licito dezir Missa con centeno, aunque es materia dudosa: mucho mejor en nuestro caso, que es medio necessario para la saluacion: fuera de que se suete esta materia calentar cõ las manos, y cõuertirse en bastãte agua para labar, y beneficiarle la forma, y la materia de los Sacramentos, basta que estè presente, en el vïo, y exercicio que

que es la proxima, aunque en razon de remota no tuuiera aptitud, ni capacidad: como dizen los Theologos, hablando de la materia de la penitencia; que basta tener el penitente atricion, quando le echan absolucion, y pronuncian la vltima palabra. Y asi este caso me obliga à llevar, que es materia de la consagracion el vino clado (que yo no era de esse parecer: por quanto no me ouia el argumento contrario, despues de consagrado, permanece el Cuerpo de Christo en el vino clado: luego antes es materia apta para consagrar. Respondia yo: despues de consagrar, està el cuerpo de Christo en qualquiera indiuisible, aunque sea impreceptible, respecto de nosotros: Luego podremos consagrar el tal indiuisible? mala consecuencia, porque la cantidad es infinito diuisible, y mas por virtud Angelica, y assi es diuersa razon) y yo confieso que estas materias morales, el dia que las reducimos à nuestra metafisica las destruimos: por la qual razon digo, que si algun niño le echara agua la patera en el ombligo baptizãdole, deuia enterrarse en sepultura Eclesiastica; porq̃ ay opinion, que vale el baptismo

dado en los cabellos, aunque sean escremento, por ser parte del hombre: el ombligo es parte, por quanto es organo por donde recibe el sustento en el vientre de su madre,

CAPITULO XXVI.

De las mismas materias.

P. SI serà licito dar parte del Sanguis al moribundo, que no puede comulgar la Hostia? R. que si: con Ochaguaia, y Diana: porque si es licito al Sacerdote como ya dixè en otra parte, dezir Missa para comulgarte à si en el articulo de la muerte, y al moribundo no estando ayuno: Luego mucho mejor lo serà en este caso, pues ay las mismas razones, y menos dificultad; es gran prueba desto el ver que en los Nauios, no solo se dizen Missas secas quando ay tormenta; sino tambien verdaderas los dias de Fiesta: y admittè se puede traer el Santissimo Sacramento en las tales naues: Luego mejor se podrà hazer en nuestro caso; mas dize Diana: puedo dexar la Missa por espacio de media hora, aunque aya consagrado: si ay extrema necesidad de confessar al proximo,

y si es larga la confesion dimidiarla hasta otra vez, como quando vno está herido de vna estocada. y es necesario acuda el Cirujano al remedio, basta diga vn pecado el penitente: Lo mismo en tiempo de peste Advierto, q despues de cōagrar, si ay necesidad corporal, puede el Sacerdote dezir al que ayuda, asista, y mire por la oferta mientras se desnuda, y exercita la perfion atural: Lo mismo digo en otro caso semejante, quando se lleva el Beatico, y está aguardando el acompañamiento, si es larga la reconciliacion: lo mismo digo del que se llega a comulgar con otros, si ha de aver detención: lo mismo me sucedió a mi vn año de jubileo: vna muger calada venia en compañía de sus padres, y marido, despues de auerse cōfessado sacrilegamente cō otro Religioso, callando sus pecados, como hazia en otras confesiones (en virtud que otra compañera la dixo, se auia cōfessado à su gusto conmigo) llegó esta señora diziendole lo que le auia sucedido, y que no se podia detener mucho, porque auia de comulgar con sus padres, y marido: procurè reducir en comua los pecados, y à nu-

mero las confesiones sacrilegas, y la absolui, proponiéndole la obligaciō que tenia de confesarle por entero.

P. Si se puede enterrar en sepultura Eclesiastica el baogado, colgado, o que se halla muerto en la cama cō su amiga? R. que si, porque nadie se oluida en aquel lance de su saluacion: esto enseñan los DD. aunque la ley diga lo cōtrario: lo mismo dizen del q murió en el desafio: no obsta te la prohibiciō que ay para esto, salvo si se reduxo à juyzio, y ay sentēcia de juez: Luego mejor en nuestro caso: lo mismo digo del Religioso, que se hallò tener dinero consigo, ò en su celda: porque entodes estos casos ay muchas escapatorias, sin valernos de metafisica, que qualquiera las discurre.

P. Si peca mortalmente el Religioso, que no duerme con tunicas, escapulario, ò ha vito, y que se desnuda à las meridianas por el calor, ò en otras horas, para estudiar cō mas comunidad, ò trae lieço? R. que no, porque no ay Canō, ni ley que les obligue con precepto: salvo sus particulares constituciones, y los Canones, solo hablā por la decencia, y honestidad, no de necesidad, como quando

manda, que los Monjes Benitos confiesen vnavez cada mes; no les obliga à pecado mortal: mas digo con Xuarrez, y Diana, que aunque dexé el havito, *ad liberius fornicandum*, no es pecado distinto de la fornicación, ni incurre la descomunión, fulminada contra los apóstatas.

P. Si podrá el Cura confagar, y decir Misa con vna forma, no teniendo Hostia grande? R. que si, con esta distincion: que en día de labor no ay gēte mas del que ayuda, ó otra persona entendida, y en día de Fiesta; auise primero al Pueblo, para que no aya escandalo; y sino hazerlo que yo hize en vna aldea: dar adorar la Hostia que está en el Sagraio, y de lo descomulgat la fornicat.

P. Si es licito llevar dinero por los Portugeses prisioneros en Castilla, ó por los Castellanos en Portugal? R. que si, porque, aunque no son siervos, ay costumbre: fuera de esto es muy conueniente para que los traten bien, y lo que prepondrán mas que el dinero; es que no los maten.

P. Si del matrimonio raptó, y no consumado nace impedimēto de afinidad? R. que no: solo de publica ho-

nestidad: porque la afinidad, no nace sino es de copula carnal, aqui no la ay. Luego, ni afinidad: fuera de que ay declaración de Cardenales, y de Pio V. que no resulta mas de publica honestidad.

P. Podrá el General de vna Religión mandar à vn subdito que acepte el Obispado? R. que no, porque solo está obligado à obedecer lo que toca à la obsequancia de su Regla: ser Obispo no es segun la Regla: antes es fuera della: pues que le exime de su obediencia: Luego no puede mandarlo, y quando S. Thom. dize en la 2.2.9.85. que puede el Superior mandarlo: habla del Sumo Pontífice.

P. Si se vician las Bulas, ó es surrepticia la dispensa, quando se pone vn nombre por otro? R. que no, como no aya yerro de persona: es Regla de derecho, que vale el legado, aunque el testador errasse el nombre del Legatario: pero aduerto q̄ si el nombre, era de vn amigo del que dispensaba: no vale la dispensa, por quanto no intenta cederla al otro, sino à este: Dirásme, el Sacramento es valido, aunque el Ministro yerre el nombre de la persona. Luego tambien acá: nie-

go la consecuencia: porque en el caso que me pones, dirige la intencion al que está presente, y aquí pongo yo la instancia, que sino tiene intencion v. g. de baptizar sino à Pedro, no baptizara el dia q̄ no está presente, aunq̄ le llamen Pedro al otro que supone: Lo mismo digo en los de mas Sacramentos, no llevando la intencion que deve tener todo Ministro, segun lo enseña nuestra Madre la Iglesia.

P. Si vn Clerigo secular reza por el Breviario de vn Religioso, ò al reves, satisface? *R.* que si, sin escrúpulo de pecado venial, prueba se. La primera, porque es implicito conceder v. g. licencia al descomulgado para hablar contigo, sin que te la cedan a ti que eres su correlativo: La segunda: no es posible q̄ vno satisfaga à la Iglesia con vn oficio, y otro no satisfaga con el mismo: Lo mismo digo, quando dos rezan juntos, y vno no dize mas de la mitad: ambos se dize q̄ rezaron todo el Oficio: Dize Diana, el que reza con el balbuciente, satisface: contra: Luego mucho mejor el que reza con otro, aunq̄ sea mas breue el rezo: La razon de Diana: el balbuciente tie-

ne dispensacion de la naturaleza, para dexar gran parte del rezo de la Iglesia virtual: porq̄ es prudente en sus preceptos: contra: en nuestro caso ay expresa dispensacion, para que el rezo de algunos Religiosos no sea conforme al Romano: ay graues DD. que lo enseñan, luego no peccan del Religioso que reza por el Breviario Romano, ni rastro de dificultad; porq̄ se conforma mas con la Iglesia Romana su Madre: y toda dispensacion es odiosa: *Extraius commune, & privilegijis vivimur eum volumus:* además de esto ay declaracion de Cardenales, y del Sumo Pontifice, que con el Romano cumplen todos.

P. Si es materia consecrable el licor que se exprime de ybas, passas? *R.* con el doctissimo Amico, tom. 7. disp. 26. que si: porque es verdadero vino, y mas perfecto, quanto mas purgado de las hezes: y esto, aunque las ay echado à remojar, como el agua no sobrepuje el licor; en esta materia consagran-

los de Egipto: y en algunas partes donde no se halla vino.



P. Si vn casado ha cometido sodomia con su muger, cumple con dezir que cometio tantas vezes pecado contra naturaleza? **R.** que no, y que la opinion de Machu, holo es facilissima, pero podrá callar el complice: por quanto es necessario explicar, si es hõbre, ò muger: y aunque no sea rigurosa sodomia la que se comete con muger, como dixen en su tratado, ni referuada, tras de todo se reduce à ella, y es de vna misma especie: Tambiẽ puede callar que era casado, quando la cometio con su muger: porque no diuide su carne cõ otro, que es lo que dixo el Pontifice Pelagio: *Alienitori Violatio: Lo mismo digo del que tuuo sodomia con el que auia baptizado, ò sacado de pila en el baptismo, y confirmacion, ò cõ el que auia adorado por hijo, ò la comete con dos hermanos, todos estos no estàn obligados à explicarlo en la confesion, porque no ay ley que lo diga: saluo la natural que prohibe la copula sodomistica: y assi no es circunstancia que mude especie: por la misma razon dize Azor, q̃ el que la cometio con pariente, en tercero, ò quarto grado de consanguinidad, ò afi-*

nidad, no està obligado à cõfellar la circunstancia.

P. Si se puede dar la profesiõ à vn nouicio antes de acabar el año? **R.** que no: saluo en el articulo de la muerte: y no hallamos razon para que ayamos de restringir el fauor, y gracia que concedio Pio V. a los Novicios, para que ganasen el jubileo, y remision de sus pecados, con las demàs gracias que conuiguen los demàs que professan cumplido el año; à los que professan antes de cumplire estando moribundos à ocho dias, quinze, ò vn mes: como dizen diuersos variamente: fino que en qualquier tiempo del año que esten de peligro, consiguen la Indulgencia; si tienen los diez y seis años cumplidos, que en esto no dispensò el Papa.

P. Si pecca contra el voto de la pobreza el Religioso que dà à otro de su Conuẽto alguna alhaja de valor considerable? **R.** que no: por que no haze agrauio al Monasterio, por quanto su dominio queda indemne: Lo mismo digo de los trueques cõ los seglares en igualdad: solo añado, que podrá ser pecado graue; si es cõtra el precepto del Superior, por faltar à la obediencia: pero sino

le ay, soy de la opiniõ de Xua rez: que en este caso es menor: mayor materia para q̄ sea pecado: y assi leñala Rodriguez vn libro que valga cinco ducados, y en esto no van cõligientes Caramuel y Rodriguez: este, porque el dia q̄ llega a cinco ducados, no me puede dar razon en buena Theologia, porq̄ no pueda llegar à los mil ducados q̄ dize Caramuel; aquel porque condena à pecado de inobediencia al tal Religioso, por quanto v̄ contra el cap. 5. 4. de la Regla de S. Benito; donde manda, que sin licencia del Abad, no se reciban cartas, presentes, ni otra cosa alguna, aunque sea de sus hermanos seculares, y Religiosos: enseñando Caramuel (como es verdad, y lo dize Santo Tomas hablando desta Regla, y Cayetano) que no obliga à culpa ningun Capitulo de la Regla de San Benito; sino à la pena que se le seña, como sucede con las constituciones de Santo Domingo Arguõ ad hominẽ, contra Caramuel: Tu dizes en la *disp. 60. in regulam diui Beniti*; que no peca el Religioso, q̄ sin licencia del Abad recibe dinero de vn amigo, ò parientes para comprar libros cõ tal que los tenga en

la celda à vista de su Abad: *sed sic est*; que aqui v̄ contra el mismo Capitulo de la Regla: Luego tambien peca aqui, o no peca en el caso principal.

Que voz es necessaria para cumplir con el Oficio Divino? *R.* que con qualquiera voz que sea audible, y perceptible se cumple, porq̄ la voz, es respiracion articulada entre los labios, y la lengua, y assi moui no se ferà voz: y serà cumplir con el rezo: en particular que cumplan los Religiosos, no ay duda: porque es muy probable opiniõ de Siculo, y Tamburino, q̄ la Bula de Leon X. concedida à los Religiosos escrupulosos, que pud. esser cumplir cõ el oficio rezandole mentalmente fauorece à los demás Religiosos, y aunq̄ por aora no me determino à dezir lo que siento desta opinion; y priuilegio hasta sus tractados de los priuilegios de los Religiones: à lo menos todos conuenien, que aunque no se cumpla rezado mentalmente, se cumple mouiendo los labios, y leyendo mentalmente por el Breviario, filosofa del mismo modo de lo que manda dezir en secreto el Missal: y que en quanto à esto se estende à todos los Re

ligiosos: porque se concedió à los escrupulosos quãdo rezan solos, y dudauan si cumpian, no se oyendo así mismos.

P. Que cantidad de balfamo sera necesaria para mezclar cõ el azeite, de que resulta el Chrisma del Sacramento de la Confirmacion?

R. que bista pequeña cantidad para mucho azeite, y para que se verifique auerse comunicado à todo el mixto, y mezclado sus qualidades odorificas: como los cuerpos mixtos, se dizen cõpuectos de los elemētos, aunque solo los contengan virtualmente, y no formalmente: y antes soy de opinion, que aũ que se administre este Sacramento cõ parte de aquel mixto, sin que le aya comunicado el balfamo su virtud es valido: y no al reves: si la mayor parte ha sido balfamo por quanto absolutamēte la materia es el azeite. Saco de lo dicho, q̄ si el Sacerdote no tuuiera azeite simple, podia, y debia dar el Sacramento del Baptismo con este Chrisma: al modo que puede administrarle con el azeite de otro año: si no le ay nuevo bendito: así lo dice el doctissimo Añico, *rom. 3. d. sp. 19.* mas digo, que puede

mezclar el nuevo con el viejo, no estando corompido: si le parece que ha de faltar para los enfermos: La razon es esta: porque si puede mezclar azeite que no estè vendido: mejor este otro; y aunq̄ ay precepto de quemarle, se entiende quando no ay necesidad.

P. Si podrá el Superior dar licencia à vn subdito, para que vaya fuera de clausura por alguna necesidad, por toda su vida? *R.* que no, porq̄ tienen los Superiores precepto, y orden de Clemente Octauo; Urbano VIII. y Paulo V. que no lo puedã hazer: y así aunque el Religioso no peque, porque los Põtifices en sus Decretos, no anulan las licencias: pecan los Prelados, con lo qual no se puede seguir el derecho antiguo y comun: que por la necesidad de sus padres, podiã los Religiosos con licencia de sus Superiores reteniẽdo el haulto, viuir fuera de clausura: como dize Santo Thomas, 2. 2. *que est. 191.* porque les ha quitado esta facultad los Pontifices despues de la reformation.

P. Si se puede cumplir con la obligacion del rezo en el lugar donde se paga pẽsion, à la vana necesidad?

R. que si, porque alli se com-
padece atencion, y deuociõ;
como se cumple con clausu-
ra, castidad, y pobreza, ade-
mas: no ay lugar determina-
do para esto, como ni posesi-
siõ de cuerpo, tentado, echa-
do, ò de pie, porq̃ puede rez-
zar de qualquiera destos mo-
dos: aunque sea de acuallo,
ò como gustare: sin pecar ve-
nialmente, porque no ay pre-
cepto diuino, ni natural pa-
ra esto: y lo que determina el
derecho Eclesiastico, que si
està de pie al Evangelio, que
no se pongan de rodillas en-
tre las dos Palcas, no es pre-
cepto, sino direccion: como
lo que manda el Breviario,
que se reze de rodillas: mas
se manda por la oracion pu-
blica del Coro, que no por
la particular, y asi no es pe-
cado venial, como dize Pa-
lao.

P. Si serà pecado mor-
tal consagrar en mosto? **R.** q̃
no, si ay necesidad: Lo mis-
mo digo de algunos vsos an-
tigos, q̃ ay en diuersas par-
tes, de exprimir vn razimo
para dezir Missa en alguna
Fiesta solemne, como el dia
de la Transfiguracion, lo vi
executar en vn concurso de
mucha gente porque es mas
misterio, y deuociõ que abu-
so: y esto aunque las vbas no

estén del todo maduras, co-
mo dize Amico, rom. 7. disp.
16. con tal que no sea agraz:
fuera destos casos lo tengo
por culpa mortal, porque es
en materia graue, y cõtra el
vso de la Iglecia.

P. Si sera valida la dis-
pensacion que se pide para
vn matrimonio, callando la
copula que precediõ, y alle-
gando solo la perdida de la
fama, con intencion de alcã-
çarla mas facilmente? **R.** que
si: porque el Pontifice, tam-
bien acostumbra concederla
por la fama: y asi es estilo de
la Curia, que quando se alegã
dos cosas ambas suficientes;
basta ponerse vna, pero sino
es suficiẽte, y se calla la otra
serà furtiua, lo mismo di-
go: quando el que tuuo co-
pula con paciente suya con
esperança de facilitar la dis-
pensa: no la explica en la su-
plicacion: si viene con essa
clausula, la dispensa remiti-
da al Ordinario; y siendo en
el fuero exterior valdrà la
dispensa: aunque no expli-
quẽ la copula, porque no ay
indicios, y publicidad que si
los ay, y toma declaracion el
Ordinario, pecaràn si lo nie-
gan: pero sino le consta al Or-
dinario, aun serà valida, por
que la comision del Papa es
en el fuero exterior, donde
faco

facio, que si vâ cometida al docto, y discreto Confessor en el fuero interior: que por oculta que sea no se le puede negar: porque no sera valida, aunque dispencie.

P. Si es valido el voto de castidad, o Religion, que hizo el que tiene experiēcia, que cae muchas vezes en flaquezas de carne? R. que no: cō Trullenq. Ledesma, y Bonacina, porque le es mas conueniente el casarse: y así comunicando sus caidas cō vn hōbre docto, que diga le será mas provechoso el Matrimonio, y demás daño el estado Religioso: lo podrá hazer: pero añado contra estos Autores (que en esto vā inconciguientes) que no será necesario pedir dispensaciō: porque si asientā que no ay voto: *Non entis non sunt qualitates*: Luego ni dispensacion: y así lo dize Leandro, y Iuan Sanchez, y con razón: porque desta opinion, no se siguen los inconuenientes, y escandalos q̄ nacē de otras: y mas que con la aprobaciō del docto, y discreto, le atajan las razones de la opiniō contraria: conuiene à saber: ser estilo pedir dispensacion, pues ya no se guia por su iuzio; sino por consulta.

P. Si es pecado tener por objeto à otra muger hermosa, para excitar la naturaleza, en orden à la copula cō su muger? R. que no, quando es con este fin, por ser medio para vn fin licito, y honesto: este sentir es de Geronimo Garcia Siluestro, San Antonino, y Boydo: deuen serlo, tambiē todos los que admiten, no pecar el casado que comienza la copula: *Ordine preposito*, para excitarse, y la consuma en el vaso natural.

P. Si determinò Christo en indiuiduo, y en especie todas las especies de los Sacramentos? R. que no, pues algunas tolo ingenere, y así vemos, que por el suceso de los tiempos, se ha variado la materia del Sacramento del orden: y oy son diuersas en la Iglesia, Griega, y Latina: pues los Griegos ordenā con la impresion de manos por materia, y las palabras son estas: *Diuina gratia qua semper infirma sanat, & qua desūt supplet, creat, & roborat venerabilem diaconū. N. Presbyterum*. Lo qual dize Lugo, hazia vn Obispo Griego en Roma, con sciencia, y cō sentimiento del Pontifice: Lo mismo en el Sacramento de la Eucharistia, que le ha

hazen en pan con lebadura: Luego no determinò Christo, u ha de ser pan cençeño, ò con lebadura: si ha de ser desta especie, ò de la otra, si el vino ha de ser blanco, ò tinto; solo determinò, se administrassen algunos Sacramentos por señal sensible, que signifique la potestad que se da: porque aunque materialmente no sean vnas las materias, y formas formalmente lo son: y la Iglesia Latina, y Griega vna misma, aunq̄ las señales sean diuerfas, así lo enseñan el docto de Castillo, Agut de Bellis, Leãdro, Sã Ioseph, Lug. Palao Belarm. Coninch. Laym. Bonacina, Dian. y Amico, y deue ser común en toda buena Teologia

P Si podrá el Sacerdote aplicar la Misa despues de auer consagrado. *R.* que no ay duda: por quanto, como enseñe en el tratado del Sacrificio de la Misa, no se salua la esencia del Sacrificio, sin la imutacion de la oferta que es Christo: en Christo no la ay, sino quando la recibe el Sacerdote y dexa estar debajo: de las especies: luego puede aplicarla despues de auer consagrado: y así vemos que no ay esencia de otros Sacramentos hasta pronunciar la vltima vocal de sus formas:

y que la sumpeio sea de esencia del Sacrificio, fuera de ser su definicion bien claro se ve, pues por algun caso se ha de dexar de costumar, q̄ es lo mismo q̄ acabar la Misa

P. Si algun Sacerdote tuuiera copula antes de desnudarse las vestiduras sagradas; quedaràn violadas? *R.* que si: al modo que dixe de la Iglesia tratando de la inmunidad Eclesiastica: y así es circunstancia que se deue explicar en la confesio. y las vestiduras se deuen boluer à vendicir: y aduerto de camino que no es pecado mortal pasar el Sãtissimo Sacramento de vn Altar à otro sin estola y roquete: aunque sea delante de muchos: porq̄ no haze Sacramento, y esto deuèlleuar los q̄ enseñan no ser pecado mortal administrar este Sacramento no estando en gracia.

P. El que caio por muchos años algunos penlamientos, ò pecados que juzgò. No lo eran, como sucede en muchos mozos, en particular rústicos: los quales tienen polluciones: esta obligado à repetir las confesiones; *R.* no: por la ignorancia invencible q̄ tuuo, mas esta obligado à confesar el pecado olvidado en otras confesiones. lo mismo digo quando por ignorancia crassa

temerariamente, ò erroneamente lo dexò: lo mismo: quã do duda si callò algũ pecado de verguença: lo mismo: quã do no se le ofrecia a la memoria en algunas confesiones aũq en la primera se calla se de verguença: solo estará obligado arrepeter los pecados de la primera confesiõ: y de las siguientes el pecado que callò: y no los demás que cõfesiò. La razon es, porque la buena fè segun todos los DD excusa de pecado: luego no està obligado: porque la confesion para su integridad solo mira el pecado conocido, como tales de Navar. Bonac. Silvestr. Bazq. Baucio, Bordonno, Leandro y Diana.

P. Si es licita la cita que algunos hazen delante del Tribunal de Dios, quando se veen condenados à muerte, por algũ testimonio que les han leuantado? R. que si con tal que no se embuelua rancor, sino que Dios descubre la verdad del caso: al modo que dizẽ, es licito no perdonar el agraviõ hasta la retribucion, y satisfacion, con tal que se perdone la injuria segun el Evangelio; y no es de risa el caso, porq son muchos los extraordinarios q han sucedido à algunos, que

fueron causa de la muerte de otros injustamente: Bien es verdad, que al luez no le tocarã sentenciando segun lo processado.

P. En que caso de tener un hijo que sea el culpado de un delito, la culpa que se le imputa por el delito de su padre, es de especie, o de materia? R. Ay circunstancias que mudan especie.

CAP. XXVII.

Tratado Miscelaneo de las mismas materias

P. QUE potestad tiene el Vicario General de la guerra? R. en virtud de la Bula, q tiene el Rey de España para este efecto. q puede durante la guerra, cõ los que asisten à ella, lo mismo que el Obispo cõ sus subditos; assi en materia de censuras, como Sacramentos, y aprobaciones de sus Tenientes, en fin como luez Ordinario Apostolico, inmediato à su Santidad: puede en fauor de la guerra, y sus Capellanes, fulminar censuras, sin que aya quien se lo pueda estor-

efforuar: aliàs, incurtiria en ellas: y ſi alguno condenado à muerte, ſe valiere de ſu Altar Portatil, goza de la inmundad Ecleſiaſtica, como ſi ſe valiera del Sacerdote, que lleua el Santiffimo Sacramento al enfermo.

P. En que caſos ſe podrá decir ſin miſſa? *R.* que en los ſiguientes: para comulgar à vn moribundo, para oír Miſſa, ò para decir la à otros en dia de Feſta de lo qual ſaca, que mucho mejor ſe podrá proſeguir la que eſtá comẽcada, ſi el Miniſtro ſe fue, ò feſta en la Sacriſtia, quien hade reſponder: aduierte de camino, que la Cruz para decir Miſſa, baſta que ſea pintada: Y aunq̃ la diga ſin Cruz. no peca, aunque ſea ſin neceſſidad: Tambien puede el Sacerdote comulgar à otro cõ vna parte de ſu Hoſtia, ſino ay Miſſa tan preſto, ò es hombre de negocios, que tenga que hazer, ò no huuo forma que poner, ò ſi la huuo, ſe olvidò el Sacriſtã de ponerla: y añado que la puede conſagrar, aunque traigã deſpues de la oblata. Nota mas, que no peca el Sacerdote que dexa de labarſe deſpues de Miſſa, y no las labar antes de Miſſa eſtá pecado venial, aſi Xua rez, Trullench. Diana, Gra-

nad. y S. Ioseph.

CAP. XXVIII.

Patrocinio de los que quieren ſer Religioſos.

P. SI pecan los q̃ niegan el voto al No uicio idoneo, deſpues de admitido por el Superior para examinarle, lo miſmo del que eſtá ya para profeſſar? *R.* Lo primero, que los Superiores, no pecan mortalmente en no dar el hauito al que le pide: ſi ay cauſa, como eſtar ya completo el numero de los que puede ſuſtentar la caſa, ò pedir el hauito otro mas idoneo para la Religio: pero ſi dexa de admitirle ſin cauſa, ò porque no es ſu pariente, ò de ſu tierra, ò porq̃ es pariente de otro que no quiere bien, ò porque es de otra tierra, à la qual no tiene inclinaciõ: peca mortalmente el tal Superior: como doctamente enſeña el Eximio Xua rez, 3. de Relig. lib. 5. Lo vno, porque haze agrauio à la Religion en coſa grande, priuandole de vn Nouicio idoneo: Lo otro, y para mi fundamento: porque vſa mal de la poteſtad, y juridiçion que tiene, obrando con acepciõ de personas, y no dan:

dãdo la mano à los que procurã aspirar al estado de perfeccion, y quieren dexar el mundo. Digo pues à la dificultad propuesta, que qualquiera Religioso que niega el voto al tal Nouicio idoneo, peca mortalmente contra justicia, y cõtra caridad: contra justicia, porque son como examinadores, electores, ò distribuidores de bienes conuues espirituales, y no guardan la justicia distributua, ni vsan bien del poder, y facultad (que les ha dado la Religion en nombre de todos) reprobãdo al digno: teniendo obligacion à mirar el bien comun, y à no dar parecer contra razon: contra caridad, porque prima al Nouicio de vn bien tã grãte, como es el estado Religioso, y le exponen à tanto peligro en lo espiritual, dexandole caido en el mundo: y aũdo yo el descredito que consiguen los tales reprobos, y expulsos entre los seglares: y aun en otras Religiones, pues algunas tienẽ estatuto de no dar el habito al que le aya tenido en otra: y si se le dãn: ay poca estimacion del tal sugeto, porque luego le dan en rostro con lo de dos Capillas: ni haze al caso la disculpa de algu-

nos, que es contrato: el Nouicio se puede salir: Luego yo echarle, porque estos tales son ciegos de la pãssion con acepcion de personas, y de supatria, obran contra la ley diuina, y natural, como ya he dicho: pero el Nouicio solo peca ve ialmente, si sale por libiandad, mas no cõtra justicia: porque no ha prometido cosa alguna (saluo si tenia hecho voto) y aqui no ay justicia comutativa, como estos apãssionados entienden, sino distributiva, que toca a los que votan en su aprobacion, y assi no es mutua, ni reciproca la obligacion. Confirmo esta doctrina, con vna paridad afsẽtada entre los DD. y es, que peca mortalmente el q̄ impide, que otro entre en alguna Religion (y algunos pãssan mas adelante que dizẽ, està obligado à restituir à la Religion) *sed sic est*, el q̄ niega al Nouicio el voto, no solo le disuade, sino que le expelle de factõ: luego peca grauissimamente: y mas siguiendose los inconuenientes que he dicho: mas dice el doctissimo Bardi, *disceptatione 6* de conciencia, que aunque estẽ en duda, si haze ser de provecho à la Religion, ò no: està obligado de

Tesoro de la

justicia el tal Padre que llamamos boca, ò de cõsejo à darle el voto: así lo dice el P. Diana: la razon que me conuence es esta: todo voto que incluye testimonio, ò mètira contra el proximo; es pecado cõtra justicia, así es este voto, que positivamente reprueba al Nouicio, de quien dudaua si era apropiato: luego es injusticia: pruebo la menor: el voto reprobatiuo lleva consigo vn iuyzio q̄ deue quitar el officio, o dignidad al reprobado, por algũ defecto que rēga; este tal votante, no lleva tal iuyzio supuesto que duda: Luego con su mentira, y testimonio reprueba: Luego peca contra justicia, son evidētes consequēcias: por que estã la possessiõ en fauor del Nouicio, es reo, en duda se ha de sentenciar en su fauor: todas las reglas, y axiomas del derecho son de su parte, no ay diferēcia del à los que estã opuestos à vn beneficio, los quales por la oposiciõ tienen *iuris ad rem*: Itē, que es de su parte todo lo favorable de la Religión, y nada de lo odioso les toca entrañas tan de padres, como Santissimos Põstifices, que les quisieron alentar en todo, para traerlos al jugo

de tã gran sacrificio, como renunciar el mundo, mas: q̄ como dice Rodriguez, Sanchez, y otros Autores, succede la casa en los bienes del Nouicio: si muere antes del año: por el priuilegio de Pio V. que pudiesen professar antes de cumplir el año, en el articulo de la muerte, como ya dixẽ en su duda, fuera desto es opiniõ de muchos; como Decio, Megala; que no solo por este priuilegio, sino que sin el: toca la herēcia del Nouicio, que muere sin testamento à la Religión, ò casa en quien auia de professar: miren pues el daño, que causan los que han sembrado esta zizaña, y arrancã el trigo en la Iglesia de Dios quanta, *in vno facinore sunt crimina*.

CAP. XXIX.

Prosiguese la materia antecedente.

P. SI estã obligados los parientes del que estã culpado en algũ delito, à testificar contra el lo que supieren? R. que ningun pariente dentro del quarto grado, estã obligado à descubrir, ni rebelar à otro pariente suyo, aunque no ay
otros

otros testigos, y aunque se-
pa que el tal supariante hi-
zo el hurto, v. g. ò que tiene
en su poder las escrituras q̄
los edictos, ò censuras del
Obispo, ò de otro Superior
mudan se declaren: saluo en
caso q̄ toque al Santo Tri-
bunal, que es lo mismo que
à Dios, por ser en cosas de
Fè; ò que sea Crimen læ-
Miestatis, ò traicion del
Reyno: pues estos casos per-
tenecen al bien comun, el
qual se deve anteponer à to-
do parentesco: La razon de
nuestra conclusion es clara,
por que à todos estos pariē-
tes los excluye el derecho
para ser testigos, como dize
Barbosa, y Vgolino: supo-
niendo no estàn obligados,
por quanto es descubrirse,
y infamarse à si mismos: lo
qual es cõtra la vnion natu-
ral, y confederacion que pi-
de la misma sangre.

P. Podrà vn Cura dar
la comunion el Viernes Sã-
to à algun feligres? *R.* que si
no ay escandalo, no pecar à
mortalmente, como dizen
muchos, y graues Autores:
pero es falso lo que dize Dia-
na, que no le puede castigar
el Obispo por esto, pues bas-
ta que cõtrauenga à las de-
claraciones de Cardenales,
y al vso de la Iglesia, para q̄

el Ordinario lo pueda ha-
zer, y si se acordara Diana
de muchos casos, los quales
entiēna son licitos en el fue-
ro interior, pero que en el
interior los zelan los Obis-
pos, y dizen lo castigaràn
agriamente si lo supieran,
no enseñara esto, y la prue-
ba que atega de Machado,
que de facto se haze en San
Martin de Madrid; no prue-
ua el intento: por quanto,
aunque es Parroquia, es Cõ-
uento de la Religion de S.
Benito, que tiene esse priui-
legio: el qual se practica to-
dos los años, en todos los
Conuētos del dicho Ordē,
dando la comuniõ, no solo
à los Religiosos, sino à to-
dos los seglares que quierē
comulgar, y no se como siē-
do tan vniuersal este priuile-
gio le ignorò Diana. Aduier-
te de camino, q̄ qualquiera
Sacerdote puede dezir Mis-
sa el Lunes Santo antes de
los officios: y el Sabado San-
to despues: assi se practica,
assi lo he hecho yo, y basta
que lo diga el doctissimo
Amico.

P. Si es licito seguir
opinion probable, dexando
la cierta, y segura? *R.* que es
vn quebradero de ca-
ueça, como otras questio-
nes muy reñidas: pero en

breues palabras, dize lo q̄ se deue hazer, y à que tantos libros causan mas confusion que doctrina: con los pobres estudiātes, no es posible saber lo que deuen por la abundancia de tomos, y caristia de dineros: Digo pues, que absolutamente es licito en todas materias; salvo en lo que toca à las partes intrinsecas, y essenciales de los Sacramentos. La primera parte es comū, dictra la razon, porque el que obra deste modo, no es temerario, sino prudēte: pues seguia por Sātos, y doctos: cuyas doctrinas podia seguir consultados en vida; luego tambien en muerte: mas en cosas que no son de Fè, es licito seguir lo perfecto, dexādo lo mas perfecto: fuera desto, al que lleva vna opinion, le parece tiene mejores razones, y que le conuenen su dictamē, y assi podrè yo deponer el mio, siguiendo el ageno, el dia que no me expongo à riesgo alguno. La segunda parte para mi es evidēte; porque las partes intrinsecas, y essenciales de los Sacramentos, que son materia, y forma, depēdē de la instituciō de Christo, y no tendrā efecto, por mas probabilidad que ten-

ga la opinion, si à parte rei, no es así, como lo enseña, y assi vemos, q̄ es culpa graue administrar el baptismo en legia, ò agua rotada sin necesidad, ni contagran en centeno; y assi de los demas Sacramentos; por quanto fuera de ir contra Religion, deuida à los Sacramentos, obra contra caridad, y justicia, en perjuyzio grande del biē espiritual del proximo. Dixe respecto de las partes intrinsecas, porque si son extrinsecas, aunque se requieran esencialmente, corrē parejas con las demás materias de moral, porque *dallo*, *Et non concessi*, sean fallas à parte rei, el dia que se obrā con dictamen recto, y opinion probable, valen para cō Dios, y con el proximo: Pongo el exemplo en el comun error de vn Pueblo, q̄ tiene vn Parrocho intrusso sin jurisdiccion, no obstante dà la Iglesia por biē hecho lo que haze: supuesto en tales casos les dà jurisdiccion, como al simple Sacerdote en el articulo de la muerte, y en la opiniō *de semet approbarus*: que son validas las cōfessiones, porque como esta jurisdiccion (y lo mismo digo de los votos, censuras, y demás dudas), no solo de-

pen-

pende de Dios, sino también del Pontífice: no consiste en indivisible, antes se dilata, y multiplica según la variedad de opiniones: y mas quando el Pontífice no lo ignora: antes le permite, y es tan áspera la esta doctrina, que todo Theologo docto, y entendido enseña, que el derecho Canonico suple las faltas que ay, como se ha hecho hasta agora en la Iglesia de Dios, alias, fueran de peor condicion las opiniones, que el comun error. Y no se cierto como Oviedo hombre docto, ay escrito en 1. 2. *D. Thom. tract. 5.* que se deve filosofar de la jurisdiccion, como de la materia, y forma. Lo primero, porque es confundir las causas, y el 4. de los físicos nos enseña, que la causa eficiente no compone intrinsecamente vn compuesto; y toda metafisica, y Theologia: que de la dependencia esencial no se arguye razon material, ni formal, *undivinis*: vemos, que la paternidad, se requiere esencialmente para producir el verbo, y tras de todo no es razon formal, sino conotado, o condicion. Lo segundo, porque la materia, y la forma no las puede suplir la Iglesia, y la jurisdiccion si. Lo

tercero, porque todo Sacerdote en el Sacramento del Orden, recibe potestad no solo de ordē, que llamamos caracteristica, transustancia-tiva, o cōsecratiua del cuerpo de Christo: sino de absoluer de todo pecado, aunque ligada: por quanto le falta la jurisdiccion: luego el dia que se la dieren, podrá exercer el acto primero de su potestad, *sed sic est*, que en caso ay duda, pues es comun en toda la Iglesia, suplir los defectos de los intrusos por el error comun: luego en caso que estese aprobado, no fuera elegible a parte rei le haze apto el comun error de las opiniones, que no ay distincion de vn caso a otro: antes bien, es mas propriamente comun error, pues es general: el otro local, o particular. Nota de camino para la probabilidad de vna opinion, no importa que sean muchos, o pocos sus seguidores: que sea antigua, o moderna, que se ha le de molde, o sea consultada, sino en que tenga razon, principio, o fundamento, y que sea persona de letras: pues en qualquier cosa que no estè escrita, quietamos nuestras consciencias con el parecer de vn maestro docto, en aque-

lla facultad que dudamos, y seguimos su opinion en cosas tocantes à la saluacion, luego mucho mejor por lo que este Moderno dexa escrito, pues lo confirió, y limò mejor.

P. Dos amañebados hazen juramento de guardarse fidelidad, si les obligará el juramento? *R.* que no: porque el fin deste uramento es malo: luego no es obligatorio: es evidente la consecuencia, porq̃ el juramento: *non est vinculum iniquitatis*: y no corre la misma razon en el juramento hecho à la ramera: como quiere Sánchez, porque alli no se sigue el mal que acá; antes tengo yo la paridad en el juramento hecho al ladron de no le descubrir: el qual no obliga por ser cōtra el bien comū, de no castigarlos malhechores, lo mismo que dezimos del secreto natural.

P. Si el Penitenciario de la Iglesia Cathedral tiene facultad de absolver de los casos reseruados al Obispo? *R.* que no: absolutamente, y independiente del Obispo, porque ni el Cōcilio la dà, ni la costumbre la puede introducir, pues no es razonable aya dos Obispos iguales en jurisdiccion, y que vno

destruyera lo que otro edificara: y assi vemos, que los Obispos en los sinodos que hazen siempre reseruan para si algunos casos, dando facultad à los Penitenciarrios de absolver de algunos, pero no todos: además que ay declaracion de la Rota, q̃ sin beneplacito del Obispo no pueden absolver de ellos.

P. Si por las Missas de Passion de la Semana Santa, se podrán dezir et as vrituas? *R.* que si, como no se à las Conuentuales, y añado con Quintana Dueñas, y Granados, que no es pecado mortal, sino venial dexar las Profecias, y sequencias en las Missas priuadas, y assi el que dexara la sequencia de difuntos, ò la del Corpus, no pecará grauemente, porque estas no son de precepto, sino de priuilegio del Papa Nicolao: pero suera mortal dexar de proposito vno de los dos memetos cō sus clausulas, ò el *nobis quoque peccatoribus*.

P. Si será licito falsificar escripturas? *R.* q̃ las del Papa se contienen en la Bula, *in Cena Domini*, y es la sexta en orden, hablando de las otras, digo que es graue pecado, y que se castiga con

muchas penas: pero es lícito hazer vna carta de pago, ò otro papel, que y es con euidencia auia pagado la deuda, y se me perdieron los tales instrumentos: y la razón que ay para esto, ay también para contraher otra escriptura de vtra que se le aya perdido, v.g. de vna casa, ò heredad, y no sé cõ que consequencia el P. Diana lo admite en las particulares escripturas; y no en las publicas, porque si de su naturaleza es ab intrinseco malo: en ningun caso será lícito. Luego si aqui por redimir su vexacion puede hazerlo, tambien en caso que se le perdiera qualquiera papel: mi fundamento es, por que no se falta à la justicia comutativa, ni es daño de tercero, ni se miente en tal caso: porque como era lícito jurarlo: es lícito dezirlo por escrito: pues la escriptura es como palabra, instrumento, y señal del cõcepto, y verdad intelectual: tampoco se falta à la justicia legal, quando no se falsean en daño de tercero, antes es muy conueniente segun la tal justicia, que sedè a cada vno lo que fuere suyo, y mas en caso que la malicia de otro la hauiesse ocultado (como

siempre sucede) que esto no es mas de redimir su vexaciõ; como pedir prestado al vsu rero; ò dar dinero al que no quier e administrar algun Sacramento en caso de necesidad, ò por qualquiera otra cosa Ecclesiastica, ò espiritual, que toque à la salud del alma: que todo esto se puede hazer sin cometer simonia; porq̃ es lícito a qualquiera redimir su vexacion. Y si Diana dize, que es lícito à todos los parientes dentro del 4. grado jurar, aunque sea falso, y callar qualquiera escriptura, que la cenfura mande rebelen, siendo el juramẽto de derecho Divino, y natural, quanto mas lícito, será jurar la verdad, y testificarla con esta escriptura para recobrar su hazienda; pues es material, y accidental, si ello es assi, *in rei Veritate*: Lo digan estos caracteres, ò aquellos, y como todos enseñan en todas materias, sino es que sea por respecto de preceptos negativos: puede vno escusarse de muchas obligaciones, por los daños que se les siguen, ya en la honra, ya en el credito, y hazienda, como vemos en la correccion fraterna, que es de derecho Divino, y natural; luego mucho me.

mejor en lo que es de justicia legal, no alegando mentira, ni instrumento que la ofenda, antes bien la defienda, dando à cada vno lo que es suyo.

P. Si se mezcla vna forma por consagrar, cō otras que lo están, podrá el Sacerdote consagrarla ignorando qual es? *R.* que no puede: saluo, *sub cōditiōe*, por quã to no tiene la determinaciō que requiere la noticia moral, y es diferente caso, quãdo todas se consagran juntas, porque entonces, aunq̃ físicamente no las vea, haze vn cuerpo moral, y se verifica el pronombre, *Hoc*: y no es el mismo caso: La gota de agua del Caliz, porque alli es mas la cantidad de vino, y así ay designacion para poder consagrarse, ni me agrada el modo de Lugo, q̃ en este caso se den dos formas al q̃ comulga: Lo vno, y principal: por el peligro de idolatrar: Lo otro, por q̃ si fallian nones ay el mismo inconueniente, por lo qual yo no hallo, en que se deuan consagrar con la condicion dicha: del mismo modo se ha de filosofar en mi sentir, de la sopa en vino, para poner ambas especies de cuerpo, y sangre, debajo della en

caso de necesidad: lo mismo digo del vino elado, que aunque no este en forma portable, tras de todo tienemas razon de dudar, que el mosto dentro del raziño, pues este no admite ser materia apta: y el vino elado ya dixē arriba lo era.

P. Si ay obligacion de explicar la copula que se tuuo con muger judia, gentil, ò de otra seta diuersa? *R.* que no es circunstancia que se deua confessar: ni haze al caso lo que dize Lugo, y Sanchez, que està prohibido el matrimonio con estas mugeres. Lo vno por q̃ de prohibuir vn simil: no se arguye la prohibicion de otro. Lo otro, porque es diuersa razon la del matrimonio, y la de vna copula, porque aqui no ay peligro de subersion, y alli si.

P. Que es lo que està obligado à confessar el ieo, quando se ponen edictos, y censuras? *R.* que todo lo que toca à instrumentos publicos; saluo los que pertenecen à su causa, aunque, aliàs sean en fauor igualmēte del contrario, porque posee: Lo mismo, si tenia estas escripturas con buena fee, y de manifestarlas se sigue peligrar la justicia que tenia: ef-

to admite Diana: luego por que no admite lo mismo en el caso de contrahazer la escriptura que se le perdió: pe ligrando su hazienda, vida, ò honra.

P. Si comete dos pecados el que dexa de rezar el dia de los Fieles Difuntos?
R. que no: Lo vno, porque las razones que conuencen, no están obligados à rezar el Oficio Diuino las Monjas, y Religiosos profesos, q̄ no son de orden sacro (supuesto no ay ley, ni derecho que tal diga) conuencen en nuestro caso: Lo otro, porque la costūbre de vnos no es ley para otros: pues vemos que hombres doctos, y temerosos de Dios lo dexā, y así yo filosofo en mis principios deste oficio de Difuntos, y Letanias de San Marcos, y rogaciones, como de las profesias: y de otras cosas que se mandan rezar de rodillas, q̄ todo esto es obligacion del Coro, y lugar publico de la Oracion, mas no obligacion de los particulares, y así el rezo que es propio de aquel dia obligatorio, es el oficio infra octauo de todos los Santos: y no se con que fundamento el Padre Diana admitiendo, que es pecado dexar el oficio de

Difuntos aquel dia: lleuadef pues, que el que le dexa, no está obligado à restituir, por que en la Bula de Pio V. se habla de oficio q̄ tiene horas *contra*: este oficio no tiene Maytiner, Laudes, y Vísperas? las quales son las partes mas principales del Oficio Diuino: Luego si has de yr consiguiente: está obligado el que le dexa à restituir: Luego si le libras, ha de ser porque no obliga à culpa este rezo por lo dicho, y porque cay debajo del precepto del oficio de todos los Santos, por caer en día dia do, y por mirar à vna misma virtud: como dos dias de ayuno, ò dos dias de fiesta quando ocurren. Sacarás por sequela, que cō rezarel Oficio de Difuntos solo, no se cūple aquel dia, por quanto no es oficio riguroso; sino preces, comemoracion, ò sufragios de difuntos, yes diminuto, no solo en la cātidad, sino en la calidad, pues no tiene Prima, Sexta, Nona, ni Completas.

P. Si puede vn Religioso ser padrino en los dos Sacramentos, Baptismo, y Cōfirmacion?
R. que si: así lo dize Diana, y Serra, y refuelue Quintana Dueñas, q̄ no obstā las prohibiciones que

auia para que no lo fuesen: supuesto que no ay malicia; y no es precepto Canonico, sino de vn Concilio Altitudiorēse Prouincial, no apto bado por el Sumo Pontifice, y quando lo fuera de la palabra, *nō licet*: no se arguye culpa graue: como ni de esta prohibiciō del mismo, Concilio, tampoco se arguye pecado: *nō licet mortuum supra mortuum mittere*, y dando caso que obligara, ya cesaua esta ley: por quanto ha cesado el fin adequado de ella: conuiene à saber: el vso de besar los compadres à las comadres.

CAP. XXX.

Del estado Religioso.

P. **Q**Ue es estado Religioso? R. *Quod est quidam modus viuenditorum hominem Diuino Cultui applicans sub aliqua regula approbata à Summo Pōtifice*: este estado le aprobò Christo, como enseñan todos los padres, consiste esencialmēte en los tres votos, pobreza, castidad, y obediencia, como enseña Sāto Tomas en la 2. 2. à quien siguen todos los Theologos, contra los hereges, estos tres votos

aprobò, y instituyò Christo por San Mateo: *Si vis perfectus esse vade, & vende: ecce paupertas, sequereme, ecce obedientia sunt euuuchi propter regnum Cœlorum: ecce castitas*: Luego Christo instituyò el estado Religioso. Aduerte, que estos tres votos se deuen hazer solemnemēte, *racite à ex presè*, y obligā por toda la vida, porque es de essencia deste estado inmutabilidad, y permanencia, ni obsta, que los Padres Jesuistas que llaman escolares, scā verdaderos Religiosos, segun las Bulas de Paulo III. Inol III. y Gregorio XIII. y con todo esto los puede echar su Religion, aū que ellos no pueden salirte cō autoridad propria, en el qual caso se anulan tus votos. Digo, que esto no obsta, porque hablò de los votos solemnēs, los quales por derecho diuino inabilitā para casarse; y aquel es voto simple, q̄ solo por derecho Ecclesiastico de Gregorio XIII. irrita el matrimonio, y así dispensando el derecho Ecclesiastico, en toda sentencia se pueden casar, y aun si los despiden el General por causa justa, podrá liberarles destes votos. Aduerte, que destes tres votos el prin-

principal es el de la obediencia, como dize Santo Tomas 2. 2. porq̄. por el se ofrece à Dios el mayor bien que es la voluntad, y porque en la obediencia se contienen los demás votos, y así en la Religión de S. Benito, y Santo Domingo solo se vota expresamente obediencia.

P: El Religioso que solo tiene animo de guardar los votos esenciales, y los preceptos graues; peca mortalmente? R. que no: con S. Tomas: La razon: no está obligado à tener aquella perfección de caridad que hace perfecto, sino aspirar à ella, y así solo pecar à venialmente, porque pone obice al tal fin: Donde saca, como sucede ordinariamente que se cumple, y aspira à la perfección, aunq̄ no se exerciten los consejos, y obras de suprorrogacion, sino tiene animo contrario, ò menosprecio, sino que por fragilidad no los guarda, aunq̄ quisiera aspirar à la perfección: Esta doctrina es mas cierta en la regla de San Benito, y sus Constituciones, y la de S. Domingo, las quales no obligan, ni à pecado venial en el fuero interior, sino en el exterior à la pena puesta: salvo lo que de suyo

es graue por su naturaleza: ò prohibicion de Santa obediencia: es de S. Tomas, Cayetano, y de otros.

P: Qual es mas perfecta Religión? R. que las Monacales: la razon, aquella es mas perfecta Religión q̄ tiene por fin propio, y especial oracion, y contemplacion: estos tienen las Monacales: luego son mas perfectas: la mayor es de Santo Tomas 2. 2. Casiano, Basilio, y los Padres todos: La menor se prueba, porque aquel es mas perfecto estado, que es mas conueniente medio para conseguir la perfección, y el termino que mira: este medio es la vida contemplatiua; q̄ exercitan las Ordenes Monacales: y no tanto la actiua que exercitan los Mendicantes enseñando, predicando, y instituyendo al proximo, que son cuidados temporales, los quales aunque miran à fin sobre natural, no hacen tan perfecto sacrificio, y olocausto de quien los exercita: como la contemplación: como dize S. Tomas 2. 2. *quast. 182. y en el quod liberto 3. art. 17. ad 6. Si enim aliquis totaliter, & perfecte intendit salutem suam multo maius est: quam si aliquis multa particularia opera faciat ad*

salutem aliorum: Luego las Religiones Monacales mas perfectas son que las Mendicantes.

P. Que Religión es mas suprema en dignidad? R. cō Concilios, Decretos, Canones, DD. y la praxis que aquella, cuya regla es mas antigua en calificación, y aprobacion de la Iglesia, y su cabeza el Sumo Pontifice: esta es la Regla del Patriarca de todas las Religiones de S. Benito: Luego sus Monjes deuen preceder à todos los demás Religiosos, y despues los de otras Religiones por su antiguedad. Por lo qual aduerto, q̄ qualquier Religioso, scasse de la Religion que fuere, ha lleffe en la ocasion, ó conuente que se hallare precede à qualquier Clerigo: Digo esto, porque ordinariamente ay algunos Curas que no conociendo la perfeccion del estado regular, ni su dignidad, no hazen la estimacion deuida de los tales Religiosos, diciendo, mas antiguo es el Orden de San Pedro, como si el Sacerdocio de los Religiosos, y su caracter fuera de otra especie, y no conuiniere en esso Religiosos, y Clerigos, y juzgã, que su Sacerdocio se constituye

Religioso, aunque no profesase obediencia, y pobreza. Esta doctrina es de S. Tomas, 2. 2. *quest.* 184. *art.* 8. y se conoce con euidencia ser mas perfecto el estado Religioso, y demás dignidad, pues sin consulta, ni licencia del Obispo, puede qualquiera Cura entrar se Religioso; lo qual no puede hazer el Obispo sin licencia del Papa, y aun para esto ha de auer causa razonable; aliã, ni el Papa la puede dar como dize S. Tomas 2. 2. porque el estado de los Obispos es el mas perfecto de todos, pues tienen el lugar de los Apóstoles: y lo contrario es erroneo. Ni obsta à mi doctrina, que el que hizo voto de Religión està obligado antes de ser Obispo: luego no es mas perfecto estado que el de Religioso: niego la consecuencia: porque son estados cōpatibles; y por esso manda el derecho cumpla primero el voto, pero sino lo fuerã, no estuiera obligado a cumplirle antes, como el que hizo voto de servir perpetuamente à vn Hospital, cumple entrandose Religioso q̄ es mas, y assi vemos, que el Religioso Obispo està obligado como dize Santo Tomas, a guardar los tres votos

ros esenciales, y todas las demás cosas que no se oponen al gouerno de su Obispado, v. g. no le obligat à el silencio, pero si ay Constitucion en su Religion preceptiua de no comer carne tanto tiempo, ò todo el año; pe carà mortalmente si la come sin causa; porque si la ay puede dispensar consigo, ni podrá hazer testamento de los bienes patrimoniales, q̄ de los Ecclesiasticos supongo no puedē testar los Obispos: yaunque es verdad, que el derecho prohíue también hazer testamento à los Clerigos: ya en España està en vfo lo contrario, y aunque mueran sin testamento succeden sus parientes. Tambien està los Obispos obligados à traer el haito de su Religion; y en suposicion de todo lo dicho, les permitē sus Religiones llevar compañeros Religiosos, que allás lo hizieran: està tambien obligados à renúciar, y resignar en manos de sus superiores, todo lo que tienen antes de tomar possession de su Obispado: allás, està suspenso: salvo los papeles de sus trabajos, y estudios, que esto es pacto del entendimiento, potencia espiritual; y ay Bula de Alexandro III. que lo

cõcede: si renunciã el Obispado, està obligados boluerse à su Religion, y el Prelado à recibirlos: es de Santo Tomas (y lo hizo el Papa Celestino, Monje Benito, y nico Sumo Pontífice, que ha renunciado la Tiara) en la qual Religion pueda obtener Prelaturas, y Dignidades, como antes q̄ fueren Obispos.

CAP. XXXI.

Del voto de pobreza.

P. **L**OS Religiosos pueden tener en particular renta despues del Concilio? R. que si, no solo dexandola de su hazienda quando professan, sino despues de profesos, si sus padres, parientes, ò qualquier otro amigo se la dexan: Itē puedē tener renta de lo que adquirieron despues de ser Religiosos, y de q̄ tenia ya dominio su Religion con licencia de sus Superiores, y con tal que los censos se incorpore, y encabegen en sus Conuentos: y el Cõcilio solo habla de las rentas irrecuables que para esto, ni el Papa pueden dar licencia, que es contra la essencia de los votos, y sustancia de la Religión: Cruz, y Diana.

Tesoro de la

P. De que se priva el Religioso en el voto solemne de pobreza? R. que tener, ò recibir cosa alguna por razón de dominio, y posesiõ, ò quasi dominio, y quasi posesiõ directa, ò indirecta: esto es tã cierto, que todos conuienen, y es indispensable, aunque sea usufruto, y administracion que llamamos *usus iuris*, porque si es *usus facti*, puede dar licencia el Prelado: porque esto solo es conceder el sustento à un pobre de solemnidad: y así en este sentido puede cõlicencia de su Superior el Religioso, obtener, y poseer dineros, alhajas, y vestidos; pero no usar dellos por el acto que es, *ius iuris*, sino con dependencia, que es *ius facti*, ò *ius simplex*, y por mejor dezir no merece nombre de *ius*, pues solo es: *quodã frui, quodam sustentari*, supuesto que en las cosas consumpribles con el uso, como vestidos, y comida, distinguen los Theologos el dominio del uso, y así quando dan algunas cosas de comer, regalos, ò presentes à otros Religiosos, ò seglares, siempre se ha de entender licencia, ò tacita del Prelado.

P. Que cantidad podrá expender el Religioso, sin

expresa licencia de su Superior? R. antes de resolver esta duda que advierto para quitar escrúpulos, q̄ la Bula de Clemente VIII. de la *gi-gitione munerum*, no está en uso, porque no se recibió en España: así lo dicen Religiosos Santos, y doctos que he comunicado: así se practica, siente de las penas que trae; y así lo enseñan los Autores, como Filiucio, Homobono, Becano, Lesio, y el Doctor Megala, dize, que por el espacio de veinte años no se recibió: Luego prescribió Peyrino, Iagnero: además que como enseñan Azor, y Balero, para obligar se auia de aceptar la Bula, y leerse à los Religiosos: esto no se ha hecho: luego no obliga Diana con escribir fuera de España dize, que tiene por mas probable esta opinion, y así concluyó, que el Religioso que hiziera gastos en cosas profanas, ò en ambiciones, y simonias, no contrauiniera à esta Bula, cuyos dos fines erã: *Ne dilapidarentur bona Religionis, & ne daretur ambitionis occasio quidquid sit*: del voto de la pobreza, y contravencion à los Sagrados Canones: cõ que por este lado dexarè todas las dudas que se:

Te podian ofrecer? Respuer-
ta pues à la duda, que aque-
lla suma que hurtada à vn te-
glar constituye pecado mor-
tal en quien la quita, essa se-
rà bastante para quebrantar
el voto de la pobreza: qual
ayade ser, *hic labor, hoc opus*.
Digo pues, que puede qual-
quier Religioso gastar qua-
tro reales sin expressa licen-
cia de su Prelado, y sin pecar
mortalmente: es de Rodri-
guez, Rebelio, Bonacina, y
Molina (el qual dize, que
assi se determinò en la Cõ-
pañia de Iesvs en su Capitu-
lo General, año de 1594.)
Ledesma, Soto, y Herrera:
La razon; mayor es el pre-
cepto diuino, y natural de
no hartar, que el voto posi-
tuo de la pobreza: Luego
si en aquel ay pareidad, y ad-
mite suabidad, como ense-
ñan los Doctores. Tambien
este: a que se llega vn daño
tan grã le como vn pecado
mortal, pues es de creer mo-
ralmente hablando, ningun
Legisador Diuino, y huma-
no, intentan obligar con pe-
na tan grande en cantidad pe-
queña. Y esto se entiene au-
q̃ huuiera descomunion ma-
yor; como la ay en la consti-
tucion de San Benito de Es-
paña, fol. 104. para los que
de veinte y quatro horas ade-

lante tuuieren en su poder
dihero, oro, plata, o joyas
preciosas, sin manifestarlo
al Superior, y ponerlo en de-
posito, porq̃ los quatro rea-
les dichos es pequeña canti-
dad, y no admite culpa gra-
ue como dize: Luego ni cẽ-
sura, que supone esencial-
mente como materia, *circa*
quã, el pecado mortal: Her-
rera, Ouedo dizen lo mis-
mo, respecto de sus dos rea-
les, que para mi caso lo mis-
mo viene à ser. Y aduerto,
q̃ tambien las veinte y qua-
tro horas de las tales consti-
tuciones admiten su parui-
dad, como los preceptos de
la Iglesia; y assi digo, que te-
ner el dinero dos horas en
su poder, no será pecado
mortal, porque no es cosa
de diadado, como el rezo
del dia, o el ayuno: sino co-
mo el que hizo voto de ser
Religioso dẽtro de vn año,
que siempre queda en pie la
obligacion, y el que no co-
mulgò por Pascua, està obli-
gado à comulgar hasta cum-
plir el precepto. De lo qual
entenderàs otro escrúpulo
de las mismas constitucio-
nes, que mandan cõ desco-
munion mayor à los Reli-
giosos, pongan en su memo-
rial (que dãn todos los años
à los Abades, y à los Gene-
ra,

rales en sus visitas) por menor todo lo que tienen, *ad vsu*, y aunque dexen algunas cosas de poco valor; ò porque es molestia, y imper tinencia el ponerlas; como calcetas, orinal, estuche, ò cuchillo que no será pe cado. Pero advertido, que si es cosa graue, y se haze de ma licia estará descomulgado: como si no quisiera declarar al General todo el depósito que tiene, porque en la visi ta es su ordinario como el Arçobispo, quando visita à los sufraganeos, y con mas rigor, lo còtrario es ser pro prietario.

P. Quantas vezes podrá el Religioso gastar los qua tro reales sin pecar mortal mente? R. la misma dificul tad tiene este caso que el pas sado, pero adecuada, y figu ramente, respondo à el con la doctrina que dan los Teo logos à la duda: quando los hurtos pequeños que no in ducen mortal, ni restituciõ, llegan à hazer materia gra ue. Pero en este ajuste ay mu chas dicensiones: seguirè lo mas probable conforme à buena, y prudente razon, y à lo que en confesiones, y con sultas practicamos; que vna cosa es hablar especulatiua mente, otra de la practica,

pues muchos han escrito vno, y practicado otro en los cõfessionarios, y si lo ha zen, como dicen por no sol tar la ric da, esto es aterra do, pues el que no teme à Dios, por todo atropella, y el que es ajustado à su ley, no todo lo que le permieren haze. Digo pues, que así co mo el q hurta pequeña canti dad interpolada merte, quie ro dezir, sin animo de hur tar otra en tiempo alguno, ni enriquecerse (saca los q venden azeite, vino, ò otras cosas à la Republica) aunq despues hurte otra semejan te, y otras sin la misma cõne xion; siempre es venial, y no mortal: así el Religioso q gasta quatro reales sin licen cia, y sin animo de gastarlos otra vez sin ella: no peca mortalmente; Saa, Nana ro, Fernandez, Taannero, y Bonacina, en quanto al tiẽ po, ò interualo, que es me nester passar para que se di ga no continuarse, la accion no es leue dificultad: Digo, que lo mismo q para que no se continuen los hurtos pe queños: y es quince dias, y si me arguyes con essa opiniõ se destruye la Religion, y ala ua el voto de pobreza: con claridad se te responde con lo que todos à los hurtos pe-

pequeños, y con evidencia se instò a paritate cò su opinion: no negaràs pueden gastar dos reales, pues los mas escrupulosos lo concedē, como Oviedo, fol. 283. y tras de todo, puede gastar aquellos dos reales quando se ofrezca la ocasion, como dize el mismo Oviedo, sin quebrantar el voto de la pobreza, aunque aliàs, llegue à quantia grande, porq̄ proceden estos gastos de actos contingentes, y sucede, *per accidens*, y *prater intentionem*, del Religioso: luego lo mismo sucede en propios terminos en su opiniõ, que en la mia. Ni contra esto haze el argumento de la viña, porque alli todos hazen vn cuerpo, y la censura mira à la restitucion de vn daño graue, y assi à todos, yaca la vno obliga: acà no es assì, porque el voto solo obliga segun la intenciõ del que vota, y es cierto, que nadie intenta obligarse a cosas escrupulosas (y mas en mi opinion, que aunq̄ quiera no puede si la materia es lue) si de suyo no es capaz la materia, ni es de creer, que el Religioso quiera ponerse mayor ruego en estas materias, que el que trae la ley diuina, y natural: estas en

sus prohibiciones, admiten paruidad: Luego tambien el voto, que es ley particular que se pone el votante. Advierto, que lo dicho es absolutamente, y sin conotar circunstancias, porque ay casos en que se puede gastar mayor cantidad en cosas licitas, y necessarias, sin expressa licencia del Superior, como si està dormiendo el Prelado, y si pierde la ocasion, ò si se halla en la Ciudad, y se ofrece, pero este no es el caso pasado, por que aqui es necesario dezir lo despues al Superior, por ser con la presumpta, y ratiacion, y no siendo en cosas ilicitas, y profanas, fuera el Superior, *irrationabiliter inuitus*, pues prudentemente en estimaciõ moral, le deuia dar la tal licencia, lo que los Religiosos pueden jugar con licencia, ò sin ella: ya dixè laamente el tratado del juego: lo que deuen hazer los Confesores con los Religiosos, y hijos de familias, que han gastado con mugeres, ya dixè en su propio tratado.

P. Que cantidad es necessaria en la materia de voto, para que vn Religioso peque mortalmente? R. absolutamente hablando, los

mismos quatro reales que dixe arriba, era materia si los hurta à vn seglar: Cruz Sanchez, Fausto, y Diana; pero si los hurtos son dentro de la Religion advierto assi como dezimos, q̄ hurtar al Rey, à vn Grande, ò rico, ocho, ò diez reales, no será mortal, porque los tiēpos, lugares, y personas son circunstancias, que tal vez à prudente juyzio, y estimacion, no vicia vnã cãtidad mayor que los quatro reales. Assi en nuestro caso hablo con distincion: hurtar vn Religioso à mi casa de San Martin de Santiago, ò à otras semejantes, si es hijo dellas, veinte reales no será pecado mortal, como dize Rodriguez, Soto, y Aragõlo admite por probable Cened. y Ledesm. dan la razon desto (aunque estos dos solo admiten ocho, ò nueue reales) assi como el hijo de familias no peca gravemente, aunque tome a su padre mayor cantidad, que la que en vn seglar sería hurto: assi el Religioso no sería propietario, ni ladrõ, tomando mayor cantidad que la que haze mortal en vn seglar, mas si hurtara este tal Religioso mas de los ocho, ò nueue reales que di-

ze Ledesma, y Cenedo, à este Colegio de San Vicente de Salamanca donde me hallo escribiendo esto; fuera propietario, y ladrõ, porq̄ assi lo dizen estos Autores hablando sin distincion de cosas, y yo añado q̄ es mas pobre, y excediẽdo de alli, era damnificarla gravemente, respecto de vn Religioso à otro del mismo Conuento (porque si son de diversos, se ha de filosofar como de seglares, y no me arguyas de inconsequente à lo q̄ dixe en el tratado del juego, que no estaua obligado à restituir vno à otro, porq̄ alli me fundo en otro principio) digo lo mismo que Ledesma, y Cenedo, q̄ se ha de filosofar como de los Conuentos, y assi dizen q̄ no será mortal, los ocho, ò nueue reales, ò valor de ellos, advierte dos cosas. La primera, el que excediõ la cantidad que le permiten los Theologos, no està obligado à restituir toda la cantidad, sino el exceso, Aragon, Megala, y Filinçio: La segunda, que si los Doctores, como Lefio, Megala, Reginaldo, Sayro, Bañez, y Cayetano, enseñan, q̄ hurtar los criados, y criadas cosas de comer, y beber para

para gastar consigo, no son pecado mortal, ni muchos hurtos de estos pequeños hacen vn mortal, aunque sea con continuacion, y conexos intencionalmente. Mucho mejor en la doctrina, podrán sin pecar mortalmente los Religiosos, tomar para si de la Comunidad algunas cosas de comer, y beber como no sea para vender, (esto no se entiende si está en necesidad graue, ò no le dãn lo que le deue por su regla, y constituciones, por que en este caso sin ser hurto, podrá resõmpẽsarle en qualquiera materia q̄ sea) y lo mismo si es por regalo, regalo, ò mostrar su ardid, y assi no condeño à pecado mortal, q̄ los Colegiales, ò Monjes nuevos despaulen las cenas de los Abades, ò Generales, ni por tal culpa se tiene recibido; antes biẽ los tales Superiores lo tienen à bien por la discreçã, y si à mal, no tienen razon: porque los generosos Prelados, solo culpan à quien no tuuo cuidado con la cena; Boncina, Fernandez, Sanchez, y Diana. Lo mismo digo respecto de algunos viejos que tiene, ò han tenido oficios en la Religion, los quales suelen te-

ner proveidas las celdas de dulces, escaneches, y accitunas, que no pecará mortalmente el Religioso que les quitare semejãtes cosas para comer, pero si es pobre que ha comprado para su necesidad, ò regalo, ò para regalar algunos huẽspedes; si pasa de los nueue reales el valor, sin duda tiene obligacion à restituir el que lo quitò: si el Religioso puede prestar à otros Religiosos, y seglares, ò dar à los Religiosos de su casa algunas alhajas, ò vestidos sin licencia: ya dixen las varias.

P. Podrà el Religioso recibir sin licencia de su Prelado alguna cosa? R. que si: y no solo de cosas comestibles (para lo qual no es necesario dezirlo despues al Superior) sino q̄ todo quanto le diere puede recibir con intencion de dezirlo à su Prelado; Vitoria, Fausto, Sanchez, y Diana.

P. Puede vn Religioso sin quebrantar el voto de pobreza dezir à vn amigo le ponga en poder de otro, dinero para gastar? R. que si, con tal que no tenga voluntad de adquirir dominio dello, que esse supongo que da en quien lo pone, ni pos-

sea, ni vſe del tal dinero ſin licencia del Superior: aſi como no repugna al voto de pobreza tener dinero en ſu celda, con intencion de no gaſtarlo ſin licencia: ſaluo particulares prohibiciones de las Religiones, como la ay en la de San Benito, Fauſto, Sanchez, y Diana.

P. Irà contra el voto de pobreza el Religioſo q̄ dize ſin licencia cinquenta Miſſas, v. g. por intencion de vn amigo, aunque ſepa recibe la limoſnà dellas? *R.* que no, con tal que no las deua dezir por intencion de Superior, ò por obligaciones de ſu Conuento, de fuer te que ſean Miſſas libres, q̄ le permita la Religion: La razon, porque lo que dà es eſpiritual, que no repugna al voto, yes gran prueba de eſto lo que dize Diana, con ſultò con muchos, y graues hombres de ſu Religion, y de la Compañia, que no vā contra el voto el Religioſo que no acepta vna dadina, ò ſuma de dinero; ſino que dize al amigo, lo dè à otto en ſu nombre, que lo rēdrà por bien, no con imperio, como ſeñor dello, ſino con intencion, y ſuplica, Peyri no, Fagundez, Villalobos,

Layman, Sanchez, y Diana.

P. Serà propietario el Religioſo que ſin licencia de ſu Superior recibe dinero de Miſſas, ò dado, y con ello compra libros, ò alhajas neceſſarias para la celda? *R.* que no: con tal q̄ los tenga patentes, y à viſta de todos, porque todo eſto lo adquiere para el Conuēto, y en ſu nombre; y aſi con la licencia general, ò preſumpta, lo ſugeta à la volū tad del Superior; y ſe exime de culpa graue, Azor, Fabro, Homobono, Diana, Xuarez, y el Iluſtriſſimo, y doctiſſimo ſeñor Don Frā cisco Antonio Perez, *in regulam diui Benedicti*: el qual enſeña, puede vn Religioſo ſin contrauenir al voto de pobreza, recibir qualquiera alhaja ſin ſaberlo el Superior, con animo de ocultarla, ſino tenerla patente. Sacaràs dello dicho, que podrá vn Religioſo ſin eſcru pulo alguno, tener dinero de vn ſeglar, y gaſtarlo en limoſnas, ò otras obras pias ſin licencia del Superior; cō tal que ſea en nombre del que ſe le diò à guardar para eſte efecto: Suarez, Ledefma, Fauſto, Sanchez, y Diana. Sacaràs tambien, que po-

podrà licitamente vn Religioso sin licencia, guardar el dinero de otro Religioso, que se vá á viuir á otro Conuento, y gastarlo en su nombre en lo que le dispusiere; porque corre la misma razon, y la prohibición, que trahen las Constituciones de la Religión de S. Benito, que ninguno tenga dinero en poder de otro, habladé seglares, y de Religiosos del mismo Conuento. Sacará tambien, que puede vn Religioso sin expresa licencia, trocar con otro del mismo Conuento las alhajas, vestidos, ò cosas que tiene *ad usum*, y lo mismo podrá con vn seglar, tó tal que sea de igual valor lo q se permuta: Perez, Laymã Diana, y otros muchos: por que el Superior no puede disingustarse si obra prudente, *quo ad substantiam*, aũ que *quoad modum*, lo licita, por que no es con su licencia. Y el modo no es bastãte para inducir pecado graue: por lo qual Bañez, Lopez, Renelo, y Suarez, dizen, que si vn Prelado dá licencia absoluta auñ subdito, de gastar vna cantidad en lo que quisiere, que el tal subdito no pecará cõtra el voto de la pobreza, aunque la gaste

en juegos, y con mugeres; ni el que lo ganare, ò recibiere estará obligado à restituir. Aduierte de camino, quãdo vn Religioso dá à otro alguna cosa, basta tener licencia el que la dá, no es necesario pedirla el que recibe, si es del mismo Conuento (porque si es de otro ha de menester tenerla de su Superior expresa, ò interpretatina si es huecoped) por que dar, y recibir son correlatiuos: Luego si el Superior dá licencia, al que dá consiguiẽtemẽte se entien- de cõcederla al que recibe, como quando el Papa dá licencia en sus priuilegios à los Religiosos de absouer, comutar, y dispensar: consiguiẽtemente la dá à los seglares, para que usen de los tales priuilegios passiuamẽte; desuerte q ni Parrocho, ni Obispo lo pueden impedir, y la censura fuera nulla; aunque alli se sean sus subditos.

P. El Monje Benito de la Congregacion de España, que sacare dinero del depositado sin licencia del Abad, incurre en la descomunion que ponen sus constituciones, fol. 104. R. que no: por que comunmente los Autores enseñan en la materia de

legi-

legibus, que las leyes penales no se han de estender fuera de su intento, y significado: Duard. Sanchez, Banacina Diana, *sed sic est*: que su significado propio primario, y *persè*, intento desta constitucion, es quita toda ocasion de propiedad al Religioso: Luego saluado que no se contrauenga al precepto de la censura, saluaremos que no se incurra: este sylogismo es euidente, *indari tum sic*, la censura solo prohibe que no tenga el Religioso en su poder dinero de veinte y quatro horas adelante: Luego puede sacarlo, y gastarlo dentro de las veinte y quatro horas sin incurrir en la censura, aunq̄ aliàs, peque mortalmente contra el voto de la pobreza. Esta cõsequencia es cierta, porque segun el derecho coman, y los Autores que dexo arriba citados, no es contra el voto de la pobreza tener dinero en la celda, como no lo gaste sin licencia, *seclusa prohibitione*: mas pruebo la consequencia cõ paridad euidente: ningun hombre docto dirà, que el Religioso que recibe cinquenta reales, y gasta dẽtro de las veinte y quatro horas sin licencia, incurre en

la censuradicha, aunque no los meta en deposito, que es lo que manda la ley despues de las veinte y quatro horas, luego ni el sacarlos serà contrauenir à la censura: fuera de que saltando el fin adequado de la ley, cessa la ley en opinion de todos: Luego no teniendo en su poder el dinero mas tiempo de veinte y quatro horas, no incurrirà en la censura. Mas que la censura no apela sino sobre el tener dinero de veinte y quatro horas adelante: y asi no se efiende de aquellas palabras, sin licencia del Ab: d, o Presidente del Monasterio en ausencia suya, porque lo de mas, que se sigue contiene otras cosas que no son significadas por la ley, ni entra en su fin adequado, y asi para que la censura las abraçase, era menester declararlo, y dezir debajo de la misma censura, como enseñan los Autores quando tratan esta materia, y asi la censura cõtrafacientes, no se estiende contra mandantes y consultentes, luego hemos de restringir por lo penal, y porq̄ se ha de interpretar segun regla de derecho, contra aquel que pudiendo poner clara la ley quando es en su

fauor, no lo hizo: y vemos muchas vezes, que los Cõcilios definiendo algunas proposiciones; inciatamente dizen otras, las quales no son de fee: Donde saca, que no incurrirá la cõfura el Religioso que lo pusiera en depósito, dentro de las veinte y quatro horas, sin manifestarlo al Abad: Saca tambien, que no se deve condenar lo que hazen algunos Religiosos, que es el tener dinero en su escritorio, y la llave en el depósito, ò al rebes; el dinero en el depósito, y la llave en su poder, porque no se vâ contra la ley.

P. El Religioso q̄ oculta algunas cosas al Prelado en su celda, ò en el memorial que dà de sus alhajas, peccar, ò i carre cõfura? R. Que sí lo haze, porque es alguna cosa de gusto, ò curiosidad, y reme que se le quite el Prelado para sí, ò que le riña, porque la recibió sin licencia, si aliàs, no es contra el estado Religioso; que ni pecca, ni quedadescomulgado, porque aquella licencia es general para todos, y así no la tiene sin licencia prudencial, mas si la oculta cõ otra intrõcion es graue peccado, Moure, Oyled. y otros,

porque todo Religioso que no tuuiere animo de poner todo lo q̄ tuuiere à los pies de su Superior, està en mal estado, sino es que con mal fin, ò alguna pafsion, le quisiere quitar el Prelado su depósito no lo haziendo con otros, que entõces licito le teria apelar à su General.

P. Repugna el voto de probeça hazer contrato cõ vn Seglar? R. Que si es à cerca de cosas necessarias, como comprar lienço, alajas de celda, ò libros, no es peccado, porque, ò la tiene presumpta, ò compra condicionalmente: Lo mismo digo à cerca de la Millas que puede dezir por su intencion, q̄ destas puede hazer contrato, y obligarse, porque el dia que se las permiten les dan licencia, mas el dinero que él recibiere no lo puede gastar sin licencia expressa, salvo si es para cosas necessarias de celda, como dixearriba. De otra suerte no puede contraher obligaciõ sin licencia expressa, si su Conuento queda obligado à pagar por él, y cargar con sus obligaciones, v. g. si uno algun hijo, ya dixen su tratado de las varias.

P. Que pueden gastar los

Tesoro de la

los Priorés de los Prioratos de la Religion de S. Benito en sus Granjas, ó admistracion de haciendas sin ir contra el voto de pobreza. *R.* Que todo lo que fuere necesario para el gasto de casa, y gouierno de la hacienda, y sustêto de sus criados, segun la posibilidad, y costilla del Priorato, decencia religiosa, y arbitrio prudencial, porque son cosas q̄ admiten mas, y menos, pero si se lo pasan en quêtas, no lo pueden tomar dos vezes: Pueden también gastar con los huespedes, así Seglares benemeritos de la casa, como con Religiosos que van y vienen, lo que prudencialmente fuere necesario para su agasajo, y sino se lo pasan pueden aplicarlo à cuenta de casa, porque los tales Superiores seràn, *irrationabiler in vici*, pues los que s̄ hombres de bien sienten no se regalen, y agasajè los huespedes. y mas en la Religion de S. Benito, donde es cosa tan vsada, y practicada, y tã conforme à la regla del grã Patriarcha de todas las Religiones, que pone en ella dos capitulos del modo que se han de tratar, mandando, que el Abad siempre coma cõ huespedes, y Peregrinos

propria accion de sangre Real, como la sayadçion de Emperadores Romanos, de cuyo tronco deçiende el gran Monarca de España Felipe Quarto.

P. Que es lo que puedè dar estos Priorés, y demás oficiales que manejan hacienda? *R.* q̄ en primer lugar las propinas acostumbradas en las visitas; en lo qual no hallo escrupulo, pues si alguno podia auer, ya ha prescribido con el mucho tiempo, à que se llega el racito cõsentimiento de los Capítulos Generales, que nolo hà prohibido sabiendolo; y el expreso de sus Superiores, q̄ lo reciben, y permiten dar, aunque sean muy de estos Religiosos, y escrupulosos. Antes bien la Religion aterdièdo à los gastos, y obligaciones de los Abades, les aplica vna alhaja de cada Religioso q̄ muere, de valor de cinquenta ducados: y aduierto para quitar escrupulos, que sino tiene la tal alhaja, podrá tomar su valor en dinero: Baste por prueba auerlo declarado, siendo General de Sã Benito la mas docta, y vniuersal Capilla que reconocen nuestros tiempos, nuestro Reberendissimo P. el M. Fr. Diego de Sylus, y

Pacheco, Abad que es oyde San Martin el Real de Madrid, y Predicador de la Magestad de Felipe III. Lo segundo, podrán dar propinas à los Colegiales que van à los estudios, y demás Maestros de la Religion: es costumbre en la Religion de S. Benito, tolerada sin escrupulo, si prohibida por los Superiores: antes bien los Abades q̄ son honrados, se huelgan socorran à los pobres estudiantes: y tienen por cochudos à los que no lo hazen: Y para prueba desto, basta el credito de la misma Religion, pues sino le socorrieran deste modo los Religiosos, no hauiera Maestros graduados en Salamanca, y Catedraticos; que con tanto credito, y lustre de su Religion conseruan las letras, y regentan las Catedras desta Vniuersidad. Advierte también, que la misma doctrina que sirve para lo dicho arriba, prueba no ser pecado en los Abades dar las propinas, y vestuarios acostumbrados en las vestras al Reueñdissimo General, y sus compañeros, segun la posibilidad de los Conuentos, y arbitrio prudente.

P. Que es lo que podrá ahorrar, y adquirir para sí

los dichos Piores, y oficiales, que tienen administracion de la hacienda. R. segun fuere la posibilidad de la hacienda que manejan, delante siempre la prudencia: Podrán hazer ropa blanca, y negra, segun lo permite el estado Religioso, y todo aquello que adquirierẽ por su diligencia, y industria, v.g. si crían mulas, o otros ganados, si labra algunas heredades, si es granero, y tiene ardid de boltear el trigo para que crezca; o suplir por los labradores, no les exautando vn año, y cobrando otro q̄ azienta à subir mas el precio. Si es procurador, o mayordomo, comiendo en casa de algunos amigos quando vá à las cobranças, y aplicando para sí lo que avia de gastar. En estos casos ve no hallo duda el día q̄ dan quenta de lo que deuen, y tiene de renta la casa, y que sino la dan han de pagar de su deposito: y parece lo dá a entender la misma constitucion, fol. 102. quando declara, q̄ todos los dichos oficiales puedan traer sus depositos en los gastos de sus officios: luego tambien para el provecho, segun la regla de derecho: *qui sentit damnum, sentire debet, & commodum* como

como enseñan los Autores, quando dicen no está obligado à restituir el que gana a los Religiosos, y hijos de familias. Y lo dicho se entiēde, aunque los tratos en que lo ganasen no fuesen decentes, ni licitos: Antes bien prohibidos à los Eclesiasticos, y Religiosos, porq̄ entonces pecarā contra esta ley, si era obligatoria en el fuero interior: como dezimos del dinero que lleva la ramera, y assi sino por sus officios: la prueba fundamental: La Religion lo sabe, y sus Superiores, y despues de tantos años no lo prohibē, ni se lo impiden, ni les quitan los depositos, luego tienen virtual licencia, y permission: ni obsta que Dios permite el pecado: Luego será licito, porque Dios es causa vniuersal, y no está obligado à impedirle, ni dar auxilios congruos, ò eficaces; antes bien, como a buē Prouisor le toca el permitirlos para obsetar sus atributos, por los fines que su prouidencia o tenete, para paucitud del vniuerso en la linea sobrenatural. Mas los Superiores, inferiores, están obligados à estorbar, y cesar, aũ las culpas leues: Luego sino lo hacen, señal que

les dan permiso para que se aprouechen. Es evidente consecuencia, porque en la Religion de S. Benito, está en vltimo sin hazer escrupulo los mas doctos, y esenciales Superiores, dar estos officios à los mas amigos, que son benemeritos para que tengan emolumento. Luego es evidente, que desean salgan mejorados: ni en esto ay excepcion de personas, porque en quadrenio lo sō vnos: otro otros, con que son iguales en adquirir para sus necesidades, achaques, y vejez. Y parece, que la misma razon natural lo dicta, y la sobre natural lo indica: *Non aligabis, os vobi iururanti: dignus est mercenarius mercede sua:* pues vemos, que ni en la limosna de Bulas, dispensaciones, examines, y sacrificios, se comete simonia; ni obsta que todo lo q̄ haze, y adquiere el Religioso, es para su Conuento; y en virtud del voto de la obediencia, está obligado a esto, no lo dudamos: *absolue loquendo:* hablamos: *rebus vnunc, & at sentis circumstantis:* pues no todos son para los tales officios, y menos los que lo murmuran, y dicen, no sabē como es aquel milagro; y es que les falta la

capacidad, y talento para el gouerno, y tolerancia en sufrir trabajos, y así fuera milagro en ellos tener depósito, pues obrará Dios solo sin causas segundas. Pues adviértã, que no grangeã real q̄ no les cueste su industria, sudor, y quebradero de cabeza con los labradores, y justicias, y sino consultẽ los Voticarios como se gana el dinero: y lo que veo por la experiencia es: que aquellos que para si tienẽ habilidad, lo hazen mejor con sus Conuentos en el aumento de la hacienda, y rentas: y al contrario, los contrarios, ni para si, ni para sus casas; son como miserables, que sin hazer obra buena no logrã lo que tienen. Que no iuste la instancia de derecho: *quid quid Monachus acquirir, Monasterio acquirir.* Instase con evidencia en comun doctrina de los Doctores: los quales admiten, que el Religioso que tiene Granja, ò Votica, por vn tanto, se puede quedar eo alio demás licitamente *ad vsu*, y no dãn otra razon que la licẽcia tacita, el dia que le piden determinada suma *sed sic est*, que los dichos oficiales dãn quẽtas cada año à sus Superiores, de las rentas de la casa, y de

lo que tiene su Granja; y sino lo pagan de sus depósitos: luego si les permitẽ sus aumentos, y agencias, y les firman todos los años los memoriales, en que ponen lo que tienen *ad vsu*: señal que tienen tacita licẽcia de lo que adquirieron, sin quitarlo de la renta del Conuẽto. Advierto, que los dichos oficiales podrãn cõprar mu- la, con dinero de la casa, para feruirse los años que les dura la administraciõ, y que los mayordomos demás de esso, podrãn sin escrupulo añadir precio à las mercaderias; en las prouisiones del Conuento, hasta el fin del officio que vea no es alcançado, por su credito, y porque lo ha de pagar de su depósito si le falta: Y es facil sin culpa suya adelãtarle vn cerro, y así podrá atrasarle; porque es de derecho natural la defensa, y ardrides de guerra, y de juego, lo qual se entiẽde sin intencion de que darle con ello; porque sino lo bueluen à la casa serãn propietarios, como no boluendo las malas que comprarõ con dinero de la casa.

P. Que cantidad podrá dar vn Abad, ò vn subdito con su licencia? **R.** assentando que para cosas ilicitas, ni se puede dar licencia, ni gastar con ella, ni sin ella. Digo que de los bienes de la Comunidad, podrá el Abad gastar todo lo que directe, ò indirecte resulte en prouecho del Conuento, como en pleytos, obras, regalar Oydores, Prouidores, ò Justicias de quien puede tener de pendencia la casa; y assi podrá tomar de la Comunidad no estando empeñado el Conuento, dinero para jugar con estas personas, si los ha combidado à alguna recreacion por causa de divertir los huéspedes, y quedar se con lo que ganare, boluendo à la casa lo que sacò; pero no està obligado, si perdió à darlo de su deposito; porque se cuenta entre los demás gastos, con que se regalan los huéspedes, y si este plato faltara, no nuia fazò en los demás; y si el Maestro Ouido, Liendo, Ibañez lo conceden à vn Procurador con las circunstancias dichas respecto del dinero que le han dado para los pleytos, y enseñan no serà mentira dezir despues en la cuenta, tanto de gasto con los Ministros, como por podiè yo de-

zirlo de quien tiene expresa licencia: y assi en esta ocasiò podrá exceder los cien reales que dize podrán los Abades jugar, ò permitir jugar en recreaciones en el tratado del juego: porque aqui ay otras circunstancias, que varian el caso, como en los preceptos de la Iglesia: quitar tal vez vna abuja, ò vna libra de vbas; y lo da a entender el Maestro Ouido, aunque no determina cantidad en aquellas palabras: *Si non esset temeraria deperditio*, por las mismas razones digo, que podrá hazer conueniencias, dar beneficios, ò haciendas à foro, primero à estas personas que à otras que no son tan beneméritas de la casa. Lo mismo q dezimos de las limosnas secretas que la constitucion les ordena, podrán darlas à parientes pobres, pero no las publicas, que acostumbra la casa dar à los peregrinos, y demás pobres que llegan, salvo si asisten como Estudiantes, que suelen sustentar algunas casas para que estudien, que entònces podrá poner los de su tierra, ò parientes, como dize Ouido. A la duda pues principal: **R.** que puede el Abad gastar en cosas licitas: como limosnas socorrer à sus padres, casar parien-

parientas pobres, ò en dar à amigos Religiosos para conseruar la amistad, ò adquirir la, y en agradecimiento todo lo que quisieren de su depósito: y lo mismo digo de los subditos con su licencia. La razon, porque este tal depósito que està sequestrado la Comunidad, no pide de su esencia que se gaste con toda la Comunidad, sino con quien tiene licencia, luego podrá en aquello que fuere licito consumirlo además q̄ indirectè, immediatè, tãbien redunda en provecho de las casas lo que gastan sus hijos, porque quien da, recibe: *Et qui sentit commodũ sentire debet, & damnum.* Cõfirmo esto à paritate: Todos los Doctores assiẽtan, que qualquiera Religioso que tiene Granja, ò administraciõ por un tanto, ò renta de Cathedrala, ò cense, puede con licencia usarlo en las cosas dichas. Luego tambien lo que tiene por otros titulos, es evidente consequencia, por que tan esencialmente es vno peccaleo, como el otro; pues tan intrinsecamente lo adquiere para el Con-

(5)

CAPITVLO XXI

Del voto de la obediencia.

P. Que obligacion inducia? **R.** que subjecion, y subordinacion plenaria à su Prelado como a superior, como à padre, y como à Iuez, segũ la regla que professa, y estatutos de su Religion, saluo que en lo que excediere, y que no conduzga à la obseruancia dicha, no puede obligar al subdito, sino es en materia dudosa, que entonces està la possessiõ, y libertad en favor del Prelado, sino es q̄ el subdito sea mas docto, y conozca que lo que se le manda es contra ley diuina, y natural; aliàs, siempre està obligado a obedecer. La potestad que tiene el Superior en sus subditos en virtud de los tres titulos de Prelado, padre, y Iuez, originada del voto de la obediencia, y assi dixe en el tratado de la potestad de los Superiores de las Ordenes: de los priuilegios, y exẽpciones q̄ gozan sus subditos por correlatiuos. Dixe en el tratado de los Confessores Regulares. Assentado por cierto, como cosa de Fè, San Pablo *ad Titum: obedire prepositis vestris:*

vestris: que los Religiosos estamos obligados à obedecer despues del Papa, que es nuestro principal, y primer Prelado à nuestros Superiores.

P. Que materia serà bastante para que obligue à peccado mortal la rigurosa obediencia? *R.* suponiendo antes con S. Tom. 2. 2. *quæst* 104. que la virtud de obediencia, en quãto se distingue de las demàs, mira esencialmente su objeto, en quanto formalmente es accion mandada executar por el Superior, lo qual no tienen las demàs virtudes, que aunque todas inclinẽ: *ad opus præceptum*, es materialmente que llamamos obediencia general, al modo que en las varias dixe, que la inobediencia en otros pecados no era circunstancia especifica, sino general; y assi que no inducia obligacion de confessarla, aunque se halle en todos, por que es general. Supongo lo segundo con S. Tomas en el lugar citado, *art* 3. que esta virtud tiene por objeto los actos de todas las demàs virtudes, y assi no serà menester, para que los actos de algunos seã objetos de la obediencia, que obliguen à peccado mortal de su naturale-

za, pero el como, no siendo materia graue puede obligar el Superior, ò como se haze graue, y capaz esta materia leue: *hic labor, hoc opus* esta es la duda puesta. Digo lo primero, que este Superior no puede obligar a mortal cõprecepto de obediencia lo q̄ de suyo es materia leue salvo q̄ se vista de otras circunstancias, y respectos q̄ de leue passẽ à materia graue, que es lo que siempre sucede en las Religiones, pues como madres piadosas lo miran siempre con afecto de padre, y no ponẽ preceptos, sino es para cosas muy necessarias, cõtenidas en la regla; *explicite*, ò *implicito*; y assi esto mas lo auiamos de suponer que disputar. La primera parte es evidente por ley natural, y assi no necessita de prueba; pues ni los preceptos diuinos, ni naturales pueden hazer mortal, lo que es venial, ò venial, lo que es licito: La segunda parte pruebo con el exemplo de la viña; que aunque sea paruidad la materia respecto de todos, *secõsím sump*tos, no obstãte quãdo viene el precepto del Superior, basta aquella conotacion para que se haga graue, y sea capaz de censura; porque lo que

que respecto de vno era leue, respecto del damnificado es graue. Y esta Theologia es assentada de todos: Aora puedes ir hilando con sequencias contra algunos que les passa el jugo de la obediencia: aunque quitar vn plato, ò jarra no sea mortal de su naturaleza, ni traer lienço, ni yr camino derecho de vn Conuêto à otro, ni salir vn passo de la clausura, no entrar en Madrid, y Valladolid sin licencia, no dormir fuera de Conuento, si le ay donde le toma la noche. Quien negará que sea materia graue cada coña destas, si los Superiores las mandan en virtud de Santa obediencia, porque connotá el precepto del Superior, el qual conoce como sabemos todos, que de lo cõtrario se sigue gran daño à los Conuentos, gran relaxaciõ de los estatutos, y regla, y descredito del Santo habito, y Religion. Luego pueden cosas que de suyo no sõ malas. ser malas: *quia prohibita*. Y es error perjudicial, condenado por tal en la Cõgregaciõ de San Benito de España, año de 1625. el dezir, que Eugenio III. prohibió à los Superiores, y Cõgregaciõ poner preceptos,

y que no obligan à mortal, porque su Santidad no toma en la boca precepto, ni censura, como verá el que quisiere leer la Bula, fol. 35. del compendio: sino ordenanças, penas, mandatos, y estatutos, y esto es verdad, que no obligan à culpa en el fuero interior, q̄ assi lo declaran las Constituciones, *cap. 2. fol. 10.* sino es que aya precepto, ò censura; y la materia de suyo sea graue: y assi como obediète la Religión, sigue las clausulas de la Bula. Y no ay duda que entenderiã mejor sus periodos los Maestros, y hombres doctos de toda la Religion, que se juntan en Capitulo General, que no el otro que ni ha visto Bula, ni sabe distinguir de mãdato, ò estatuto à precepto, porque en la materia *de legibus*, se enseña no obligan à mortal el mandamos, y precipimus, sino se les junta la virtud, ò rigor de la obediencia, y censura. El mãdamos, y precipimus que rezen con atercion, y guarden el orden del rezo, que trae la Bula al principio del Breviario; no inducen pecado mortal: Luego como es de creer que la Santidad prohibiõ los medios necessarios para guardar

Jar la obseruãcia: fueia que como dixè tratando de los priuilegios de los Abades, y Religiosos, con el comun sentir de los Autores, aunque se sacara Bula que dixera no podian poner precepto, y censura no obligaua, porque su Santidad jamàs tiene intencion de cõceder cosa que sea en detrimento de la diciplina regular; y assi fuera subrepticia la narratiua; como el que sacara Bula para tener voto, que como dixè, y probè alli no obligaua, aunq̃ traxera censura, no viniendo en ello la Congregacion: porque siẽpre se entienda esta condicional; lo que yo tengo por muy cierto es lo que el Ilustrisimo, y Reuerendisimo seõor Don Fr. Francisco de Araujo enseña en su 1. 2. *in materia de legibus*, y prueba con muchas razones naturales, positivas, autorizadas, q̃ si los preceptos graues, respecto de vn subdito, passan de veinte; ninguno obliga al tal subdito, si en las constituciones de su Religio ay estatuto irritante: à esto debiò de mirar la Congregacion de San Benito de España quando en sus constituciones fol. 12. prohibe à los Generales, no pongan

precepto mas de los que estàn expressados por constitucion; ni en sus mandamientos generales, ni estatutos particulares quando visitã; sino penas corporales, porque no se enlazen indelicatamente las conciencias, con multiplicacion de preceptos; y porque imiten al Legislador, y Patriarca S. Benito, que entoda su Regla no dexò precepto mas de los de la ley de Dios. Y mirando a esto nuestro Santisimo P. Clemente VIII. prohibiò a los Prelados de las Religiones, no pudiesen referuar mas de once casos, cõuiente a saber, *fortilegia, apostasia: Nocturna egressio à Conuentu proprietatis contra votum: fornicatio: occisio, aut grauis alicuius grauis personæ percutio; apertio litterarum Superioris, inferioris, ad superiorem, aut, e contra iuramentum falsum in iudicio regulari, auxilium, aut Consilium ad abortum post animatum factum: falsificatio sigilli alicuius officialis, Conuētus, furtum de rebus Monasterij*: de estos casos puedẽ referuar los que quisieren, y no mas.

P. Podrã los Superiores poner precepto à sus subditos, tocante à los actos interiores? R. esta es question comuna

comun en la materia de las Horas Canonicas, ya expliqué esta duda en el tratado de la potestad del Papa: allí te remito, por acoradigo brevemente con Santo Tomas 2. 2. *quæst.* 104. que no: si sō pure internos, pero si tienen connexion con otros externos mandados por el Superior, sin duda tiene jurisdiccion en ellos el Prelado *indirectè, immediatè*; y puede poner precepto, v.g. ni manda el Papa que te confieses tal dia, no tienes pecado, si no es vno interno, aunq̄ sea venial estas obligado, no solo por precepto del Papa, si no por derecho diuino à cōfesarle; porque no hagas nullo el Sacramento. Lo mismo digo de los demás actos y así te puede mādár el Prelado la aplicaciō interna de las Missas, porque tiene connexion con el acto externo de sacrificar; y así defengañense algunos Religiosos q̄ estā en este error, que la aplicacion del Superior es la que vale para con Dios, como dize Nanarro, Valencia, Grasio, Oviedo, Rodríguez, y otros muchos; y su aplicacion no supone, y así es idiotismo el dezir tēgo, ò no tengo obligacion a dezirlas; tiene tantas Missas, ò

menos de obligaciō mi Cōuento: porque aunque nunca tuuiera esta carga, en virtud del voto de la obediencia, tengo obligacion à obedecer al Superior que me manda: y ninguna acciō me puede intimar no siendo cōtra regla, ò fuera della; contra ley diuina, y natural, que si soy Religioso, no tenga obligacion à executar: y esto se ve claramente en el articulo de la muerte, que es donde se hila delgado, en el qual hemos visto, que muchos hā declarado su error, y dexado grande obligaciō de Missas; y también vemos, q̄ los Abades no se las quieren dezir, porque vā en la opiniō, y regla de derecho, que las deudas que contrahe el Religioso sin licencia, por contrato, ò acciō injusta, è ilícita, no estā obligado el Cōuento à ellas: Pues que diremos de los que de tres Missas de justicia, hazē vna con la parte que le toca, y las suben à quatro: de los que las cobran à dos reales, y las dā a dezir a real; de los que las dizen anticipadas; de los que con vna de justicia, quieren cumplir cō otras de caridad. Pues todas estas cosas, y otras semejantes conuinaciones estā

cauceladas, y tildadas por Bu-
 las de Pötifices: declaracio-
 nes de Cardenales, improba-
 das por los Doctores, y San-
 tos de la Iglesia. Sacaràs de
 lo dicho, que si tu Religion
 te mandare, aunque sea sin
 precepto dezir tantas Mis-
 sas cada mäs por los herma-
 nos, y biẽ echores difuntos:
 tantas por cada vno q̄ mue-
 re de tu Conuento, ò de to-
 da la Congregacion; que es-
 tàs obligado, no solo por la
 obediẽcia, sino de caridad,
 y de justicia à dezirlas, por-
 que es vn pacto, y contrato
 tacito entre todos los Reli-
 giosos, sin auer vno exempto:
Do; vt des; y assi lo dizen
 las constituciones de S. Be-
 nito de España, fol. 121. q̄
 en los Religiosos es obra de
 justicia, lo que en el seglar
 es obra de caridad, porque
 si el otro me dize las Missas
 determinadas por la Reli-
 giõ, si yo muero antes; quiẽ
 me puede desobligar à mí,
 que soy correlatino de aque-
 lla obligacion, y es cierto
 que sino las digo por Pedro,
 que aunque luã las diga por
 mí, no me aprovecharã: fun-
 dome en Theologia cierta,
 y asentada, que enseñẽ en el
 tratado de Indulgencias, y
 es, que no ay autoridad en
 toda la Sagrada Escritura

que diga se aya obligado
 Dios, ni hecho pacto de acep-
 tar los sufragios por los Di-
 funtos: por q̄ el: *quodcunque
 solueris, vel ligaueris;* à San
 Pedro habla de los pecados
 respecto de los viuos, y por
 esso la Iglesia multiplica Mis-
 sas, sufragios, y Indulgen-
 cias. Por lo qual Dios, hem-
 pre obra segun la natura-
 leza, y congruidad de las co-
 sas: *sed sic est,* que ni es natu-
 ral, ni congruente; que quiẽ
 faltò à las animas de sus her-
 manos con lo que deuia de
 justicia, y caridad; le aceptẽ
 para su alma los sufragios q̄
 no mereciò: luego estara lle-
 despacio en el Purgatorio,
 porque no fue tan Sãto que
 Dios obre contra la natura-
 leza, y congruidad de las
 cosas, haziendo milagro.
 Y esta es la razon que dãn
 los Theologos, y yo di en el
 tratado citado para dezir, q̄
 las Indulgencias son infali-
 bles: porque à Dios no pue-
 de dexarle agradar le lo fue-
 no, y mas la obra mejor, co-
 mo dezimos en la materia
 de voto, luego es forzõssõ,
 que atendiendo a la natura-
 leza desta obra, que llama la
 escriptura: *Sancta, & salu-
 bris,* à boca llena, *pro difun-
 tis exorare, vt à peccatis sol-
 uantur,* que agrade à Dios;

y que Dios la reciba.

P. Los Superiores pueden poner precepto, sin que sea *in scriptis*? R. que si, y q̄ de tu naturaleza es permanente hasta que cesse la causa total, y sin adequado; ò muera, y dexé de ser Prelado el que le puso: la razon desto es clara, por que no es de essencia de la censura el ponerse *in scriptis*, ni que la precedan tres municiones; sino de precepto. Y assi tienen los Superiores de las Religiones, priuilegio de Leon X. para poder intimar censuras de palabra, aunque no à toda la Comunidad: sino à particulares, *sed sic est*, que la censura no subsiste, sino lieua por pedagogos el precepto de la obediencia: luego es permanente el precepto. Bien es verdad, que en la Religion de S. Benito, obsta à lo dicho vna constitucion fol. 11. q̄ da por nullo qualquier precepto, ò censura, que pulieren los tales Abades de palabra, ò por escripto, sino es que sea con parecer de los Padres que llaman de consejo; si bien los permite, puedan poner precepto que dure por poco tiempo, que en la Religion se ha interpretado veinte y quatro horas, y aduertan, y sal-

gan de otra ignorancia algunos Religiosos; que esto preceptos, y cèluras que no estàn por escripto (ò si lo estàn, no estàn fixadas por modo de estatuto; aunque alias ayan sido con consentimieto del Consejo) son las que relaxan la Constitucion; y espiran en las festiuidades solemnes, que llaman de quatro, y seis capos, de suerte, q̄ no tienē fuerza sino se bueluen à reualidar; mas no las fixadas; v.g. que no entren en oficinas del Conuento, ò que no saquen libros de la libreria: y assi lo declara la constitucio citada. Advierte por vltimo complemento, que es falsa la opiniõ del M. Oviedo, fol. 192. q̄ niega potestad à los Prioris mayores en la Religion de San Benito (y lo mismo de los correspondales en las demas Religiones) para poner precepto, y censura, pues no ay cosa mas asentada entre los Doctores, y en derecho, l. 2. *de officio Vicarii*: porque tienen en ausencia de los Abades, todas sus vezes en materia de jurisdiccion, y potestad: y aunque quisieran los Abades limitar sela, no pueden, como dixe en el tratado de la potestad de los Superiores de las Religiones:

además q̄ ay privilegio de Eugenio III. y Julio II. q̄ les concede esta facultad.

CAP. XXXII.

Del voto de castidad.

CERCA deste voto no ay cosa particular que notar, fuera de lo que dixen en las varias, porque en el voto de castidad, conuiene todos los Eclesiasticos de Orden Sacro, y Religiosos; y assi exceptuando el sacrilegio, en lo demás es materia comun, con todo secular en la materia de fornicaciõ: otra circunstancia que pertenece à este punto, que es la entrada en Conuentos de Monjas, ò entrar mugeres en Conuentos de Religiosos, ya explique latamente en el tratado de votos de Monjas.

CAP. XXXIII.

De la correccion fraterna.

P. **Q**UE es correcciõ fraterna ò respõdo: *Quod est actus quo quis subuenit necessitati spirituali proximi:* este acto imperatiuè, procede de la caridad, y elicitiuè de la virtud de la misericordia, y para cõplir

este precepto, no es necesario que proceda deste, ò de aquel motiuo: Como dezimos, que para cumplir con el precepto de ayunar, ò oír Missa, basta aunque sea *exprouo sine*. Aduierte, que ay precepto diuino desta correcciõ: San Mateo 18. y que obliga à mortal de su naturaleza en materia graue: como el dar limosna en estrema, ò graue necesidad, por que si el pecado es venial, no obliga la correcciõ, supuesto que no se pierda el hermano, ni se aparta de Dios: Lo mismo digo, quãdo no sabe de cierto si peca en no corregir, porque està en su fauor la libertad, y possessiõ.

P. Los Superiores estã obligados à corregir los pecados veniales de los subditos? **R.** con distincion: si los pecados veniales son en detrimento de la obseruancia regular, como traer lienço, ò vestidos que no son conforme à sus constituciones, entonces es mortal en el Superior, lo que es venial en el subdito, Lorca, Trullench. Palao, Sanchez, Coninch. Villalob. Diana; mas si son ocultos estos pecados veniales sin escandalo de otros, ni peligro de caer el estado Religioso, no serà mortal, como

como dize Palao, y Bonac. mas dize Suarez, que no, siédo Generales de la Religión, no halla principio por donde condenar à los Prelados. Yo añado, que es menester para que peque el Superior mortalmente, lo mismo que el penitente para estar en oca sion proxima, de la qual no puede ser absuelto; conuicne à saber, auerlo amonestado tres, ò quatro vezes, y se ria costumbre en el subdito, porq̃ disimular vna, ò otra vez, ò auitar que se enmiente sin castigo, no será pecado, antes prudencia; pues en gente de entendimiento obliga mas vna cortes razón, que vn desabrimiento, y castigo que empeora la cura espiritual.

P. Los Superiores peccan mortalmente, si no corrigen los pecados mortales de los subditos? *R.* que si: la qual resolucion se ha de entender tambien de los seculares, que administran justicia en la Republica, como dize San Agustin, X Suarez, y Egido, y si Bañez, y Diana los condenan à pecado mortal, no hazer guardar las pre maticas, v.g. que no se traigan tales vestidos, ò vsen ta les cabelleras: como à los Prelados el no hazer guar-

dar las ceremonias de la Religion; luego mucho mejor les obligará a mortal el peccado graue, y escandaloso del Ciudadano: Y añado, q̃ gozan salario por la Republica, están obligados de justicia: y es tanta verdad la doctrina puesta, que dizen los Doctores están obligados à inquirir, y poner medios para saber la vida de sus subditos: Nota para quitar escrupulos de imprudentes Superiores, que el pecado mortal, y habitual, que no perseuera en su malicia, yes ya cosa pasada que no es materia de correccion, ni aun respecto de Superiores: y así ten esta regla, que lo que es materia de la descomunion mayor lo es de la correccion: conuicne à saber, peccado mortal, no preterito, sino futuro, ò actual, concontumacia, y perseuerancia.

P. El que no tiene esperanza que se ha de corregir, su proximo está obligado à la corrección? *R.* que no, por que es como el Medico, q̃ diera al enfermo vna bebida muy amarga, la qual ni gustaua de recibir, ni le auia de aprouechar: Lo mismo digo, quando se ha de irritar, ò empeorar, ò quando e stá en duda, ò igualmente pro-

Tesoro de la

probable que no ha de emē-
darse: así Hurtado, y Casti-
llo: I ten, quando se te ha de
seguir algun daño, ò desco-
modidad en la vida, fama, ò
hazienda, ò puesto.

P. Quando se entiende
vn pecado publico, para que
corrijas à tu proximo delã
te de otros? **R.** que quando
lo sabe la mayor parte de la
Comunidad: y esto se entiē-
de, si de otra suerte no se evi-
ta el escādalo q̄ diò à otros,
porque de otra suerte vien-
do se enmendará, basta se
haga entre los dos la correc-
cion.

P. Es licito entre Reli-
giosos, dezir al Prelado el
pecado oculto del herma-
no, antes de corregirle? **R.**
que no: antes bien es impru-
dencia, mala intenciō, y de-
seo de vengarse, fuera de ser
improbable lo contrario cō-
tra Derecho Divino, y na-
tural, como dize Santo To-
mas, y Lorca; y aunque tu-
niera precepto del Super-
rior, dize el Angel de las Es-
cuelas, que no obliga obedec-
er, y que el que lo manda-
ra, pecará mortalmente, y
no ay dezir que se puede ha-
zer, si el Superior es Santo,
como Trullench. porq̄ de-
lante de aquel Superior, esti-
ma mas la fama el subdito:

además, que siēpre se siguē
de tales denunciaciones, dif-
cordias, disensiones, y
odios.

P. Es licita la constitu-
cion de la Compañia de Ie-
sus, que manda se hagan las
tales denunciaciones al Su-
perior antes de la correcciō
fraterna? **R.** que si: y aduer-
to, que oida spues de vna Bu-
la de Gregorio XIII. que
tiene en su fauor, no se co-
mo puede nadie dezir lo cō-
trario: y así el Inquisidor
General Pacheco; condenò
vna proposicion semejante
en Madrid, año de 1625. y
si me dixeres, que esta reso-
lucion es contraria a la an-
tecedēte? **R.** que no: porque
en esta docta, y obseruante
Religion, ceden los Religio-
sos al derecho natural de cō-
seruar su fama: à lo qual se
llega el decreto Pontificio
que dize, como vemos tam-
bien, que aunque el sigillo
de la confesion sea de dere-
cho natural, y diuino, con
licencia del penitente, pue-
de el Confessor rebelarle,
siendo no solo en fauor del
penitente, sino tambien del
Sacramento: Sacarás de lo
dicho, que mucho mejor
obligaràn los edictes de la
Inquisicion, que mandan se
denuncie à los Inquisido-
res

res los pecados que son contra el bien comū, agrauio, y irreuerencia del Sacramēto de la Penitencia, como heregia, sollicitacion, y quebrantamiento del sigillo Sacramētal, como ya dixē mas lataamēte en las varias quēstiones.

P. Si estm obligados Religioſos à denunciar, ò clamar contra otros en las viſitas de Generales, ò Proſidenciales, antes de la correccion fraternal que no, eſte ſentir es de Nauarro, Herrera, Remigio, y otros muchos: y es evidente en principios de Santo Tomas, 2. 2. *quæſt.* 33. *art.* 6. y en la materia *de legibus*: La razon es clara, mayor es el Derecho Diuino, y natural de la correccion, que el precepto del Superior para denunciar, q̄ ſolo es poſitivo: *ſed ſic eſt*, que concorriendo eſtos dos preceptos, ſe ha de atender al diuino como mas obligatorio: Luego no obliga à denunciar el precepto, ò iuramento del Superior: ſi ſi no ſi ha monēſtado, y corregido, no ſe emendar, y fue-
re contumaz. Mas digo, que atendiendo oy día las circunſtancias que concurren, y la experiencia maestra, aunq̄ aya que emendar, y aya pre-

cedido la correccion, no obliga el tal precepto: porque Santo Tomas en el lugar citado, eſeña no obliga la correccion, quando ay probabilidad que no ha de tener eſecto: y Nauarro en propios terminos dize, que ſi la eſperiencia eſeña, que los tales Prelados ſon negligentes en la reformation, que no eſtā obligados los ſubditos à denunciar: Leandro, y caſi todos, que ſi ſe teme daño, en vida, hazicuda, ò honra, no obliga la denunciaçion, la razon evidente, mayor es la obligacion que nace del derecho diuino, q̄ la q̄ nace del poſitivo, aquella ceſa, como dizen todos los Doctores por las razones referidas: luego mucho mejor eſta otra; y en hecho de verdad, ſi es que la he de dezir como la ſiento, y como ella es *in rei Veritate*: oy día los hombres doctos, y meritos de Dios, hombres de bien, bien mirados de todos, y de buenos terminos, no denuncian en las tales viſitas, porque ſaben, y conocen las razones propueſtas, ſegun conſtitucion, no pueden declarar no ſiendo eſcādalo publico, aſſi lo mandā y prohiben las conſtituciones de San Benito de Eſpaña,

ña, fol. 90. y à fol. 91. se manda à los Generales adviertan à los Monjes, no puedẽ declarar pecado oculto de otro, si èl solo tiene noticia del, concluyo con vna paridad eficaz: todos admiren, que la confesion sacramental, en ningun caso obligarà à los fieles, si alguno fuera dable, en el qual fuera licito descubrirles el secreto sacramental, *sed sic est*; que en nuestro caso, no solo es dable, sino que de facto, ninguna cosa se clama que luego no le sepan los Superiores, sease el medio desta noticia el que fuere; luego mucho menos obligarà esta confesion, que no es sacramental.

CAP. XXXIII.

Del Juego.

P. EL que se pone à jugar llevando intencion de ganar gran cantidad de dinero, ò pieça de gran valor, si peca mortalmente? R. Que no: La razón: esta intencion no es mala, sino indiferente: Luego, sino se vicia por alguna circunstancia, ex se es licita: el antecedente es llano, porque este no desea el mal de otro co-

mo tal, sino se quiere, primariamente, que es la ganancia adquirida por contrato licito, mediante el qual se le due de justicia, y que el otro pierda es, *per accidens*, y el dezimo precepto del Decalogo solo prohibe el deseo de lo ageno por medios ilícitos. Confirmo esta doctrina con la opinion que en seña, no ser pecado desear el hijo la muerte del padre, no porque se muera primariamente, sino por la herencia, luego mejor en nuestro caso. Donde sacaras con el doctif sino Lugo, no ser pecado mortal jugar por ganar, ni aun venial de justicia, tom. 2. disp. 31.

P. Es pecado mortal jugar à juegos prohibidos? R. Que no: La razón, las penas que pone el Derecho Civil (como dize la mejor Teologia en la materia de *legibus*) aunque sean graues, no obligan en el foro interior. ò por que no es intencion del Legislador, y aunque lo fuera ya no estauã recibidas cõ tal obligacion, sino como penas les, y coaminatorias, y aun lo penal vemos q no se executa, fõndesta opinion Diana, Trullench. Dicastillo, sacaras, de lo dicho que no pecan mortalmente los Cle-

rigos q̄ juegan à estos juegos prohibidos, salvo si ay escandolo en la perdida que no sea segun su calidad, y q̄ sea jugador publico continuandolo con escandolo, y en este sentido se hã de entender los Canones que se lo prohiben, como dizẽ Cayetano Lugo, Laym. y Diana: Lo mismo digo yo con el sapientissimo Dicastillo *lib. 2. de iusticia*, de los Religiosos en la cantidad que pueden jugar, de la qual tratarẽ adelante, y la distincion que haze Diana de Religiones, no es a proposito, como de Carmelitas, y Iesuitas, supuesto q̄ ay otras mas perfectas, como en seña el doctissimo Iuarez *de Religione*, y con todo lo usan sin pecado, y assi no ay regla cierta, como dixẽ de las colaciones, tratando del ayuno Eclesiastico: por lo qual se ha de atender al uso de la Religion, y si ay escandolo, q̄ siento no le ay quando es por los fines que confiesa Lugo; y todos dezimos, conuiene à saber, por recreacion suya, ò de algun enfermo, ò iastado de gente de porte en alguna cõuersion honrada.

P. El hijo de familias puede jugar en gran cantidad? *R.* con distincion, si los

bienes son suyos, que llamamos castrensia, *de quasi castrensia*, puede jugarlos sin obligacion de restitucion; porque son de su trabajo, è industria, como lo que haoran en caminos, y estudios, mas si son de su padre, ò suyos, de que el padre tiene la administracion, como los bienes q̄ llamamos profecticia, y aduenticia, no puede jugar gran cantidad sin pecar, pero podrã por causa de recreacion, jugar lo que se usa entre personas de su porte, sin pecado alguno, y esto aunque no guste el padre, porque como dize Alcocer y Salas, fuera *irrationabiliter inuitus pater*: aduertie, q̄ has de si lo tofar del mismo modo del pupilo, y del menor, respecto de sus tutores, y curadores.

P. El hijo de familias que puede jugar, v.g. cien reales, si con ellos ganò cinquenta ducados, podrã boluer à jugar toda esta cantidad? *R.* que si: no solo en el mismo juego, pero en otro en el dia siguiente: La razón: porque para aquello que ganò, se supone la licencia virtual del padre, aliàs, fuera su voluntad imprudente, si quisiera que su hijo fuera tenido por peccõ civil, y cortes,

tes, segun la practica, y politica del mundo, assi lo enseñan Navarro, Sanchez, Bañez, Lugo, y Diana, y no se con que razon el P. Dicastillo, dize, que en el mismo juego podrá exponer esta mitada cantidad, pero no en otro distinto, porque si admite, q̄ podrá exponer gran parte de aquella ganancia: Pregunto yo, por que no podrá exponerla toda, pues toda la adquirió para su padre como dize este Doctor, esto no obstate puede la mitad, luego podrá la otra también; no ay razon de dudar en contrario, antes biẽ es equidad natural, que el padre q̄ siete el interes, sienta la perdida, y que el que perdió vuelua à resarcir su perdida, por lo qual en el fuero de la conciencia no ay en que topar; aunque en el exterior lo podrá repetir, si lo vuelue à perder: Lo mismo enseña Hurado, y el doctissimo Amico, *de iusticia, & iure.*

P. El que gana al hijo de familias la cantidad que suponiemos no puede jugar, por jugar con dineros de su padre, si està obligado à restituir? R. en esta materia siẽpre se dize vna cosa especulativamente, y se practica otra, pues vemos que jamàs

se restituye, ni se haze escrupulo de esso, ni aun reparo; y assi en esta duda digo lo q̄ expliquè tratando de los Religiosos, y hijos de familias, alli enseñè, no estauan obligadas à restituir las mugeres que de ellos recibian dinero por fines deshonestos: Digo pues à la duda propuesta que no; y como dize el ingenioso Vazquez: *dura res sed concedenda*: La razõ, no ay injusticia en el contrato donde no ay engaño, miedo, ò violencia: *iuxta illud: facienti, & conscienti nulla fit iniuria*: este contrato es desta naturaleza, luego no ay obligaciõ à restituir: pongo vna paridad. enseñan grandes Doctores no es circunstancia, que se dena con fessat el estrupo con hija de familias por la regla, *scienti, & volenti, & contra*, trae Navarro vn texto, *ex instituta de in vtilibus stipulationibus §. pupillus*; donde dize, que el contrato hecho cõ vn menor, ò vna Iglesia es valido, aunque sea con daño de tercero, esta doctrina lleva Diana, y dize, que èl no obligará à restituir à este hijo de familias, dize mas, que del mismo modo se ha de filosofar de Religiosos, y otras personas, que no puedẽ trasladar

ladar dominio de lo que juegan.

P. Si el que ganó al hijo de familias lo q̄ auia perdido con el en otro juego, está obligado à restituir? *R.* que no, porque como dize Diana, no tuuo intento de traspasar aquella suma, sino es con esperança de recuperarla licitamente, lo mismo digo, aunque la boluiesse à ganar à otro con quien no auia perdido, porque cõ aque la ganancia recompensa lo que auia perdido, la razon de Diana: *eo quod ab inhabili ad alienandum lucratus fuerit.* Digo mas, que el que gana al hijo de familias el dinero, que no podrá jugar, no está obligado à restituirlo comunmente hablando, mueueme à esto la praxis, supuesto que ni se confiesa, ni se haze caso, ni escrupulo dello, y el que gana no está obligado à escudriñar si es de su peculio, ò age no: si ha jugado ya cõ otros la cãtidad que puede, ò no; ademàs siempre ay vna virtual donacion del padre, pues aunque lo sepan, y se enojen con los hijos, no repiten en el fuero exterior pudiendo: luego ha de presumirse lo condenan graciosamente, mientras lo con-

trario no le consta al que ganò el dinero, *melior est conditio possidentis:* del mismo modo has de filosofar de los Religiosos que pierden, y de quien les gana: dixe comunmente hablando, porque si con evidencia le constase al que ganò, no podia el Religioso, ò el hijo de familias perder aquella cãtidad, con evidencia, en este caso estaua obligado à restituir-la: Sacaràs de lo dicho, que puede la muger jugar sin licencia del marido la cantidad que pide su calidad: porque si esto se concede à los hijos, y siervos, mucho mejor a la muger q̄ tiene mas dominio de los bienes que administra el marido.

P. Si puede vn Religioso jugar? *R.* que si: con tal que no ay constituciõ preceptiua en contrario, y que tenga licencia tacita, ò expressa de su Superior, por lo qual no condenò a pecado mortal el Religioso q̄ hallãdose en vna conuersacion de gente noble, y de porte, juega por cortesia, ò diuertimiento, aunque en el discurso del juego llegue a perder cinquenta reales, porque se presupone licencia virtual del Prelado, y esta doctrina se practica en algunas Reli-

Tesoro de la

glones grauíssimas : y así aduertto, que del modo que filosofamos de los hijos de familias : hemos de discurrir tocãte à los Religiosos, por no repetir lo arriba dicho. Aduertto, que se vsa en algunas Religiones tomar las recreaciones que les permite su Prelado fuera de su Conuento en alguna Granja; y se les permite cõsiguiẽtamente el juego: En este caso no dudo, puedẽ jugar los Religiosos hasta ciẽ reales: Lo vno, porque està en vsõ sin hazer escrupulo dello; Lo otro, que lo ven los Superiores, y no solo lo permiten, sino que dãn licencia : y así todo lo que fuere medio para este fin, lo podrán hazer los Religiosos sin otra particular licencia, mas de la q̃ lleuaa el dia que salẽ de casa para irse à recrear: por lo qual podrá lleuar los cien reales de su deposito, pero no podrán boluer à inbiar por mas por aquella recreacion, ni el Superior dar licencia para jugar mas, por que serà injusta, pero si ladà el Superior, aunque peque; podrá sin pecado el subdito jugar mas. Itendigo, que en caso que el Religioso gane (con los cien reales que dixẽ podia jugar) mayor can-

tidade, podrá jugarla toda aquellos dias, y boluerlo à su deposito quãdo viene de recreacion, sin declararlo al Superior. Mas que si seganã vnos Religiosos à otros cantidad que no podiã jugar, ninguno està obligado à restituir, aunque aliàs peque el que excediere la cantidad que podia jugar, porque el dominio queda en la misma casa, y Superior: este es el fundamẽto de Rodriguez, y Caramuel, para dezir, que sin expressa licencia puede vn Religioso dar à otro libro, ò alhaja de mucho valor. A cerca de lo que gana vn Religioso à otro, que no es del mismo Conuento, ò es de otra Religion, filosofa como dixẽ del que gana al hijo de familias; que si sabe con euidencia, no podia enagenar la cantidad que jugò, està obligado à restituir y sino le consta, no està obligado, así lo vemos practicado sin escrupulo aun de Religiosos doctos, y temerosos de Dios: porque pueden jugar en primer lugar, aliàs, tienen licencia para gastar en otras cosas quando salen de sus Conuentos, luego en este caso, aunque peque el que juega: no el q̃ gana, como dize Rebelo. y Villa-

Villalob. La razon : el modo de traspasar el dominio es contra la voluntad del Superior, mas la sustancia de la cosa traspasada no : como digo yo del que pide licēcia para salir de la clausura por fin deshonesto : que aunque peque en lo segundo, no peca en lo primero.

P. Si los Ecclesiasticos seculares pueden jugar? R. esta questioa depende de otra celebre entre Iuristas, y Theologos, si son señores de sus bienes que tienen por oficio, ò beneficio Ecclesiastico, q̄ de los patrimoniales no ay duda : Digo pues à la prepuesta cō muchos, y doctisimos Theologos, que les dā verdadero dominio de los tales bienes, que pueden jugar, y perder si n peca do suyo, ni de quien les gana, salvo como ya dixè arriba, que sea con escādalopor ser publica la repeticioa, ò por ser excessiua la cāntidad faltando à otras obligaciones en que deuan gastarla, siguen este modo de dezir, Soto, Couarrubias, Alcocer. y Diana. De lo dicho se carās, como pueden los Canalleros, ò Religiosos Militares jugar como los Clerigos, por que así està en uso, y la costumbre interpreta,

que su voto no les obliga à la estrecha pobreza que a los demás Religiosos, y así el que les gana, como dize Diana, no està obligado à restituir.

P. Si el que gana al marido, si està obligado a restituir à la muger? R. Lo primero, que dado caso que estuviere obligado, basta el mismo que perdió: como el que ganó al Religioso, no es necessario restituir al Conuento; sino al que perdió, pues no tiene obligacion à poner la cosa en mejor estado que la hallò, como se dize en semejante caso del que comprò, ò hurtò al ladrón. Pero como siempre se supone que es suyo lo que juega, jamás corrè esta obligacion de restituir, siuo es que sepa con euidencia fue de la dote de su muger; y aun esso dize bien Molina, no todo, sino parte: porque tambiē se exponia à ganar para su muger: salvo si ganara à juego prohibido por las leyes, que entonces era el marido solo señor de la ganancia, como lo es la muger de lo que gana por el adulterio.

P. El que ganó con dinero ageno, puede retener la ganancia con buena conciencia? R. que si: ora sea usura

rario, ladron, criado, ò deposito-
sitario: La razon . si perdiera,
deuiera restituir, luego es
suya la ganancia; como la
regla de derecho: *qui sentit
omnis, sentire debet, & comodum*;
*Vel, è contra: ita Siluestro, Angelo, Armilla,
Villalobos, y Diana: mas digo,*
que aunque lo hurta-se al mismo
que ganó; por la misma razon.

P. El que perdió sobre su
palabra, que llamamos jugar al
fiado, está obligado à pagar?
R. que sí, aunque el juego sea
prohibido, porq̃ la promessa
obliga naturalmente, Machado,
Diana, y Amico; y asivemos
que los Doctores, como Lugo,
y Castillo enseñan, que el que
gana al juego prohibido puede
retener licitamēte la ganancia;
porque las leyes no han irritado
la translacion, ni conueniēcia:
porq̃ mas importa la fee, y
palabra de vn Cavallero, que
el dinero. Es tanta verdad esto,
que aũ que jugase con intencion
de no pagar, ò de pedirlo por
las leyes estava obligado:
como dize Hurtado, Sanchez,
Lugo, y Diana: La razon es
cierta en la materia de
contratos, que para ser
bueno vn contrato basta
intencion de obligarse à lo q̃

pide el contrato, no à la
execucion del, como vna
venta puede ser valida, aunque
el que compra no tenga
intencion de pagar: y la
professiõ aũq̃ el Religioso
no tēga intenciõ de guardar
los votos, y lo mismo del
matrimonio y del que se
ordena de Ordē Sacro,
respecto de la castidad
del que haze voto sin
intencion de cumplirle.

P. El que sabe mas, ò
jugar mejor, puede llevar
la ganancia? **R.** que sí, y no
hallo razon para distinguir
como hazen algunos, si le
cõsta, ò no al que perdió.
Digo pues, que de qualquiera
manera puede quedarle cõ
ella pues la ganó, *Volenti, & cõ-
sentiēti, sibi impuret*, porq̃
se expuso à jugar, ò no
sabe mas: pues el q̃ exercita
vna arte está obligado à
saber lo que pide su oficio,
y fino pecca: aqui el peccado
será el perder el dinero:
es de Diana, y lo admite Salas

P. El que obliga à otro
à que juegue, y le gana,
está obligado à restituir?
R. que no: porque la
voluntad que obra por
miedo, aũ que no haga
buena la donacion, ò
contrato gratuito, haze
bueno el oneroso: quando
mucho podrán recindirse
con autoridad del juez;
pero no **inua**

invalidarse: y assi el tal obligado queda libre, y indiferente à ganar, y perder: *Et qui sentit quomodum, sentire debet, & damnum*, Lefio Hartado, Trullench. y Diana.

P. Si es pecado tener casa expuesta para jugar? *R.* que no, assi lleva Machado citando à Santo Thomas, el qual enseña vn simili que pueden ministrarse cosas diferentes, aunque sepã los que las venden han de vsar mal dellas, y no se como estraña Diana esto admitiendo, que se puede alquilar la casa à la ramera, supuesto q̄ el juego es licito, y indiferente, y que le malicien los que juegan, *per accidens se habet.*

P. Si es licito al que mira, hazer señas en el juego para que embide, ò no acepte el que juega? *R.* que no, y assi està obligado a restituir, salvo si estaua ya determinado à querer lo que le embidauan, y en su defecto esta obligado el que hizolas señas, Sayro, Trullench. y Diana. Pero adierte, que todas las demàs es tratagemas, y engaños que lleva la naturaleza del juego son licitos, porque es igualdad de todos, y lo que aora es enga-

ño para vno, despues es para el otro: y assi se puede embidar de falso, y con cinco ò ra y cinco de mano a la primera, aunque tenga evidencia que gana virtualmente, confiente el cõtrario: y aun formalmente el dia que se pone a jugar: Lo mismo digo quando se yerra en contar los puntos, ò en pedir lo que gana; porque aunque no se pueda engañar al contrario, no està obligado a avisarle de su yerro; y assi està en practica, el que fuere bobo no juegue; lo mismo digo del que le lleuò la mano, no le tocando, y no se porque ayamos de distinguir como Villalob. si fue con buena fee, ò mala, porq̄ la misma razon que èl dà para librar al que ignoraua, doy yo para el que sabia no era mano, porq̄ este error, por costumbre, y por ley del juego se tolera, y excluye restitucion, y assi vemos, que aun que despues se sepa, le pagan el resto, y a nadie se queixa, porque viene a numerarse entre los ardidès que pide el juego, que es atencion, y abrir los ojos al que juega: y no es lo mismo del q̄ que ma las miefes, como Sanch. que està obligado à restituir algo a prudente estimacion,

por-

Tesoro de la

Porque allí ay *ius in re*, y el fructificar es natural, mas en nuestro caso es libre, y depende de la voluntad del que pide, aceptar, o no. Y no se como tan presto se olvida Diana de la doctrina que acaba de dar: dize, que el que obliga a jugar a otro, no está obligado a restituir, por que quedò indiferente en el juego a que rer, o no: pues lo mismo deve confesar aqui, o negar allí tambien.

P. El que conoce los naipes, está obligado a restituir? **R.** con distincion, si los tiene señalados de su mano, no ay duda, mas si son señalados que ellos traen de su impresion, o sigilacion, y máchas que còtraen por el curso del juego, no hallo razón para que le obliguemos, pues ay igualdad respectode todos, y sino la ay en la capacidad, *sine imputet*: Mas digo, que aunque tenga tal facilidad que luego los conoce, no está obligado: porque se reduce a mejor ciencia, y èl libremente juega, *Volenti non fit iniuria*.

P. El que hizo voto de no jugar, podrá jugar à juego honesto? **R.** que si: Navarros dá la razon, porque es còtra bonos mores: y à la verdad Aristoteles 2. *Es hicorū*,

dize, que como es vicio exceder en el juego, tambien es vicio no le exercitar moderadamente: luego usarle es acto de virtud, à la qual llama Santo Tomas eutropelia: Digo mas, que aun que tuuiesse intencion de no jugar, ni a juego licito, porque no es *de meliori bono*, el dia que no se opone a otra virtud mayor, y el exemplo que trae Diana del matrimonio, no es a proposito, porque el tal voto de no casarse es *de meliori bono*. Aduierte de camino, que el que hizo voto de no jugar, podrá por tercera persona, como dize Diana, y atraerle dinero en el juego, como dize Sanchez, y Bonacina, y al contrario, podrá jugar por otro que tuuiesse la misma obligacion del voto: pero si ha hecho juramento de no jugar con Pedro, no podrá jugar à solas, sino en compañía de otros; no se tirando.

CAP. XXXV.

Del contrato de apuestas.

P. **E**L que sabe con evidencia vna cosa futura, o passada, podrá apostar cò otro, y ganar sin pecado, y restitucion? **R.** que si

fi: aora estè cierto del sucesso, por ciencia, experiencia, ò rebelacion diuina: Diana, Toledo, Layman, Hurtad. La razon: estas apuestas son vna especie de juego: entre los juegos son licitos estos ardidés, como embidar de falso, ò sabièdo q̄ gana, luego podrà apostar del mismo modo: pues de suyo lo pide la apuesta, y ay igualdad: y quantas vezes juzga que tie ne euidencia, y porque se en gaña en su conciencia erro nea; pierde: Donde facaràs, que si apuesta diziendo juntamente al contrario q̄ pier de, porque tiene euidencia, mucho mejor podrà re tener la ganancia, como dize Trullench. y Machado.

P. Serà licito apostar con muchos opositores que no lleuan la Catedra, ò prebenda, con cada vno a parte? R. que sí, Sanchez, Diana y Lugo. La razon, con cada vno està dudoso el sucesso futuro: luego con cada vno puede perder, luego acada vno puede ganar: y en hecho de verdad yo no se que tenga este caso mas que el jugar con tres, ò quatro, y llevar acada vno de vn resto embidado tanto como tiene de dinero: porque admite Trullench. este caso, y niega

aquel sin fundamento: Lo mismo digo, quãdo vno dize dos reales de a ocho contra vno, v.g. porque en todo ay el *volenti*, & *consentienti*. Aduierte de camino, que ay Bula de Gregorio XIII. con descomunión, reseruada à su Sãtidad, que no se apucste sobre la vida, ò eleccion del Pontifice, ni de Cardenales; y asì este cõtrato fuera nulo, además de incurrir las penas, pero salua *hac prohibitione*: todo lo dicho es licito dize Diana, respecto de otros, aũque lo sepa el que apuesta con euidencia, tolo porque depende del libre albedrio: Sacaràs de lo dicho, ser licito apostar que morirà, ò no este año Iuan, y que son licitas las apuestas que se hazen en cosas ilicitas, como en comer, ò beber mas, ò que ha de matar a otro, porque aũque estèn prohibidas por leyes ciuiles, no obstante puede retener la ganancia, porque no es cõtra justicia, como dezimos de lo que lleva el asacino, y la ramera: y en este sentido dixè ser licitas, que es no estar obligado à restituir, y no obsta que Pedro puede desear que yo mate à Iuan; que esso es *per accidens*, y le atribuye a su malicia;

licia; al modo que son licitos los censos de por vida, como dize Sanchez, y Lugo: Lo mismo digo, quando alguno apuesta que hade pecar, ò no ha de pecar, supuesto que siempre queda futuro dudoso el suceso, y sujeto al libre albedrio.

CAP. XXXVI.

De la potestad del Papa, cerca de los Sacramentos.

EL Papa puede determinar el tiempo de recibir el Baptismo? *R.* q̄ no ay potestad en la Iglesia para determinar este tiempo, en que los adultos estàn obligados a recibir el baptismo antes de morir. La razón, este tiẽ po està determinado por Derecho Diuino, y es quando pueden, sino ay razón que lo estorue, que entonces podrá la Iglesia interpretar ser licita la dilacion, como tambien qualquiera hombre docto: luego la Iglesia no podrá definir, ni determinar esta materia.

P. Luego no podrá obligar a los Catholicos a q̄ baptizen sus hijos, determinandoles tiempo? *R.* negando la consecuencia. La razón, por

que son sus subditos, y por razón de la jurisdiccion puede mandarles baptizen sus hijos, pues les toca por derecho natural el buen gouerno, y direccion dellos: por la misma razón determinò antiguamente no se administrase este Sacramento à los adultos, sino es las Vigilias de Pasquas de Resurreccion, y Pentecostes, prohibiendolo a sus subditos directamente, y indirectamente a los adultos infieles. Al modo q̄ dezimos, no se puede celebrar por el publico descomulgado, ò hereje: mas *mediate*, & *indirecte*, puede ser hazer diziendo la Misa, por la Extirpacion de heregias, y conuercion de infieles. Lo mismo quando muriò descomulgado vn difunto, el qual despues de muerto, aunque no sea capaz de censura, ni precepto, directe, indirecte, es capaz, por quanto prohibe la Iglesia a los viuos oren por el. La razón desta determinaciõ cerca de los adultos (porque a los parbulos era licito baptizarlos en qualquiera tiempo, como dize el Papa Ciricio, y consta del Canon, *proprie de consecratione dist. 4.*) la da el Angel de las Escuelas 3. *part. quest. 68. artis. 3.* por:

porque los probase mejor la Iglesia, y conociese si venia con ficcion, y por la reuerencia del Sacramento: lo qual no ay en los pargulos, por ser incapaces de razon; y por el peligro grande que tiene demorarse sin el. Del dicho caso; y es, que puede el Pontifice mandar baptizar los hijos de los Hereges, Cismaticos, y Apostatas, contra la voluntad de sus padres, por que si puede mandarles, y compelerles a que guarden la fee, por la jurisdiccion que tiene en ellos: luego tambien podrá mandar administrar el baptismo a sus hijos, no solo apartandolos de los padres, sino estando en su compañía: Lo primero, porque se saluan con esso, si mueren antes del uso de razon: Lo segundo, porque despues podrá darse ignorancia imbenzible de los misterios, si los influyen con su mala doctrina: Lo tercero, porque si se ben fueron baptizados, será mas facil beluerra la Fe.

P. Si licito será baptizar a los hijos de los infieles, contra la voluntad de sus padres: *R.* que no, con Santo Tomas, salvo si vno de los padres es Catolico, que entonces es licito: La razón,

porque el derecho de los padres es igual, y porque lo declara el Concilio Toletano III. cap. 14. donde prohíbe casarse los Catolicos con Judios, y manda que los hijos se baptizen, *imbitis parētibus*: Lo mismo el Toledano IIII. que los hijos sigan la condicion de las madres: lo mismo digo quando ambos son infieles, y el vno viene en que se baptize su hijo, porque dà derecho a la Iglesia para esso.

P. Si se podrá administrar el baptismo de estos niños, contra la voluntad de sus padres infieles, si viuen en tierras de Emperadores, y Reyes, ò sugetos a ellos: *R.* con distincion, ò estos infieles son subditos por habitación, ò por esclauitud: los hijos del primer genero, no pueden ser baptizados contra voluntad de sus padres, como dize Santo Tomas, 3. part. qu. 68. art. 10. y la razón que dà Amico es buena, porque si la Iglesia tuuiera esta potestad, ya la huiera exercitado, supuesto que ha tenido ran Santos Emperadores, y Reyes, y tan obseruantes de las leyes Catolicas: Los hijos del segundo genero, pueden baptizarse contra voluntad de sus pa-

Dres: La razon, pueden los señores apartar los padres de los hijos, ò vendiédolos, ò quitandoles de su gouierno, y direccion, que es el peligro de la subersion de los niños: y la razon, porq̄ aliàs no es licito baptizarlos contra voluntad de sus padres: luego en este caso es licito baptizarlos.

P. Podrà el Papa dispẽsar en que vn simple Sacerdote administre el Sacramẽto de la Confirmacion? **R.** que si: Sãto Tom 3 p. 9. 72. y lo hizo San Greg. como consta del *lib. 3. epist. 26.* declara esto el Concilio Florentino *decreto de Sacramẽtis*, y Alexandro VI. y Gregorio XIII. dispensaron en la India: Y si algun decreto ay que ensẽe toca à solos los Obispos, ha se de entender absolutè, y de potestad ordinaria: que si es con potestad delegada, puede el simple Sacerdote al modo que puede el Parrocho descomulgar, con potestad delegada, aunque no con la ordinaria: y lo dà aentẽder el Concilio de Trento quando dize: *Ordinarium ministrum esse Episcopum*, y del extraordinario no habla, So to, y Poncio dizen, ser tan cierto que es de Fè. El funda

mento es, porque al Obispo le toca por el lado de la contagacion Episcopal proximalmente; por la presbiteral, remotamente se dà fundamento para que llegando la condicion que es la dispẽsacion, pueda el Sacerdote administrarle.

P. El Pontifice electo, y no consagrado, podrà conceder esta facultad? **R.** que si: La razon, porque le toca: *ratione plenitudinis potestatis*, la qual tiene antes de cõsagrarse, y por la qual es Superior a los Obispos, pues depende de la eleccion, y no de la consagracion, que en esta es igual con los Obispos.

P. Podrà el Pontifice conceder esta facultad al Sacerdote que le faltò la imposicion de manos, en la recepcion del orden presbiteral, **R.** que si: La razon, porq̄ el fundamento es la consagracion, como ya dixè, esta la tiene por la tradicion del Caliz, y Pateha, luego puede ser Delegado en esta materia, y assi esta duda no depende de aquella si es de essencia, ò no, la imposicion de las manos del Obispo en el Sacramento del orden, como dize Diana conforme à sus principios, porq̄ doy,

lca

sea de esencia la tal imposición, como es certissimo este tal ordenado con la primera ordinacion, sin la següda tiene potestad para consagrar el cuerpo de Christo, como tu admities, y nadie puede negar por razon del caracter, y consagracion, *sed sic est*; que dize Diana, ser la consagracion el fundamento para esta dispensacion, y no la jurisdiccion: Luego aunque à este le falte la potestad de perdonar pecados, si tiene la de consagrar el cuerpo de Christo, tendrá fundamento para ser Delegado en administrar este Sacramento.

P. El Obispo podrá pensar con el tal simple Sacerdote para administrar este Sacramento? R. que no: La razon, porque solo al Pontífice toca *ex plenitudine potestatis*, como dize Santo Thomas en el lugar citado, yaun respecto del Pontífice, se entiende en caso de necesidad, y en regiones remotas, aunque si lo haze sin causa, ni peca, ni es invalido el Sacramento, porque no es dispensacion de derecho Divino, la qual interpretacion *sin causa*, es *p-caminosa*.

P. Podrá el Papa variar la forma de bendecir el Crisma? R. que si. La razon, por-

que Christo no instituyó el modo de muchas materias, y formas de los Sacramentos en especie, sino en genero, como ya dixé en otras ocasiones; y enseña el doctissimo Amico: y assi aunq el Sumo Pontífice no pueda ianutar los Sacramentos, quo ad *sustantiã*, ni instituirlos, puede inmutar, *salva eorum sustantia*, lo que conuiniere mas à los fieles, segun la aduersidad de los tiempos, y lugares, y mayor veneracion de los mismos Sacramentos, y assi podrá mudar el modo de bendecir se el Crisma. De lo qual faco este caso, que siuo ay Crisma consagrado, y el Pontífice repruebe toda bendicïõ en este caso indirectamente impide que los Obispos le administren validamente, y en el contrato del matrimonio vemos esto: el qual es fundamento del matrimonio, y le puede mudar la Iglesia. Si preguntas peca el Obispo que bendice el Crisma en pecado? R. que no: Y assi doy la misma razon que se dà, para que no peque el que dà el Sacramento de la Eucharistia: El que consagra la Iglesia, el que bendice el Oleo, porque aqui no haze Sacramento, ni santifica al mas.

P. Puede el Pontifice permitir la forma que usan los Griegos en este Sacramento: *Signaculum doni Spiritus Sancti, &c. R.* que si, y lo prueba doctamente *Amico tit. 7. disp. 13.* y se prueba claramente del Cõcilio Florentino, porque en la vnion de los Griegos, y Latinos huuo gran aension sobre la forma del baptismo, y materia de la Eucharistia; luego sino la huuo cerca deste Sacramento, señales que el Concilio la aprobò, y las Bulas de Inocencio IV. y Clemente VIII. desta vnion no hablan desta forma, antes su poniendola como valida, lo lo prohiben no le administre simple Sacerdote, como hazian antiguamente. De dõ de sacro, no ser de essencia de este Sacramento la expresion de la Trinidad, como en el baptismo, porq̃ en este se renace à la Fè, y en aquel se cõfirma en ella, y assi solo es de precepto para la Iglesia Latina, no para la Griega: Si el Papa puede dispensar en que este Sacramento se administre con el Oleo, à falta del Balsamo; va dixe en las varias. De lo dicho se contra algunos, que pue de el Papa dispensar con vn simple Sacerdote, para que

consagre el Chrisma de este Sacramento, y la razon es clara, porque si pudo conceder le administrase que es mas: Luego lo menos, que es consagrar el balsamo: y hazen en nuestro fauor todas las razones antecedentes: *Vide sapientissimũ Amicũ, tit. 7. disp. 13. sect. 2.*

P. Sino huuiera precepto de Christo de la confesion, pudiera ponerle el Sumo Põtifice? **R.** que no, porque el Sacramento de la Penitencia, como de facto le instituyò Christo, incluye esencialmente dolor interior, y obligacion de confessar pecados internos, à lo qual no puede obligar la Iglesia: pero podrá determinar confesion de los pecados exteriores, y en este caso por la reuerencia que se deue à este Sacramento, estaria obligado de Derecho Diuino à confessar pecados internos, por no hazer irrito el Sacramento: y en este sentido se han de conciliar los Autores que es cierto, la Iglesia no tiene potestad para instituir Sacramentos, q̃ toca à la potestad de Excelencia que tuuo Christo.

P. Ay de facto precepto de confessarse, puesto por el Pontifice, distinto de la

comu-

comunion actual? *R.* que si: porque si biẽ es de Derecho Diuino, *quoad substantiam*, pero *quoad modum*, puede la Iglesia determinarle, como lo hizo Inocencio III. en el Concilio Lateranense, y lo declara el Tridentino en la *sess. 14. cap. 5.* De donde saca, que podrá el Pontifice obligar à confessar los veniales indirectamente, obligando à confessarse en tal tiempo, porque en esto no muda materia, sino que mãda vna cosa lícita, y honesta, y aliàs obliga à vna materia que dexò Christo libre, y sin precepto; y la confession; sino ay otra materia mira los veniales, luego assi como estamos obligados à confessar los pecados interiores por Derecho Diuino, pero no hazer irreuerencia al Sacramento; si la Iglesia nos obliga à los exteriores; y assi en nuestro caso: si es que nos hemos de confessar que es acto exterior, y puede determinarle el Papa, estaremos, si no tenemos otro pecado, obligados por Derecho Diuino à confessar algunos veniales, por no hazer irrito el Sacramento. Y de hecho obligò cadames à los Monjes Benitos à confessarse, como consta de la Clementi-

nas: *in agro dominico de statu Manachorum*: si bien soy de opinion, que no obliga à pecado mortal; Lo vno por el vso, y praxis: Lo otro, porque no ay palabra preceptiva en la dicha Clementina.

P. Podrà el Papa dispensar, en que vno no estè obligado à confessarse por toda la vida, *R.* que no: La razon es de Derecho Diuino el confessarse en el articulo de la muerte, y en otros casos, como quando ha de recibir la Eucharistia: luego la Iglesia no puede quitarle, bien es verda, que podrá modificarle si conuiene, ò dilatandole vno, ò dos años, haziendole frequentar dos, ò tres vezes en el año.

P. Porque no puede el Papa dispensar en este precepto diuino, y puede en los votos que son de Derecho Diuino, y natural, en quanto à la obligacion que dello resulta? *R.* que es gran dificultad esta; no obstante dà una adecuada razon el Maestro Suarez, *lib. 6. de voto, cap. 6.* y Lessio *cap. 40. de voto*: porque el Prelado tiene las vezes de Dios, y en su nombre remite, y perdona la deuda, que contrajò el subdito por el voto, y esto no es dispensar, porq̃ esso fuera impossi-

ble

ble estando la deuda en pie: sino perdonar la obligaciõ; ò interpretar, y declarar que no obliga, lo qual no ay en nuestro caso; ni rastro de razon por donde pueda dispenfar la Iglesia.

P. Que pecado cometeria el Pontifice que dispensara con alguno sin causa, *R.* que esta question depede de aquella, si el Ligislador peca dispensando en sus leyes sin causa, que es general en la materia *de legibus*: y assi digo, ò la materia es en cosa graue, ò leue: si lo primero peca grauemente, porque es aliuianarnos, y oprimir à otros, y esto es acepcion de personas, y enbuclue en si el candalo, si lo segundo: solo serà venial; y lo mismo digo del que induce à la tal dispensacion, conociendo no ay causa para ello. De lo qual saco ser falsa la opiniõ que dize, no està obligado el Sumo Pontifice à la confesion anual; y no me fundo en lo que algunos Theologos enseñan, que el Concilio es sobre el Papa, y assi comprehende à su Sãntidad, pues es precepto del grande Lateranense, que esto tambien es falso, porque el Papa es sobre todo Concilio, y no tiene vigor sin su aproba

cion: Iten descomulga la segunda de la cena, a los q̄ apejaren del Papa para el Concilio futuro. Fundome pues en esta razon natural, y es que pide la naturaleza, que la cabeza se conforme con su cuerpo: en esta conformidad los Principes seculares recibieron la jurisdiccion inmediatamente de Dios, ò del Pueblo, como ya dixe en otra ocasion: luego el Papa con esta condicion recibì de Christo esta potestad: esto se entiende, si la ley es general que comprehende a todos, no quando es particular; y quanto: *ad vim directiuam; non quo ad vim coerciuam*: y assi pecará, mas no incurrirá en las penas puestas: filosofa del mismo modo de los demas Prelados, y Legisladores. Saco tambien de lo dicho, que pecará el Papa en no obedecer à su Cõfessor, y cumplir la penitencia.

P. Podrà dispensar el Papa, en que no se mezcle el agua al vino que se ha de consagrar? *R.* que si, porque este precepto es Eclesiastico, y no de vino, como declara el Tridentino, *Sess. 2. cap. 7.* y assi con causa pudie ra dispensar. Si el Papa puede dispensar en que se consa

gre

figre en vna especie, ya dixen en las varias.

P. Puede el Papa eximir à alguno de la obligacion de comulgar por Pascua, *R. que si*: y así podrá con alguna Prouincia, Lugar, ò persona particular, dispensar que no vsen la comunion por tres, ò quatro años? *v. g. y lo mismo digo de la confesion anual, auie do justa causa, pero no por toda la vida, ò en quanto son medio de Derecho Diuino para la saluacion.*

P. El Papa puede hazer Sacerdote à Pedro con sola su palabra, *v. g. Credo te Sacerdotem* *R. q̄ no*: La razon, no puede alterar, ni inmutar el Derecho Diuino, y las materias de los Sacramentos que Christo dexò determinadas, luego no podrá hazer Sacerdote sin la forma, y materia q̄ requiere el Sacramento, incluidas en el Evangelio, *implicitè, ò explicitè: quoad genus, vel quoad speciem*: como tampoco quedara baptizado al que dixerat *esto, Christianus*, porque es menester que la forma exprese, signifique el efecto que causa el Sacramento.

P. El Papa puede dispensar en que solo vn Obis

po consagre à otro? *R. que si*, son muchos los exemplares que ha auido, y dispensaciones cercadeso, así en las Indias, como en otras Prouincias; si viè, en lugar de los otros dos, en este caso será bueno que aya dos Abades, ò Dignidades que vsen de Mitra.

P. Puede dispensar el Pontifice en que vn simple Sacerdote de Ordenes Menores? *R. que si*, con Santo Tomas, *in 4. dist. 25.* y así vemos que los Cardenales y Abades, las dan con privilegio del Papa, y esto no tiene mas duda que administrar el Sacramento de la Confirmacion: esto ya admiten los Doctores, lo puede hazer el simple Sacerdote con licencia del Papa; luego tambien aquello es sentir de Diana.

P. Si puede el Papa dispensar en que el simple Sacerdote de el grado de Subdiacono? *R. que si*, y lo ha hecho su Santidad muchas vezes, y concedió à algunos Abades de la Religion de San Benito, pudiesen ordenar de Diaconos y Subdiaconos à sus subditos, luego puede hazerlo: Es clara cõsequencia, porque no se puede dezirse aya

errado en cosas del gouier
no de la Iglesia, como dize
Granados: es de Vazquez,
y Ledesma.

P. Puede dispensar el
Papa para que vn simple Sa
cerdote dé el Ordē de Pres
biterado, *R* q̄ si. es de Ino
cencio IIII. Panorm. An
gelo, Capreolo, Vazquez,
Ochagauia, Hurtado, Dia
na, y otros: *ab extrinseco*,
basta: *ab intrinseco*: es cierto
tiene de Christo por Dere
cho Diuino, potestad en
todo lo que conuiniere al
gouierno de la Iglesia, y aū
que hasta aora no se ha ofre
cido; si lo hiziera en caso
necesario; *factum teneret*:
y aduerto, que todo lo di
cho atras, puede hazer el
Pontifice antes de ser con
sagrado; porque ya electo
es supremo señor, y por el
so dizen los Autores, que
puede dar licēcia para que
vn Diacono, no solo orde
ne à otro de Subdiacono, si
no también de Diacono: por
que aunque en el grado no
sea Superior, eslo en quan
to Delegado en aquel mis
terio de su Santidad.

P. Puede el Papa dispē
sar en que vna muger reci
ba prima corona, *R*. que si:
porque no es Sacramento,
fino Sacramental institui

do por la Iglesia, y no im
porta que sea necessaria ce
remonia, y disposicion pa
ra recibir orden sacro, de q̄
es incapaz la muger: por De
recho Diuino, y natural, q̄
tambien los son otros Sa
cramentos, de que es capaz
la muger: es de Hurtado,
Paludano, Caspense, y Dia
na Por lo qual consiguiē
tamente se ha de llevar que
ex plenitudine potestatis, pue
de el Papa dar à vna muger
facultad de descomulgar:
fuera de los citados, es de
Armilla, Sayro, y Filiucio,
y otros Doctores la hazen
segura; pinion con dezir,
que aunque sea contra De
recho Diuino el ordenarse
vna muger; el dar la iurisdic
cion es de derecho positi
uo. en este puede dispensar
el Papa: Luego no ay im
plicacion, Suarez, Lugo,
Laym. y Soto: por la qual
razon dize Avila, que con
la misma dispensacion po
drà vn secular descomul
gar, y digo mas, que à vn
infiel le puede conceder el
Papa esta facultad, como
dize Sayro, y Hurtado.

P. Si el Papa puede ha
zer inhabil, para contraher
matrimonio à vn niño or
denado de orden sacro (lo
mismo digo si le consagra

ron por Obispo, que tambien es capaz deste grado el infante que aun no tiene uso de razon) *R.* que si: y esto es tan cierto, que abstrayendo de la potestad Pontificia enseñan los Doctores, como Ledesma, y Hurtado, que de su naturaleza dirime este orden el matrimonio, y obliga à castidad, como à cosa anexa, y menos principal que deue seguir el character: alias fuera cosa indecente en la Iglesia de Dios.

P. Puede el Papa dispensar en que muchos consagren vna Hostia? *R.* que si: vemos se haze en la Iglesia Latina quando se ordenan Presbiteros: pero para quitar absurdos, y sacrilegios, aduerto, que no se ha de adelantar en la pronunciacion al Obispo, ni atrasar: y para esto es mejor llevar siempre intencio de no obrar mas de lo que deuen, de lo qual depende todo el acierto, pues haze lo que intenta la Iglesia, como dize Cayetano, Laym. y Diana: Sacras de lo dicho, que tambien puede dispensar en que se administre la Eucharistia à los niños que no tienen uso de razon, porque se vsò en la Iglesia

antiguamente; y alias, son capaces del fruto: luego del Sacramento.

P. El Papa puede dispensar en que se confirme a los niños antes de tener uso de razon? *R.* que si, por la misma razon de arriba, y es, que como dize el docto Basilio Ponce, antiguamente se les daua este Sacramento con el baptismo. Mas dize Diana, Auersia, y Ponce, que sin dispensacion, algunas vezes se les puede dar si quiere el Obispo, como de hecho en muchos Obispados de España en partes remotas donde van pocas vezes à visitar se les administra.

P. Puede dispensar el Papa, en que vn lego administre a si, o à otro la Eucharistia en el articulo de la muerte? *R.* en opiniõ de Diana no ay duda, pues lleva, que sin dispensacion lo puede hazer en caso de necesidad, como aplicar las Indulgencias de la Bula, y Vazquez *intertiam partem Dni Thomæ*, dizelo hizo assi Maria Reyna de Escocia.

P. El Papa puede dispensar en que administren los Sacramentos en materia dudosa en el articulo de

la muerte? R. que sí, y mas en mi opinion que no solo puede, sino que está obligado el Parrocho de caridad, y justicia à hazerlo así, como dixe latamente en la materia de moribundo.

P. Puede el Papa poner censura por la confesion anual, sacrilega, R. que sí: porq̃ los tales actos tienen connexion con los que se mandan exteriores: como dizen muchos Doctores en la materia de las Horas Canonicas, donde se toca la misma question, si la Iglesia tiene potestad en los actos internos: Diana, Preposito, y Amico.

P. El Papa puede referuar los pecados veniales? R. que sí: no porq̃ obligue à confessar los, pero *ex suppositione*, que los ayan de sujetar à las llaves, que no sea sin facultad, como en suposicion que ayan de ser materia de la penitencia, es menester dolor de los, ò en suposicion q̃ mande el Papa confessarse à vno en tal tiempo, puede el Papa obligar à confessarlos, como ya dixe arriba, sino ay mas q̃ venial.

P. Podrà el Papa referuar los pecados pure interius? R. que sí, aunque no

poner censura, porque esto no es pena, sino limitar à otro la jurisdiccion: es de Amico.

P. El Papa puede dispensar en el matrimonio rato, no cõsumado? R. que sí: Sanchez, Lefio, Diana, y algunos Pontifices dispensaron, como Paulo III. y Pio IIII. Enriquez dize, que Gregorio XIII. dispè sò onçe en vida, y lo mismo digo podrá hazer el Papa contigo, si de casado le eligierã por Sumo Pontifice, mas no si hauiera consumado, porque le podia obligar la muger à cohabitar:

P. Puede dispensar el Papa el matrimonio consumado de los infieles despues de baptizados? R. que sí: Sanchez, y Diana, porq̃ mas firmeza tiene el rato de los fieles, que el consumado de los infieles: en aquel puede como dixe, luego en este que tiene su vniõ del contrato natural solo: y el otro tiene el del Sacramento: y así si vno se conuierte de los dos casados, y el otro no, se disuelve el matrimonio por estatuto de la Iglesia.

P. El Papa puede dispensar que se case vna ma-

drastra, y vn hijo de su marido, tio, y sobrina, suegro, ynuera? *R. q̄ si*, S. Tomas 2. 2. *q̄. 154.* porque todos estos grados no son prohibidos por ley, y derecho natural, como consta de muchos casamientos en la Sagrada Escritura: y assi no son intrinsecamente repugnantés à la naturaleza, como el primer grado de la decendencia, por consanguinidad, si bien, que no se haze sin graue necesidad por la decendencia. Dize de consanguinidad, porque aunque no pueda dispensar en que se casen padre, y hija, madre, y hijo: podrá dispensar en el primer grado de afinidad, como dize Basilio, Auersa, y Diana, y no solo entre Reyes, como Alexandro III. dispensò con Don Manuel Rey de Portugal, el qual se casò con dos hermanas, y Enrico VIII. Rey de Inglaterra, con muger que auia sido de su hermano, dispensando Julio II. sino que en nuestros tiempos lo vemos practicado en España con algunos titulos: vno dellos el Conde de San Esteban, que se casò con dos hermanas sucesiuamente, siendo Capitan General en el Reyno

de Galicia.

P. Puede el Pontifice dispensar que se casen dos hermanos? *R. que si*, el Angel Thom. 2. 2. *q̄. 134. art. 9. ad 3.* Cayetano, Diana, Hurrado, Preposito, y Poncio de Leon. Verdad es, que es menester grã causa, y que importe al bien comun: La razon de nuestra conclusión: porque no tiene inmediata conjunción estos hermanos, como Padre, y hija, sino por razon de los padres; y assi de crees, que si fuera prohibido por derecho natural este matrimonio, no dispusiera Dios, que al principio del mundo se propagasse el genero Humano casandose los hermanos: y aũ por discurso del tiempo se vsò en muchas naciones, como los Atenienses, y Egypcios, y aũ la Escritura lo indica, pues el segundo de los Reyes, refiere que tomar dixo à Amon su hermano no la violentase; antes vió la pidióle à su padre que lo concederia: Donde sacamos, q̄ no es cõtra naturaleza, luego no implica: luego puede hazerse.

P. Si es dable caso en que el Papa pueda mandar à vn padre se case con su hija

hija? *R.* que solo vno, y es q̄ solos los dos quedassen de todo el genero Humano, porque aqui se supone dispensacion de Dios (esto se entiende si es impotente el Sumo Pontifice, que aliás, no puede dispensar sino es cõigo mismo; y tiene obligacion à esso, y à casarse) es de Ponce, Sanchez, Diana, y Texeda. La prueba la razon comun, todo bien particular se ha de posponer al vniuersal, y aun por esto Christofo, y Ambrosio libran de peccado a las hijas de Lot. porque entendian que todo el mundo se auia destruido cõ aquellas Ciudades.

P. Puede dispensar el Papa en que se case vn Sacerdote? *R.* que si: porque como dize Santo Tomas, 2. 2. *quest* 88. no està anexa la castidad por Derecho Diuino al Sacerdocio; auq̄ es muy cõforme à él; y assi solo es de derecho Ecclesiastico: Y destas dispensaciones ha auido muchas.

P. Podrà dispensar su Santidad con vn Religioso para que se case? *R.* que si: porque el voto simple, y el solemne de castidad tienen vna misma razon en quanto à su eficacia. puede

dispensar el simple; luego el solemne, ni es menester mas prueba que el auerlo ya hecho muchas vezes las mas celebres, y conocidas, vna de Don Ramiro, Rey de Aragon: la otra de Don Ramiro, Rey de Polonia, ambos Monjes Benitos, y con vna palabra se dize todo, que la solemnidad del voto no es de Derecho Diuino, sino Ecclesiastico.

P. Puede dispensar el Papa en que vn Catolico se case con vna hereje, ò Infiel? *R.* que si: porque no es contra Derecho Diuino, ni natural, sino Ecclesiastico: en este puede dispensar: luego en el caso puesto: además que son muchos los exemplos, y dispensaciones que ha auido.

P. El Papa puede dispensar en que el ilegítimo succeda en el mayorazgo? *R.* que si, aunque sea en daño de tercero: lo qual no puedē hazer los Reyes: La razon q̄ da Sanchez es buena, fuera de ser decision de Cardenales, porque aunque el Papa en las cosas que se figuen del derecho civil, no dispense directamente, con todo, como quita el derecho Canonico, v Ecclesiastico, del qual como de funda

mento se siguen los daños en el derecho civil, ya viene indirectamente, y *per quãdam consequentiam*, à dispensar el derecho civil, el exemplo es evidẽte en vno, que por ser professo en vna Religion se excluyen las leyes del mayorazgo, si el Papa dispensase en que se casase, aunque el otro hermano menor tuuiesse possession del mayorazgo se le quitaria, como si resucitara despues de muerto por virtud Diuina.

P. Solo el Papa tiene facultad para poner impedimentos que diriman, R. que si, Poncio, Lugo, y Diana.

P. Puede el Papa quitar las penitencias impuestas en el Sacramento de la Penitẽcia? R. que si: como dixe en la duda, si vn Confessor puede comutar la penitencia de otro: pero ha de entenderse esta resolucion de las penitencias satisfactorias, ò vindicatiuas no de las medicinales, y perferuatiuas (iò qual puede hazer, aũq no sea de Missa) la razon de la conclusion, porque como dixe alli, tienen las Indulgencias cõcedidas por el Papa, virtud, *ex opere, operato*; como los

Sacramentos.

P. Puede oy despues del Concilio el Papa permitir, y suplir que vn Clerigo cõfiesse sin estar aprobado? R. que si. (dexo en el articulo de la muerte, que la tiene por Derecho Diuino) pongo exẽple, quando el Obispo se confessa con simple Sacerdote; aunque tenga otro que estè aprobado, ò vn Religioso que vã camino: entonces el Papa es el que dà la jurisdiccion en el mismo priuilegio que concediò à los Obispos, y Religiosos; al modo: quando el Obispo no quiere aprobar à algun Religioso idoneo; en este caso puede confesar, porque tiene jurisdiccion del Papa, por la Clementina, *Dudum*, y Bulas concedidas à las Religiones: Lo mismo digo de los Cardenales sus subditos, y conuocales, que pueden elegir Confessor idoneo para si, y sus criados; aunque no estè aprobado. Otro caso, quando el simple Sacerdote confessa de veniales, y mortales ya confesados: otro, que los Superiores regulares sin aprobacion pueden confesar: Iten, quando Maestros graduados confiesan sin aprobacion, en

virtud deaquellas palabras del Concilio: *aliàs idoneus reputetur*: en todos estos casos dà jurisdiccion el Papa, como dizen grauissimos, y doctissimos Autores.

P. El Papa dà facultad y jurisdiccion à los que abueluen con opinion probable; aunque en *rei veritate*, no tuuiesen jurisdiccion? R. que si, porque la tiene *ex tacito consensu Ecclesie*: que la suple, porque no se hagã tantos yerros, como lo haze en el comun error, no solo quando ay titulo colorado; sino quando no le ay: como dize Poncio, Iuan Sanchez, Leandro, y otros muchos: Lo mismo dizen del Superior que te tuuiesen por tal, aunque no le fuesse, y assi todas las cosas que hiziera no siendo contra Derecho Diuino, y natural; fueran validas, porq̃ las dà la Iglesia por buenas: saluo, como dize Lessio, y Diana: si à vna muger por error comun la eligieran por Pontifice, porque este defecto es por naturaleza, y no le puede suplir la potestad humana.

P. El Papa tiene suprema potestad sobre toda la Iglesia, de jurisdiccion, y gobierno espiritual? R. que si:

es articulo de Fè: de muchos Concilios, declaraciones de Pontifices: Doctrina de Santos, y Doctores de la Iglesia, assi lo declara el Tridentino, *sess 25. quæ in hoc sacro Concilio statuta sunt, declara ita decreta fuisse; vt in his salua semper Apostolica Sedis autoritas, sit, & esse intelligatur*: Y manda a todos los Obispos que profesen, y den la obediencia al Põtifice, como à su supremo Prelado, y Superior. Ni obsta contra esto, que los Obispos se llamen algunas vezes hermanos del Papa; que esto se entiende, porque son de vna naturaleza, y assi Christo también lo fue: *Nom̃ tuum nuntiabo fratribus meis*, ò porque pueden ser de igual merito por la gracia, ò por la impressiõ del caracter, que en este todos los Apostoles fueron de igual dignidad con San Pedro, y aún puede darse caso en que no sea inconueniente ser vno demàs dignidad en el ordẽ, como si fuera electo Papa, siendo Diacono, y oy de hecho le bendice, y consagra el Obispo Hostiense, pero este exceso es *secundũ quid* pues es con autoridad del mismo Papa, como dixe en las

las varias, del que absuelue al Sumo Pontífice. Y assi concluyo en que es Superior de todos absolutamēte: assi por el lado de Obispo; como por el de Patriarca, sin admitir igualdad alguna: como San Pedro lo fue de toda la Iglesia, y de más Apostoles: por lo qual dixo mi Padre San Bernardo, *lib. 3. de consideratione ad Eugenium Papam: age: indagemus quis sis: quis est Sacerdos magnus, Princeps Episcoporum: tu heres. Apostolorum: tu Primatu Abel: gubernatu Noe: Patriarchatu Abraham; ordine Melchisedec: dignitate Aaron; autoritate Moyses: iudicatu Samuel: potestate Petrus: in trone Christus.*

P. La potestad del Papa estendiéndose à los Sagrados Canones? R. que si ora sea mudando, ora añadiendo; multiplicando, ò interpretando: es de todos los Theologos, y Juristas, y es razon que conuençe, porq̃ si es sobre los Concilios, y no subsisten sin su aprobacion: luego no es visto querer dar mas autoridad à los Canones, y estatutos de los Concilios, que la que dexa para si, y sus sucesores.

P. El Papa puede con-

ceder priuilegios en toda la Iglesia Catolica, R. que si, enseñan los Concilios, Santos, y Doctores de la Iglesia: confirmalo la praxis desde la primitiua Iglesia; y lo dicta la razon, porque si los Reyes, Principes Supremos, y Emperadores pueden conceder priuilegios à sus subditos, essentandolos de los tributos, ò jurisdicō de sus ministros, y justicias: Luego mucho mejor el Papa, pues su autoridad, y potestad no la tiene *inmediatè*, ò *mediatè*, de los hombres como los Reyes, sino del mismo Christo.

CAP. XXXVII.

De la potestad de los Obispos.

P. Que facultad tienen los señores Obispos en virtud del Concilio Tridētino, *cap. 6. Ses. 24* R. que tienen facultad de dispēsar en todas las irregularidades, y suspensiones que son ocultas: tal es la que nace del homicidio voluntario; y la misma autoridad tienen para absolver de todos los pecados ocultos, aunque sean reservados à la Sede Apostolica.

Tesoro de la

P. El que es Obispo electo, y confirmado, mas no consagrado, puede vsar deste priuilegio del Concilio? **R.** que si: porque este es acto de jurisdicció al que es electo, y confirmado, le cõpete la jurisdiccion de los Obispos, luego puede vsar del tal priuilegio; Trullenche, Lessio, y Sanchez, pero aduertto, que los electos solamente, y los que no tienē Diocesis, ò subditos, los titulares, y los que estàn à dõ de no se ha recibido el Concilio, no tienen este priuilegio, ni pueden vsar del; como dize Diana, y Amico: si pueden vsar del los Prelados, y Abades de las Religiones, que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, dirè en su tratado: y si goza este priuilegio el Capitulo sede vacante: tambien remito à su propio tratado: si bien, podràn los Obispos vsar deste priuilegio respecto de los Religiosos, con licècia de sus Prelatos: La razon: la essencion es en fauor de la Religión, para que con mas comodidad, sin estoruo de los Obispos puedan estar retirados, y tener à Dios: esto que es sugerarse libremente, no se opone a lo fauorable: Luego po-

dràn hazerlo, Avila, Suarez, y Diana.

P. El Arçobispo podrá vsar desta facultad quando visita à los sufraganeos **R.** que si: Lo vno, porque entõces aquella Diocesis es como suya: Lo otro, porque el derecho les dà facultad para que puedan absolver los subditos de los Obispos, quando visitan: *sed sic est*, quemuchas vezes serà necessaria dispensaçiõ: luego tambien les dà consiguientemente licècia para dispensar: y es tanta verdad esta que dizen Sayro, Diana, y Palao: que no solo quando visitan, sino tambien fuera de la visita.

P. Podrà el Obispo vsar deste priuilegio fuera del Obispado? **R.** que si. y me mueue à esto que el Concilio no limita, y si quisiera restringiera, como quando dixo en el cap. 5. de la *Sess. 6.* q̄ no pudiesen exercer Pontifical fuera de su Territorio; y en la *Sess. 23. cap. 1.* diziendo, que en ausencia del Arçobispo, el mas antiguo sufraganeo declarasse, y aprobasse las razones, porque estaua ausente el tal Arçobispo, si eran bastantes: esta doctrina es de Sanchez, y Diana. De la qual sacaràs

con

con los mismos Doctores, que puede vsar el Obispo desta facultad con los subditos que están fuera de su Diocesi: Sacarás tambien, que puede vsar della fuera del Sacramento de la Penitencia, y assi podrá absolver de la censura, aunque sea en ausencia (es doctrina comun, se puede dar la absolucion de la censura en ausencia, aunque no: La Sacramental de los pecados que está prohibida por Clemente VIII, como dize en el tratado de moribundo) y despues qualquiera Confessor del caso que era reservado.

P. Podrá el Obispo subdelegar esta facultad?
 R. que sí. Sánchez, Xuarez, y Diana: saluo que no puede dar facultad general para absolver de la heregia (si es que puede estado de por medio la Bula de la Cena, y el priuilegio de los Inquisidores en España, como digo en el tratado del Capitulo sede vacante) q̄ por esso el Concilio la niega al Vicario del Obispo: y assi podrá nombrar Confessor q̄ absuelva del pecado por aquella vez: en las demás censuras, papeles puede dar licencia general.

P. Que se entiende por delito oculto? R. que aquel q̄ no solo o se puede probar; pero aquel que aun le sabē algunos, como no sea publico en la mayor parte del lugar donde se cometió, ò notorio, porque lo confesò en juyzio contradictorio, ò porque se contextò su causa, y se le probò, que llamamos, *de dubium ad forum cõtentiosum*: aliàs, aunque estè en tela de justicia, puede absolver del el Obispo; como dize Barboza, y Diana. Pero aduerto, que aunque estè publicado en vna Ciudad, si se passa à otra, alli podrá ser absuelto, porque alli verdaderamente se dize oculto: como dize Sagund., y Sanch. de lo qual faco otro caso, que podrá absolver el Obispo, y dispensar la irregularidad que contraxo vn Clerigo por dezir Missa descomulgado, aunque el celebrar fuesse publico, si la descomunion fue oculta.

P. Podrá el Obispo absolver destes casos despues de cõtextado, y acabado el pleyto, castigando, ò dādo por libre al delinquente?
 R. que sí: porque la intenció del Concilio fue cõferuar la autoridad del juez, y que

no se cometiesen delitos publicos por el escandalo: *sed sic est*, que ya cessa todo esto: luego podrá, y así dize Avila, ha visto practicar se muchas vezes con el privilegio de la Bula, pero adierte Barbosa, que aunque el reo salga de la carcel, si ha de cõparecer otra vez, por no se aver definido el pleyto, no puede ser absuelto por vna declaracion de Cardenales.

P. Por facultad, podrán los Obispos absolver de otros casos ocultos, reservados despues del Concilio al Papa? R. que si, cõ tal que en las tales Bulas no vega clausula especialmente derogatoria: porque como dize Xuarz, Bonacina, y Diana, es naturaleza de ley extenderse à tiempo futuro; aunque hable de preterito: El Cõcilio tiene fuerza de ley, luego pueden: y así podrán absolver de la descomunion que se incurre por el desafio, impuesta por Clemente VIII. como dixe en su tratado. Lo mismo digo de las cõsuras que incurre el que entra en Cõuento de Monjas. fulmina das por Pio V. y Gregorio XIII.

P. La Bula de la Cena

ha quitado esta facultad à los Obispos, cerca de los casos que contiene? R. que no, porque la Bula se ha de entender de los peccados publicos, no de los ocultos, como dize Bosio: además no obstante esta derogaciõ queda ileso el privilegio de la Bula de la Cruzada: luego mucho mejor el que dà el Concilio, y como no es evidente, sino opinable, q̄ deroga la Bula este privilegio; no ay razõ para despojar à los Obispos de su possessiõ, sin noticia clara, derogatoria, que tenga fuerza de ley. Y las declaraciones de Cardenales no constan autenticamente; y los que las citan son de aydas, y en buena fee, y así podia tomar para si, Diana lo que responde à Barbosa en otro simil: *Si de tali declaratione Cardinalium constaret authentice: ego illi omnino ad hererem dum tamẽ non constat: puto contra Barbosam: Yo digo: puto cõtra Dianam: Sacaràs de lo dicho, que à fortiori, podrá dispensar en la irregularidad que se contrahe por la heregia.*

P. Puede el Obispo dispensar con los illegitimos ocultos para beneficios, y reci-

recibir orden sacro ? *R.* que si, Avila, Diana, Machado, y Barbosa.

P. Pueden dispensar con los Ministros de justicia en la irregularidad, que nace *ex defectu lenitatis*, *R.* que si. La razon, el Concilio para todas dà facultad: salvo la q̄ proviene de homicidio volutario: este no es voluntario, porque no es injusto, ni prohibido por ley Divina, y Humana; antes cõforme: luego puede: ademàs que tiene por polos à Agustino, y Thomas que basta: De lo qual sacó, que podrán dispensar con el que mató en guerra justa; por la misma razon, Machado, y Diana: Tambien podrán dispensar en la que se contrahe por mutilaciõ de miembro, porque no es homicidio, y lo penal se ha de restringir.

P. El Obispo puede dispensar en el homicidio quãdo se excede en la justa defensta? *R.* que si. La razon: El Cõcilio dà facultad para dispensar con el quemata à otro por defender su vida: *sed sic est*, que ningun favor concediera el Cõcilio, sino excediera en guardar el orden, *in culpate tutele*; porque si le guardara

ninguna irregularidad incurria: luego puede, Diana y Barbosa. Saco de aqui, q̄ puede dispensar el Obispo con el que mandò herir à otro, y el criado, no solo le hirio, sino q̄ le matò, porque esto de parte del mandante se reduce à mutilacion, y no fue volutario el homicidio, sino casual; como el que maltratase, ò hiriese à vna preñada, y de aqui se siguiesse aborto.

P. El Obispo puede dispensar en la irregularidad que nace del homicidio casual publico? *R.* que si: este caso tiene dificultad, porque exceptua el Concilio el homicidio voluntario: no obstante es sentir de Avila, Sayro, y Diana, y es puestro en razon; porque antes del Cõcilio podia el Obispo no innovò cerca desto: luego puede: mas el Obispo puede dispensar, como admiten los Autores en la irregularidad que se contrahe de vna pẽdencia repentina, de la qual se siguiò homicidio, aunque sea notorio: Luego mucho mejor en este, pues es *per accidens*, y *prater intentionem*; y no por *insidias*, & *ex proposito*, que es lo que pide el Concilio, *sed casu*.

P. El Obispo puede dispensar con el homicida voluntario, oculto para retener el Beneficio curado, *R.* que sí, porque el Concilio solo veda la nueva colación de Beneficio, pero no habla de la retención, como dize Alcedo, y Diana, donde se sigue, que mucho mejor podrá dispensar con el tal homicida voluntario, oculto, para retener beneficio simple: pero no para dar Ordenes Menores, y Beneficio simple, como famosamente dixo Henriquez,

P. Puede el Obispo dispensar en la irregularidad de la vigamia interpretativa, si es oculto? *R.* q̄ sí. Machado, Sanchez: y Villalobos: lo admite auñdo causa forzosa, lo mismo dicen de la verdadera vigamia, para recibir Ordenes Menores, y beneficios simples.

P. El Obispo puede dispensar en la inhabilidad q̄ se contrahe por simonia? *R.* que no solo puede para q̄ obtenga, ò retenga otros beneficios, pero que le puede librar de aquella pena, y inhabilidad que contraxo por el mismo beneficio, à que le habilita; son deste parecer Henriquez, Machado, y Palao, el qual dize, q̄

es esta pena común à irregularidad, y así que se reduce à ellas, y aunque ay dicciones de Cardenales en cõtra: dize Vazquez tom. 2. in 2. 2. *Diui Thom.* que no tiene fuerza de ley, fuera que se pueden interpretar hablando del simoniaco, privado por sentenciade juez: advierte, que lo mismo puede consigo, aun que sea complice, como dize Sanchez.

P. El que lleva dimisorias de vn Obispo, podrá ser absuelto de las irregularidades dichas, por aquel à quien van dirigidas, ò quiẽ le ha de ordenar? *R.* que sí: la razon es la que dà en semejante caso Diana; que si este q̄ lleva dimisorias no està confirmado, podrá cõfirmarle, porque el que cõcede vn fin, concede lo que es necesario para cõseguir aquel fin; luego lo mismo será en nuestro caso.

P. Puede administrar el Sacramento de la Orden el Obispo suspenso, descomulgado, depuesto, degradado, ò herege: de fuerte q̄ tenga valor? *R.* que ordena validamente, porque todos estos impedimẽtos no quitan el caracter Episcopal, como dezimos à simi-

si del Sacerdote degradado que puede consagrar, porque darle el caracter q̄ es iadecible.

P. El Obispo puede dar el Orden que no recibió?

R. que sí. Vazquez, Hurtado, Granada, y Diana: sacolo à simili: dize Sãto Tomas, que el Sacerdote que no recibió el Diacono, ò otro Ordē inferior, no obstante le puede exercer, porque contiene eminentemēte los grados inferiores, luego también en nuestro caso.

P. El Obispo titular podrá ordenar? R. que no, por que le excluye el Concilio y lo suspende si lo haze; pero el orden será valido: dōde saco, que mejor podrá ordenar validamēte el Obispo que renunciò el Obispado; pero no la dignidad, si bien ha menester licencia del Superior de aquel que ordenare; pero si renunciò el Obispado, y dignidad: no puede administrar ordenes mayores, sino menores, Diana, y Candido.

P. Quienes se entiendē por subditos, que pueda ordenar vn Obispo? R. que de tres maneras puedē ser subditos: *Ratione Originis, ratione domicilij, ratione beneficii*; Así el q̄ naciese en vn

Obispado, viuiere en otro ò en otro tuiera beneficio de qualquiera de los tres Obispos pudiera recibir Ordenes, Cipio, Aberca, y Diana, saluo si huviere recibido algun orden à titulo de beneficio que requiere residencia, que entonces no podrá recibir los demás de otro Obispo sin licencia del primero; porque obsta el Tridentino *sess. 23. cap. 16.* solo aduerto, que por originario se entienda si viuen allí sus padres; porq̄ si nació, passados los padres à otro lugar, no le podrá ordenar aquel Obispo: saluo si el padre auia nacido allí, que en esse caso podrá como dize Marquino cōmas de veiate Autores que trae Torreblanca, Machado, y Diana trae tres declaraciones de Cardenales: y así añ que vn Estudiante estē diez años en esta Vniuersidad de Salamanca, y se casa aquí, muerta la muger, si se ha de boluer à su tierra; no solo no se puede ordenar con este Obispo, aunque muera la muger; pero ni hijo suyo tampoco.

P. Podrá el Obispo ordenar al que tiene pensión en su Obispado? R. que no por que la pensión no es perpetua.

piamente Beneficio, Acuña, Diana, y Quintanadueñas; pero si es Beneficio podrá aunque no tenga título, ni colación, como tenga posesión del, Acuña, y García: lo mismo digo, aunq sea el Beneficio simple, y no requiera residencia, y aunque sea muy tenue, como sea perpetuo.

P. Los tres años de servicio que pide el Concilio para que el Obispo ordene à sus subditos han de ser cõpletos? R. que sí, porque aun que en lo favorable se tiene inceptum pro completo, en lo odioso no: y esta materia lo es como dize Diana; respecto de los Obispos, pero bastará para contarse los tres años, que los començase el criado antes q su amo subiese à ser Obispo, supuesto que el Concilio no distingue, Molfesio, y García, pero adviérto, q si viue en otra tierra, aunq le sustente el Obispo no le podrá ordenar, porque no le puede constar de sus costumbres, mas si viue en la misma Ciudad à sus expensas, aunque sea fuera de su Palacio, podrá ordenarle, Salcedo, y Enriquez.

P. Podrá el Obispo ordenar à su criado despues

del trienio, sin darle actualmente Beneficio, con intención de darle el primero que vaque? R. que sí, Vazquez, Gaspar Hurtado, y Preposito: los quales dizen, que aunque no tenga patrimonio, porq el Concilio manda: *Cum honore concedendi illi beneficium quem primũ vacet*: Luego solo quedará el Obispo con esta obligacion de darle el primero, y si muriera el Obispo, que auiamos de hazer en este caso; quisiera yo preguntar à estos Autores. Advierte vna cosa que lleva Diana, Barbosa, Sanchez, Marchino, Auersa, y Escobar: que tambien puede el Obispo ordenar al criado de su criado, porque todos se sustentan à sus expensas; si bien no es razon que me conuenga, porque no harán poco en substentarse à si los criados de Palacio, y assi por otro lado hemos de echar que quien concede lo principal, tambien lo assessorio y por la decencia es forzoso, que los que assisten à sus Señorías, tengan algunos criados, y que se incluyan en lo favorable; como dezimos de los criados del que tiene Bula en tiempo de entredicho, ò que tiene

Oratorio, que pueden tam-
bien oír Miffa: mas aduer-
to, que estos criados de cria-
dos, hã de auer feruido tres
años cumplidos, aliã, tu-
uieran mayor priuilegio q̄
sus amos.

P. Si el Obispo dà be-
neficio à su criado dentro
de los tres años, podrá or-
denarle? R. que sí: porque
no ha de ser de peor condi-
cion que aquel, *que ratio-
ne Beneficij sortitur domici-
lium*. y entõces no le orde-
na: *Ratione familiaritatis,*
sed Beneficij, como si le die-
ra à vn estraño, porque el
Concilio, y Pio V. en su Bu-
la, solo prohiben que orde-
nẽ al que no quiere asistir,
porque no sea vagamundo
cõ desdoro del estado, mas
si quiere asistir podrá, co-
mo ya dixẽ, ordenarle con
titulo de darle el primero
que vacare, y assi este priui-
legio es trienal.

CAP. XXXVIII.

*De la potestad del Capitulo
sede vacante.*

P. SI el Cabildo fe-
de vacante puede
nõbrar vno, ò muchos Vi-
carios, y que calidades de-
uen tener? R. à lo primero,

que puede elegir los q̄ qui-
sier., como puede el Obis-
po, y de hecho se practica
en muchas Iglefias de Es-
paña, y donde ay esta costã
bre se puede guardar, porq̄
assi lo determinò vna Con-
gregacion de Cardenales,
como dize Nauarro, y fino
la ay, es mejor se nombre
vno conforme lo dispone
el Concilio. A lo segundo
digo, que segun la forma
del Concilio, y declaraciõ
de Cardenales, deue ser gra-
duado en Canones, mas dõ
de se vsare, como en las In-
dias, podrá ser electo por
Provisor el que no estuie-
re graduado, si tiene asse-
sor graduado; y el que fue-
re graduado en Teologia,
como dize Solorzano, que
declarò el Consejo Real
sobre semejante duda. Pe-
ro aduerto, que auiendo
persona idonea, deue el Ca-
pitulo elegir por Vicario
vno de los Capitulares; y
lo mismo digo del Metro-
politano quãdo le toca nõ
brar Vicario, porque no lo
hizo el Cabildo dentro de
los ocho dias, que le dà el
Concilio despues de muer-
to el Obispo, ò promou-
do por orden de su Santi-
dad.

P. Si deve estar ordenado de Missa el Capítular, que quiere elegir el Cabildo por Vicario? **R.** que no es necesario sea de Orden Sacro segun su naturaleza, ya hemos visto algunos casos que han sido Prouisoros, si bien, que oy en España no puedē elegir por Prouisor al q̄ no fuere de Missa, porque ay dos Bulas de Clemente VIII. y Urbano VIII. que lo prohiben.

P. Puede el Capitulo, *ad libitum*, quitar el Vicario, ò Vicarios que ha puesto? **R.** que sí, porque no ay mas razon encôtrario, que la ay en poder quitar el Obispo su Prouisor, el Capitulo le sucede, como dize adelante: luego puede, y ay declaraciones de Cardenales en favor; tambien las ay en contra, y la razon que trae Merola es eficaz, antes del Concilio podia, luego despues: es buena la consecuencia, pues los casos omisos, quedã en la misma disposiciõ q̄ de antes, *l. cõmodissimè, ff. de lib. & posthum.*

P. En que sucede el Capitulo sede vacante al Obispo? **R.** que en la jurisdiccion ordinaria: esto enseñan todos los Autores, Canones, y Concilios, en particular

el Tridentino, *Ses. 23 y 24.* y esto se entiende asì en lo espiritual, como en lo temporal; y mas digo, que en la jurisdicciõ delegada, *quid quid reclamet Diana*, porq̄ como enseña doctamente Machado, todas las vezes que la jurisdiccion, como quiera que sea dimanada del derecho, ò de algun Canon se tiene por ordinaria, y como tal sucede el Cabildo: lo mismo digo de la jurisdiccion volutaria, ò graciosa, que de la necesaria, ò cõtenciosa: porque el derecho absolutamente dize, que el Capitulo sucede al Obispo en la jurisdicciõ ordinaria, no distingue de jurisdicciones, luego ni nosotros debemos distinguir, Suarez, Sanchez, y Garcia.

P. Puede dispensar el Capitulo sede vacante, que se ordene Pedro, no guardando el ordē de los intrinsecos? **R.** que sí, porque como dize Machado, no solo sucede en la jurisdiccion ordinaria, sino tambien en la especial, que por derecho compete al Obispo, esta doctrina se entiende aun dentro del año, en el qual no puede conceder reueredas segun el Concilio; y es declaracion de Cardenales, que

que trahen Xvarez, y Valencia.

P. Puede el Capitulo seducacate dispensar en las irregularidades, suspensiones, &c. que dixc arribapodia el Obispo: *Vigore Concilij Tridentini, Sess. 24. c. 6. R.* que si, porque comodi ze el eximio M. Suarez: esta facultad ya está embebida, yanexa a la potestad del Obispo, y se tiené por ordinaria, y no se la concede el Concilio absolutamente, como Delegado de la Sede Apostolica, luego passa al Capitulo.

P. Puede el Capitulo absoluer de la heregia? *R.* que si, si se atiende al Concilio Tridentino, ni obsta vna declaracion de Cardenales, porque como dize Sanchez, no consta autentice; ni tampoco le quadra lo que dize la tal declaracion: *privatiuè ad alios Prælatos inferiores*, porque el Capitulo es en lugar de los Obispos, y así no es inferior, como si digamos, ni haze distinta jurisdiccion, como dixc tratando del Vicario del Obispo. Bien es verdad que ay obsta cõtra esto la Bula de la Cena, y privilegio que tiene el Santo Tribunal, con que ha qui-

tado a todos la potestad: pero noto, q̄ en todos los demás casos, papeles, en q̄ puede dispensar el Obispo por impedimento, necesidad, ò impotencia, puede el Capitulo, porque es esta potestad ordinaria, por ser anexa perpetuamete: y fadado en esta razon, dize Sanchez, 2. de matrimon. puede delegar esta potestad el Obispo generalmente: salvo la heregia.

P. Podra el Capitulo sentenciar, ò tratar de pleytos tocantes a la Dignidad Episcopal? *R.* que no: La razon: el agrauo que se puede seguir al Obispo que ha de venir: pone el exemplo Panormitano: *Si contende retur: an aliquis sit essemp-tus: vel nõ? an talis locus sit Diæcessis, vel nõ? an aliquod Beneficium sit de iure Patronatus, vel non?* Y como el derecho supone que enroa ces falta el propio dueño, por esso lo prohibe; y en tãto grado, que aunq̄ el pleyto estè començado, se ha de aguardar nuevo Prelado.

P. Puede promulgar el Capitulo censuras? *R.* q̄ si, por las razones dichas. Lo mismo digo del entredicho, así personal, como

local como dize Avila: lo mismo se ha de entēder de la absolucion delias, sean se *à iure, vel ab homine*, aunq̄ sea publica percussio de Clerigo: *Quia illius est solvere cuius est ligare*, y asi dize bien Azor, puede nombrar Penitenciaros que absueluan destas censuras.

P. Puede el Cabildo visitar al Obispado? **R.** que si, no solo quando es necesario: porque ay delitos particulares, sino tambien voluntaria, y generalmente. La razon, este es vn exercicio de la jurisdiccion q̄ tiene; la qual no solo es necesaria para las Iglesias, sino que le cōpete, y obliga por el oficio que sustituye: *Frus tra est potentia, quae non reducitur ad actum*: Luego si tiene la potestad del Obispo, podrá visitar exerciendola potencia, *quae non reducitur ad actum*: luego si tiene la potestad del Obispo, podrá visitar exerciendola potencia, y el Derecho mãda, que si fuere negligente el Capitulo, el Metropolitano embie Visitador, luego seña que puede, y està obligado.

P. Puede visitar el Capitulo los Monasterios de Monjas, essentos, o sujetos

imediatamente à la Sede Apostolica? **R.** que no, es decision de Rota año de 1597. que trae Merola: *Capitulum Sede vacante posse visitare Monasteria Monialium non exempta; non autē exempta*. Esto se entienda, si la necesidad no lo pide, como si ha de salir de la clausura alguna Monja en los casos que cōtiene la Bula de Pio V. puede entonces aprobar la licencia, porque aunque sea exempta, y salga con licencia de su Prelado Regular, es necesaria aprobacion del Ordinario, como dize en el tratado de los devotos de Monjas.

P. El Obispo que viene de nuevo puede visitar el Capitulo Sede vacante? **R.** que si: el Tridentino *ses. 24.* lo mismo digo de los Vicarios que el Capitulo auia mudado; los quales aun que el Capitulo los pudiese castigar, y lo hiziesse, y absoluiesse de sus culpas, no obstante estàn sujetos à la nueva visita del nuevo Obispo, como enseñan, fue decidido en Roma, Solorzano, y Garcia, lo mismo que he dicho en lo espiritual, se entienda puede el Capitulo en lo temporal, respecto de las personas en quienes

nestiene el Obispo jurisdiccion temporal, como en la Ciudad de Santiago.

P. Podrá el Capitulo proueer los Beneficios que tocan al Obispo que llamã de Camara? R. que no. La razon de Solorçano, es buena esta prouision es como fratos, y parte del Obispado; el Capitulo puede hazer donacio, ni entrometerse en cosa que toque à derecho Episcopal; luego ni à presentar estos Beneficios; y assi solo el Papa podrá: y esto aunque vacase antes de morir el Obispo. Aduierto, que si pertencia al Cabildo juntamente con el Obispo, la tal prouision que puede proueerle como dize Panormitano, Navarro, y Molina, y ay texto del Derecho. Lo mismo digo, quando no es libre la colacion, sino necessaria, porque presenta algun Patron, entonces puede confirmar, y instituir los presentados à los Beneficios: tambien si la presentacion toca al Capitulo, y la Confirmacion al Obispo puede Sedevacante hazer ambas cosas, *textus in l. si consul, ff. de adoptione.*

P. Podrá el Cabildo dar Beneficios, que tienen

determinadas personas, R. que no, como Merola. La razon, si pudiera el Capitulo dar estos Beneficios, v.g. à los parientes del fundador, pudiera dar los que deuen à los del Reyno, y no à los de fuera: Y assi pudiera dar todos los de España, q se deuen à Españoles, y no a Estrangeros, porque lato modo, son todos estos necessarios, y su colacion es libre: luego no puede darlos donde sacaràs, que solo podrá dar lo que fuere mere necessaria colacion, y que no admita liberalidad; como si la fundacion dize al primogenito. Replicaràs el día que vn patrono presenta muchos, puede el Capitulo instituir quien quisiere luego exerce liberalidad: luego, ò es falsa nuestra doctrina, ò podrá hazer las colaciones que negamos arriba: contra esto prouiene per accidens, porque tacitamente lo concede, y permite el Patrono el día que presenta en muchos, pudiendo presentar en vno, y con siguiente, dà potestad para elegir quien quisiere el Capitulo, como pudiera darle facultad le diese à quiẽ qui si esse; ay dos decisiones de la Rota que confirman lo

dicho, vna dize, no puede el Capitulo dar el Beneficio que determina la fundacion a hijos patrimoniales: otra, que determina ser libre la colacion del Beneficio, que se haze a vno de ral Colegio, ò Comunidad. De lo dicho sacarás, q̄ se ha de filosofar del mismo modo de los Beneficios que tocan al Obispo, via devolutionis: Lo mismo de las resignaciones, las quales puede recibir el Capitulo de qualquier modo que sean, por la razon dicha, que sucede en toda su jurisdiccion del Obispo: salvo los casos que exceptua el derecho, este no le saca: luego puede: es llana cõ sequencia, porque si ay causa, puede priuar al Clerigo de su Beneficio: la resignacion es vna especie de destitucion, luego puede. Por la misma razon se colige, que puede el Capitulo vnir dos Beneficios, supæsto q̄ toca à la potestad del Obispo, y aliàs, no solo impide el derecho, porq̄ es necesidad, no libertad; ni liueralidad: tambien se sigue de lo dicho, que puede dispensar el Capitulo en los votos, y juramentos que pueden los Obispos, y conce-

der facultad para dispensar en casos reservados, y en la peticion del deuto.

P. Puede el Capitulo aprobar Confessores? R. q̄ si: porque assi es la praxis: y este es acto de jurisdiccion, y no del Orden Episcopal, pero no puede reuocar las licencias dadas, ni examinar à los Religiosos, como dize Fagundez, y Angelo, porque tienen privilegio para esso: como digo lamente en el tratado de los Confessores Regulares: tã poco puede probeer la penitenciaría si vaca, aunque aliàs, pertenezca al Cabildo tambien, porque se exceptua en la segunda regla de la reservacion de la Cancellaria.

P. Puede el Capitulo expedir, y executar las dispensas que se cometē al Vicario de los Obispos? R. q̄ si: y aunque es verdad que el estito, y praxis esta en cõ trario, porque si consta en Roma, la remiten al Obispo circunvezino: no obstãte, no se sigue nulidad, y se puede hazer: y à la verdad, es Vicario, no inferior, sino igual en la jurisdiccion, y si como ya dixẽ atribuyē cosas que tocan al Obispo, como Delegado puede, quan-

CAPITULO XXXIX

De la potestad de los Prelados de las Religiones.

quanto mas en esta, Moneta, Merolla, y Tomas Sanchez. Donde sacó, que mucho mejor podrá en caso q̄ viniessen cometidas al Obispo muerto; y en este lo admite Naldo, negando el primero, mas no sé con q̄ consecuencia.

P. Que lugar tiene en el Coro, y si gana no asistido las distribuciones? *R.* q̄ aunque no asista, gana las distribuciones, como dize los Autores de los oficiales, y Visitadores; aunque alias tengan salario por sus officios: cerca del lugar dice Merolla, y Diana, tiene el principal entre los demás.

P. Puede el Capitulo dar licencia para erigirse algun Monasterio? *R.* que no: porque es de los casos exceptuados en la Rota à 19. de Enero de 1633. Y assi solo toca al Obispo cō condicion que le dè parte à los demás Conuentos que estã cinco quartos de legua; y assi lo mandò Clemente VIII. como hallarás en el tercero tomo Bullario, pagina 146.

(.)

P. Los Superiores de las Religiones, tienē respecto de los subditos la misma potestad que tienen los Obispos, respecto de los suyos? *R.* que si: alias, los Religiosos exemptos fueran de peor condicion que los Seglares, si sus Superiores no tuvieran para con ellos la misma jurisdicō que antes de la exempcion, tenían los Obispos, *sed sic est*, que no son de peor condicion antes mejor, pues con este titulo los exemptò la Sede Apostolica: Luego tienen la misma potestad, es llana consecuencia, porque los Obispos antes, *pleno iure*, vsauan della en ambos Foros: Luego, *quidam formam rei dat consequentiã ad illã*: Y assi en el mismo privilegio que se dà la exempciō se dà la jurisdicō, que es estado humano el estado regular, y assi en eligiendo cabeza le acompaña la jurisdicō que toca à tal Superior. Sacarás de lo dicho que esta potestad es ordinaria, y assi la puede delegar porque Eugenio III. con cediò

Tesoro de la

Cedió à los tales Superiores del Orden de San' Benito, exerciesen en sus Conuentos toda la potestad, y jurisdiccion que tienen los Obispos, sin recurso à su Santidad en la Bula, *regularem vitam*: y aduerto de camino, que lo mismo puedē los que llaman Piores, segund as personas de los Abades en ausencia de sus Superiores, sin que les deleguen tal potestad. Lo vno, porque assi lo dize Eugenio III. en su Bula. Lo otro, porq̄ es asentado en Derecho q̄ tiene las vezes del Superior local, el Vicario en su ausencia, *l. 2. de officio Vicarij*, Azor, Portel, y Rodriguez; y añade que no se la puede quitar el Superior, ni limitar, porque es ordinaria en el Vicario; y porq̄ es concession de Julio II. Todo lo dicho se entiende tambien respecto de las Mōjas subditas.

P. Pueden los tales Superiores absolver à sus subditos de todos los casos reservados al Papa, aunque sean con censuras siendo ocultos? **R.** que si, por dos titulos: el primero por derecho comun, porque pueden, como ya dixē, lo mismo que los Obispos, estos

pueden absolver à sus subditos, como expliq̄e latamente en su tratado, luego los Superiores à los suyos; aliàs fuerā de peor cōdicio. Lo segūdo, porq̄ los Sumos Pontifices Clemente IV. Sixto IV. y Pio V. les han concedido la misma facultad que tienen los Obispos por el Concilio Tridentino, Sāchez, Portel, y Auila: mas digo, que aunque sean publicos los tales delitos, pueden absolver dellos à sus subditos, Bruno, Sanchez, y Xuarez, y es cōcession de Clemente VIII Gregorio XIII. y Alexandro VI. como cōsta, *ex mare magno fratrum minorum, & predicatorum*. Pero pōgo dos exempçiones, que si los casos son de la Bula de la Cena en España, y Italia, tocan à los señores Inquisidores por priuilegio que tiene el Santo Tribunal de su Santidad, ora sean publicos, ora ocultos, y de los casos reservados à los Generales, ò Prouinciales no pueden absolver, porque no intenta el Pontifice, prejudicar en el priuilegio el derecho del Superior, aliàs *conruerit disciplina regularis, & esset in destructionem, & non in edificationem*, que es lo

¶
aquí
se
quita
dos.

ritos, aunque tuuiesen voto de passarse à Religion mas estrecha, como profelsen en la misma de San Benito: aduerto, que todo lo dicho es verdad, aunque sean confirmados con juramentos; y aunque los tales votos, y juramentos sean de guardar los votos esenciales; y mucho mejor podrán comutarlos, Cayetano, y Cruz.

P. Pueden los Superiores de las Religiones dispensar con sus subditos en los preceptos de la Iglesia? R. que si, es conceision de Eugenio IV. à los Monjes Benitos; y de Pio V. sin restitucion alguna à los Religiosos de Santo Domingo, en que les concedz todo lo que puedē los Obispos por el Concilio Tridentino y por derecho comun: los Obispos pueden dispensar auiendo causa, y necesidad. sino se lo impiere el Papa, como dizē Soto, Bonacin. Sanchez, Barbosa, y Põcio: luego de León también los Prelados dichos, alijs, fueran de peor condicion que los seglares, siendo así que antes los Sumos Pontífices, han mirado con mas cuydado por su sosiego, y quietud, co-

mo se vè en la Bula de Eugenio IV. *Monachis Sancti Benedicti; ne ab ea eorum quiete distrahantur, & Romanam Curiam pro obptinendis licentijs frequentare cogantur*, Suarez, Medina, Bruno, Portel, S. Ioseph. S. Tomas, in 4.

P. Podrán los Prelados dispensar en los votos esenciales? R. q̄ no: es del derecho, *cap. 1. de statu Monachorum*, à donde dize, q̄ ni el Sumo Pontífice puede dispensar: La razon es llana, porque estos votos son la substancia especifica del estado Religioso: *sed sic est*, que las essencias de las cosas no se pueden mudar sin destruirlas: luego ni estos votos quedando en pie el estado Religioso: es del Concilio Tridentino, *Sess. 23. de regularibus*.

P. Podrán los tales Prelados dispensar en las ceremonias, y demás observancias de su Regla? R. que si: por derecho comun: Soto Rodriguez, San Ioseph, Suarez, y S. Tomas, 2. 2. porque esta dispensacion no es contra la substancia, que es lo que dize el Concilio: luego en lo demás podrán. El Obispo puede

dispensar con el Clerigo lo que toca à su oficio, y con los Religiosos subditos en lo que toca à su regla, luego tambien los Prelados Religiosos por las razones dichas, mas ya diximos podian dispensar en los preceptos de la Iglesia: luego mucho mejor en lo que toca à la Regla: y aunque ay muchos priuilegios cerca desta materia; aduertido, como dize el eximio Suarez, q no fue nueua concession la de estos priuilegios, sino explicar mas el derecho comun para quitar algunos escrúpulos, y assi dize bien Suarez, que dà priuilegios para que con menos necesidad, y menor causa, y mas facilmente pueda dispensar: Lo dicho no se entiende de poder quitar la obligacion total, sino vna, ò otra vez quando la prudencia lo dictare.

P. Pueden los Prelados dar reuerendas à sus subditos para que los ordeñe qualquiera Obispo, R. que si, no solo respecto del Obispo de la propria Diocesis, sino para otro distinto, y el que quisiere ver esta verdad despacio, lea al Padre Bruno, fol. 278. y hallara 4. Bulas de Sumos

Pontifices, concedidas à los Monjes Benitos, en que les dà facultad, y otras tres Bulas de otros Sumos Pontifices à las demàs Religiones: y el de Trento, *ses. 24. dize: Possit Abbates dare dimissiones suis subditis ad ordines suscipiendos*: Luego tambien los demàs Prelados, pues ay la misma razon, Rodriguez, Diana, y Barbosa. Aduertido, que lo mismo se entiende respecto de los subditos seculares: Sanchez, y Tamburino: Lo mismo respecto de los nouicios, Suar. Azor, Sanchez, Diana, Tamburino, Lezana, y Barbosa, à lo qual se llega vn priuilegio de Gregorio XIII. à la Compañia de Iesvs, mas puede dispensar con los subditos, en los intersticios, ò interualo de tiempo que pide el Concilio, entere vn grado, y otro, y esto conceden los priuilegios que acabamos de citar, Villalobos, Cruz y Suarez. Mas digo, que los tales Religiosos, no los pueden examinar los Obispos que los hã de ordeñar, sino sus Prelados, es concession de Clemente IV. Alexandro III. Eugenio IV. y Gregorio XIII. Paulo III. y Sixto IV. y es do-

rina de Rodriguez, Cruz, Portel, Diana, y Villalobos, ni obsta el *cap. 12.* de la *sess. 23.* del Cōcilio, porque algunos priuilegios sō despues del Tridētino, cō clausula derogatoria, como el de Gregorio XIII. à la Compañia de Iesvs, y Pio V. declaró el Concilio no comprendia à los Religiosos, y que esto sea verdad, y conforme al mismo Concilio, echate de ver q̄ en el *cap. 8.* de la misma *sess.* manda à los Obispos de Anillo, no den ordenes sino a los que traxeren letras de sus propios ordinarios, y dà la razon, porque ay algunos ignorantes que se ordenan sin licencia de sus Ordinarios, *sed sic est,* que el proprio Ordinario de los Religiosos es su Superior, luego no necesitã de otro examen, y confieso q̄ he visto muchos doctisimos, y Santos Opispos guadarlo assi, que si alguno los examina, es que no estã bien con los priuilegios, y Dignidades, Abaciales, Episcopales, ò quasi Episcopales, y no mirã que los Religiosos son los que han llevado, y lleuan el *p̄odus, dici,* & *estus:* de la Iglesia militante; y los que la

hã dilatado, cō sus letras, sangre, y Religion, y sino leã las Coronicas de Yepes de la Religion de San Benito, las de la Compañia de Iesvs, y demàs Religiones, y no hallarã rincón en los dos mundos, donde las Religiones no ayan sembrado la Doctrina Euangelica, entre todas las barbaras naciones, imitando à los Apostoles: *In omnem terram exiit sonus eorum,* & *in finis orbis terra verba eorum.* Y aunque no huuiera otro motiuo, sino el que tiene la Religion de San Benito, para cada dia de los 500. Santos, como dize el Padre Quintana Dueñas de la Compañia Iesvs, era digno de todos estos priuilegios: y assi no es razon, que las hōras q̄ los Sumos Pontífices, Augustos Emperadores, Christianisimos, y Catolicos Reyes hã hecho à las Religiones, no sean bien recibidas de los señores Obispos, antes auian de ser los primeros que hiziesen se les guardasen sus priuilegios, pues sō los Religiosos los primeros, y los vltimos que les libran de la obligaciō que tienen por Derecho Diuino, de predicar el Euange-

Tesoro de la

lio à sus obejas, como mã-
da el Concilio Tridenti-
no.

P. Los Abades Benitos pueden dar à sus subditos ordenes menores? *R.* q̄ si, cõsta esta verdad del derecho, *cap. quoniam. dist. 69.* la glosa Inocencio III. y Alexandro III. y ay cõcesion de Gregorio IX. Iulio II. Inocencio VIII y Celestino V. à los dichos Abades, y del Cõcilio Tridẽtino: Rodriguez, Cruz, Sanchez, Xuarez, y Cifeo, el qual cõtrahe declaraciõ de Cardenales, y lo practican, y han exercido siempre en sus Conuentos los dichos Abades. Aduerto, que lo mismo pueden con los Nonicios, si tienen jurisdiccion quasi Episcopal, como Sahagun, Samos, y Naxara: Iren, pueden dar estos ordenes menores à otros Religiosos, seãse del mismo orden, ò de otro, como traigan licencia de sus Superiores: consta del derecho, *cap. Abbaes*, Sil uestro, y muchos que cita, y el derecho comun no les reuocò el Concilio Tridẽtino, sino otros, costũbres inmemoriales: Armilla, Quarantana, Bonacina, y Marcelino, el qual trae

vna declaracion de Cardenales: La razon es esta, si solo se requieren dos cosas para administrar ordenes, potestad, y jurisdiccion, ambas las tienen los dichos Abades, respecto de los q̄ hemos dicho: Luego pueden darselas.

P. Los tales Abades tienen facultad para bendecir ornamentos, y consagrar Calizes, y demàs Vatos de la Iglesia, *R.* que si, no solo para sus Iglesias, sino para qualquiera otra q̄ sea de seglares: la prueba, el vaso, y praxis; y q̄ los mismos Obispos suelen remitirles Calizes, y Aras, como he visto, yes priuilegio de Gregorio XIII. Clemente VIII. Paulo V. Portel, Barbosa, Miranda, y Tamburino. Pero aduerto, q̄ este priuilegio de dar ordenes, vsar de insignias Pontificales, y consagrar, no se extiende à los demàs Prelados, que no gozan estas insignias pontificias, por q̄ los Doctores no lo enseña, el derecho no lo dize, ni el vfo lo confirma, y assi este priuilegio no le gozan por la comunicacion; sino es que para esto tengan particular indulto, como le hã tenido los Mendicantes en las

las Indias por falta de Obispos.

P. Pueden los Prelados Regulares, y bendecir, y reconciliar sus Iglesias, *R.* q̄ si: por privilegio de León X. Grasis, Nolario, Portel y Tamburino. Aduierte, que los tales Abades pueden examinar, y dar beneficios que están sujetos à sus Dignidades, así en lo espiritual, como en lo temporal, que llamamos *pleno iure*, consta del derecho: *Clementina 1. Biviano impraxi iuris patronatus*: vltimamēte aduierete, que puede de qualquiera simple Sacerdote Religioso, bendecir Casullas, y todos los demás ornamentos del Altar, así de su Iglesia, como para otras de afuera, por privilegio de Sixto IV. q̄ trahe Rodriguez, Cruz, Portel, y Bruno, pero no podrán bendecir los Corporales, porque Leon X. declaró, q̄ solos los Prelados, ò sus Vicarios, y Priorres en ausencia, pueden v̄decirlos en las demás bendiciones en q̄ no interuene Crisma, podrán los simples Sacerdotes Religiosos, como dize: y aduierete, que los donados, y demás Religiosos que no están or-

denados, podrán tocar Calizes, y demás Vasos sagrados, por concesion de Sixto IV.

CAP. XXXXI.

De la facultad de los Confessores Regulares.

P. LOS privilegios que se han concedido à los Religiosos por los Sumos Pontífices están oy en su vigor, y fuerza? *R.* que si: ora sean concedidos por derecho, ora por Bulas, ò por breues, porque si bien es verdad algunos h̄ sido reuocados, despues otros Pontífices los han reualidado, como dize Miranda, y Confesio: así lo hizieron Paulo III. Paulo IV. Sixto V. Clemente VIII. Julio II. y Celosio, que escriuiò despues de Urbano VIII. y el Concilio los confirma, *sess. 25. cap. 20.* Pio V. Paulo II. y Clemente VII. y la Bula de Gregorio XV. reuocatoria no se recibió en España, como dize Augustino de Velis. Y dado caso se huiera recibido, el qual no cõcedo; Urbano VIII. suspendiò la dicha Bula en quanto reuocaua los tales pri-

priuilegios à 7. de Febrero de 1625. comiença su decreto: *Aliàs Fœlicis recordationis*: Gregorio XV à lo qual se llega el comun sentir de todos los Doctores, el vtar dellos los Religiosos; y que las Audiencias, y Cõsejo Real los amparen en ellos, contra el gusto de algunos señores Obispos; y con razon, por que los Reyes, y Emperadores, sã tutores, y protectores de los Concilios, Canonas, y Bulas, como dize San Agustin, *epist. 50. 164. 166.* y Leon X. escribiendo al Emperador Leon, lo mismo enseña mi P. S. Iñodoro, *lib. 3. de sumo bono*, Rodriguez, y Bruno: Sacaràs de lo dicho, que los tales priuilegios concedidos à los Regulares, ya no son priuilegios, propria, y regularmente, sino de derecho comũ, como dize Rodriguez, Lomede, Rebaso Colocio, y Bruno, y cõ razon, porq̃: *Priuilegia sunt iura naturæ iura quæ sunt, iura liberatatis, iura realis gratiæ principium*, y à esto se llegan siete Bulas de Pontifices, y declaraciõ de Cardenales sobre este punto: *Vide P. Brunonem, fol 43.* Sacaràs lo segundo, que

los priuilegios de los Regulares, no se reuocan por reuocacion general, aunque seã las palabras repetidas: *Priuilegiis incontrariũ penitus derogatis, & exclusis*; como consta del magno de Eugenio IV. y Leon X. à los Monjes Benitos: es del Angel de las Escuelas Tomas, *opusculo contra impugnantes Religionem*, dõde dize, que el priuilegio concedido à persona particular, es *odium iuris*, pero los que conceden los Principes à las Comunidades Regulares perpetuas, son iguales à las leyes, porque miran el bien comun, y se han de tener por insertos en derecho, lo mismo enseña Oñaldo, lafon, y Marcelino de San Benito: toda esta doctrina, y confirmacion de todos priuilegios hallaràs en vna Bula de Urbano VIII. à los Monjes Benitos, año de 1627 que comiença: *in super eminenti*: con que no digo mas, para quitar à los celosos de poca pia afecion todo genero de escrupulo

P. El Confessor Regular, aprobado vna vez está rato siempre, y para todo el mundo? R. que sí, consta de

de Bonifacio VIII. Benedicto XI. Juan XXII. Calisto III. Nicolao V. Eugenio IV. Leon X. Julio III. Paulo V. Sixto IV. Pio V. Clemente VIII. y Gregorio XIII. la razon evidente, porque la jurisdiccion no se la dan à los Obispos, ni pueden, sino el Papa: luego si les admiten, y declaran por idoneos, quedan Confessores perpetuos, y en todo lugar: es evidente consecuencia, porque el Papa es sobre toda la Iglesia, y assi lo declaró fuera de todos los citados Clemente VII. en vna Bula que trae el compendio de los Mendicantes: *Verbo absolutio quoad seculares*: cuyas palabras son estas: *Cōcedit quod Confessores ordinis Minorū semel presentati alicui Episcopo pro confessionibus audiendis, post vnam presentationem, non teneantur amplius presentari, etiam si ad aliam transferunt Diocesim;* y el Concilio, como dicen los Doctores, se entiende de vna aprobacion, y no mas, y assi en fauor de los Religiosos, y no de los Obispos, se deve interpretar, porque deuijan declarar lo contrario, si querian sujetarlos à muchos exa-

mines, no lo hizieron, segun la Regla de derecho: *Contra eum qui legem dicere potuit apercius est interpretatio faciendā*. Luego nuestra doctrina tiene verdad, y fundamento, ni obsta declaraciones de Cardenales: Lo primero, porque tantas se citan por vna parte, como por otra: Lo segundo, porque son como sentencias de Doctores, que no preualecen contra el derecho, y Bulas de Pontifices, supuesto que no tienen fuerza de ley. Sacarás de lo dicho, que los Confessores Regulares no necesitan de consentimiento de los Parrochos, y Ordinarios de aquellos que cōtestan en, aunque sea por Pausa. Alexandro IV. Sixto IV. Paulo III. y San Buenaventura dize, que pecaràn mortalmente los Parrochos si lo impiden sobre el cap. 9. de la Regla de San Francisco.

P. Los Confessores Regulares puedē absoluer en todo el lugar, y à todas personas seculares, y irregulares, de todos los casos, y cōfiras reservadas al Papa? R. que sí, exceptuando los casos de la Cena, es cōcession de Paulo III. à la Compañia

ñia de Jesús, Cruz, Rodríguez, y Xuarez, y otros Autores, que traen Bulas de Nicolao V. Sixto. IV. León X. y Gregorio XIII. Don de se colige, que mucho mejor podrán absolver de los casos reservados à los Obispos, Layman, Suarez y Diana, también se colige, que pueden absolver de todas las censuras, y casos que pueden los Obispos por derecho comun, y por concecion del Tridentino, es concecion à Paulo III. Azor, Enriquez, Sanchez, y San Joseph. Y sin duda alguna, que todos estos Doctores, y otros muchos que no cito: enseñan, que pueden los tales Confessores Regulares absolver de los casos de la Cena, ocultos en el sentido que dixe, tratando de la poestad de los Abades, que no seã deducidos à juyzio, ò tela de justicia: pero aduierito, que esto no se practica en España, por que obsta el Santo Tribunal, publicando cada año censura en virtud de sus privilegios, para que no absoluamos de los tales casos.

P. Podrán los tales Regulares dispensar en todas las irregularidades, que pueden los Obispos por con-

cecion del Tridentino, Responde: La prueba la misma que puse arriba: Rodriguez, y San Joseph, à lo qual se llega: concecion de Eugenio IV à los Monjes Benitos, y Paulo V. dize en vna Bula en fauor de los Minimios año de 1609 *Concedere facultatem dispensandi toties, quoties opus fuerit super quacumque irregularitate Ordinario reservata.* Y assi podrán dispensar en la irregularidad que proviene del homicidio voluntario; como no sea publico, deducido à foro cõtenioso, por que sino lo es, aunque algunos lo sepan pueden (mas digo, que si el homicidio solo lo sabe el que le hizo, y no puede venir en noticia de otro que no induce irregularidad, como dixe en las varias en sentir de graues Autores, y assi no ha menester dispensacion, quando es oculto deste modo, Bruno, y Miranda) Conarrubias, Abas, Bañez, y Angelo: porque dicen, el Concilio habla del oculto que puede ir à tela de justicia, porque es facil saberle, ò porque ay noticia del. Sacará con los mismos Autores, por las razones dichas, y privilegios citados que

que puedē comutar todos los votos, aunque sean jurados, y juramentos, aunq̄ sean de obras pias (excepto los cinco de castidad, Religion, y peregrinacion à los tres Santuarios, Roma, Ierusalen, y Santiago, si son absolutos; porque si son condicionales, pueden como los Obispos, Eugenio IV. Paulo III. Sixto IV. Julio II. y Gregorio XIII es de Ledesma, Layman, Diana, Sanchez, y S. Tomas: pero con esta advertencia, que quando comutan en virtud de priuilegios, pueden comutar en menos, y quando comutan obra pia sea en otra, porque no es en perjuyzio de tercero dar el Caliz que auia jurado, y votado dar à vna Iglesia, à otra: Cruz, y Nauarro: aduerte tambien, que podrán dispensar en todo lo dicho, por lo dicho, y porque es concessiō de Inocencio VIII. Eugenio IV. y Martino V. X Suarez, y San Ioseph: el qual añade, que aunque el voto absoluto de aquellos cinco exceptuados, sea reseruado, no lo es el juramēto de su materia, y así podrán dispensar los dichos Confessores, los juramen-

tos hechos en cōfirmacion de los tales votos ya hechos: ò hechos los tales juramentos sin supōner voto; porque aunque seã vinculo de diuersa especie, en orden à comutarlos, y dispensarlos, son vna misma cosa, y tienen vna misma razō, sin añadir vno a otro grandad intempera, X Suarez, Lesio, Sanchez, Ledesma, y San Ioseph. Mas digo, que si ay peligro de incontinencia, escandalo, ò daño de tercero, puedē dispensar en los cinco votos reseruados, porque puedē los Obispos, como dixe quando tratè de su potestad; lo Confessores Regulares tienen la misma facultad, como queda probado arriba: Luego pueden dispensar: porque el Papa no quiere que su reseruacion sea en destrucciō de los Fieles, sino para edificacion, Siluestro, Nauarro, Sanchez, Lesio, y X Suarez. otra consecuencia: Luego mejor podrán comutarlos en semejante caso, v. g. de pobreza, ò impedimento.

P. Pueden los Confessores Regulares dispensar entre dos casados, que por auer cometido incesto no pueden pedir el deuito ? R.

q̄ si. y lo mismo digo pueden con los que auiedo hecho voto de Religión, ò castidad, se casaron, para q̄ consumen el matrimonio raptò, ò despues de cõsumado, puedã pedir el deuoto: es concessión de Pio V. y Julio II. pero concõdiciõ que sea en sus Conuentos, y los Confessores que nombraren los Superiores para seculares, si bien, que vna vez dada por su Prelado, serã perpetua la tal licencia, como dizen los Autores, por que la potestad es de del Papa. Si bien absolutamẽte para todo el mũdo, y en todo lugar les concediò este priuilegio: Leõ X. sin estas intercadẽcias; como dize Rosensò, en vn libro que escribiò, *de causa matrimonii*, el qual fue hombre doctissimo, y Santo, y murió por la Fè Catolica, alcançando la palma del martirio, como dize el P. Bruno, todo lo que heatos dicho pueden, respecto de seculares; pueden tambien con los Regulares de su orden, y de otra qualquier Religión, y con las Monjas sugetas à sus Religiones, sin aprobaciõ, ni dependẽcia de los Obispos, sino de sus Superiores,

P. Los Religiosos tienen facultad de predicar independẽte de los Obispos? R. que si: es concessión de Gregorio XIII. que es despues del Tridentino, con clausula derogatoria de qualquier Concilio General; y prohibe à los Ordinarios, que no les inpidã, ni molesten, aunque no sea de orden sacro; cõtal que sea con licencia, y examen de sciencia, y costumbres de sus Superiores, lo qual se ha de entender, no solo en sus Conuentos, sino en todas partes publicamẽtes, aunque sean caminos, como no sea en Iglesias Parrochiales, es de Gregorio XIII. citado: adierte de camino, que qualquier secular puede predicar con licencia del Obispo, aunq̄ no estè ordenado mas que de prima tonsura, por que ay declaraciõ de Cardenales, Saa, Portel, y Diana, y el Derecho antiguo q̄ lo prohibia, estã ya corregido por el nuevo.

P. Los Religiosos podrán dar la comuniõ à todo secular en tiempo de Pasqua, de suerte, que cõplan con el precepto, aunq̄ no comulguen otra vez en aquel año? R. que si, aunque con-

contradiga el Obispo, y sea en Oratorio deseglar, ò de Religiosos: es concession de Paulo IV. Rodriguez, Portel, Xuarez, y Diana; alias, el Obispo renocará el priuilegio, y concession del Papa, lo qual no puede ni poner censura à sus subditos que no la recibā, por que manda más el Papa, y los priuilegios son respectiuos en orden à los seculares, y à la Parroquial solo se perjudica en cosas que quitan dezimas, ò funerales, como enseñan los Doctores.

CAP. XXXII.

De los Examinadores Sinodales.

R. **Q**UE calidades hā de tener los Examinadores Sinodales, segun la forma del Concilio Tridentino, han de ser graduados, à lo menos de Licenciados en Teologia, ò Canones; salvo si son Regulares, que estos basta sean idoneos en Teologia Moral, como Lectores de Teologia, ò Regentes de Catedras, ò Religioso docto, y venerable, y aunque es verdad, dize Barbosa en

sus collectaneas, se decidió en la Rota, que también los Religiosos han de ser graduados: La praxis está en contrario: à lo menos en toda España, pues vemos ordinariamente lo son muchos que no están graduados, y en particular los Franciscanos, y Clerigos Menores, no lo están, porque en sus Religiones no se admite los tales grados. Aduierte, que el Concilio manda que en primer lugar se elijan Teologos: y es conforme al Capitulo, *super spectula*: Donde el Papa Honorio cōcede este priuilegio, *insolidū*, à los Teologos; y dà la razón: la Glosa: *Quod Theologia est super omnes scientias favorabilis*: Y de aqui salio: conciencia de Teologo, que si biē algunos lo echan à mala parte, no es assi, porque es en favor de las conciencias de los Fieles, y si quieres ver el pronecho grāde que las opiniones han hecho en la Iglesia de Dios: passa por los ojos lo que digo en el tratado de los deuotos de Monjas. No obstante lo dicho: Los Doctores extiendē el capitulo citado à los Conouistas, porque se reputan Teologos Morales;

¶ así no dudo que pueden ser electos, no solo en defecto de Teologos, que es lo que dà à entender el Concilio, sino de su primaria institucion. Aduierto tambien, que puede el Synodo nombrar por Examinadores, les que ocuparen tal Dignidad, ò puesto, como el Abad, Guardiã, ò Prior de tal Conuèto; el Magistral de tal prebèda, Catedratico de tal Catedra, Lector de Moral de tal Conuento: si bien es mas seguro, y conforme al Concilio, expressa la persona, y q̄ sus calidades las conozca el Synodo: Filiucio, Salgado, Garcia, Barbosa, Palao. Nota lo que dize el P. Hurtado Clerigo Menor, Maestro odiosissimo de grã estimaciõ en las Catedras que regentò en Roma, Salamanca, Alcalã, y Catedratico de Prima en Sevilla, Examinador Synodal, y Calificador de la Suprema: y es que si ay algun secular que no sea de Miffa, y estè graduado en Canones, puede ser electo Examinador Synodal, porque el Concilio no lo concede à los Clerigos priuatiuè, sino cummulatiuè, porque su intento es que se elijan

hombres doctos.

P. Quantos Examinadores puede elegir la Synodo, y que tiempo durã? R. à lo primero, que auaque es verdad manda el Concilio se elijã todos los años, y sean seis; y que Barbosa trae vna decisiõ de Cardenales, no puedan passar de veinte; esto se entiendo dõdese celebrare cada año Synodo, como determina el Concilio: mas no quando rara vcz, como sucede en España, y así podran los Obispos proponer los que quisièren, y el Synodo elegir los que fueren proposito, por votos publicos, ò secretos, Thomas Hurtado, y Belarmino el qual trae vna decisiõ de Cardenales, R. à lo segundo, que duran hasta que se nombren otros en la Synodo siguiente, porque por derecho, *cap. accepimus*: toca à los Obispos nombrar Examinadores: y el Concilio no les quitò la potestad, si bien les preferiuiò el modo de usar della, que es con la Synodo: Naldo, y Ricio. Aduierto mas, que si todos muèrè: puede el Obispo con el Capitulo elegir otros nuevos, y no menos que seis; los quales du-

duran, no solo aquel año, como dize Salgado de vna decision de Cardenales; sino hasta nueva Synodo: porque aquella decision se entienda quando se celebra cada año, cõforme ala mente del Concilio, mas nõ quando se dilata; como en España, Tomas Hurtado, el qual añade, que nõ podrá priuarlos el Obispo sin aprobacion del Capitulo: Irẽ aduerto, que es falsa la opinion de Masobrio, el qual dize, q̄ si han muerto algunos de suerte que nõ pueden los seis, que mãda el Concilio, todos espiran en la potestad de examinar. Digo que es falsa, por que en este caso quedan cõ la facultad que tienẽ: y así solo se requiere lo que acabo de dezir, quando todos han muerto: Palao, Tiraqueolo, y Barbofa: mas dize Hurtado, que sino hã que dado mas de tres, nõ necesita el Obispo nõbrar otros tres, sino que cõ ellos puede probe los Beneficios Parroquiales hasta la Synodo: porque el Concilio nõ requiere que asistan seis, sino tres, que son los necesarios; y trae vna concession de Clemente VIII. à los Obispos, que puedan

elegir Examinadores en caso que los demás ayan muerto, ò estẽ impedidos: y añade la executo el señor Cardenal Espinola en Sevilla, año de 1646.

P. Quien tiene potestad de elegir Examinadores Synodales? R. que el Concilio que llaman Synodo, de suerte, que aunque le toca proponer al Obispo, los nombrados, deuen ser ala satisfacion de la Congregacion; aliàs, nõ pueden ser electos, sino tienen à lo menos menos la mitad de los votos. La misma potestad tienen los Abades que gozan jurisdiccion Quasi Episcopal, q̄ llama la Rota: nullius Diocesis, inmediatos al Papa; y pueden conuocar Synodo, y proponer Examinadores para q̄ los elijan los de la jura que tuieren voto: Ledesma, Villalobos, y Aldana: el qual trae vna decision de Cardenales: lo mismo puede el Capitulo Sede vacante, porque sucede en toda la jurisdiccion del Obispo: como dize en el tratado de la potestad del Capitulo, y así podrá usar del privilegio de Clemente VIII. q̄ acabo de traer, lo qual nõ puede hazer el Vicario. Si

P. Si concurren al examen mas de tres Examinadores, será valida la colacion? **R.** con distincion, si los tres no son Synodales; es nullo el concurso, y no vale la tal prouision; y assi se puede impetrar en Roma: como determinò Pio V. en vna Bula expedida, año de 1567. yes decision de Cardenales, que trae Vellarminio: mas si a los tres Synodales juntan otros q̄ no lo sean, sub. distingo, si vota alguno de estos es nulla la prouision, porq̄ quando mucho solo se pueden llamar para testigos, y exploradores de la idoneidad de los opolitores; y el Obispo no puede recibir sus votos, porque es contra la forma del Concilio, y son illegitimos Examinadores; y assi no siendo la mayor parte de los Synodales, à aprobar, ò reprobar, viciasse todo el cõcurso: en este sentido es verdadera la sentencia de Garcia, y Romano. Si el Obispo maciliciosamente, mette Examinadores que no sean Synodales, para que pregunten exquisita, y extraordinariamente; por cuya causa los Synodales forman mal cõcepto del opo-

sitor, en este caso tambien se vicia el examen, por ser contra el Cõcilio, que preniendo estos inconuenientes, manda no asistan mas de tres, como dize Tomas Hurtado, el qual cita vna declaracion de Cardenales autentica, mandada despachar por Urbano VIII. Mas si solo por la grauedad del acto, ò por que los Examinadores no son tan doctos, como se requiere para algun beneficio grande, al qual concurren hombres de letras, q̄ será menester acaso preguntar otras facultades, para distinguir quien es mas digno, en este caso no dudopodrà el Obispo llamar otros que asistan, y pregunten à los opolitores, para que los Synodales se hagã mas capaces, y se puedan informar, con tal que ellos no voten: en este sentido es verdadera la opinion de Palao, y assi se deuen casar estos Autores, y lo demàs no es entenderlo: Todo lo dicho se entiende para Curatos perpetuos, que tienen jurisdicciõ ordinaria, porque si son Vicarias, ò *adantur Episcopi à mobilia*, aunque el Concilio requiere examen, no es necessario sean Syno-

Synodales, pues no tienen yaos, ni otros voto decessiuo, sino consultiuo.

P. Si los Examinadores no juraron antes de hazer fielmente su oficio cómo se lo manda el Concilio, será nulo el examen?

R. que no: *quid quid dicat*, Barbosa, ni obsta vna decision que trae de Cardenales, porque se fundaron en opinion probable que lleua Filiucio, y Homobono, y así no introduce derecho, pues no le introduxo el Tridentino, el qual si quisiera que el juramento fuera substancia del examen, declararalo, como en la *Sess. 24. cap. 12* lo haze quando manda, que los Curas dentro de los dos meses hagan la profersion de la Fè en manos del Obispo, ò su Vicario, y que los Canonigos fuera desta, otra en su capitulo: *Alioquin prædicti omnes prouisi fructus non faciant suos; nec illis possessio suffragetur.* Luego si en nuestro caso no lo cautelo, señal que el juramento solo es forma accidental, y no substancial, y pecará mortalmente el Ordinario en no le tomar por sí, ò su Vicario, y el Examinador en no le hazer en

sus manos; pues no es necesario le haga en la Synodo: así en el foro de la conciencia, esto es mas probable, como dize Tom. Hurtado, y Palao, al modo: si el Examinador cometiera simonia en el mismo examen; no fuera nullo el tal concurso en el foro interior, porq̄ es menester sentencia del juez: lo mismo en nuestro caso; en el foro exterior, no dudo, diera por nullo la Rota el examẽ donde cõcurriera Examinador, que no huiera hecho el juramento que manda el Concilio.

P. Los Examinadores que reciben algo por su oficio, incurren Symonia, R. con distincion, si se lo dan los Obispos, ora sea de su renta de los mismos Beneficios, ò de los propios opositores; digo que no, porq̄ en España así se vsa: Villa lobos, y Ledesma, dizen que así se dermind en vn Concilio Compostelano, celebrado en Salamã. a, in mediato despues del Tridentino, aprobado por Pio V. al qual asistieron algunos Padres del de Trento. La razon, porque el Concilio solo prohibe recibir de los opositores, y como dize

Tesoro de la

dize Hurtado, no ay ley, ni Canon, ni el mismo Concilio que prohibe directè, ò indirectè, recibir graciosamente de los Obispos: pero si reciben, demàs de lo dicho, otra cosa de los opositores, incurren simonia sin duda alguna, Barbosa, Nauarro, Bonacina, y Garcia, el qual trae vna declaracion de Cardenales. La razon es clara, porque por la aprobacion hecha en el concurso, se dà al aprobado derecho al beneficio, el te derecho es espiritual, lo que lleva el Examinador es temporal: Luego come te simonia: la misma razõ corre con el digno; aunque no elijan el mas digno, So to, Azor: lo mismo por examinar para confessar, ò recibir ordenes, aunque no sean Synodales, en quã to à incurrir simonia; mas no en quanto à las penas q pone el Concilio, porque es ley penal, y assi hemos de restringir à los que nõbra el Legislador, que son los Synodales. Aduerto: que no ay paruidad de materia en este precepto, el dia q llega à ser simonia, como dize tratando del tabaco, y ayuno natural, por la irreuerencia que se co-

mete contra la Excelencia Diuina, Barbosa, Bonacina, Xuarez, Palao, y lo que mas es luã Sanchez: si bien el como hemos de saber quãdo es simonia, y librar de pecado, y penas à los Examinadores q reciben, *hic labor, hoc opus*: Digo lo primero: hemos de filosofar deste caso, y de las palabras del Concilio: como de las palabras que trae las Bulas contra solicitantes: yes, que el que recibiere presente, dadiua, ò dineros, antes de ir à examinar ò despues del examẽ inmediato, aunque sea poca la cantidad incurre en las penas del Cõcilio, porque son sus palabras antes ò despues del examẽ: y que no admita paruidad, lo dize bien claro: *Cabeant nequidquam prorsus occasione huius examinis accipias*: lo mismo digo, si lo que reciben es cosa de dinero, ò joyas de valor, aunq sea mucho antes, ò despues del examẽ; si se diò, ò recibidõ cõ esta mira, y insinua ciõ. Mas sino es con esse fin, ni insta alguna oposiciõ; soy de opinion que se puede recibir, y dar qualquiera cosa, sease la materia que fuere, sin contrauenir al Concilio

cilio, ni cometer simonia, quando es mediatè, y remotè: porque si es antes, que es quãdo tiene mas dificultad, solo es para tener grato, y amigo al Examinador, y esto no es cosa espiritual, alias rãpoco fuera licito à los Obispos dar Beneficios à los criados, que los sirven con esse fin, ni à ellos el recibirlos, y tenerlos. Si es despues: es mera donacion, liberal, y gratuita; y el dia que no hauo pacto, ni insinuacion puede dar lo que quisiere al q̄ le examinò, y al que se le diò: si bien les tales Curas se libran deste pecado, por que darcelos, y no se acordar, y ser ingratos; todo es vno en este sentido, se han de entender los Autores que lleuã, se pueden dar, ò recibir, como Molina, Cerola, y Ledesma, y que ay latitud, ò paruidad: dezir otra cosa es falso; y cezarse con la propia passió de Simon Mago: pues vna gota de agua bendita, vendida por vn quarto, es pecado mortal, como lo es vn juramento con mentira le se.

P. El examen es de esencia de la prouision Parroquial, *R.* que si, y de tal

suerte, que sino se haze delante del Obispo, ò su Vicario por los tres Examinadores; llamando antes por edicto publico, anula la eleccion el Concilio; y Pio V. en su Bula, reseruado para la Sede Apostolica la tal prouisiõ. Saca quatro casos, en los quales se podrá examinar ocultamente, sin poner edictos publicos: El primero, quando es tan tenue el Beneficio, que no tiene para los tales gastos. El segundo, quando no ay quien se oponga: El tercero, quando se siguiere algun escandalo, ò se teme disension graue, como dezimos del matrimonio, sin que precedã las tres municiones: El quarto, quando ay costumbre inmemorial, que los Parrochos de vn lugar vayan oprando la que vacare, Tomas Hurtado, y Belarmino. Sacarás de lo dicho, que no puede vn Cura retener, aun el foro interior, el Beneficio que le dieron sin examen: Lesho, Barbosa, Suarez, Bonacina, Sanchez, y Garcia: La razon es llana, porque quando la ley, es no solo preceptiua, y penal, sino tambien directiua, obliga antes de la sen

tencia del Iuez: como el heredero, que tiene la herencia por testamento, que le faltó la solemnidad del derecho no puede en conciencia retenerla: salvo si es para obra pia, que entonces la suple el derecho. Sacarárs también, q̄ nadie por mas idoneo q̄ sea puede librarse del examen que manda el Concilio: Barbosa, Cerola, y Garcia, y es decisiō de Cardenales, que aunque fuesse el tal opositor, y presentado, Auditor de la Rota, ha de passar por el examen, como dize Sarabia, el qual añade, que entre diez y siete privilegios q̄ gozan, no tienen este: La razon: el examen es forma substancial: luego aunque mas docto sea el opositor, ha de passar por el, si es Parroquial el Beneficio, porque sino lo es, podrán los Obispos, si conocen la idoneidad, ò es publica instituir sin examen al electo, y presentado, aunque este ausente: porque en estos no pide el Concilio el examē, como forma substancial: Sanch. Suarez, Enriquez, y Hurtado, el qual dize, ser estilo de la Curia, como lo es en España no examinar à los Obispos.

P. De dōde han de colegir los Examinadores la mayor suficiēcia? R. cō S. Tomas, Cayetan. y Hurtado, que de tres principios, costumbres, ciencia, y prudencia, que es tambien lo que pide el Cōcilio expresamente, aunque implicitamente pidemas: como que no sea judio, ò ilegítimo, &c. Y assi digo, que à prudencia de los Examinadores, se dexa el conocer la mayor suficiencia despues de hecha la conuinacion de las calidades, y prendas que concurren en los opositores: que me importa à mi que el otro sepa mas, si es amañebado publico, cascabel, ò incapaz para gouernar su Iglesia? Que importa que sea muy virtuoso, si le falta capacidad y esciencia: esta es regla general de S. Tomas; el que fuere mas a proposito para el gouerno de la Iglesia q̄ vacò.

P. Toca à los Examinadores proponer al Obispo quien es mas digno, R. que si, y pecan mortalmente, no lo haziēdo, como el Obispo no eligēdo el mas digno, y assi como este elige decessuē, como manda el Concilio, y muchas de
 claz

Declaraciones de Cardenales; tambien los Examinadores en orden à la suficiencia, y mayor idoneidad eligen decessiue, y aquella decision el Ciuil se funda en ella, y la supone, como regla, instrumento para conocer el mas digno: Luego serà graue pecado no explicar al Obispo, no solo quienes son dignos, sino mas dignos, además de ser contra el Concilio, y decreto de Pio V. Ledesma, Azor, Diana, Villalobos, Hurtado, el qual cita muchas declaraciones de Cardenales, y Barbof. trae cinquenta Autores que siguen sus colecciones, y Salinas cita setenta: en fin todos los antiguos, y modernos Teologos, Canonistas Moralistas, y Legistas, con uienen en que ninguno se escapa, sea Obispo, Legado Alatero, ó el mismo Sumo Pontífice, de pecar mortalmente, sino dan el Beneficio curado al mas digno opositor: Luego lo mismo se ha de dezir de los Examinadores, pues por su informe se deuen quitar los Obispos. Sacará de lo dicho, que por consiguiente están obligados à restituir así Examinadores que no

explican al Obispo el mas digno, como el Obispo que no le elige: Tomas Hurtado, el qual cita toda la ceterua que dexamos arriba, y corren las mismas razones, porque la justicia distributiva, como dize Santo Tomas, *quest. 61.* es verdadera justicia, y parte supletiva della: Luego dõde quiera que se hallare pedira igualdad: luego siempre que se fuere contra ella, avrà obligaciõ à restituir, es evidente consecuencia, por que no solo le induce esta obligacion de quitar à vno lo que tiene, que essa es comutativa, sino de impedirle obtenga lo que le tocava, que llamamos distributiva, como quando se reparte trigo à los de la Ciudad del Erario publico, sera injusticia quitarle à cada vno su parte; lo mismo quando se reparten tributos, si se echa mas al pobre, que al rico: lo mismo el que no dà el titulo honoro, que se le deue à otro por su dignidad, puesto, ò oficio publico. Sacará lo segundo, que la tal elecciõ del digno, y colacion del Beneficio, dexando al mas digno, es nula, y de ningun valor, por vna Bula de Pio

V. que comienza, *en conferendis*, y es la 32. en el Bulario, y consiguientemente, que puede apelar el mas digno à Tribunal Superior, Tomas Sanchez, Tomas Hurtad. Espino, Azevedo, Gonzalez, y Palao, el qual trae muchas decisiones de Rota. Mas importa mucho, que adviertas para quitar escrúpulos la doctrina siguiente, y es que aunque el Obispo, ò Examinadores queden con la obligacion dicha de restituir, no lo queda el digno que obtiene el Beneficio q̄ le handado, dexado al mas digno, y así haze suyos los frutos, y le puede comutar y resignar, pues no es menester para el buena posesion, porque le tiene *conditionatè*, hasta q̄ por la apelacion se promulgue sentencia en favor del mas digno, dado caso que no se apele, no està obligado à dexarle, ni restituírle al mas digno; aunque conozca cõ evidencia lo es el cooptor, como, ni peca en oponerse con el, teniendo el mismo conocimiento en doctrina de todos. La razõ, esta eleccion es valida: *In re nature*, *Si iure communi*. *Es clefasticò*: si bien es ver-

dad, que el Derecho nuevo del Concilio, y Pio V. la anulan, no obstante se pueden interpretar despues de la sentencia del juez: al modo que infimili enseñan los Teologos, y Canonistas, ser nulos, y irritos: *ipso iure*, los contratos, y enagenaciõ de bienes, que hacen los herejes despues de aver cometido la heregia: y con todo esto admitè ser menester sentècia de juez para aplicarlos al Fisco: aliàs, que puede el hereje en el foro interior obtener sus bienes, y todas las demàs personas que se los hã comprado despues del delito, Tomas Hurtado, Sánchez, Vazquez, Molina, Azor, Palao, Suarez, y Farinacio.

P. Pueden ser reservados los Examinadores? R. que si, si ay causa conocida, como riña, ò enemistad declarada (mas no será causa el ser riguroso en preguntar) La razõ es: porque donde quiera que ay lugar à la apelacion, le ay para la recusacion, y es cierto, que solo el Papa, Concilio General, y Principe Supremo; no se pueden recusar, de ay abajo todos. Si vien en cosas gra-

ucs,

res, Ecclesiasticas, Religio-
sas de Fè, y quando Superior,
ò juez, es de grande autoridad,
que no se mueva à injusticia,
no se dà lugar à la recusaciõ,
por que tampoco se dà à la
apelacion, como vemos en el
Inquisidor General, y Capitu-
los Generales, ò Prouinciales
de las Religiones: La razon:
por que aunque la recusacion
sea de derecho natural, como
la apelacion; la forma es de
derecho positifuo: y assi podrà
el Principe por el bien comun
negarla algunas vezes, y en
algunos casos: como lo hizo
Alexãdro III. à los Religiosos,
quando sus Superiores exceden
en la forma de la correccion:
como expliquè latamente en
el tratado de la potestad de
los Superiores Regulares.

P. Si se puede apelar despues de hecho el eximè de la colacion del Beneficio, hecha por el Obispo?
R. que si, es constituciõ de Pio V. quãto al efecto de bolutiuo, que es eximir al litigante del primer juez: no quanto al suspensiuo. pues manda Pio V. que la tal eleccion, y sentençia se execute, es doctrina de mu-

chas declaraciones de Cardenales, en las quales enseñan, que el que apelò, no necessita de mas prueba, que el examen delante del juez à quien se apela, y que no toca al tal juez, ni à sus Examinadores declarar, si el Obispo auia precedido dolosamente, sino quiè es mas idõco, y darle el Beneficio, como dice Pio V. en su Bula, Tomas Hurtado, Franco, Menochio, si se puede apelar de la reprobacion de los Examinadores, y deçisiones de la Rota encontradas, y assi el reprobado podrà elegir lo que quisiere.

CAP. XXXXIII.

De los pecados que hazen sospecha en la Fè.

P. QUE deliros hazen sospechosos en la Fè?
R. ay muchos pecados: los quales por su grauedad de su naturaleza, constituyen al sujeto que los comete sospechoso en la Fè: esta que digo es tanta verdad, que ningun Catolico la puede negar, pues los Sumos Pontifices lo han declarado, y los han sujetado al Santo Tribunal de

Tesoro de la

de la Inquisición: en primer lugar; trataré de los opuestos á la virtud de la castidad. El primero es el pecado nefando, Gregorio XIII. Pio IV. y Clemente VIII. y aunque es verdad auia el mismo motivo, y aun mayor, para referuar la vestialidad, porq̄ es más graue pecado, como dize Santo Tomas, 2. 2. mas las Bulas no hablan de vestializante, como dize Moure, y assi no le admiten los Inquisidores á su jurisdiccion: El segundo pecado, es solicitar en la confesion á cosas torpes, tocantes al sexto Mandamiento, de lo qual tratè largamente en su lugar. El tercero pecado es: estar casado con dos mugeres, Paulo IV. y Soula dize, que en Italia, *abjurant de vehemèti*: si bien en España solo, *abjurant de leui*, esto se entiendo, aunque no las conozca carnalmente á entrambas, si celebrò el matrimonio; mas si solo se desposò con la vna, aunque las conozca carnalmente á entrambas, no es sospechoso en la Fè, Tom. Hurtado, Albertino, y Farinacio. Lo mismo digo de la muger si se casa con dos, y

del que estando casado se ordenò de ordē sacro: por que: *redolent heresim luteranam permitentem Sacerdotes vxoratos*: Lo mismo digo, aunque el matrimonio fuesse inualido, porque era patienta, ò Monja: La razon: *Simulas Sacramentum ad suam luidinem explendam*: Farinacio, Gom. y Hurtado: El quarto delito es catarse vn Sacerdote, ò Religioso professo: por la misma razon dicha, aunque sean los Escolares Iesuistas, los quales estàn de más desto descomulgados, y es nulo el matrimonio, como dize en el tratado del estado Religioso: Rodriguez, Moure, Peyrino, Menochio, y ay constituciõ de Paulo V. El quinto pecado es, vlar de la Hostia cõsagrada, ò otras cosas sagradas, *ad poculum amatoriũ* como dize Caltro lo hizo vn Sacerdote: *Malens malefi*, 2. part. cap. 5. Cerola, Azor, Sanchez, Suarez, Sayro, Diana, y es declaracion de Julio II. y Adriano VI. y assi es falsa la opinion de Torreblanca, lib. 3. cap. 8. Donde dize, que el que se apropria de cosas sagradas, como Reliquias, Agnus Dei, &c. para

para cosas amatorias; no es sospechoso en la Fè, ni pertenece a la jurisdiccion de los Inquisidores: es falsa como digo, è improbable estadoctrina: Rojas del Rio, San Ioseph, Diana, y Palao. De donde sacaràs, que es sospechoso en la Fè, el que dize Missa, ò la haze dezir, para que vna muger consienta con su gusto; ò para que muera su enemigo, como consta del Concilio Toletano XIII. Moure, y Farinacio, lo mismo digo de aquel que mezcla, ò vfa palabras sagradas cõ profanas, para experimentar si es verdad lo que le dize el echizero, aunque sea por curiosidad, y liuidad: porque es supersticion, y pedir ayuda al demonio en virtud del pacto primero: saluo la ignorancia, ò simpleza, ò que quiera dezirlas: no para experimentar el pacto, sino para conuenecer el echizero, como dize Cayetano, *verb. encantatio*, lo hizo enderezando las tales palabras à Dios, mediante la virtud de la Religion, que consiste en dar à Dios el devido culto, à la qual se oponè la supersticion que le dà à quiẽ no deue.

P. Que pecados son los que se oponen à la virtud de la Religion, y hazen sospechosos en la Fè? R. el primero, vfar de la Astrologia Iudiciaria, Diuinatoria, en orden à los frutos contingentes libres, seafe por la seña, Imagen, ò figura q̄ fuere: porq̄ està prohibida por derecho Diuino, natural, y Ecclesiastico, como consta de tres Bulas expedidas por Sixto V. Paulo V. y Urbano VIII. las quales obligan en el fuero interior, y exterior, como dize Sanchez, Candido, Sallas, y Tomas Hurtado: por lo qual solo podrán dezir los efectos naturales, como eclipse, enfermedades, y carestias; que en esto no ay pacto, como dize Sãto Tomas, à quien siguen todos los Teologos, y lo declaran Sixto V. y Urbano Octauo en sus Bulas. Por lo qual no podrán dezir cosas contingentes, ocultas, presentes, pretèritas, ò futuras, porque son ilícitas de su naturaleza en orden à esta sciencia; y solo sepueden saber por pacto con el diablo en tocando à cosa libre; y por esta razon està prohibida la Chyromancia que es especie de Astrologia.

bia, de fuerte, que no se pue
 decir el estado que ha de
 tener, los hijos, las digni-
 dades: solamente se podrá
 decir en comun la inclinacion
 natural, actos libres, ò
 temperamento en orden
 à la salud, y enfermedades
 como dicen los Autores.
 El segundo pecado, es, el
 pacto expreso con el demo-
 nio, ora sea por intencion,
 obra, ò palabra; ora cò pac-
 to mutuo, ò sin el, que de
 todos modos es sospecho-
 so en la Fè: mas si es negã-
 do la Fè, y apostatando de
 lla de Christo, y sus Sacra-
 mētos, como muchas echi-
 acras que hemos visto en
 los Tribunales, entonces
 passa à mas, que es à here-
 gia formal, Sanchez, Lesio,
 Hurtado, y Suarez, el
 qual dize que no son de di-
 versa especie el implicito,
 ò explicito, como la pro-
 fesion tacita, y expresa:
 pero esta es falsa doctrina;
 porque Santo Tomas 2. 2.
 los distingue en especie, co-
 mo menosprecio expreso,
 y virtual difieren en la li-
 nea moral; y así en la con-
 fesion es circunstancia q̄
 se deve confessar, porque
 en la especifica de forma-
 dad que tienen, se funda la
 dignidad de mayores pe-

nas, que les aplica la Inqui-
 sicion, y la paridad de Xua-
 rez no es a proposito; porq̄
 en razon de contrato indu-
 cen la misma obligacion,
 y la paridad de Suarez no
 es a proposito; porque en
 razon de contrato induce
 la misma obligacion la pro-
 fesion tacita, y expresa.
 El tercer pecado es, el pac-
 to implicito, el qual se co-
 mete todas las vezes que se
 quisiere saber, ò obrar al-
 guna cosa preternatural,
 aunque sea excluyendo el
 pacto si se haze con inten-
 cion de saber algo, ò de cu-
 riosidad; porque la exclu-
 sion no le impide al demo-
 nio su operacion, ni aunq̄
 dude si es pacto suyo, ò no:
 porque ni protestaciõ no
 suspende lo que in re veri-
 tate, està hecho, pues no de-
 pende de mi voluntad, Sã-
 ches, Xuares, Moure, y
 Hurtado. El quarto peca-
 do es, encantar las cosas
 irracionales, sean viuien-
 tes, ò no: sease para destruir
 los frutos, como suelen ha-
 zer las bruias, sease para de-
 fenderlos, formando pro-
 cesso, y pleyto con ellas, ò
 no: pues de todos estos mo-
 dos es illicito, y sospecho-
 so, como dize Santo To-
 mas 2. 2. porque estos efec-
 tos

tos no prouienen de aquellas palabras, ni de su virtud, sino como de instrumento, o señales, mediante las quales como condicion para el pacto, obra el agente intelectual, no Dios, ni sus Angeles buenos, porque ni ay revelacion, ni declaracion de la Iglesia, Luego los Angeles malos como dize San Agustin: *Est ergo Demon qui alicitur, non de creatura tuis, sed de spiritus signis*, Del Rio Soto: Siluest. Valencia, Rodrig. y Nauarro; por lo qual todo seràn licitos los exorcismos de la Iglesia, y sus Oraziones hechas à Dios. De lo qual sacaras ser illicito domesticar toros brauos, con palabras, y señales que tienen algun pacto, y assi lo prohibio Clemente VIII. año de 1598. porque es tentar à Dios, pidiendo milagros sin causa, si bien es verdad el Maestro Tomas Hurtado no condena por supersticiosa, ni sospechosa la ceremonia que se haze en algunas partes de España, como hemos visto en vn lugar legua y media desta Vniuersidad de Salamanca, y es que el día de S. Marcos, vâ el Mayordomo del Santo con algunos Cleri-

gos al rebaño de los toros y nombrando, y señalando al mas brauo, con el nombre de Marcos se viene tã manso à la Procecion, y assiste à las Visperas, y Misa del día, que le tratan los niños; y las mugeres le ponen en sus armas las joyas, y dices que llevan. Porque esto no se haze con palabras, ni pacto; sino porque ay inmemorial costumbre, de la qual se saca, que Dios per S. Marcos obra aquel milagro, como no es tentar à Dios, poner la cabeza de San Ianuario delante de la ampolla de su sangre para q se derrita: ni los Sacerdotes en la India el día de São Tomas Apòtol, teniendo vn farmiento en la mano al celebrar los oficios, el qual florecia, y daua vbas maduras, con cuyo licor se sacrificaua (no hablo de presente, porq despues que entrò la heregia, y idolatria, cessò el milagro) y otros muchos exemplos que tenemos en España, y assi es ya possession que se atribuye à milagro, y lo toleran los Inquisidores: con que se tiene por licito, salvo donde estuviere recibida la Bula de Clemente VIII. El quinto pe

Tesoro de la

cado es, consultar al demonio q̄ habla en alguna muger, o hōbre para saber cosas ocultas, sean libres, o naturales, y es que lo sabe está obligado à denūciar, así à los que consultã, como al sugeto que padece aquel achaque, si permite que el demonio hable, por que aunque no sea libre el padecer este achaque, como supongo: lo es, no dar entrada à los que vienen, y toca à los Inquisidores el castigar à esta persona, como sospechosa en la Fè, si no se emienda, por que es permitir oraculos de la gētilidad. El P. Tomas Hurtado, trae vn caso semejante, que le consultaron en el Reyno de Galicia, ay oy mucho desto: celebre entre todos, es vn oraculo que llaman Adan, y aunque ha estado en la Inquisicion (y juzgo está agora de hecho) no tenia remedio el quitar *concurfos*, & *ocursus*, y el dezir, como dizen, que es el anima de fulano Clerigo, es engaño manifesto: por que las animas sin virtud diuina no vienen por acá, como dize S. Tomas, y el Abulense, hablando de la aparicion de Moyses en el Tabor: y así es embuste

del demonio, que quiere introducir el horror de los Gentiles, que las almas se se pasan de vn cuerpo à otro. El sexto pecado es, vsar de ensalmos, los quales están prohibidos, como sospechosos de pacto con el demonio, Moure, Torreblanca, y S. Tomas, 2. 2. y mas si son hombres, o viejas de mala vida, de quienes no se tiene buē cōcepto, o mezclan cosas, y palabras profanas con las de los salmos, que por esso se llamã ensalmos. Ni obsta que digã lesvs, y Maria, por que el demonio no las toma, segun lo que significan, sino segun la significacion que èl les pone: y así solo por rebelacion, o declaraciō del Papa, nos puede costar seã buenos, pues no están instituidos por la Iglesia, por lo qual deuen los Inquisidores examinar los con todo rigor; como los Confesores las rebelaciones de algunos particulares, no siēdo, así no pueden ser absueltos Sacramentalmente, como dize Hurtado, y Suarez; aunq̄ alias, los permitan las justicias seculares. Aduerte para quitar escrúpulos, que los ensalmos tienen las

qua.

quatro condiciones que pone Santo Tomas 2. 2. *que est. 95 art. 4.* son licitos. La primera, que no aya inuocacion del demonio, ra cita, ò expressa. La segunda, que no lleue nombres incognitos, ò caracteres, q̄ no sean significatiuos para todos. La tercera, que no contengan cosa falsa. La quarta, que no le mezcle algo profano; sino cosas de escritura; y assi digo, q̄ qualquiera puede hazer estos en salmos inuocatiuos, ò deprecatiuos, ora sea cō autoridad publica, ò particular: La razon de Fè es, ser licito a qualquiera persona orar por si: y por otro y pedir cosas temporales que conduzgan al vltimo fin, como salud, y hazienda: *sed sic est*, que estos salmos no son otra cosa, que oraciones por la salud de los enfermos; luego son licitos con las condiciones dichas, S. Antonino, Gerson, Sayro, Bonacina, Tostado, Xuarez, Sãchez, Villalobos, y Santo Tomas. De lo qual facaràs, que mucho mejor serà licito curar por virtud propia, sea se sobre natural, ò natural como los saludadores, Muore del Rio, Torreblã

ca, Trullench, Villalobos y Hurtado. La razon, por que pueden tener virtud natural, conseguida à tal constelacion, ò signo en q̄ nació, como la tienen yeruas, piedras, y otras medicinas naturales; y dà la razon Sãto Tomas, porque esta virtud no se reduce à la forma, ò alma: que assi todos fueran saludadores, sino à los astros, y inteligencias que los mueuen. Y es evidente Filisofia, que muchos tienen naturalmente virtud, no cuya, *ad faciendum*: Luego mucho mejor la podrán tener *ad faciendum*, porque la naturaleza es mas propicia à hazer bien. Mas que como dize Azor, puede Dios dar virtud à algunos hōbres, ò familias para que sanen con el tacto, vista, ò paabra de algunas enfermedades, como de mal de rabia, ò de lamparones, como sanan los Reyes de Francia, por estas palabras. *Rex tetangit, Deus tetanat*, y esto no es fabuloso, antes temerario el negarlo, porq̄ es del Papa Hormida, y Bonifacio VIII. en la canonizacion de S. Luis, dōde dizen, tienen esta virtud deribada del azeyte,

Tesoro de la

que traxò la paloma para consagrar à Clodoveo primer Rey de Francia: Genebrardo del Rio, y S. Tomas, *de regimine principũ, lib. 2. cap. 16.* El septimo pecado es hazer ceremonias de los gentiles, como ofrecer sacrificios, inciẽso, ò adoracion à los idolos; lo qual es de su naturaleza ilícito, aunque sea para evitar la muerte el que se halla entre Idolatras, porque es mentir en cosa graue: por lo qual es falsa, y mal sonante la opinion de algunos modernos, que hã introducido no ser idolatria ofrecer sacrificios à los Idolos, lleuando el conuida vna Cruz à quien se refiera la acciõ, porque no se impida predicar la palabra de Dios: es contra S. Tomas 2. 2. *quæst. 109. art. 3* y contra San Gerosimo, sobre el *cap. 16.* de Isaias, y contra la verdad, porque lo mas que tiran la barra los Autores es, que podrã vsar los fieles entre los infieles, fingir, ò dissimular la Fè con señaies, que de su naturaleza no signifiquen la idolatria: mas no vsar de las que son protestatiuas de tal secta, *sed sic est*, que ninguna mas que la misma

accion de sacrificar, aunq̃ sea Ramilletes de Flores: luego es falsa doctrina, es llana consequẽcia, porque al que le preguntaran con publica autoridad, si era Christiano, pecarã graueamente callando, aunq̃ dirigiera su intencion à defender la vida, como dize Santo Tomas 2. 2. Luego tãbien en el caso puesto, por que la confesiõ de la Fè, ha de ser externa, ò reconfessiõ fit ad salutem: ademas, que declarò la Congregacion de Cardenales contra estos modernos, no ser licito: y que no podian quitar del Credo las palabras que dicen, padeciò, y murió por nosotros, ni de las Iglesias la Efigie de Christo Crucificado, aunque sea con intencion de dilatar la Fè entre los Chinos. Granad. Azor, Filiucio, Egidio, Reginaldo, Choninch, Sãchez, y Xua rez; y si quieres ver cosas curiosas, doctas, y admirables, te remito al tercer tomo de Tomas Hurtado, intitulado: *De verbo Martirio.*

(297)

CAP. XXXIV.

Yltimo Miscelaneo.

P. SERÀ valida la cõfession con vn Religioso aprobado por el Obispo; si su Superior le impide, y prohíbe confessar seculares? *R.* que no, porq̃ es concesion del Julio III. à los Padres Dominicos, aceptada de su Capitulo General, celebrado en Salamanca, año de 1551. de la qual gozã las demás Religiones, como explico en el tratado de los priuilegios de los Confesores, y Superiores Regulares, Rodriguez, y Siluestro, Alexandro, Angelo, Tabiern. Enriquez, Medina, Lopez, Vega, Fagund. Villalobos, Cruz: el qual trae otra Bula de Julio III año de 1555 es tambien de Tom. Hurtado, el qual dize tres cosas: La primera, que la Bula de Julio III anula todas las licẽcias de los Regulares, obtenidas sin licencia de los Superiores, y todas las demás que para adelante obtuieren: La segunda, que los Religiosos no tienen *uelle: aut nolle, cap. si Religiosi* y así

que son incapaces de jurisdiccion, repugnando su Prelado: La tercera, que los Autores citados hablan, si el Superior le ha intrinado al subdito que no confiese, por sus costumbres, ò falta de sciencia. Saca esta consequencia: luego mucho mejor seràn nulas estas confesiones, si por ley puesta en Capitulo General se manda, que no se puedan aprobar los Religiosos sin licencia de sus Superiores: como lo prohiben las constituciones de San Benito, y Santo Domingo: La razon de nuestra conclusion es, porque los Confesores Regulares como dixe en su tratado, no reciben la jurisdiccion del Obispo, como los demás Clerigos seculares, sino del Papa, con dependencia inmediata de sus Religiones, en cuyo fauor, y bien comun, se han concedido los priuilegios; aliàs fueran en destruccion, y no en edificacion: Luego si la Religion no aprueba à vn subdito, antes bien le reprueba, como puede obtener, ni recibir jurisdiccion del Obispo, luego, ni por virtud de la Bula es eligibile: es evidente consequencia

Tesoro de la

cia : porque la Bula pide aprobació del Ordinario: este aunque la tiene es sin jurisdiccion, y las calidades dichas: luego no puede ser electo. Confirmó esta doctrina, si el Tribunal Santo reprobó, y prohibió á un Sacerdote oyesse confesiones; si tenía jurisdiccion se la quita, y sino la tenía le inhabilita, para que el Obispo se la dé. porque está declarado por no idoneo, ora sea por falta de sciencia, ó de costumbres; que ambas juzgó concurrir en estos delatados Idiotas: Luego lo mismo en nuestro caso, y con mas razon, y fundamento: pues el Obispo no dá la jurisdiccion á los Religiosos, que solo es mera cõdicion, y instrumento que declara la suficiencia, para que dimane la jurisdiccion del Papa, mediante el consentimiento de la Religion, de quic depende, como de raxon formal. esta doctrina se deve seguir, y guardar, como dize Hurtad. *Quæ motiva adeò vrgent, vt existimem sententiam istã esse omnino sequendam, y lo demás es ignorancia temeraria: y si quieres ver mas confirmada esta doctrina, mira el tratado*

del voto de obediencia, dõ de pruebo, que no puede el Religioso aplicar las Misas contra la intencion del Superior.

P. Podrase graduar en Vniuersidad publica el Religioso que tiene voto solemne de no admitir Prelacia, ni Dignidad fuera de su Religion: sino es obligado por el Sumo Pontífice? R. que si: San Antonino, S. Tomas, Xuztez, y Hurtado, y vemos q los Padres Iesuitas, que tienẽ el mismo quarto voto que los Clerigos Menores, se guardan de hecho en la Vniuersidad de Salamanca: Abstracto que sea con licẽcia del Papa, porque nuestro caso, es en caso que no la aya: La raxon, a petecer lo que haze perfecto, es laudable: El Magisterio haze perfecto: *iuxta illud sapientia 6. concupiscientia sapientia perducit ad regnum Cælorum;* y S. Tomas, opusculo 19. non obstat perfectiori quod quis Magistralibus insignijs vratur: luego es licito: es buena consequẽcia, porque Pio V. en la Bula que priuó á todo expurio, sacrilego, y illegitimo de obrenar Dignidades en la Religion: *alio diplomate quod*

quod incipit ad Romanum: declara no ser prelacia, oficio, ò Dignidad: enseñar, leer, predicar, y obtener grados de Maestros, y Doctores: *quia magis sunt oneris, quam honoris.* X Suarez, y Hurtado.

P. El dia de oy despues de vna Bula de Urbano VIII. año de 1625. puede se tratar la materia de *auxilijs*? R. que no, sus palabras: *Ne impoterum audent imprimere, vel quoquo modo in lucem adere libros, tractatus, vel compositiones ex professo, vel incidenter, aut prae textu commentandi D. Thom. aut quemlibet aliu Doctorem, aut quolibet alia occasione, de materia diuinorum auxiliiorum tractantes:* Desuerte, que si oy existiera el M. Albel-da, estuiera prohibido su libro, porque aunque, *incidenter*, comentando à S. Tomas sobre la *quest. 19.* de la primera parte, tratò la materia, de *auxilijs*, pero la Bula no prohibe los tratados impresos, y el deste Autor fue tres años antes, y la Bula de Paulo V. no fue recibida en quanto à tratar, *incidenter de auxilijs*, como dize Hurtado, el qual añade, que se quita

ron de la Bula de Urbano VIII. las palabras que prohibian tratar en la Filosofia: *Si Deus determinat causas secundas liberas ad agendum:* y assi dize, que oy se puedè tratar estas questiones, como no se metan en los auxilios, y eficacia de la gracia. Aduierte para quitar escrúpulos, vna doctrina del doctissimo P. M. Tomas Hurtado, y es, que como no sea centurando, ò hablando mal, como le fuele en las apologias, no obstante el tal decreto se puede, *ocasionaliter*, tratar de la eficacia de la gracia, por causa de responder à algun argumento; ò explicar alguna dificultad: porque las leyes, y preceptos humanos, han de ser moralmente posibles, como dizen S. Isidoro, y S. Tomas, *sed sic est*, q̄ es imposible, que el Teologo trate el primer libro del Maestro, y la primera parte de Santo Tomas, explicando las materias, de *Sciencia*, & *Voluntate Dei prae destinatione*, & *providentia*, sin que explique, *ocasionaliter* la eficacia de la gracia con el libre albedrio, para declarar la eficacia de los decretos: Luego serà licito, como

Tesoro de la

como lo hizo Fr. Iuan de Santo Tomas, y los Carmelitas, porque quien concede el antecedente, está obligado à cõceder lo que está conexo con el, y quien quiere vn fin, es forçoso querer los medios necesarios para conseguirle: tratar de las dichas materias, no está prohibido: luego, ni lo que es menester para explicarlas.

P. Los que han recibido gran suma de dinero de Religiosos, en juegos prohibidos, ó por actos torpes, están obligados à restituir? R. que no, y aunque lleue esta opinion en las varias tratando este pñto: de los Religiosos, y hijos de familias, que corren igualmente, no obstante para mas confirmacion, y autoridad desta dificultad, que es grande, quiero añadir mayor probabilidad intrinseca, y extrinseca. El Religioso que tiene peculio, y licencia de gastar en lo que fuere licito, aunque lo gaste en usos ilicitos no peca contra justicia, ni comete iniusticia en transferir el dominio. Luego ni el que recibe: esta consequencia es evidente: porq̃ por esso dize la contraria senten-

cia que está obligado: pruebo el antecedente: El dia que el Superior dió licencia para gastar en cosas licitas, virtualmente la dió para traspasar el dominio de la Religión: Luego aunque peque el ludo en gastar el dinero en cosas ilicitas, no pecará contra el voto de pobreza, y por cõsiguiente, ni contra justicia: esta prueba es del doctissimo Tomas Hurtado, que lleua esta opinion. El P. Salas prueba nuestra conclusiõ, à paritate, porque es subdito sea respecto del Superior, como el hijo de familia con el padre: el pupilo con el tutor: el menor, cõ el curador, *sed sic est*: que si estos tienen licencia de gastar libremente en cosas licitas, aunque las gasten en ilicitas, no están obligados los que las reciben à restituir: la misma razon trae Molin. *de iustitia* (que es de nuestra opinion) luego lo mismo se hade dezir en nuestro caso: es buena consequencia, porque como puede el Religioso perder en el juego, puede ganar, y por los actos torpes, aunq̃ sean malos, de spues de hechos es licito dar dinero por modo de donaciõ, pre-

precio, ò limosna, como es co-
 comũ opinion: y así dize Hur-
 tado, que el Religioso que tie-
 ne vn hijo en vna concubina,
 no peca en darle grande canti-
 dad de dinero, si tenia licencia
 de gastar la tal cantidad, y que
 no está obligada à restituir,
 porq̃ es obra licita, honesta, y
 deuda de justicia, conq̃ el Su-
 perior fuera, *irrationabiliter*
inuitus: y in simili casu, consul-
 tado este Autor dize, lo respõ-
 dio à vn Religioso graue de
 cierto Orden: La tercera prue-
 ba es, *ad hominem*, contra Pe-
 dro de Ledesma: el qual dize,
 q̃ si el Conuento dà à vn Reli-
 gioso licencia general de gas-
 tar, aunq̃ lo gaste en cosas ili-
 citas, no peca cõtra el voto, y
 cõsiguientemete transfere el
 dominio en virtud desta licen-
 cia: Luego lo mismo se ha de
 filosofar en nuestro caso, y
 puesta la licencia del Prelado
 para gastar en comũ: es eficaz
 consequẽcia, aunq̃ el Prelado
 no sea señor, como el Cõuen-
 to el dia q̃ le hã eligido por Su-
 perior, le han passado la libre
 administraciõ de todos los bie-
 nes; y como el que lo lleuara
 al Superior, ò ganara del mo-
 do dicho, no está obligado à
 restituir, como dize los Doto-
 res, porq̃ se entienda tacita vo-
 luntad del Cõueto, ò Capitulo,
 así del Religioso particular, q̃
 tiene licencia expresa de gastar

de su Superior, tiene la tacita
 del Capitulo, ò Cõueto: Cõ-
 firmo esta doctrina, porq̃ el Su-
 perior, no se ha, como vn me-
 ro oficial, ò Procurador del
 Cõueto, sino como vn libre
 administrador, y dispensador,
 como el Põnifice, respecto de
 toda la Iglesia: *sed sic est*, q̃ el q̃
 ganara, ò llenara dinero por
 otro titulo, al q̃ tuuiera licen-
 cia de su Santidad para gastar,
 no está obligado à restituir;
 luego lo mismo en nuestro ca-
 so, y como Ledesma dize, no
 se sigue q̃ el Cõueto, ò Capi-
 tulo seã en destruciõ, y no en
 edificaciõ: lo mismo digo yo
 respecto del Papa, y de los de-
 más Superiores inferiores.

P. Es licito à los Religiosos
 ver correr toros? R. q̃ si, seã de
 la Religión q̃ fuerẽ, Ledesma,
 Enriquez, Diana, Mariana,
 Pãtoja, y Tomas Hurtad.
 La razõ, el derecho no lo pro-
 hibe, Clemẽte VIII. à instan-
 cia del Rey de España, reduxo
 la Bula de Pio V. à los termi-
 nos del derecho comũ: luego
 no es pecado, porq̃ si lo quita-
 ra la cẽsura, y no el precepto,
 poco era lo que se concedia al
 Rey: mas el arte de correr to-
 ros, *nõ est prohibita, quia mala;*
sed, mala quia prohibita, porque
 de su naturaleza es buena, pues
 el gusto q̃ se tiene es de la velo-
 cidad del toro, y destreça del
 toreador; no de las muertes q̃

Convierto le parte de toda su

[Heavily obscured and mostly illegible text, possibly describing anatomical or philosophical details.]

P. Si vna muger pare mostruo, como se hade auer el Cura en ordenal Baptismo? R. q̄ si son dos supuestos, o pertonas en quienes ay distintas funciones deuida, como quando tiene dos cabeças, y pechos distintos, en este caso se han de Baptizar cō distintas formas, y materias; o con esta forma: *ego vos baptizo, &c.* mas si tienen vna cabeça, y vn pecho no mas, aunq̄ le conozea otro me dío hombre del hombligo, cō cabeça, y hōbro (como dize Paludano, q̄ vid en su tiempo vno, y en su tiempo otro el M. Gallego) no es mas de vn supuesto; y así solo se ha de baptizar el principal no mas porque como dize Soto, todo el mostruo informa vna alma, y las sensaciones son comunes; aunq̄ el medio hombre puede morir antes q̄ el principal, como se ha visto por la experiencia. Mas si ay duda si son dos almas, como quando son dos cabeças, y vn pecho, o dos pe-

chos, y vna cabeça, entōces se darã dos baptismos: vno absoluto, y el otro *subcondicional* como dize Siluestro, los demás mostruos q̄ tienen leis de dos, o menos de cinco en vna mano, tres piernas, o vna, &c. no admiten mas de vn Baptismo: y aduerto, q̄ todo lo dicho no es milagro, sino cosas naturales: como dize S. Tom. *contra gentes, lib. 4. & 2. sententiarū*, porq̄ prouienen de la disposición de la materia seminal, y menstrual, como de principio proximo; y de los influxos celestes, como de principio remoto. De donde sacarás, que los q̄ tienen ambos sexos, que llamamos hermafroditas, se han de baptizar solamēte con vna forma, y si despues de baptizados les sale el otro sexo, no se ha de boluer a baptizar, q̄ fuera sacrilegio (como dize Soto, hizo vn idiota en Portugal en semejante caso) solo se le ha de mudar el nombre por el Obispo; y si los sexos tienen aptitud natural para vsar de ambos, elija el q̄ quisiere, y se podrá casar, precediendo juramento de no vsar del otro sexo: mas no ordenar, ni entrar en Religión, y si ya lo está despues de la profesión, y sucede el caso, le hã de echar del Conuento, como sentenciaron los Maestros de Salamanca, cerca de vna Mōja, q̄ ha pocos años

le salió el sexo de hombre: La razón, porq̄ no se ha de reiterar el baptismo es, porq̄ el Sacerdote q̄ baptiza, siempre ha de tener intenció de baptizar al q̄ está presente, seale quien fuere, y el carácter, directamēte se imprime de parte del Sacramento: lo qual no sucede en el matrimonio (q̄ es la replica q̄ se me podia hazer) como dice S. Tom. *in 4. dist. 30.* porq̄ resulta el vinculo del cōsentimiento de entrambos contrahētes; y assi el error de la persona, irrita, y anula el matrimonio.

P. Es licito al reo apelar de la sentēcia dada, segun opinio n mas probable? *R.* q̄ si. no solo en causa criminal; sino tã bien en ciuil, Cruz, Gallego Serra, Tomas Sanch. y Trullenca. Donde facarás: es licito al Abogado defender vn pleyto, teniendo opinion probable; aunq̄ la otra parte siga la mas probable, porq̄ siguiendo opinio n probable, obra licitamente: como es asentado entre todos, Soto, Ledesma, S. Tom. y Montefinos; si bien deue advertirlo à su litigāte. Advierto, q̄ es verdadera esta doctrina, aunq̄ sea el pleyto en materia de muerte, hōra, y perdicion de bienes, y el M. Gallego, vā inconguiente, porq̄ si lo admite en las demás materias q̄ no son de tanta monta,

como las tres dichas, porque obra licitamēte, obrando probablemente: luego es evidente sequeta, lo deue admitir en estas tres, pues corrē las mismas razones: además, q̄ el dexa dicho, es licito al cōdenado apelar: luego tambiē lo es à su patrono abogar: es llana consecuencia: porq̄ es medio necesario para el fin dela apelaciō, Tomas Sanchez, Lugo, Diana, Serra, Montefinos.

P. Que opinio n deue seguir el Medico en aplicar las medicinas? *R.* con distincio n, si sabe que vna no ha de dañar; pecarà contra caridad en dar al enfermo otra q̄ estè en opinion, y assi hemos de filosofar como de las materias, y formas de los Sacramentos; pues tambiē son medicinas, instituidas por la salud espiritual del proximo, como estas por la corporal, si la medicina està en opinion, lo mismo digo q̄ en las demás materias; y assi podrà elegir la opinion q̄ quisiere, y tãbien dexar su dictamen, y seguir el de otro Medico aunque su opinion sea mas probable: Lugo, Cornejo, Azor, Iuā Sãchez.

P. Maria contraio espōsales; iradas con Pedro; podrà esta señora retroceder, y resiliir dellas? *R.* q̄ no: absolutamēte, hablando, y permaneciendo las cosas sin variarle, ni poner se

se de peor condiciõ, y estados:
 S. Tom. in 4. dist. 27. à quiẽ si-
 guẽ todos los Teologos, Ca-
 nonistas, y Moralistas, y cõsta
 del derecho, *cap. de spõsalibus*,
 dõde lo declarã Inocẽcio III.
 lo qual se entiẽde ser verdad,
 aunq̃ Maria no tuiera inten-
 cion de cõplir la promessa: por
 que es asserado en la materia
*de legibus, de voto, de iuramen-
 to, y de contractibus*; que el día
 q̃ se determina vno à hazer vn
 contracto en materia graue, es
 tã obligado de justicia, vno, y
 otro contrayente à cõplir la
 promessa pena de pecado mor-
 tal, por q̃ aunq̃ es libre en ellos,
 es obligarte, ò no; despues de
 celebrado con natural seque-
 la, resulta la tal obligacion: co-
 mo el subdito despues de pro-
 fesso por ley natural, estã obli-
 gado à guardar las leyes de su
 Religion: y el q̃ se ordenò de
 Missa, à guardar castidad; aun
 q̃ èi no quisiẽsse obligarse, por
 que implica querer vna essen-
 cia, ò estado, y no querer las
 propiedades, y obligaciones q̃
 se les configuẽ, con q̃ el segun-
 do acto libre de la voluntad,
 viene à ser eficaz, por ser re-
 tractario del primero, à que
 haze ineficaz. De donde seca-
 rã, q̃ si Maria sin causa se bol-
 uiò à trã, peca mortalmente,
 y estã obligada à restituir an-
 tes de la sentencia del Iuez, to-
 dos los daños, y gastos, q̃ se si-

guieren à Pedro, por ne que-
 rer casarse con el: itẽ, que pue-
 de la justicia secular, ò Ecle-
 siastica: compeier, y obligar cõ
 censura à Maria, cõtrayga ma-
 trimonio con Pedro: es dotri-
 na comun, y lo declara Alexã-
 dro III. *cap. ex literis de sponsa-
 libus*: atendiẽdo antes el Iuez,
 y mirando con prudencia si se
 pueden seguir algunos incon-
 uenientes, de que obligue por
 fuerça celebrar vn contracto
 q̃ requiere tanta libertad, y q̃
 se cleua à ser vn Sacramẽto q̃
 se ordena à la vnion, y vinculo
 de vn amor reciproco, que ni
 Dios de su potencia absolutã
 los puede casar, faltãdo el pro-
 pio consentimiento: Sanchez
 Basilio, y Ledesma, cõ todos
 los Dicipulos de S. Tomas.
 Los quales inconuenientes di-
 ze el doctõssimo Amico, colli-
 girã el Iuez de la calidad de
 las personas, y circunstantias
 que concurrieren: yen este sen-
 tido concilian los Doctores à
 Inocencio III. *cap. de sponsali-
 bus*, con Alexandro III. por-
 q̃ dize Inocẽcio: q̃ à la muger
 q̃ ha cõtrahido espõsales jura-
 das, yno quisiere estar por ellas
 no la obligue el Iuez à cõrra-
 her por fuerça; antes los amo-
 neste deshagã las espõsales, pa-
 ra evitar los pecados, q̃ se puẽ-
 den seguir, y estar en gracia de
 Dios. Dã la razõ el Pontifice:
*Quia matrimonia debent esse li-
 bera.*

bera; Et cōtiones difficiles solēt
 exitus frequenter habere; y así
 se ha de entender S. Tom. in 4.
 dist. 27. Donde lleua, q̄ no pue-
 de el juez obligar a Maria, si
 no quiere celebrar el matrimo-
 nio. No obstante lo dicho ad-
 uierte. q̄ qualquiera de los im-
 pedimētos, y causas siguiētes,
 disueluē, dirimē, y deshazē las
 tales espōsales en el foro de la
 cōciēcia, voto solemne, ò sim-
 ple; si es en Religiō aprobada,
 como la Cōpañia de Iesvs, vo-
 to de Religiō: voto de recibir
 orden sacro: voto simple de
 castidad: matrimonio cōtra-
 hido con otro; ò segundas es-
 posales, si interuiene copula
 con ellas, fornicaciō, ò taños
 impudicos de parte de los cō-
 trahentes cō tercera persona:
 Todos los impedimētos q̄ di-
 rimen el Matrimonio: qual-
 quier mudāça notable de en-
 fermedad haūitual, q̄ sobrevē-
 ga a vno de los desposados, aū-
 que sea oser mal la boca, co-
 mo dize Sā. hez de mchos Au-
 tores. Mudāça de natural in-
 fästible, ò riguroso en su tra-
 to; y si esto basta para hazer di-
 norcio, mucho mejor para im-
 pedir las espōsales, a este impo-
 dimento reduce el doctisimo
 M. Amico de matrimonio, foli.
 341. Las riñas, y enemistades
 entre los desposados, ò sus pa-
 dres, y parieres, tener mala fa-
 ma, ò dibulgarle alguna sospe-

cha de la limpieza, y sangre de
 los contrayentes: descredito
 de algū vieo graue; como di-
 sipador, y jugador de su hazie-
 da; ò auer merecido alguna pe-
 na publica por delito graue,
 como lo es el duelo en Espa-
 ña, dode estā recibido el Con-
 cilio Tridētino, y las Bulas de
 Greg. XIII. y Clemēre VIII.
 El M. Amico; en el lugar cita-
 do: notable mudāça de pobre-
 ca, o riqueza, de parte de vno
 de los dos, porq̄ en taōs es-
 tos casos entra la regla gene-
 ral de los Autores: *Rebus mu-
 tabiliter mutatis*. Sacaras de lo
 dicho, q̄ Maria no tiene obli-
 gaciō a estar por lo prometi-
 do, y estar libre en cōciēcia,
 aunq̄ no se casē cō Pedro, si in-
 teruiene qualquiera de las cau-
 sas dichas. v. g. si se hā dicho a
 Maria q̄ ay rumor, ò sospecha
 claudica, por algū lado la lim-
 pieza de Pedro: aunq̄ rei vci-
 tate, sea falso, y testimonio: La
 razō d' Imas docto Escolasti-
 Moralista que ha escrito hasta
 oy, lustre de la illustre Cōpañia
 de Iesvs, el M. Amico. *Sicut fa-
 mas, Et bona nominis: estimatio
 fit apud homines, vt à prudētibus
 seculis estimatoribus non nūquā
 propria vite praeferantur: ita, e cō-
 traxit mala fama, Et nominis
 demigratio esse maxima: apud
 eos notat; vt maline homines vi-
 rā, quā bonā formā bonum ve no-
 mē perdere: mas q̄ Pedro ha de
 fama-*

casado à vu hermano de Maria, a cuya causa hã nacido graves enemistades entre los parientes de Maria, y Pedro, con quie cõtrajo espõsales, de q se reme graues inconuenientes, y malos fines: q es vno de los im pedimẽtos disolutibos de las espõsales, como dix arriba, à cuya causa dize S. Tom. y Inocencio III. en el lugar citado, q no puede el juez obligar a Maria. q se case: pues si se jura à el to, el tener Maria. q la hã de matar sus parientes, ò à Pedro si celebra con el el matrimonio? Claro està q ningun Teologo enseñará tiene obligaciõ à cõplir las espõsales. La razon eficaz: mayores el Derecho Diuino, y natural de la correcciõ fraterna; q la obligaciõ q nace de las espõsales, *sed sic est*, q enseña S. Tom. cõ sus Discipulos, q no obliga el precepto de la correcciõ, interuiniẽdo perdida de credito, vida, ò haziẽda: Luego, ni las espõsales en nuestro caso, dõ de hã precedido tales causas, y se reme graues inconuenientes: Dõ de infirirã, q si a Maria en el foro exterior la preguntã debajo de juramento, si ha hecho tal promessa cõ Pedro, puede sin pecado alguno, jurar que no: con ambigüologia, y restricciõ mental: *nam non tenetur se peccare*. Y es doctrina asentada entre los Doctores: q no solo el cõplice,

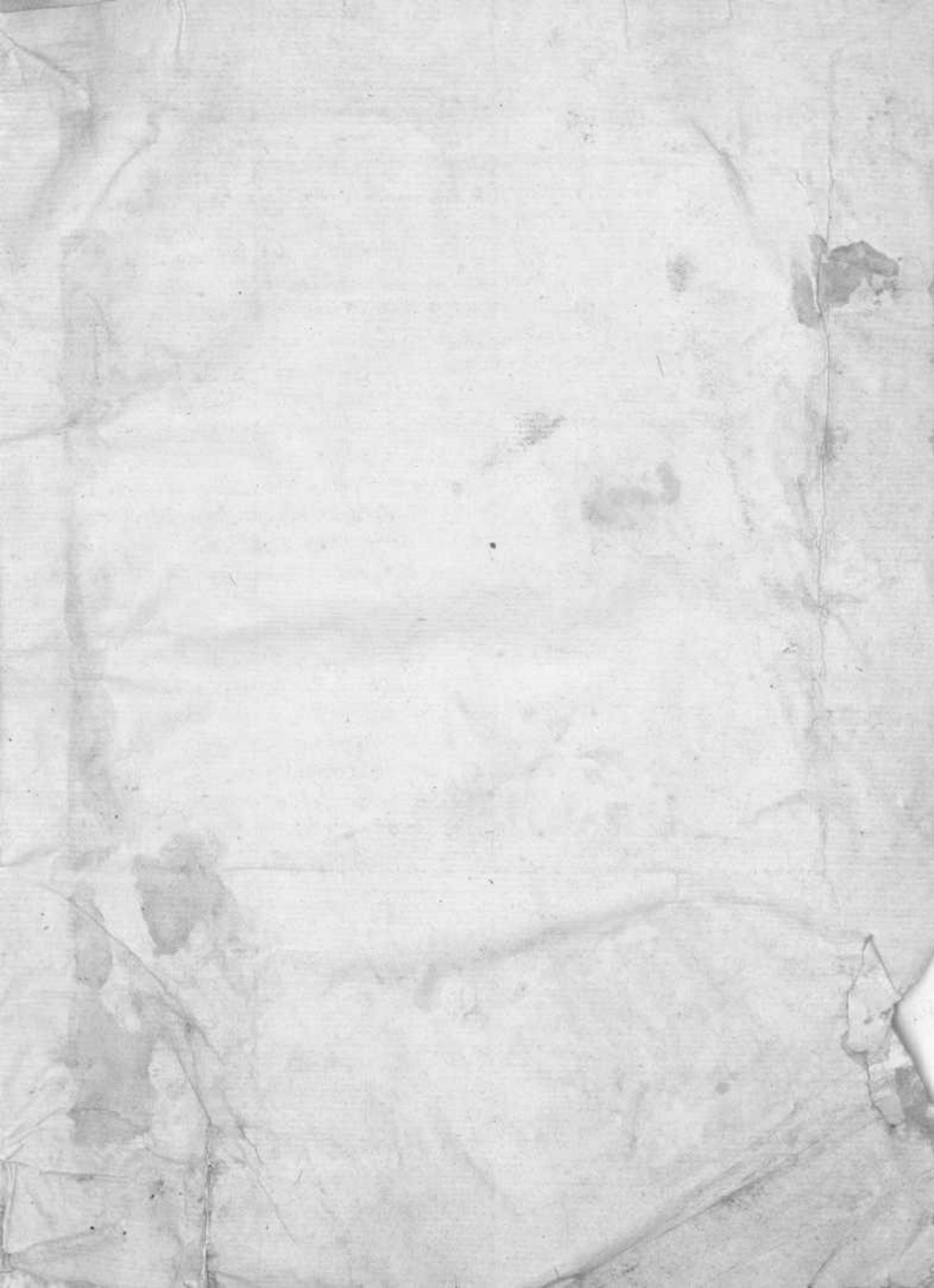
mas todos los parientes dẽtro del quarto grado; q el derecho excluye por testigos, no estãn obligados à jurar, ni responder a las cõsuras, como dix en las varias. Y si Maria, antes de cõtraher las espõsales, auia hecho voto de Religio, ninguno puede dudar, la puede absolver en el foro de la cõciencia, aunq no se case cõ Pedro, por q fuerõ nulas las espõsales: mas diz Ang. Silu. Soto, Nauarr. Lop. y Sanch. cõ otros q cita, *disp. 42. q. iudq* Maria no huiesse hecho voto, solo cõ entrar se Mõja, aunq no professe, està libre de las espõsales, por q las renücia, y se dà mudãça notable de estados; yes de credito casarse cõ quie ha sido Mõja, ò Frayle. Sacarã de todo lo dicho, q el Cõfessor que no absoluiera à Maria en el caso dicho, pecarã mortalmente cõtra caridad y justicia. Por q es asserado entre los Doctores como pruebo latamente en la materia del moribũdo, q estãmos obligados los Cõfessores à seguir la opiniõ probable del penitente; aunq sea en materia dudosa de los Sacramẽtos. Sacados cõsequẽcias: Luego en el pũesto, mucho mejor pecarã mortalmente el q no absoluiera à Maria, luego fuera idõta: son cõdẽtes cõsequẽcias, por q aqui, no solo ay opiniõ probable en fauor de Maria, sino

evidēcia moral. Y si me preguntan: pues como cōdenā à Maria en el foro exterior, respōdo, q̄ no es buena cōsequēcia: luego estā obligada en el foro interior: Pōgo vn exēplo, vno de los despoñados tuos copula cō tercerapersona; si lo sabe el cōtrahēte, estā libre en el foro interior: luego en el exterior, es mala cōsequēcia, porq̄ no feria oyo aūq̄ reclamase, y pidiēse se disoluiēse las espōsales, por ser parte, y no poder probar el delito oculto de la fornicaciō, porq̄ soios tres casos pone el derecho, en los quales no es menester sentēcia de juez; voto solemne de Religioñ ordē sacro, matrimonio con otro.

P. Si à vn hermaphrodita le ordenarā quedará ordenado? R. si preualece mas el sexo viril, sin duda quedará ordenado; si biē es necessāria dispēnciō del Pōtifice, porq̄ es irregular; aunq̄ no la cōcederā su Sātidad: como si a vna doncella se le mudara su estado en sexo viril; podia el Obispo ordenarla; porq̄ es verdaderamente hōbre; si biē no lo puede hazer por el escandalo: si los sexos igualmēte preuzlecē: es incapaz de ordē, como de profesar en Religioñ: Si uestro, Enrique Nauarro, Perez, y Diana.

P. Si a vno ordenado de Milicia, ò de Obispo, se le mudara el

sexo viril en sexo de muger; pudiera cōsagrar, ò hazer ordenes? R. q̄ no: Lugo, y Diana, ni obsta q̄ permanezca el caracter; porq̄ estā en tugeto q̄ si biē tiene esta potestad, no la puede exercitar en aquel estado, por q̄ despues q̄ passò el cuerpo à ser de muger; el alma estā en otro estado: *Sicut in statu separationis*, en el qual todos admittē no puede cōsagrar: porq̄ el alma sola no es hōbre. Dónde sacaras la decisioñ de otro caso no menos curioso, y dificultoso: si vn de los dos casados muda el sexo, totalmēte se disuelve el matrimonio, *quoad totū, & quoad vinculum*: porq̄ su esencia, y difiniēio es: *Cōiunctio maris, & feminae, &c.* en el caso puesto, ya sō ambos hōbres ò mugeres: luego no subsiste el matrimonio: es euidēte cōsequēcia: porq̄ sino subsiste la potestad del ordē con imprimir caracter, mucho menos la esencia del matrimonio q̄ no le imprime; q̄ es la razō q̄ dā los Autores, en caso q̄ resucitarayno de dos casados, ya difunto; para dezir no le obliga el matrimonio: Cō q̄ *In hac hypothesis deuenit ad eū casum, aquo incipere nō potuit*. Filosofo del mismo modo del Religioso professo q̄ se boluiera muger; ò Mōta que se mudara en sexo de hombre, Lugo Diana.





12

75
12

12.518